



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 54

Quinta Época  
Año V Junio 2005

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

• **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50054
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
JUNIO DE 2005. No. 54

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  - Precedentes de Sala Superior..... 5
  
- **Segunda Parte:**
  - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 433
  
- **Tercera Parte:**
  - Índices Generales ..... 529



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### V-P-SS-647

**MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA.- FORMA DE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA.-** El artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial señala que no será registrable como marca: la denominación, figura o forma tridimensional, igual o semejante a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, entendiéndose que este supuesto se dará cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conozca la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplee esa marca en relación con sus productos y servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma, pudiendo emplearse todos los medios probatorios permitidos por la Ley en cita, para demostrar su notoriedad. De una correcta interpretación a este precepto, se advierte que en él se establece la facultad de la autoridad para considerar como notoriamente conocida a una marca como impedimento para registrar otra que sea igual o similar a aquella y por ende, dicha norma no debe entenderse en el sentido de que la notoriedad de la marca deba ser declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para surtir efectos. Por tanto, siendo facultad del Instituto referido considerar la notoriedad de una marca en la valoración del otorgamiento de un registro marcario, el pronunciamiento que al efecto realice la autoridad sólo será la constatación de un hecho apreciable en la realidad mercantil, de tal forma que quien sostenga la notoriedad de una marca deberá acreditarla ante la autoridad mediante las probanzas idóneas, que de acuerdo a la propia fracción XV del artículo 90 de la Ley en estudio, pueden ser todos los medios probatorios que la misma permite. (1)

Juicio No. 9285/02-17-06-2/329/03-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de

febrero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2004)

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **V-P-SS-648**

**SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DEL REGISTRO MARCARIO.- CONFORME AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE NO SE ACOMPAÑÓ AL PRESENTARLA.-** Los artículos 189 y 190 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen esencialmente que la solicitud de declaración administrativa que se presente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe hacerse cumpliendo con los requisitos que establezca la propia Ley y su Reglamento, requisitos entre los que se encuentra que se presenten los originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción, ofreciendo las pruebas correspondientes, previniéndose que, cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba, así como que se realice el pago de la tarifa correspondiente al estudio y trámite de la solicitud. Por su parte, el artículo 191 de este mismo Ordenamiento establece que cuando el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de la Ley en cita, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan, concediéndole para tal efecto un plazo de ocho días, y si no lo hiciera, provocará el desechamiento de la solicitud. De acuerdo con lo anterior, cuando al presentar la solicitud de declaración administrativa de nulidad se omite presentar el documento con el que se acredite su interés jurídico y la pretensión, debe concluirse que el Instituto se encontraba obligado a requerir al soli-

citante, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió, dentro del plazo de Ley, pues de no hacerse así la autoridad actúa ilegalmente al emitir la resolución que desecha la solicitud. (2)

Juicio No. 9285/02-17-06-2/329/03-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales. (Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2004)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

En el primer concepto de impugnación la actora aduce esencialmente como agravio que basándose en una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, la autoridad consideró que era procedente la excepción planteada por el tercero interesado, referida a la supuesta falta de interés jurídico de la demandante, para solicitar la declaración administrativa de nulidad del registro marcario, en términos de los artículos 151, fracción III, en relación con el 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su Reglamento, por no haber acompañado el documento base de su acción, consistente en el registro marcario 362369 RED SAND, o bien, la copia simple para su cotejo, que le fue citado como anterioridad oponible a la solicitud de registro de la denominación RED SAND.

Afirma la demandante que la conclusión anterior se apoya en una aplicación rigorista del artículo 190 de la Ley de la materia, ya que si bien no se exhibió el documento base de la acción, lo cierto es que al existir en los expedientes del Instituto demandado, el oficio de anterioridades, no era necesario exhibir una copia para su

cotejo o certificación, pues bastaba que la autoridad constatará la existencia de tales documentales en su propio archivo, máxime que nunca se le requirió para exhibir copias certificadas de tales constancias.

El Pleno de la Sala Superior estima **FUNDADO** el primer concepto de impugnación, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que lo cierto y trascendente es que en el caso a estudio, la actora no logra demostrar que su marca fuera notoriamente conocida en México, al tenor de las siguientes consideraciones:

A folios 22 a 49 del expediente en que se actúa, se encuentra agregado el original de la resolución controvertida 003917 de 20 de marzo de 2002, en cuyo considerando cuarto, la autoridad en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“**CUARTA.** Previo al estudio de fondo de la presente controversia y de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia marcaria, es procedente analizar las excepciones opuestas por la parte demandada.

“En este sentido, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se procede al estudio de la excepción de falta de acción, opuesta por la demandada en el presente procedimiento, derivada del hecho de que a dicho de la titular del registro marcario tildado de nulo, la accionante del procedimiento no manifiesta en su escrito inicial, en donde radica el interés de ésta, para solicitar la nulidad de la marca propiedad del C. IGNACIO CUEVA JASSO, ya que carece de precisión de conformidad con los artículos 322 fracción II y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, ya que la actora no cumple con las formalidades que establecen los artículos 189, 190, 191 y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Ahora bien, para establecer si la actora cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 189, 190, 191 y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y el artículo 81 y 322 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civi-

les, de aplicación supletoria a la materia, es necesario atender a lo expuesto en ellos como sigue:

**“ ‘LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ ‘**Artículo 189.**’ (Se transcribe)

“ ‘**Artículo 190.**’ (Se transcribe)

“ ‘**Artículo 191.**’ (Se transcribe)

“ ‘**Artículo 192.**’ (Se transcribe)

**“ ‘CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

“ ‘**Artículo 81.**’ (Se transcribe)

“ ‘**Artículo 322.**’ (Se transcribe)

“En este sentido, atendiendo a lo estatuido en dichos dispositivos legales, y al analizar la solicitud de declaración administrativa de nulidad, es dable concluir que los requisitos establecidos para la solicitud se encuentran debidamente cubiertos en su integridad por la accionante de la nulidad, al haberse señalado el nombre del solicitante y el de su representante, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio de la contraparte o de su representante; el objeto de solicitud, que en el caso fue la de declarar la nulidad de la marca 362399 REDSAND, se detallaron los hechos, y los fundamentos de derecho, por lo que al encontrarse perfectamente los hechos y el derecho, el demandado realizó oportunamente la contestación, teniendo la oportunidad de oponer las excepciones correspondientes.

“Ahora bien, a efecto de determinar si la accionante del procedimiento acreditó su interés para solicitar la nulidad del registro marcarío propiedad de la

demandada, es necesario puntualizar las causales de nulidad invocadas, en virtud de que en cada una de ellas es distinto el interés jurídico para su configuración.

“Así tenemos que la accionante de la nulidad, citó como causales de nulidad las derivadas de los artículos 151, fracción III, en relación con el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, y el artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 100 y 147 fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, así como los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas y 151, fracción I y 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, y por los artículos 89 y 147 de la Ley de Invenciones y Marcas.

“De dichas causales se desprende que el interés jurídico, para solicitarlas se fundamenta en el hecho de que la accionante del procedimiento solicitó a registro la denominación REDSAND, y que le fue citada como anterioridad oponible el registro marcario objeto de la presente controversia.

“Ahora bien, el documento base de estas causales lo constituye el oficio de cita de anterioridades, sin embargo al analizar los autos del procedimiento en que se actúa se desprende que la accionante no exhibió el referido documento o bien la copia simple para su cotejo, toda vez que únicamente se limitó a señalar que obraran en los archivos de este Instituto y que en caso de considerarlo necesario, este Instituto los trajera a la vista al momento de resolver, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se desprende que la accionante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“En esta tesitura, resulta fundada la excepción invocada por la demandada por lo que se refiere a las causales en estudio, en virtud de que la solicitante de la nulidad no exhibió el documento en el que basó dichas causales.”

De la transcripción anterior, se advierte que para estimar fundada la excepción por falta de acción para ejercitar y proponer la solicitud de declaración administrativa

de nulidad respecto a las causales derivadas de los artículos antes señalados, la autoridad se apoyó en las consideraciones que a continuación se indican:

- **Que de la causal de nulidad se desprendía que el interés jurídico para solicitarla se fundamentaba en el hecho de que la enjuiciante había solicitado a registro la denominación RED SAND y que se le había citado como anterioridad oponible el registro marcario 362399 RED SAND.**

- **Que el documento base de esta causal lo constituía el oficio de anterioridades.**

- **Que al examinar los autos del procedimiento, se desprendía que la enjuiciante no había exhibido el oficio de anterioridades, o bien, copia simple para su cotejo, toda vez que únicamente se había limitado a señalar que obrara en los archivos del Instituto y que en caso de considerarlo necesario, la autoridad los trajera a la vista al momento de resolver.**

- **Que en atención a lo anterior, resultaba fundada la excepción invocada por el tercero interesado, por no haberse cumplido con el requisito establecido en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que la solicitante de la nulidad no exhibió el documento en el que basó tales causales.**

Asimismo, se advierte que para fundar su actuación la autoridad invocó los artículos 189, 190, 191 y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numerales que disponen:

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**“ARTÍCULO 189.-** La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

**“I.** Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

**“II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones;

**“III.** Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;

“**IV.** El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos.

“**V.** La descripción de los hechos; y

“**VI.** Los fundamentos de derecho.”

“**ARTÍCULO 190.-** Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

“Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba.”

“**ARTÍCULO 191.-** Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

“También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.”

“**ARTÍCULO 192.-** En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciario.”

## CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“**ARTÍCULO 348.-** Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Tribunal.”

Además, este Pleno de la Sala Superior hace notar la existencia del artículo 5° del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que prevé.

“**ARTÍCULO 5°.-** Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio Instituto o en las delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos:

“I. Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;

“II. Utilizar las formas oficiales impresas, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, en el número de ejemplares y anexos que se establezca, en la propia forma, las que deberán presentarse debidamente requisitadas y, tratándose de medios magnéticos, conforme a la guía que el Instituto emita al efecto.

“En caso de no requerirse formas oficiales, las solicitudes o promociones deberán presentarse por duplicado, indicando al rubro el tipo de trámite solicitado y los datos a que se refiere la fracción V de este artículo;

“**III. Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios, los que deberán ser legibles y estar mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio;**

“IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional.

“V. Indicar el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, o folio y fecha de recepción a que se refieran, salvo en el caso de solicitudes iniciales de patente o registro;

“VI. Acompañarse del comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

“VII. Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción;

“VIII. Acompañarse de los documentos que acrediten el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, y

“IX. Acompañarse de la legislación de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.

“Las solicitudes y promociones deberán presentarse por separado para cada asunto, salvo cuando se trate de inscripción de licencias o transmisiones en los términos previstos en los artículos 62, 63, 137 y 143 de la Ley; inscripción de transmisiones intermedias no inscritas, y las relacionadas a un mismo asunto.

**“Cuando las solicitudes o promociones no cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I a VI, VIII y IX anteriores, el Instituto requerirá a los solicitantes o promoventes para que dentro de un plazo de dos meses los subsanen. En caso de no cumplirse con el requerimiento, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.**

“En caso de que las solicitudes o promociones no cumplan con el requisito establecido en la fracción VII anterior, los solicitantes o promoventes deberán, sin mediar requerimiento del Instituto, presentar ante éste la traducción correspondiente de los documentos que se exhiban dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que esas solicitudes, o promociones se entreguen. En caso de que los solicitantes, o promoventes no exhiban la traducción dentro del plazo fijado, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.

“Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán por recibidas en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.

“Se podrán presentar solicitudes o promociones por transmisión telefónica facsimilar, siempre que la solicitud o promoción y sus anexos originales, acompañados del comprobante del pago de la tarifa que en su caso proceda y del acuse de recibo de la transmisión facsimilar, sean presentados en la oficinas

del propio Instituto al día siguiente de haberse efectuado la transmisión. En este caso, bastará que la transmisión facsimilar contenga la solicitud o promoción.”

De lo transcrito anteriormente en la parte que es de nuestro interés se desprende que la solicitud de declaración administrativa que se presente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe hacerse cumpliendo con los requisitos que establezca la propia Ley y su Reglamento, requisitos entre los que se encuentra que la solicitud se presente, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción, ofreciendo las pruebas correspondientes, previéndose, además, que cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba, para lo cual deberá realizarse el pago de la tarifa correspondiente al estudio y trámite de la solicitud.

Precisado lo anterior y no obstante que en la resolución impugnada la autoridad señala que la hoy actora tenía la obligación de anexar a la solicitud de declaración administrativa de nulidad, los originales o copias certificadas de los documentos en que fundaba la acción, en este caso la constancia del registro marcario 362369 RED SAND, o bien, copia simple para su cotejo, lo cual no cumplió, toda vez que la enjuiciante no demuestra haberlos presentado, lo cierto es que como lo aduce la propia accionante, el Instituto debió requerirle para que presentara la documentación que había omitido presentar en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, antes transcrito.

De todo lo anterior se desprende que si el solicitante de declaración administrativa no cumple con los requisitos señalados por la propia Ley, entre los que se encuentra el acompañar a la solicitud el documento con el que acreditaba su interés jurídico y su pretensión, el Instituto le requerirá al solicitante, por una sola vez, para que subsane la omisión en que incurrió y haga las aclaraciones que correspondan, esto dentro del plazo de dos meses.

Luego entonces, si bien, la autoridad actuó ilegalmente al emitir la resolución impugnada al considerar que había operado la excepción por falta de acción para ejercitar y proponer la solicitud de declaración administrativa de nulidad, y por lo tanto no entraba al estudio de fondo de dicha solicitud sin haber requerido previamente al solicitante para que subsanara la omisión en que incurrió, **lo cierto es que tal omisión no afectó sus defensas ni trascendió al sentido de la resolución impugnada, pues lo cierto es que de cualquier forma, la actora no acreditó que su marca fuera notoriamente conocida en México, debiendo por ende en este aspecto reconocerse la legalidad del acto controvertido.**

No es óbice para considerar lo anterior, lo manifestado por la autoridad en su contestación de demanda en el que pretende que no existe precepto legal que la obligue a realizar el requerimiento pretendido por la actora, toda vez que como ya quedó relatado en párrafos anteriores tanto el artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial en concordancia con el artículo 5° del Reglamento de la Ley, se prevé la posibilidad de que se requiera a los solicitantes o promoventes, en el caso de que no cumplan con los requisitos al momento de presentar su solicitud de declaración administrativa para que subsane dichas omisiones.

#### **SEXTO.- (...)**

De lo expuesto, es claro que la demandada al analizar la causal de nulidad derivada de los artículos 151, fracción I, en relación con el artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial, y el artículo 6° bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, determinó que la actora no acreditó de ninguna forma la supuesta notoriedad de la denominación RED SAND, en México, ya que aun y cuando dentro del procedimiento de declaración administrativa de nulidad del registro marcario ofreció diversas documentales privadas que contenían testimoniales, lo cierto es que del examen a dichas probanzas la autoridad determinó, que si bien hay gente que a su dicho, dice reconocer las marcas de la actora, y que la marca se conoce a nivel mundial, lo cierto es que no existían pruebas fehacientes que corro-

boren lo dicho por todos los declarantes, ni tampoco que acrediten el carácter con el que se ostentan las personas ajenas a la sociedad, pues todos los documentos a que se hace alusión en el acto combatido, no fueron ofrecidas por las partes en el procedimiento administrativo, aunado a que no estaban acompañados de traducción alguna al español, máxime que no se demostraba con pruebas fehacientes que el público consumidor conociera la denominación RED SAND y con ello su notoriedad en México.

En tal virtud, la demandada concluyó que la actora no acreditaba los extremos de sus aseveraciones, en el sentido de que la marca de su propiedad fuera del conocimiento, reconocimiento y aceptación del público consumidor mexicano, toda vez que si bien, una marca puede ser notoriamente conocida en un país antes de su registro o uso en el mismo, lo cierto es que era necesario acreditar haber dado a conocer la marca respectiva, mediante una importante publicidad en el país con anterioridad a que se use o registre en el mismo, así como acreditar el tener una gran cartera de clientes o significativos niveles de venta entre el público mexicano, para reconocer así su notoriedad de la marca respectiva.

Respecto a la notoriedad de la marca debe señalarse que de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial no existe ningún procedimiento o registro ante autoridad que permita obtener la declaratoria de que una marca sea notoria, por lo que, a efecto de determinar lo que debe entenderse por tal, el Pleno de la Sala Superior, siguiendo las palabras de Mauricio Jalife Daher (*Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*, Ed. Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México 1998, página 159) considera que (...) *la notoriedad de una marca es una percepción de parte de la autoridad competente, que más que añadirse como condición a la marca reconocida es el elemento que permite referirse como impedimento para rechazar marcas propuestas a registro por titulares distintos de aquel que ha generado la notoriedad.*”

En este orden de ideas, la notoriedad de una marca es una concepción que proviene de los consumidores en función a la influencia, presencia y publicidad de ésta, **por lo que no es necesario que autoridad alguna, sea administrativa o jurisdiccional, se pronuncie sobre la notoriedad de la marca para que ésta adquiera tal naturaleza**, sino que en virtud del reconocimiento que los consumidores hacen de una determinada marca, es que la misma adquiere la citada característica, pero la autoridad competente para otorgar el registro a una marca, debe valorar si no existe otra que sea notoriamente conocida que pudiese ser relacionada o confundida con la que se registra, pues en caso de que así sea, debe negarse el registro solicitado, atento a que la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, claramente establece como impedimento para el registro de una marca cuando sea igual o semejante a otra que resulte notoriamente conocida, pues el uso de la nueva marca podría generar confusión en los consumidores en beneficio de la marca nueva o implicar un detrimento de la marca notoriamente conocida.

Tal artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial de 2001, disponía:

**“Artículo 90.-** No serán registrables como marca:

“(…)

“XV. Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

“Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

**“A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.**

“Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

“(…)”

Debe aclararse que si bien el artículo 90, fracción XV en cita, señala que no será registrable como marca la denominación, figura o forma tridimensional, igual o semejante a una marca **que el Instituto estime notoriamente conocida en México**, tal precepto no debe entenderse en el sentido de que la notoriedad de la marca deba ser declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para surtir efectos, como erróneamente lo pretende el demandante sino que el numeral en comento establece la facultad de la citada autoridad para **considerar como notoriamente conocida a una marca como impedimento para registrar otra que sea igual o similar a aquélla**; es decir, la notoriedad de una marca impide que se registren otras iguales o semejantes, siendo facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considerar la notoriedad de una marca en la valoración del otorgamiento de un registro marcario, **sin que el pronunciamiento de la autoridad tenga efectos constitutivos de notoriedad de la marca en cuestión, sino que, en todo caso, el pronunciamiento que al efecto realice la autoridad sólo será la constatación de un hecho apreciable en la realidad mercantil**, de tal forma que quien sostenga la notoriedad de una marca deberá acreditarla ante la autoridad mediante las probanzas idóneas, que de acuerdo a la propia fracción XV del artículo 90 de la Ley en estudio, pueden ser todos los medios probatorios que la misma permite.

Apoya este criterio, la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo VII, enero de 1991, p. 31, que a la letra dice:

**“MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS.-** La notoriedad de una marca no puede determinarse de manera caprichosa por la autoridad responsable, sino que aquélla debe existir acreditada tanto con las razones que al efecto exprese dicha autoridad, como corroborada con las constancias de autos.

**“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 406/90. Gucci de México, S.A. de C.V. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

“Amparo en revisión 636/88. Dicort, S.A. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

Apoya además la interpretación anterior, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 193-198, sexta parte, p. 109, que a la letra dice:

**“MARCA NOTORIA, NOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA. NO SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN EL PAÍS.-** Para poder delimitar el significado que se debe tener de una marca notoria, es necesario tener en cuenta que la notoriedad es el conocimiento que el público consumidor tiene de esa marca. Este conocimiento no se limita, naturalmente, al nombre de la marca, sino que incluye informaciones sobre las cualidades, características y uso de los productos que la llevan. Es por referencia al público consumidor como se puede saber si una marca es notoria o no, ya que la notoriedad es una prueba de la utilización de la marca, porque significa que la marca ha tenido gran éxito y ha sido apreciada por los consumidores. De tal modo que una marca puede ser notoriamente conocida en el país antes de su registro en él y, en vista de las repercusiones posibles de la publicidad de otros países, aún antes de que se utilice en la República Mexicana. Por lo que ve al

carácter de notoria que puede atribuirse a una marca, es una cuestión de hecho que las autoridades administrativas y judiciales del país deben determinar, fundando su opinión en apreciaciones razonables. En la especie, las autoridades responsables negaron a la quejosa el registro del signo que propuso, por tratarse de la imitación de uno de los monogramas que se usan en los productos de la marca ‘Gucci’, que a nivel internacional han dado a conocer los señores Aldo y Rodolfo Gucci, responsables del éxito comercial de dichos productos propiedad de ‘Gucci Shops’, Inc., por lo que estimaron que se trata de una marca notoriamente conocida, y que, de concederse el registro solicitado, se podría crear confusión entre el público consumidor, pues éste al adquirir los productos creería que se trata de artículos amparados con la marca notoriamente conocida. Con lo anterior, las autoridades responsables realizaron una correcta aplicación de los artículos 91, fracciones XX y XXI, de la Ley de Invenciones y Marcas, y 6o. bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pues, al tratarse de un diseño que imita uno de los monogramas de la marca notoriamente conocida ‘Gucci’, no se encuentre registrada en el país, pues no es necesario que se cumpla con ese requisito para que se de la protección de la marca notoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 6o. bis y 10 bis del convenio mencionado anteriormente, ya que se trata de una protección de carácter excepcional que tiene como fin evitar que se induzca a engaño o error al público consumidor e impedir que se produzcan actos de competencia desleal.

“Amparo en revisión 1269/84. Gucci de México, S. A. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“Nota: En el Informe de 1985 la tesis aparece bajo el rubro ‘MARCA NOTORIA. EL SIGNIFICADO QUE SE DEBE TENER DE UNA MARCA NOTORIA. LA PROTECCIÓN DE LA MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA ‘GUCCI’ NO NECESITA EL REQUISITO DE QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN EL PAÍS.’”

Así las cosas, partiendo de que la notoriedad de una marca no depende de la declaratoria en tal sentido de una autoridad, ya que proviene de la aceptación que de ella tengan los consumidores, es contradictorio el argumento de la actora en el sentido de que la notoriedad de una marca no deriva necesariamente del uso de la misma en un determinado país, pues es viable que el signo marcario sea conocido en varios países aun antes de que se registre en nuestro país; ya que con ello pretende pasar por alto que de conformidad a los artículos 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación a la fracción XIX del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, siempre y cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país conozca la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero, por una persona que emplee la marca en relación con sus productos y servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, derivado de la promoción o publicidad de la misma; cuestiones que en ningún momento se acreditaron con las probanzas exhibidas por la demandante en la fase administrativa.

Lo anterior es así, pues no obstante que de la lectura a la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro 362399 REDSAND, presentada el 23 de enero de 1995, se advierte que la actora a fin de demostrar que la marca REDSAND era notoriamente conocida al 25 de abril de 1989, fecha de concesión del registro cuestionado, ofreció las pruebas que a continuación se indican:

### **“PRUEBAS**

“Como pruebas de la parte que represento en relación con todos y cada uno de los hechos planteados en esta Solicitud o Demanda Administrativa de Nulidad del registro marcario 362399 REDSAND, con las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en las causales de nulidad antes esgrimidas y con el Interés Jurídico previamente invocado, ofrezco las siguientes:

“**I.** La Prueba Documental Pública consistente en todas las promociones y actuaciones que conforman el expediente oficial del registro de la marca 362399 REDSAND, otorgado el día 25 de mayo de 1989 al Señor Ignacio Cueva Jasso, para amparar productos de la Calse (sic) 39, ‘Toda clase de vestuario excluyendo calzado.

“**II.** La Prueba Documental Pública consistente en la fotocopia simple de la hoja número 150 del ejemplar de la Gaceta de Invenciones y Marcas correspondiente al mes de mayo de 1989, en la que apareció publicado el registro 263399 de la marca REDSAND otorgado al Señor Ignacio Cueva Jasso, Gaceta que por ser el Órgano Informativo Oficial de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, necesariamente debe de obrar en poder de ese H. Instituto, en virtud de lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 190, solicito que previo cotejo de la copia que exhibió con su original, se certifique la autenticidad de su contenido, acreditando con esta probanza que esta demanda de nulidad está presentada dentro de los términos establecidos en el último párrafo del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“**III.** La Prueba Documental Pública que hago consistir en todas las promociones y actuaciones que obran en el expediente de marca 185652, formado por la solicitud presentada el día 10 de diciembre de 1993, en virtud del cual, mi representada REDSAND, INCS., solicitó a la Dirección General de Desarrollo Tecnológico el registro de la marca REDSAND y diseño estilizado de la cabeza del Señor Steve Timmons, su Presidente y fundador. Este expediente de marca se encuentra en los archivos de ese Honorable Instituto, por lo que solicito que en caso de considerarlo necesario, se expidan las copias certificadas correspondientes.

“**IV.** La Prueba Documental Pública que hago consistir en la fotocopia certificada ante Notario Público, debidamente legalizada por el Servicio Exterior Mexicano del registro estadounidense de la marca 1,506,035 REDSAND y

diseño estilizado de la cabeza del Señor Steve Timmons, otorgado a la mencionada persona física para amparar productos de las Clases 25 todo tipo de vestuario excluyendo calzado y 28 artículos relacionados con el volleyball, acompañado de su traducción al idioma español.

“**V.** La Prueba Documental Pública que hago consistir en la fotocopia certificada ante Notario Público, debidamente legalizada por el Servicio Exterior Mexicano de la cesión de derechos de la marca 1,506,035 REDSAND y diseño estilizado de la cabeza del Señor Steve Timmons, que hizo este último a la empresa mercantil denominada REDSAND, INC., acompañado de su traducción al idioma español.

“**VI.** La Prueba Documental Pública que hago consistir en la fotocopia certificada ante Notario Público, debidamente legalizada por el Servicio Exterior Mexicano del registro estadounidense de la marca 1,762,943 REDSAND, otorgado a la empresa mercantil denominada REDSAND, INC., para amparar productos de la Clase 25 ‘Todo tipo de vestuario’, acompañado de su traducción al idioma español.

“**VII.** La Prueba Documental Pública que hago consistir en la fotocopia certificada ante Notario Público, debidamente legalizada por el Servicio Exterior Mexicano del registro estadounidense 420 092 obteniendo ante la Oficina de Derechos de Autor, en relación al diseño estilizado de la cabeza del Señor Steve Timmons acompañado de su traducción al idioma español, documento que obra en el expediente de marca innominada 376883, por lo que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito se expidan a costa de mi representada las fotocopias certificadas relativas.

“**VIII.** La Prueba Documental Pública que hago consistir en la fotocopia certificada ante Notario Público, debidamente legalizada por el Servicio Exterior Mexicano del registro estadounidense 524 490 obteniendo ante la Oficina de

Derechos de Autor, en relación al trabajo de arte en tela del diseño de repetición, acompañado de su traducción al idioma español, documento que obra en el expediente de marca innominada 376883, por lo que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito se expidan a costa de mi representada las fotocopias certificadas relativas.

“IX. La Prueba Documental Pública que hago consistir en la fotocopia certificada ante Notario Público, debidamente legalizada por el Servicio Exterior Mexicano del registro estadounidense 429705 obtenido (sic) ante la Oficina de Derechos de Autor, en relación al diseño gráfico del emblema REDSAND para volleyball, acompañado de su traducción al idioma español, documento que obra en el expediente de marca innominada 376883, por lo que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito se expidan a costa de mi representada las fotocopias certificadas relativas.

“X. La Prueba Documental Pública que hago consistir en la fotocopia certificada ante Notario Público, debidamente legalizada por el Servicio Exterior Mexicano del registro estadounidense 525 491 obtenido ante la Oficina de Derechos de Autor, en relación al diseño cúbico del diseño, artesanía en tela, acompañado de su traducción al idioma español, documento que obra en el expediente de marca innominada 376883, por lo que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, solicito se expidan a costa de mi representada las fotocopias certificadas relativas.

“XI. La Prueba Testimonial a cargo del Señor James Austin, Vice-Presidente y Director Creativo de REDSAND, INC., con residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, contenida en un documento notarizado procedente del extranjero, en virtud de lo cual, y con fundamento en el artículo 198 de la Ley de la Propiedad Industrial, atentamente solicito se me conceda un plazo de quince días para presentar el antedicho documento debidamente notarizado, legalizado ante las autoridades del Servicio Exterior Mexicano y traducido al idioma

español, con todos los anexos, que desde luego, también tienen procedencia extranjera.

“**XII.** La Prueba Testimonial a cargo del Señor Robert Lusitana, Secretario de Redsand, Inc., con residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, contenida en un documento notariado procedente del extranjero, en virtud de lo cual, y con fundamento en el artículo 198 de la Ley de la Propiedad Industrial, atentamente solicito se me conceda un plazo de quince días para presentar el antedicho documento debidamente notariado, legalizado ante las autoridades del Servicio Exterior Mexicano y traducido al idioma español, con todos los anexos, que desde luego, también tienen procedencia extranjera. De antemano, sabemos que un legajo de 547 hojas robustecerán las afirmaciones de la declaración notarial que se ofrece, lo cual justifica la concesión del término solicitado.

“**XIII.** La Prueba Testimonial a cargo del Señor Steve Timmons, Presidente y fundador de la empresa mercantil denominada REDSAND, INC., con residencia en los Estados Unidos de Norteamérica, contenida en un documento notariado procedente del extranjero, en virtud de lo cual, y con fundamento en el artículo 198 de la Ley de la Propiedad Industrial, atentamente solicito se me conceda un plazo de quince días para presentar el antedicho documento debidamente notariado, legalizado ante las autoridades del Servicio Exterior Mexicano y traducido al idioma español, con todos los anexos, que desde luego, también tienen procedencia extranjera.

“**XIV.** La Prueba Testimonial a cargo del Señor Court Overin, editor de la revista SURFER MAGAZINE, residente de los Estados Unidos de Norteamérica, contenida en un documento notariado procedente del extranjero, en virtud de lo cual y con fundamento en el artículo 198 de la Ley de la Propiedad Industrial, atentamente solicito se me conceda un plazo de quince días para presentar el antedicho documento debidamente notariado, legalizado ante las autoridades del Servicio Exterior Mexicano y traducido al idioma

español, con todos los anexos, que desde luego, también tienen procedencia extranjera.

“**XV.** La Prueba Testimonial a cargo del Señor Jon Hastings, editor de la revista VOLLEYBALL MONTHLY MAGAZINE, residente de los Estados Unidos de Norteamérica, contenida en un documento notariado procedente del extranjero, en virtud de lo cual, y con fundamento en el artículo 198 de la Ley de la Propiedad Industrial, atentamente solicito se me conceda un plazo de quince días para presentar el antedicho documento debidamente notariado, legalizado ante las autoridades del Servicio Exterior Mexicano y traducido al idioma español, con todos los anexos, que desde luego, también tienen procedencia extranjera.

“**XVI.** La Prueba Testimonial a cargo de la Señora Susan Cappa, Directora de Publicidad de la revista DETAILS MAGAZINE, residente de los Estados Unidos de Norteamérica, contenida en un documento notariado procedente del extranjero, en virtud de lo cual, y con fundamento en el artículo 198 de la Ley de la Propiedad Industrial, atentamente solicito se me conceda un plazo de quince días para presentar el antedicho documento debidamente notariado, legalizado ante las autoridades del Servicio Exterior Mexicano y traducido al idioma español, con todos los anexos que desde luego, también tienen procedencia extranjera.

“**XVII.** La Prueba Testimonial a cargo del Señor Douglas Beal, integrante de la Asociación de Volleyball de los Estados Unidos de Norteamérica, residente de los Estados Unidos de Norteamérica, contenida en un documento notariado procedente del extranjero, en virtud de lo cual, y con fundamento en el artículo 198 de la Ley de la Propiedad Industrial, atentamente solicito se me conceda un plazo de quince días para presentar el antedicho documento debidamente notariado, legalizado ante las autoridades del Servicio Exterior Mexicano y traducido al idioma español, con todos los anexos, que desde luego, también tienen procedencia extranjera.

“**XVIII.** La Prueba Física que hago consistir en una camiseta de las que fabrica y vende mi representada REDSAND, INC., a nivel internacional. Haciendo notar el uso de la palabra REDSAND tanto en el frente, como en el dorso y en la etiqueta de la prenda.

“**XIX.** La Prueba Instrumental y Actuaciones que hago consistir en todo lo actuado en la presente solicitud administrativa de declaración de nulidad de la marca innominada 362399, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi mandante.

“**XX.** La Prueba Presuncional Legal y Humana derivada de todos y cada uno de los hechos planteados en la presente solicitud o demanda administrativa, de las consideraciones de hecho y derecho vertidas en la causal de nulidad antes esgrimida, del Interés previamente invocado y de las pruebas antes ofrecidas, en todo aquello que favorezca los intereses de mi poderdante.”

Lo cierto es que no le asiste la razón a la actora, pues a pesar que en el procedimiento de declaración administrativa del registro marcario 362399 REDSAND, pretendió probar la notoriedad en México de la marca REDSAND; lo cierto es que en los términos señalados por el artículo 90, fracción XV citado, era indiscutible que la actora estuvo obligada a exhibir los elementos probatorios necesarios para acreditar ante el Instituto, que la marca fuera del conocimiento y aceptación del público consumidor mexicano, como única forma en que el Instituto hubiera podido reconocer su notoriedad.

Lo anterior es así, pues aun y cuando la autoridad sea perito en materia de marcas, no lo es en el conocimiento que el público consumidor tiene de la marca, mismo que debe acreditar el interesado en la declaratoria correspondiente, ya que, como se señaló, la declaración que pueda hacer la demandada en tal sentido no tiene efectos constitutivos de notoriedad de la marca en cuestión, sino que, en todo caso, el pronunciamiento que al efecto realizó la demandada **sólo implica la constatación de un hecho apreciable en la realidad mercantil.**

De tal forma que si la autoridad demandada estimó en la resolución impugnada que la marca “REDSAND” no era notoriamente conocida, a la fecha en que se otorgó la concesión del registro marcario 362399 REDSAND propiedad de Ignacio Cueva Jasso, dicho pronunciamiento sólo demuestra que en la fecha de emisión del acto combatido en la especie, la marca “REDSAND” no era notoriamente conocida entre el público consumidor, pues la actora no aportó las pruebas durante el procedimiento primario del que deriva la resolución impugnada para acreditar tal supuesto, por ende, no es posible legalmente sostener que una marca es notoriamente conocida apoyándose en el hecho de que en los Estados Unidos de Norteamérica existen registros que acreditan la notoriedad de esa marca, pues tal interpretación llevaría al absurdo de que una marca que fuere igual o semejante a otra que careciera de registro en nuestro país, pero que sea notoriamente conocida en el extranjero, pudiera ser registrada en México por una persona que no sea titular de la marca por lo que no se aplicaría el impedimento previsto en la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, numeral que permite al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial valorar en cada caso la notoriedad de una marca a efecto de conceder o no el registro de otra marca que puede ser igual o semejante.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**I.** Es infundada la única causal de improcedencia planteada por el C. Ignacio Cueva Jasso, como tercero interesado en su contestación a la demanda, en consecuencia;

**II.** No es de sobreseerse ni se sobresee el juicio 9285/02-17-06-2.

**III.** La parte actora no probó su acción; en consecuencia,

**IV.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio No. 003917 de fecha 20 de marzo de 2002 emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de acuerdo a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**V. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 25 de febrero de 2004 por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc y 4 en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortíz; teniéndose por reservado el derecho de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de marzo de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 9285/02-17-06-2/329/03-PL-02-04**

El que suscribe expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal determinaron en el considerando quinto del presente fallo, fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, el primer concepto de impugnación, donde se analizó la falta de interés jurídico de la demandante para solicitar la declaración administrativa de nulidad del registro marcario, por no haber acompañado el documento base de su acción.

En el considerando sexto consideraron infundado el agravio segundo, que versó respecto de la notoriedad de una marca.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“En el primer concepto de impugnación la actora aduce esencialmente como agravio que basándose en una incorrecta aplicación de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, la autoridad consideró que era procedente la excepción planteada por el tercero interesado, referida a la supuesta falta de interés jurídico de la demandante, para solicitar la declaración administrativa de nulidad del registro marcario, en términos de los artículos 151, fracción III, en relación con el 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su Reglamento, por no haber acompañado el documento base de su acción, consistente en el registro marcario 362369 RED SAND, o bien, la copia simple para su cotejo, que le fue citado como anterioridad oponible a la solicitud de registro de la denominación RED SAND.

“Afirma la demandante que la conclusión anterior se apoya en una aplicación rigorista del artículo 190 de la Ley de la materia, ya que si bien no se exhibió el documento base de la acción, lo cierto es que al existir en los expedientes del Instituto demandado, el oficio de anterioridades, no era necesario exhibir una copia para su cotejo o certificación, pues bastaba que la autoridad constatará la existencia de tales documentales en su propio archivo, máxime que nunca se le requirió para exhibir copias certificadas de tales constancias.

“El Pleno de la Sala Superior estima **FUNDADO** el primer concepto de impugnación, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que lo cierto y trascendente es que en el caso a estudio, la actora no logra demostrar que su marca fuera notoriamente conocida en México, al tenor de las siguientes consideraciones:

“A folios 22 a 49 del expediente en que se actúa, se encuentra agregado el original de la resolución controvertida 003917 de 20 de marzo de 2002, en cuyo considerando cuarto, la autoridad en la parte que interesa resolvió lo siguiente:

“ ‘**CUARTA.** Previo al estudio de fondo de la presente controversia y de conformidad con lo establecido en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia marcaria, es procedente analizar las excepciones opuestas por la parte demandada.

“ ‘En este sentido, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se procede al estudio de la excepción de falta de acción, opuesta por la demandada en el presente procedimiento, derivada del hecho de que a dicho de la titular del registro marcario tildado de nulo, la accionante del procedimiento no manifiesta en su escrito inicial, en donde radica el interés de ésta, para solicitar la nulidad de la marca propiedad del C. IGNACIO CUEVA JASSO, ya que carece de precisión de conformidad con los artículos 322 fracción II y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la mate-

ria, ya que la actora no cumple con las formalidades que establecen los artículos 189, 190, 191 y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“ ‘Ahora bien, para establecer si la actora cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 189, 190, 191 y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, y el artículo 81 y 322 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, es necesario atender a lo expuesto en ellos como sigue:

“ **‘LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ **‘Artículo 189.’** (Se transcribe)

“ **‘Artículo 190.’** (Se transcribe)

“ **‘Artículo 191.’** (Se transcribe)

“ **‘Artículo 192.’** (Se transcribe)

“ **‘CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

“ **‘Artículo 81.’** (Se transcribe)

“ **‘Artículo 322.’** (Se transcribe)

“ ‘En este sentido, atendiendo a lo estatuido en dichos dispositivos legales, y al analizar la solicitud de declaración administrativa de nulidad, es dable concluir que los requisitos establecidos para la solicitud se encuentran debidamente cubiertos en su integridad por la accionante de la nulidad, al haberse señalado el nombre del solicitante y el de su representante, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre y domicilio de la contraparte o de su representante; el objeto de solicitud, que en el caso fue la de declarar la nulidad de la marca 362399 REDSAND, se detallaron los hechos, y los fundamentos de derecho, por lo que al encontrarse perfectamente los hechos y el derecho, el demandado realizó oportunamente la contestación, teniendo la oportunidad de oponer las excepciones correspondientes.

“ ‘Ahora bien, a efecto de determinar si la accionante del procedimiento acreditó su interés para solicitar la nulidad del registro marcario propiedad de la

demandada, es necesario puntualizar las causales de nulidad invocadas, en virtud de que en cada una de ellas es distinto el interés jurídico para su configuración.

“ ‘Así tenemos que la accionante de la nulidad, citó como causales de nulidad las derivadas de los artículos 151, fracción III, en relación con el artículo 113 de la Ley de la Propiedad Industrial, y el artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, y los artículos 100 y 147 fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, así como los artículos 75 y 76 del Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas y 151, fracción I y 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, y por los artículos 89 y 147 de la Ley de Invenciones y Marcas.

“ ‘De dichas causales se desprende que el interés jurídico, para solicitarlas se fundamenta en el hecho de que la accionante del procedimiento solicitó a registro la denominación REDSAND, y que le fue citada como anterioridad oponible el registro marcario objeto de la presente controversia.

“ ‘Ahora bien, el documento base de estas causales lo constituye el oficio de cita de anterioridades, sin embargo al analizar los autos del procedimiento en que se actúa se desprende que la accionante no exhibió el referido documento o bien la copia simple para su cotejo, toda vez que únicamente se limitó a señalar que obraran en los archivos de este Instituto y que en caso de considerarlo necesario, este Instituto los trajera a la vista al momento de resolver, por lo que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se desprende que la accionante no cumplió con el requisito establecido en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“ ‘En esta tesitura, resulta fundada la excepción invocada por la demandada por lo que se refiere a las causales en estudio, en virtud de que la solicitante de la nulidad no exhibió el documento en el que basó dichas causales.’

“ De la transcripción anterior, se advierte que para estimar fundada la excepción por falta de acción para ejercitar y proponer la solicitud de declaración administrativa de nulidad respecto a las causales derivadas de los artículos antes señalados, la autoridad se apoyó en las consideraciones que a continuación se indican:

**“• Que de la causal de nulidad se desprendía que el interés jurídico para solicitarla se fundamentaba en el hecho de que la enjuiciante había solicitado a registro la denominación RED SAND y que se le había citado como anterioridad oponible el registro marcario 362399 RED SAND.**

**“• Que el documento base de esta causal lo constituía el oficio de anterioridades.**

**“• Que al examinar los autos del procedimiento, se desprendía que la enjuiciante, no había exhibido el oficio de anterioridades, o bien, copia simple para su cotejo, toda vez que únicamente se había limitado a señalar que obrara en los archivos del instituto y que en caso de considerarlo necesario, la autoridad los trajera a la vista al momento de resolver.**

**“• Que en atención a lo anterior, resultaba fundada la excepción invocada por el tercero interesado, por no haberse cumplido con el requisito establecido en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que la solicitante de la nulidad no exhibió el documento en el que basó tales causales.**

“Asimismo, se advierte que para fundar su actuación la autoridad invocó los artículos 189, 190, 191 y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, numerales que disponen:

## “LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“ ‘ **ARTÍCULO 189.** La solicitud de declaración administrativa que se interponga deberá contener los siguientes requisitos:

“ ‘ **I.** Nombre del solicitante y, en su caso, de su representante;

“ ‘ **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones:

“ ‘ **III.** Nombre y domicilio de la contraparte o de su representante;

“ ‘ **IV.** El objeto de la solicitud, detallándolo en términos claros y precisos.

“ ‘ **V.** La descripción de los hechos; y

“ ‘ **VI.** Los fundamentos de derecho.’

“ ‘ **ARTÍCULO 190.-** Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

“ ‘ Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba.’

“ ‘ **ARTÍCULO 191.-** Si el solicitante no cumpliera con los requisitos a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, el Instituto le requerirá, por una sola vez, subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan; para tal efecto se le concederá un plazo de ocho días, y de no cumplirse el requerimiento en el plazo otorgado se desechará la solicitud.

“ ‘ También se desechará la solicitud por la falta de documento que acredite la personalidad o cuando el registro, patente, autorización o publicación que sea base de la acción, no se encuentre vigente.’

“ ‘ **ARTÍCULO 192.-** En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo

que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

“ ‘Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta Ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciario.’

### “**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

“ ‘**ARTÍCULO 348.-** Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el Tribunal.’

“ ‘Además, este Pleno de la Sala Superior hace notar la existencia del artículo 5° del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, que prevé.

“ ‘**ARTÍCULO 5°.-** Las solicitudes o promociones deberán presentarse ante el propio Instituto o en las delegaciones de la Secretaría y cumplir los siguientes requisitos:

“ ‘I. Estar debidamente firmadas en todos sus ejemplares;

“ ‘II. Utilizar las formas oficiales impresas, aprobadas por el Instituto y publicadas en el Diario Oficial y en la Gaceta, en el número de ejemplares y anexos que se establezca, en la propia forma, las que deberán presentarse debidamente requisitadas y, tratándose de medios magnéticos, conforme a la guía que el Instituto emita al efecto.

“ ‘En caso de no requerirse formas oficiales, las solicitudes o promociones deberán presentarse por duplicado, indicando al rubro el tipo de trámite solicitado y los datos a que se refiere la fracción V de este artículo;

“ **‘III. Acompañarse de los anexos que en cada caso sean necesarios, los que deberán ser legibles y estar mecanografiados, impresos o grabados por cualquier medio;**

“ ‘IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el territorio nacional.

“ ‘V. Indicar el número de solicitud, patente, registro, publicación, declaratoria, o folio y fecha de recepción a que se refieran, salvo en el caso de solicitudes iniciales de patente o registro;

“ ‘VI. Acompañarse del comprobante de pago de la tarifa correspondiente;

“ ‘VII. Acompañarse de la correspondiente traducción al español de los documentos escritos en idioma distinto que se exhiban con la solicitud o promoción;

“ ‘VIII. Acompañarse de los documentos que acrediten el carácter de los causahabientes, la personalidad de los apoderados o representantes legales, y

“ ‘IX. Acompañarse de la legislación de los documentos provenientes del extranjero, cuando proceda.

“ ‘Las solicitudes y promociones deberán presentarse por separado para cada asunto, salvo cuando se trate de inscripción de licencias o transmisiones en los términos previstos en los artículos 62, 63, 137 y 143 de la Ley; inscripción de transmisiones intermedias no inscritas, y las relacionadas a un mismo asunto.

“ **‘Cuando las solicitudes o promociones no cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I a VI, VIII y IX anteriores, el Instituto requerirá a los solicitantes o promoventes para que dentro de un plazo de dos meses los subsanen. En caso de no cumplirse con el requerimiento, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.**

“ ‘En caso de que las solicitudes o promociones no cumplan con el requisito establecido en la fracción VII anterior, los solicitantes o promoventes deberán, sin mediar requerimiento del Instituto, presentar ante éste la traducción correspondiente de los documentos que se exhiban dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que esas solicitudes, o promociones se entreguen. En caso de

que los solicitantes, o promoventes no exhiban la traducción dentro del plazo fijado, las solicitudes o promociones serán desechadas de plano.

“ Las solicitudes y promociones remitidas por correo, servicios de mensajería u otros equivalentes se tendrán por recibidas en la fecha en que le sean efectivamente entregadas al Instituto.

“ Se podrán presentar solicitudes o promociones por transmisión telefónica facsimilar, siempre que la solicitud o promoción y sus anexos originales, acompañados del comprobante del pago de la tarifa que en su caso proceda y del acuse de recibo de la transmisión facsimilar, sean presentados en la oficinas del propio Instituto al día siguiente de haberse efectuado la transmisión. En este caso, bastará que la transmisión facsimilar contenga la solicitud o promoción.’

“De lo transcrito anteriormente en la parte que es de nuestro interés se desprende que la solicitud de declaración administrativa que se presente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe hacerse cumpliendo con los requisitos que establezca la propia Ley y su Reglamento, requisitos entre los que se encuentra que la solicitud se presente, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción, ofreciendo las pruebas correspondientes, previéndose, además, que cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba, para lo cual deberá realizarse el pago de la tarifa correspondiente al estudio y trámite de la solicitud.

“Precisado lo anterior y no obstante que en la resolución impugnada la autoridad señala que la hoy actora tenía la obligación de anexar a la solicitud de declaración administrativa de nulidad, los originales o copias certificadas de los documentos en que fundaba la acción, en este caso la constancia del registro marcario 362369 RED SAND o bien, copia simple para su cotejo, lo cual no cumplió, toda vez que la enjuiciante no demuestra haberlos presentado, lo cierto es que como lo aduce la propia accionante, el Instituto debió requerirle

para que presentara la documentación que había omitido presentar en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial, antes transcrito.

“De todo lo anterior se desprende que si el solicitante de declaración administrativa no cumple con los requisitos señalados por la propia ley, entre los que se encuentra el acompañar a la solicitud el documento con el que acreditaba su interés jurídico y su pretensión, el Instituto le requerirá al solicitante, por una sola vez, para que subsane la omisión en que incurrió y haga las aclaraciones que correspondan, esto dentro del plazo de dos meses.

“Luego entonces, si bien la autoridad actuó ilegalmente al emitir la resolución impugnada al considerar que había operado la excepción por falta de acción para ejercitar y proponer la solicitud de declaración administrativa de nulidad, y por lo tanto no entraba al estudio de fondo de dicha solicitud sin haber requerido previamente al solicitante para que subsanara la omisión en que incurrió, **lo cierto es que tal omisión no afectó sus defensas ni trascendió al sentido de la resolución impugnada, pues lo cierto es que de cualquier forma, la actora no acreditó que su marca fuera notoriamente conocida en México, debiendo por ende en este aspecto reconocerse la legalidad del acto controvertido.**

“No es óbice para considerar lo anterior, lo manifestado por la autoridad en su contestación de demanda en el que pretende que no existe precepto legal que la obligue a realizar el requerimiento pretendido por la actora, toda vez que como ya quedó relatado en párrafos anteriores tanto el artículo 191 de la Ley de la Propiedad Industrial en concordancia con el artículo 5° del Reglamento de la ley, se prevé la posibilidad de que se requiera a los solicitantes o promoventes, en el caso de que no cumplan con los requisitos al momento de presentar su solicitud de declaración administrativa para que subsane dichas omisiones.

“(…)

“El Pleno de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el segundo concepto de impugnación invocado por la actora, por las siguientes consideraciones:

“Antes de analizar el segundo concepto de impugnación de la actora, debe precisarse que no existe controversia en autos respecto a que la parte actora, REDSAND INC, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 362399 RED SAND, propiedad del C. Ignacio Cueva Jasso, en su carácter de tercero interesado, solicitada el 2 de marzo de 1989, y concedida el 25 de mayo de 1989, que ampara productos de la clase 39 nacional, reclasificada en las clases 5, 9, 10, 16, 18, 21 y 25 INTERNACIONAL, CONSISTENTES EN VESTUARIO (EXCLUYENDO CALZADO); SÓLO PAÑALES HIGIÉNICOS PARA INCONTINENTES Y CINTURONES PARA PAÑOS HIGIÉNICOS; SÓLO VESTUARIO DE PROTECCIÓN (CASCOS, ANTEOJOS, LENTES, ETC.); SÓLO BOLSAS DE MANO Y VESTIDOS PARA ANIMALES, SÓLO GUANTES DE HULE PARA LIMPIEZA (USO DOMÉSTICO); TODO TIPO DE VESTUARIO, (EXCEPTO EL DE PROTECCIÓN Y DE ANIMALES).

“La negativa de declaración de notoriedad de la marca en cita por parte de la autoridad demandada es un aspecto que pretende controvertir la actora y que será analizado por el Pleno de la Sala Superior.

“La actora por escrito de 23 de enero de 1995, solicitó ante la demandada la declaración administrativa de nulidad de la marca 362399 RED SAND, y una vez desahogado el procedimiento al tenor de la Ley de la Propiedad Industrial, se emitió la resolución contenida en el oficio 003917, de 20 de marzo de 2002, emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se negó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 362399 RED SAND.

“La resolución impugnada, concretamente en las páginas 13 a 28 (folios 34 a 49), en la parte que nos interesa dice:

“(…)

“Respecto a la notoriedad de la marca debe señalarse que de conformidad con la Ley de la Propiedad Industrial no existe ningún procedimiento o registro ante autoridad que permita obtener la declaratoria de que una marca sea notoria, por lo que, a efecto de determinar lo que debe entenderse por tal, el Pleno de la Sala Superior, siguiendo las palabras de Mauricio Jalife Daher (*Comentarios a la Ley de la Propiedad Industrial*, Ed. Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México 1998, página 159) considera que ‘(…) *la notoriedad de una marca es una percepción de parte de la autoridad competente, que más que añadirse como condición a la marca reconocida es el elemento que permite referirse como impedimento para rechazar marcas propuestas a registro por titulares distintos de aquel que ha generado la notoriedad.*’

“En este orden de ideas, la notoriedad de una marca es una concepción que proviene de los consumidores en función a la influencia, presencia y publicidad de ésta, **por lo que no es necesario que autoridad alguna, sea administrativa o jurisdiccional, se pronuncie sobre la notoriedad de la marca para que ésta adquiriera tal naturaleza**, sino que en virtud del reconocimiento que los consumidores hacen de una determinada marca, es que la misma adquiere la citada característica, pero la autoridad competente para otorgar el registro a una marca, debe valorar si no existe otra que sea notoriamente conocida que pudiese ser relacionada o confundida con la que se registra, pues en caso de que así sea, debe negarse el registro solicitado, atento a que la fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, claramente establece como impedimento para el registro de una marca cuando sea igual o semejante a otra que resulte notoriamente conocida, pues el uso de la nueva marca podría generar confusión en los consumidores en beneficio de la marca nueva o implicar un detrimento de la marca notoriamente conocida.

“(…)

“Debe aclararse que si bien el artículo 90, fracción XV en cita, señala que no será registrable como marca la denominación, figura o forma tridimensional, igual o semejante a una marca **que el Instituto estime notoriamente conocida en México**, tal precepto no debe entenderse en el sentido de que la notoriedad de la marca deba ser declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para surtir efectos, como erróneamente lo pretende el demandante sino que el numeral en comento establece la facultad de la citada autoridad para **considerar como notoriamente conocida a una marca como impedimento para registrar otra que sea igual o similar a aquélla**; es decir, la notoriedad de una marca impide que se registren otras iguales o semejantes, siendo facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considerar la notoriedad de una marca en la valoración del otorgamiento de un registro marcario, **sin que el pronunciamiento de la autoridad tenga efectos constitutivos de notoriedad de la marca en cuestión, sino que, en todo caso, el pronunciamiento que al efecto realice la autoridad sólo será la constatación de un hecho apreciable en la realidad mercantil**, de tal forma que quien sostenga la notoriedad de una marca deberá acreditarla ante la autoridad mediante las probanzas idóneas, que de acuerdo a la propia fracción XV del artículo 90 de la Ley en estudio, pueden ser todos los medios probatorios que la misma permite.

“(…)

“Así las cosas, partiendo de que la notoriedad de una marca no depende de la declaratoria en tal sentido de una autoridad, ya que proviene de la aceptación que de ella tengan los consumidores, es contradictorio el argumento de la actora en el sentido de que la notoriedad de una marca no deriva necesariamente del uso de la misma en un determinado país, pues es viable que el signo marcario sea conocido en varios países aun antes de que se registre en nuestro país; ya que con ello pretende pasar por alto que de conformidad a los artículos 90, fracción XV, de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación a la fracción XIX del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, se entenderá

que una marca es notoriamente conocida en México, siempre y cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país conozca la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el Extranjero, por una persona que emplee la marca en relación con sus productos y servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, derivado de la promoción o publicidad de la misma; cuestiones que en ningún momento se acreditaron con las probanzas exhibidas por la demandante en la fase administrativa.”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría determina en el considerando quinto que es fundado el primer concepto de impugnación, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de que la actora no demostró que su marca fuera notoriamente conocida en México; señalan que en la resolución impugnada, la autoridad para estimar fundada la excepción por falta de acción para ejercitar se apoyó en que el interés jurídico para solicitar la nulidad se fundamentaba en el hecho de que la enjuiciante había solicitado el registro de la denominación RED SAND y que se le había citado como anterioridad oponible el registro marcario 362399 RED SAND; que el documento base de esta causal lo constituía el oficio de anterioridades; que la enjuiciante no había exhibido el oficio de anterioridades; por lo que resultaba fundada la excepción invocada por el tercero interesado, por no haberse cumplido con el requisito establecido en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que la solicitante de la nulidad no exhibió el documento en el que basó tales causales. A juicio de la mayoría de los Magistrados la solicitud de declaración administrativa que se presente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe hacerse cumpliendo con los requisitos que establezca la propia Ley y su Reglamento, requisitos entre los que se encuentra que la solicitud se presente, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción, y en el caso, como lo aduce la propia accionante, el Instituto debió requerirle para que presentara la documentación que había omitido presentar; sin embargo, lo cierto es que tal omisión no afectó sus defensas ni trascendió al sentido de la resolución impugnada, pues lo cierto es que de cualquier forma, la actora no acreditó que su

marca fuera notoriamente conocida en México, debiendo por ende en este aspecto reconocerse la legalidad del acto controvertido.

El anterior razonamiento no es compartido por el suscrito, en virtud de que estimo que el punto aquí es relevante, toda vez que se está analizando una de las razones que se invocaron por la autoridad para emitir la resolución impugnada, de la cual se genera este agravio, en el sentido de que con los elementos de prueba que se aportaron eran suficientes para acreditar su interés jurídico.

Tiene especial relevancia la prueba que fue ofrecida con la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro 362399 RED SAND, presentada el 25 de enero de 1995, consistente en la copia simple de la hoja número 150 del ejemplar de la Gaceta de Invenciones y Marcas, correspondiente al mes de mayo de 1989, en la que apareció publicado el registro 362399 de la marca REDSAND, otorgado al Señor Ignacio Cueva Jasso, Gaceta que por ser el órgano informativo oficial de la antes denominada Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, necesariamente obra en poder del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El artículo 190 de la Ley de la materia al respecto señala:

**“ARTÍCULO 190.-** Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes.

“Cuando se ofrezca como prueba algún documento que obre en los archivos del Instituto, bastará que el solicitante precise el expediente en el cual se encuentra y solicite la expedición de la copia certificada correspondiente o, en su caso, el cotejo de la copia simple que se exhiba.”

Por lo que a juicio del suscrito, el ofrecimiento de tal prueba contiene elementos suficientes para identificar la prueba en la que se apoya la acción que se deduce

en el procedimiento administrativo instaurado; es decir, el interés jurídico se acredita con el ofrecimiento de esta prueba que es un instrumento público, que da publicidad, y que edita el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

El segundo punto de mi discrepancia radica en que en el considerando sexto, la sentencia no compartida consideró infundado el segundo concepto de impugnación, al estimar que la notoriedad de una marca es una concepción que proviene de los consumidores en función a la influencia, presencia y publicidad de ésta, por lo que no es necesario que autoridad alguna, sea administrativa o jurisdiccional, se pronuncie sobre la notoriedad de la marca para que ésta adquiera tal naturaleza, sino que en virtud del reconocimiento que los consumidores hacen de una determinada marca, es que la misma adquiere la citada característica. Señala que el artículo 90, fracción XV de la Ley de la materia no debe entenderse en el sentido de que la notoriedad de la marca deba ser declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para surtir efectos, como erróneamente lo pretende el demandante, sino que tal numeral establece la facultad de la autoridad para considerar como notoriamente conocida a una marca como impedimento para registrar otra que sea igual o similar a aquella; sin que el pronunciamiento de la autoridad tenga efectos constitutivos de notoriedad de la marca, de tal forma que quien sostenga la notoriedad de una marca deberá acreditarla ante la autoridad mediante las probanzas idóneas.

Dicha determinación, a mi juicio, no es correcta, pues en primer término, el artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial, regula lo que se debe entender por marca notoria y al efecto señala:

**“Art. 90.- No serán registrables como marcas:**

“(…)

“XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que el Instituto estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

“Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en México, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país, conoce

la marca como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

“A efecto de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios permitidos por esta Ley.

“Este impedimento procederá en cualquier caso en que el uso de la marca por quien solicita su registro, pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular de la marca notoriamente conocida, o constituya un aprovechamiento que cause el desprestigio de la marca. Dicho impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

“(...)”

De la transcripción anterior, se tiene:

a).- En el primer párrafo, se contiene la hipótesis general que previene el impedimento para el registro de una marca y se evoca el término de marca notoriamente conocida en México, como idea principal; asimismo se establece el alcance de una marca notoriamente conocida al establecer que serán aplicadas a cualquier producto o servicio.

b).- En el segundo párrafo, se precisa el concepto de marca notoriamente conocida en México y se define como tal, aquella que un sector determinado del público o de los círculos comerciales del país conoce como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en México o en el extranjero por una persona que emplea esa marca en relación con sus productos o servicios, así como el conocimiento que se tenga de la marca en el territorio, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la legislación reconoce el carácter de marca notoria, a aquella que es conocida por un sector determinado del público o de los círculos comerciales.

Ahora bien, en el presente asunto, el actor ofreció como prueba en el procedimiento administrativo todas las actuaciones que conforman el expediente oficial del registro de la marca 362399 REDSAND, las promociones del expediente de marca 185652 formado por su solicitud del registro de la marca REDSAND, registros estadounidenses de las marcas 1,506,035 REDSAND, 1,762,943 REDSAND, 429705 REDSAND para volleyball, todas con su respectiva traducción, y una camiseta de REDSAND que se vende a nivel internacional.

En este sentido, los artículos 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y el 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, al referirse al hecho notorio, lo hacen de la siguiente manera:

#### **Código Fiscal de la Federación**

**“Art. 237.-** Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, **teniendo la facultad de invocar hechos notorios.**

“(...)”

#### **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**“Art. 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

En ese orden de ideas, el juzgador tiene la facultad de invocar hechos notorios, en los que puede apoyar su determinación, por lo que si en el caso se considera que la denominación “REDSAND”, constituye una marca notoria al ser conocida por un sector determinado del público y de los círculos comerciales del país, la determinación de la autoridad es ilegal, al no haberlo considerado de esa manera y pretender

que el actor acredite un hecho notorio, que por definición no está sujeto a prueba, sino que basta con describir o precisar en qué consiste, como en la especie lo realizó al actor al precisar la descripción de su marca.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al actor en sus afirmaciones en el sentido de que es bien sabido que la denominación “REDSAND”, es una marca notoriamente conocida, de manera que, al constituir un hecho notorio el mismo no se tiene obligación de demostrarlo.

En ese sentido, se debe invocar la tesis sostenida por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: LXVIII

“Tesis:

“Página:

“**HECHOS NOTORIOS.**- No necesitan ser probados, porque es el juzgador, a quien corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular.

“TOMO LXVIII, Pág.- Cía. Limitada del Ferrocarril Mexicano.- 7 de mayo de 1941.- 5 votos.”

A mayor abundamiento, este Pleno de la Sala Superior al analizar lo relativo al hecho notorio emitió la siguiente tesis:

“**HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.**- La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”

La anterior tesis contribuye a cimentar el criterio de que esta Juzgadora puede apoyar sus decisiones en los hechos que se estiman notorios, como en el caso lo es la notoriedad de las marcas de la hoy actora, al ser conocidas por un sector determinado del público consumidor.

Al efecto, se debe indicar que una marca se convierte en notoria por el conocimiento que el público tiene de ella, con los atributos y características que señala el artículo 90, fracción XV de la Ley de la Propiedad Industrial, de tal suerte, que una vez asumido ese carácter se constituye en un hecho conocido por todos, y por tanto no requiere ser probado.

Asimismo, no es cierto que el tercer párrafo de la citada fracción XV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial señale que es obligación del interesado probar la notoriedad de la marca, dado que sólo lo establece como posibilidad, al emplear el término “podrán”, por lo que tal precepto no se opone a lo señalado en este voto; pues, en suma, lo cierto es, que la marca notoria no requiere de prueba, basta la descripción de la misma para que deba ser determinada, analizada y valorada por la autoridad competente, sea ésta administrativa o jurisdiccional, tomando en cuenta para ello, apreciaciones razonables.

Sin embargo, en el caso, la actora desde el procedimiento administrativo ofreció como prueba, diversos registros marcarios que consideró se ven afectados por la marca cuestionada, con lo cual no sólo describió la marca y su diseño, sino que dicha descripción la respaldó con las pruebas mencionadas, de donde se sigue que la autoridad no podía exigirle más que lo anterior, para analizar y valorar, primero, si

dicha marca y su diseño, se configura como marca notoria y, proceder, después, a compararla con la marca cuestionada, que también ofreció como prueba, para resolver integralmente su solicitud de nulidad de registro.

Por otro lado, también debe indicarse a la autoridad que no es regla lógica el que deba demostrarse la notoriedad de una marca, sino que el principio jurídico que alcanza a la marca notoria es precisamente que el hecho notorio no requiere ser probado, precisamente por ser del conocimiento público.

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 9285/02-17-06-2/329/03-PL-02-04**

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Luis Carballo Balvanera, al coincidir en todos y cada uno de los argumentos expuestos en el voto particular por él realizado.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

**LEY DEL SEGURO SOCIAL****V-P-SS-649**

**SEGURO SOCIAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA MODIFICAR LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PUEDE EJERCERSE HASTA EL 31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE INICIÓ LA VIGENCIA DE LA PRIMA.-** El artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 1998, dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede rectificar o asignar la prima de una empresa en el supuesto, entre otros, que el patrón no presente declaración donde manifieste la prima, precisando que será notificada la resolución al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente a aquel en que deba iniciarse la vigencia de la prima. Conforme al artículo 20, fracciones I y III del citado Reglamento, señala que la siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo determinados durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate, y que la prima así obtenida iniciará su vigencia a partir del 1º de marzo del año siguiente a aquel en que se concluyó el periodo computado, por lo que si el Instituto demandado notifica al patrón, la modificación a la prima del seguro de riesgos de trabajo fuera del plazo legal, es de concluirse que las facultades de dicho Instituto, para modificar la prima, se extinguieron por haberse efectuado fuera del plazo legal, y por esa razón la modificación debe anularse, pues se considera que se dictó en contravención del referido artículo 21, lo cual se encuentra contemplado como causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (3)

Juicio No. 602/02-09-01-7/376/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2004)

## CONSIDERANDO:

(...)

### CUARTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, el agravio precisado como inciso **a)** resulta ser del todo **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Ello es así en razón de que, efectivamente como lo señala la actora, planteó en el recurso de inconformidad el argumento relativo a que la autoridad notificó extemporáneamente el dictamen de determinación de prima de grado de riesgo, tal y como se aprecia del recurso de inconformidad, que obra a fojas 78 a 103 del expediente en que se actúa, donde planteó en el apartado II, lo siguiente:

“II.- Independientemente de lo anterior, el dictamen hoy impugnado es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que el mismo se encuentra emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, vigente a partir del 12 de noviembre de 1998, (artículos 25 y 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1994 que estuvo vigente hasta el 11 de noviembre de 1998) y que a continuación se transcribe:

“ ‘Artículo 21.- El Instituto podrá rectificar o asignar la prima de una empresa, mediante resolución, que se notificará al patrón o a su representante legal en un plazo **que no exceda al 31 de enero del año siguiente a aquel en que deba iniciarse su vigencia, cuando:**

“ ‘I.- La prima manifestada por el patrón no esté de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento;

“ ‘II.- El patrón en su declaración no manifieste su prima;

“ **III.- El patrón no presente declaración alguna, y;**

“ IV.- Exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su prima y aquella sea procedente, conforme a lo dispuesto en el capítulo cinco de este Reglamento.’

“El precepto legal es claro en el sentido de que cuando el Instituto determine una prima en el seguro de riesgos de trabajo de un patrón deberá hacerlo mediante resolución debidamente fundada y motivada que le sea notificada a más tardar el 31 de enero del año siguiente al que deba iniciarse su vigencia, término que en el presente caso feneció el día 31 de enero del año 2001.

“El Dictamen hoy impugnado, es violatorio del precepto reglamentario transcrito, al haberse notificado el Dictamen de Determinación de Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo Folio No. 2001/0014, correspondiente al período del 1o. de marzo de 2000 al último día de febrero de 2001, el día 1o. de agosto de 2001, es decir en forma posterior al 31 de enero del año de 2001, habiéndose éste por tanto notificado en forma extemporánea.

“En efecto, en el presente caso, el Instituto notificó con fecha 1o. de agosto de 2001, un dictamen de determinación de prima en el seguro de riesgos de trabajo por la que se pretende determinar a mi representada en la prima del 3.14250% por el período del 1o. de marzo de 2000 al último día de febrero de 2001.

“De acuerdo al artículo 21 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, dicha notificación debió efectuarse a más tardar el 31 de enero de 2001, y no como se efectuó en el mes de agosto de 2001, transcurriendo en exceso el plazo señalado por el propio Instituto para proceder a la asignación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo por el período del 1o. de marzo de 2000 al último día de febrero de 2001.

“En el caso que nos ocupa, la notificación del Dictamen de Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo hoy impugnado fue extemporánea en términos del precepto reglamentario citado, toda vez que el mismo establece en forma específica que ese H. Instituto cuenta con un plazo máximo de once meses a partir del inicio de la vigencia de la prima para notificar la resolución o dictamen de rectificación o de determinación de prima en el seguro de riesgos de trabajo.

“Es así que en el presente caso, el dictamen de determinación de prima en el seguro de riesgos de trabajo que le fue notificado a mi representada en fecha posterior a la en que debió haberse llevado a cabo tal diligencia, la cual, en todo caso debió ser notificada a mi mandante previamente al 31 de enero de 2001, viola los preceptos constitucionales mencionados al haberse dejado de aplicar el artículo 21 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, además de que resulta ilegal que ese H. Instituto pretenda que dicha notificación tenga efectos anteriores y retroactivos a la fecha en que fue practicada y surtió efectos.

“En todo caso ese H. Instituto tiene obligación de respetar y llevar a cabo sus actos dentro de los términos y períodos legales establecidos, por lo que al no haber realizado su acto administrativo dentro de los lineamientos legales ha perdido su derecho para llevarlo a cabo, siendo por lo tanto improcedente la determinación de prima en el seguro de riesgos de trabajo que pretende, ya que no está respetando lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo (antes artículos 25 y 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgos del Seguro de Riesgos del Trabajo).

“Es aún mayor la ilegalidad que pretende ese H. Instituto de cobrar a mi representada en forma retroactiva el pago de cuotas obrero patronales, toda vez que quien no cumplió en los términos y períodos establecidos en el Reglamento fue ese Organismo.

“Además es importante mencionar que ese Instituto, al no cumplir con los plazos establecidos en el citado Reglamento también viola en perjuicio de mi mandante el artículo 14 Constitucional que establece la garantía de exacta aplicación de la Ley, conforme a la cual las autoridades deben actuar de acuerdo a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que también ese H. Instituto viola la garantía de exacta aplicación de la Ley, al notificar su acto fuera del plazo dentro del cual se encontraba posibilitado para notificarlo.

“Por lo anterior, es ilegal la resolución del Dictamen de Determinación de prima en el seguro de riesgos de trabajo hoy impugnado, ya que el mismo fue notificado a mi mandante en clara violación a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo (antes artículos 25 y 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo) y por lo tanto viola en perjuicio de mi mandante la garantía de exacta aplicación de la Ley establecida en el Artículo 14 Constitucional.

“Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la denuncia de la contradicción de las Tesis sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, en la que estableció que deben respetarse los términos señalados en el precepto reglamentario, y que en su parte conducente establece:

“ **‘GRADO DE RIESGO. MODIFICACIÓN DEL. SÓLO DEBE COMPRENDER EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR AL DE SU VIGENCIA.-** Precisada así la materia de la contradicción, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima, como ya se dijo, que debe prevalecer el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.’

“ Del artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, transcrito en el considerando quinto de la presente resolución, en lo que interesa al caso, se advierten las siguientes hipótesis:

“ ‘1).- Que es facultad de la dependencia técnica responsable del Instituto Mexicano del Seguro Social, revisar anualmente el grado de riesgo en el que cotizan las empresas para confirmarlo, disminuirlo o aumentarlo.

“ ‘2).- Que la modificación del grado de riesgo dependerá de que el índice de siniestralidad, que equivale al promedio del producto del índice de frecuencia, por el de gravedad de los riesgos computados y evaluados en la empresa en el último período anual que corresponda a su clase, sea inferior o superior al grado de riesgo en que la empresa se encuentre cotizando.

“ ‘3).- Que la modificación al grado de riesgo tiene vigencia por un año, según el calendario oficial del Instituto.

“ ‘4).- Que al término de la vigencia de un período, la autoridad fijará el nuevo grado de riesgo y prima que procedan.

“ ‘5).- Que entre los períodos anuales que se consideran para computar y evaluar los índices de frecuencia, gravedad y siniestralidad de los riesgos de la empresa, y su fecha de inicio de vigencia existe, en todas las clases, el lapso de un bimestre, en el cual debe considerarse que la autoridad está constreñida a realizar la revisión y, en su caso, la modificación del grado de riesgo.

“ ‘6).- Que si el Instituto no hace la modificación del grado de riesgo, el patrón puede solicitar dentro de los sesenta días naturales posteriores al término de la vigencia que corresponda a su clase, la modificación respectiva.

**“ Tomando en consideración las hipótesis antes precisadas, se llega a la conclusión de que la modificación del grado de riesgo sólo debe hacerse por el período inmediato anterior al de su vigencia.**

“ Ello es así, en razón de que el artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, constriñe a la autoridad a revisar anualmente el grado de riesgo, en el que debe tener en consideración, precisamente, los riesgos computados y evaluados en la empresa en el último período anual que corresponda a su clase, y lo obliga a que, al término de su vigencia, fije el nuevo grado de riesgo. Por lo que es evidente que cualquier modificación que realice el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe comprender el período inmediato anterior al de su vigencia, sin que pueda darse la posibilidad de que se haga con posterioridad, puesto que para ello se establecen períodos precisos para la autoridad y otro, optativo, para el patrón. Además, por cada período se prevé una vigencia específica, por lo que debe estimarse que agotados los plazos que fija dicho precepto legal, se extingue la facultad del Instituto para hacer la revisión respectiva.

“ En caso contrario, si se dejara a la autoridad determinar la modificación del grado de riesgo, no por el año inmediato anterior al de vigencia, sino con posterioridad, ello sería dejar al particular en incertidumbre de saber cuando y como la autoridad modificará el grado de riesgo, lo cual ocasionaría inseguridad jurídica.

“ Al respecto cabe mencionar que el grado de riesgo no está sujeto a la caducidad que prevé el artículo 276 de la Ley del Seguro Social, el cual establece:

“ Artículo 276.- El derecho del Instituto a fijar en cantidad líquida los créditos a su favor, se extingue en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón del aviso o liquidación o de aquella en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.’

“ ‘El artículo 276 de la Ley del Seguro Social, al establecer el término de la caducidad de las facultades de la autoridad para fijar en cantidad líquida un crédito fiscal, presupone la existencia de una obligación a cargo del contribuyente. Por ello, debe estimarse que la figura de la caducidad no es aplicable al artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, pues éste prevé sólo una facultad a cargo de la autoridad, para revisar y determinar el grado de riesgo de las empresas, pero nunca una obligación fiscal para el contribuyente. Ello independientemente de que la posibilidad de que el patrón solicite la modificación es optativa.

**“ ‘En otras palabras, no puede aplicarse el artículo 276 de la Ley del Seguro Social, al artículo 24 del Reglamento referido, porque los aspectos que se establecen en cada uno de ellos son distintos, puesto que el primero presupone la existencia de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, y el segundo va dirigido a la autoridad para que revise y, en su caso, determine el grado de riesgo a las empresas. Por otra parte, cabe estimar que la caducidad tampoco es aplicable al artículo 24 del Reglamento, en razón de que esta figura jurídica se refiere al término que tiene la autoridad para determinar al contribuyente un crédito fiscal, supuesto que no se actualiza en el dictamen mediante el cual el Instituto Mexicano del Seguro Social notifica a la empresa su nuevo grado de riesgo y prima en el que debe cotizar, pero de ninguna manera le determina, precisamente, un crédito fiscal.**

“ ‘Por esas razones, según se dijo, debe prevalecer el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

“ ‘Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 25, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 197-A de la Ley de Amparo, se resuelve:

“ ‘PRIMERO.- Se declara que de las tesis sometidas a la consideración de esta Sala, debe prevalecer la sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

“ ‘SEGUNDO.- Dése a conocer la presente resolución al Tribunal Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito de la República; y publíquese íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación.

“ ‘TERCERO.- Remítanse testimonios de esta resolución al Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, así como al Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

“ ‘Notifíquese.

“ ‘Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente la Ministra Fausta Moreno Flores, ausente el Ministro Carlos de Silva Nava, previo aviso.

“ ‘Firma el Presidente y la Ponente, con la Secretaria de Acuerdos de la Sala que autoriza y da fe.

“Gazeta (sic) del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Volumen XII Diciembre, Página 194. NOTA: El texto de esta tesis se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 72, correspondiente al mes de Diciembre de 1993, Página 194. En Infosel Legal lo puede recuperar con el número de registro 115121.

“Asimismo, son aplicables al presente caso las Tesis que a continuación se transcriben:

**“ ‘GRADO DE RIESGO. MODIFICACIÓN DEL. SÓLO DEBE COMPRENDER EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR AL DE SU VIGENCIA.-** El artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, faculta a la dependencia técnica responsable del Instituto Mexicano del Seguro Social a revisar anualmente el grado de riesgo, para lo cual debe tomar en consideración los riesgos computados y evaluados en la empresa en el último período anual que corresponda a su clase, y lo obliga a que, al término de su vigencia, fije el nuevo grado de riesgo, por lo que es evidente que cualquier modificación que realice dicha autoridad, sólo debe comprender el período inmediato anterior al de su vigencia, sin que pueda darse la posibilidad de que se haga con posterioridad, puesto que el precepto legal citado establece el período en que la autoridad debe realizar esa modificación.

“ ‘Contradicción de tesis 46/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 22 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

“ ‘Tesis de Jurisprudencia 26/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

“ ‘Octava Época; Segunda Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 72, Diciembre de 1993; Tesis: 2a./J. 26/93; Página: 24’

**“ ‘GRADO DE RIESGO.- SU RECTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY.-** El artículo

25 del Reglamento de Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, establece que el Instituto podrá rectificar o asignar el grado de riesgo de una empresa en los supuestos siguientes: ‘I.- Cuando el grado de riesgo manifestado por el patrón no esté conforme a lo dispuesto en este Reglamento; II.- Cuando el patrón en su declaración no manifieste su grado de riesgo, el Instituto lo asignará en los términos de este Reglamento, y; III.- Los previstos en las fracciones I y II del artículo 4° de este Reglamento; señalando además que en los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la rectificación o asignación será notificada al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente’. Ahora bien, si el Instituto Mexicano del Seguro Social emite una resolución de rectificación de grado de riesgo respecto de un período comprendido entre el 2° bimestre de 1995 al primer bimestre de 1996, por haberse dado uno de los supuestos anteriores en términos del dispositivo reglamentario invocado, el plazo que tenía el Instituto para notificar al patrón la rectificación de la Clasificación del Grado de Riesgo efectuada por la empresa actora era hasta el 31 de enero del año siguiente, por tanto, si el Instituto notifica dicha rectificación a la empresa después de dicha fecha, es de concluir que las facultades del Instituto para rectificar el grado de riesgo se extinguieron por haberse efectuado fuera del plazo legal, y en esa razón la resolución que confirma la rectificación del grado de riesgo debe anularse, pues se considera que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, lo cual se contempla como causal de anulación en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (21)

“ ‘Juicio No. 1066/98.- Sentencia de 18 de febrero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge Luis Rosas Sierra.- Secretario: Lic. Nancy Guadalupe Valdez Alvarado.

“ ‘Cuarta Época; Segunda Sala Regional del Noreste (Monterrey); R.T.F.F.: Año II. No. 13. Agosto 1999; Tesis: IV-TASR-XXIV-170; Página: 290’

“ **‘MODIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.-FECHA EN QUE DEBE NOTIFICARSE AL PATRÓN.-** De la lectura del artículo 24 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, se desprende, entre otras cosas, que el Instituto Mexicano del Seguro Social debe revisar anualmente el grado de riesgo conforme al cual las empresas estén cubriendo sus primas para confirmarlo o modificarlo; que la modificación del grado de riesgo procede si en el último año de calendario varía el índice de siniestralidad; que el período anual para determinar el índice de siniestralidad comprende del 1º de enero al 31 de diciembre; que el bimestre en que inicia su vigencia la modificación de grado de riesgo es el 2º del año siguiente a aquel en que concluyó el período computado, y que si el Instituto decide modificar el grado de riesgo, debe hacer la notificación correspondiente a los interesados. Asimismo, y a pesar de que en dicho dispositivo reglamentario no se precisa expresamente la fecha en que debe notificarse al patrón la modificación de que se trata, de una interpretación lógico-jurídica de tal precepto, puede concluirse, fácilmente, que la modificación del grado de riesgo necesariamente debe notificarse al patrón antes de que la misma entre en vigor, esto es, antes de que principie el 2º bimestre de cotización, ya que de notificarse en fecha posterior resultaría extemporánea y por lo mismo, su aplicación sería retroactiva en perjuicio del patrón, transgrediendo en detrimento de éste las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues es lógico que el patrón debe conocer la base conforme a la cual ha de cubrir una contribución antes de que ésta entre en vigor, y no con posterioridad. Por lo tanto, si en el juicio de nulidad se demuestra que el dictamen de modificación de grado de riesgo recurrido, se notificó al patrón en fecha posterior a la que dicha modificación debía entrar en vigor, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en donde deje insubsistente el dictamen materia del recurso administrativo interpuesto.(2)

“ ‘Juicio No. 169/92.-Sentencia de 29 de junio de 1993, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Adalberto G. Salgado Borrego.-Secretario: Lic. Javier Bárcenas Hernández.

“ ‘(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 1994).

“ ‘Tercera Época; Primera Sala Regional Centro. (Celaya); R. T. F. F.: Año VII. No. 74. Febrero 1994; Tesis: III-TASR-XI-72; Página: 28’

“ **‘DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO CONFORME AL CUAL EL PATRÓN DEBE CUBRIR SUS PRIMAS AL IMSS.- DEBE BASARSE EN LOS RIESGOS QUE TERMINEN EN EL PERIODO ANUAL INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL POR EL CUAL SE EFECTÚE LA MODIFICACIÓN SIN IMPORTAR QUE DICHS RIESGOS SE HUBIERAN INICIADO CON ANTERIORIDAD A ESTE PERIODO.-** Es correcta la interpretación que las autoridades hacen de los artículos 80 de la Ley del Seguro Social y 24 fracción III del Reglamento para la Clasificación de las Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos del Trabajo, en el sentido de que los riesgos que se deben considerar para determinar el grado de riesgo de una empresa, son los que se presenten o realicen dentro de la empresa y concluyan en el período anual inmediato anterior a aquel en que se hace la determinación; resultando inaceptable la interpretación que de los mismos hizo la actora, en el sentido de que sólo se deben considerar los riesgos que inicien y concluyan en el mismo año de calendario, ya que tal interpretación va en contra de la finalidad que persigue la Ley del Seguro Social, en el sentido de que las empresas cubran las primas del Seguro de riesgos de trabajo, con base en la siniestralidad ocurrida en la empresa en el periodo previsto por la ley, pues de aceptarse la interpretación de la actora, esto daría que los riesgos más graves cuya recuperación rebasara el año de calendario, o bien, cualquier riesgo que ocurriera en un año de calendario y se concluyera en cualquier fecha posterior al 31 de diciembre de ese año, no podría ser considerado para determinar el grado verdadero de riesgo de esa empresa sobre el que debe cubrir las primas correspondientes.(VII)

“ ‘Juicio No. 459/90.- Sentencia del 4 de julio de 1991, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Rafael Sandoval Giles.- Secretario: Lic. Fidel Everardo Casas Díaz.

“ ‘Tercera Época; Primera Sala Regional Centro. (Celaya); R.T.F.F.: Año V. No. 50. Febrero 1992.; Tesis: III-PSR-XI-35; Página: 11’

“ **‘SEGURO SOCIAL. FACULTADES PARA MODIFICAR EL GRADO DE RIESGO PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, EJERCICIO DE LAS.-** Los artículos 25 y 26 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo en el Seguro de Riesgos de Trabajo, disponen que en caso de que el Instituto Mexicano del Seguro Social modifique el grado de riesgo y prima declarados por la empresa, lo deberá hacer mediante resolución debidamente fundada y motivada, la que será notificada personalmente al patrón dentro de un plazo que no excederá del treinta y uno de enero del año siguiente; por lo que, si la rectificación del grado de riesgo se notifica después de esa fecha, ello implica que el instituto ejerció sus facultades para efectuar la rectificación del grado de riesgo de la empresa, cuando ya le habían precluido.

“ **‘SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

“ ‘Revisión fiscal 42/99.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 6 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leandro Fernández Castillo.- Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.- Novena Época (sic), Volumen X, Página 843, Publicada en Septiembre de 1999.’

“Por lo anterior, resulta contrario a derecho el Dictamen hoy impugnado, ya que el mismo se emitió en violación de los artículos 16 y 14 Constitucionales al haberse dejado de aplicar el artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo

vigente a partir del 12 de noviembre de 1998, y los criterios sustentados en Jurisprudencia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados y del Tribunal Fiscal de la Federación, y por este solo hecho debe declararse fundado el presente recurso de inconformidad y dejar sin efectos el Dictamen hoy impugnado.

“Finalmente, es importante hacer notar que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito; los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales, por lo que ese Instituto debe aplicar el criterio establecido en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis de rubro: ‘**GRADO DE RIESGO. MODIFICACIÓN DEL. SÓLO DEBE COMPRENDER EL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR AL DE SU VIGENCIA**’.”

Mientras que la autoridad al resolver el recurso de inconformidad fue omisa en pronunciarse respecto del argumento antes transcrito, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“**TERCERO.-** Refiere el promovente que el acto impugnado viola en perjuicio de su representada el Artículo 16 constitucional, toda vez que de ninguna manera cumple con adecuación lógica jurídica, ya que contiene una serie de datos determinados unilateralmente por el Instituto una serie de cifras sin que las mismas estén debidamente motivadas por la forma en que estén (sic) expresadas es imposible saber cuales son los hechos que las genera contraria a derecho ya que la prima anterior determinada por el Instituto resulta incorrecta. Que los acuerdos 267/97 y 268/97 emitidos por el Instituto su representada interpuso (sic) demanda de amparo y que por lo tanto no exista fundamento

para que se le establezca la prima anterior y como consecuencia la que se ataca en el presente asunto.

“Esta Representación Colegiada estima INFUNDADA la inconformidad, toda vez que del análisis a las constancias que obran en el expediente, así como del informe rendido por la Oficina de Clasificación de Empresas y del análisis realizado al acto impugnado, se desprende que contrario a lo manifestado por la recurrente se encuentra debidamente fundado y motivado ya que se le señala de manera precisa los motivos y circunstancias los motivos y circunstancias (sic) que se tomaron en cuenta para la emisión de acto recurrido, así como los fundamentos legales aplicables al caso concreto, en el presente caso y como se señala en el texto del Dictamen impugnado éste se emitió en virtud de que la empresa omitió presentar en el mes de Febrero del (sic) 1999, conforme lo establece el Artículo 64 de la Ley del Seguro Social y 20 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgo de Trabajo, la Declaración Anual de la Prima para la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo, tomando como base la siniestralidad registrada en los archivos procediendo a efectuar la revisión de la prima que actualmente viene cubriendo la empresa para proceder a confirmar, disminuirla o aumentarle en términos de las disposiciones legales mencionadas asimismo se encuentra debidamente desglosada los casos de riesgos de trabajo determinados y sus consecuencias registrados en este Instituto durante el período comprendido del 1° de Enero al 31 de Diciembre del 1998, igualmente se encuentra agregada al Dictamen de Determinación combatido como parte integrante del mismo la relación de casos de riesgos de trabajo, de los cuales el patrón no ofrece ningún elemento de prueba que desvirtúen dicha relación. Cabe señalar que como lo establece el Artículo 20 del Reglamento de Clasificación de Empresas invocado en el texto de la resolución el patrón deberá revisar anualmente su siniestralidad para determinar si pertenecen a la misma prima, se disminuye o aumenta de acuerdo a las reglas contenidas en el citado precepto reglamentario, por su parte la fracción V de dicho dispositivo señala que los patrones deberán presentar al Instituto durante el mes de Febrero los

formularios debidamente llenados y autorizados que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación en donde se harán constar los casos de riesgos de trabajo determinados durante el año a que se refiere la Declaración correspondiente, precisando la identificación de los trabajadores y las consecuencias de cada riesgo, así como el número de trabajadores promedio expuestos el riesgo dados (sic) en razón de la mecánica bajo la cual efectúen los pagos de cuotas obrero patronales, en dicha fracción en su párrafo tercero únicamente se exigirá a los patrones de la obligación de presentar los formularios mencionados cuando al determinar su prima ésta resulta igual a la del ejercicio anterior. Cabe mencionar que en relación a lo manifestado por el patrón en el sentido de que la prima anterior y los acuerdos 267 y 268 del H. Consejo Técnico se encuentran en impugnación, no le asiste la razón a la recurrente en este sentido, ya que el referido artículo 20 no señala como caso de excepción que se encuentra exento de presentar la Declaración cuando la determinación anterior se encuentre impugnada por cualquier medio de defensa. Por lo anterior lo procedente es confirmar la validez del acto recurrido.”

De donde se desprende que la autoridad fiscal únicamente analizó el argumento del entonces recurrente relativo a que el dictamen recurrido contiene una serie de datos determinados unilateralmente por el Instituto, una serie de cifras que no están debidamente motivadas, por la forma en que están expresadas, es imposible saber cuales son los hechos que las genera, y es contraria a derecho ya que la prima anterior determinada por el Instituto resulta incorrecta. Que contra los acuerdos 267/97 y 268/97 emitidos por el Instituto se interpuso demanda de amparo por lo que no existe fundamento para que se establezca la prima anterior y la que se ataca en el presente asunto.

Por lo que efectivamente, la autoridad administrativa al resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el ahora actor, no analizó el argumento relativo a la extemporaneidad de la notificación del dictamen recurrido.

En este orden de ideas se tiene que toda vez que en la resolución recaída al recurso de inconformidad no se analizaron todos los argumentos planteados, razón por la cual la resolución impugnada no satisfizo el interés jurídico de la ahora actora, como esta Juzgadora cuenta con elementos suficientes para ello, pues la actora plantea el mismo argumento en su demanda de nulidad, además que exhibió el recurso de inconformidad, así como el dictamen de determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo con número de folio 2001/0014 de 2° de abril de 2001, toda vez que el interés jurídico de la ahora actora sólo se satisface con el análisis que esta Juzgadora efectúe a sus razonamientos, a continuación se va a analizar el argumento relativo a la extemporaneidad del dictamen de determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo con número de folio 2001/0014 de 2° de abril de 2001.

Ello en razón de que los artículos 197, último párrafo y 237, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, señalan que este Tribunal se puede pronunciar respecto de la resolución recurrida, si se tienen elementos suficientes para ello, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

Apoya por analogía el anterior criterio la tesis de jurisprudencia IV-J-2aS-10 de la Segunda Sección de la Sala Superior, visible en la página 9 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación número 25, Cuarta Época, Año III, agosto de 2000, que establece:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN PLANTEADOS EN EL RECURSO.- ES VÁLIDO HACER VALER ARGUMENTOS SIMILARES EN LA DEMANDA.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, vigente desde el año de 1996, son operantes en el juicio los conceptos de impugnación presentados en el recurso, ya que conforme al argumentum a maiore ad minus, si la Ley permite (...) hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso), con mayor razón se pueden hacer valer aquellos que sí fueron planteados en el mismo, siempre que sean referidos a la resolución impugnada. Ello es así, porque la ratio legis de esta disposición parte de que el contencioso-administrativo es un verdadero

juicio y no un simple recurso de alzada. La llamada fase contenciosa no es la segunda instancia de la fase oficiosa, ni el Tribunal Fiscal de la Federación es una corte de apelación del recurso administrativo. Por lo anterior, la ley autoriza formular agravios distintos de aquellos presentados en el recurso administrativo y también, por mayoría de razón, permite que se planteen argumentos similares, ahora referidos a la resolución impugnada en el juicio contencioso-administrativo, ya que al ser el recurso administrativo un intento de autocomposición entre las partes, el acudir a éste, no puede limitar las posibilidades de defensa de los particulares ante los tribunales. (2)

“IV-P-2aS-28

“Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“IV-P-2aS-112

“Juicio de Nulidad No. 100(14)152/98/19176/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 4 de febrero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor hasta el Considerando Tercero; y por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra en el resto del fallo.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“IV-P-2aS-224

“Juicio de Nulidad No. 1239/98-03-01-2/99-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 9 de noviembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“IV-P-2aS-248

“Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“IV-P-2aS-254

“Juicio de Nulidad No. 100(20)41/98/(3)923/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de noviembre de 1999, por mayoría de 2 votos a favor, 2 votos más con los puntos resolutivos, y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000)”

También resultan ser aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal, que acotan:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Julio de 1999

“Tesis: III.2o.A.57 A

“Página: 919

“Materia: Administrativa Tesis Aislada.

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ACTUACIÓN CUANDO SE CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.-** Cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación se controvierta la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, el citado tribunal, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, deberá determinar primero, si cuen-

ta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante y en caso de que determine que sí se cuenta con esos elementos, deberá entonces pronunciarse sobre la legalidad de esa resolución impugnada y no devolver los autos a la autoridad fiscal que conoció del recurso administrativo correspondiente para que ésta emita la resolución, ello en atención a los principios de celeridad y de economía procesal contenidos en el mismo artículo 237. Lo anterior admite una excepción: cuando la resolución del recurso administrativo verse sobre la procedencia del mismo recurso, pues en esta última hipótesis, el Tribunal Fiscal estaría ante una resolución que nunca analizó la instancia administrativa, lo que le impediría sustituir a la autoridad fiscal en sus funciones, para resolver lo planteado en ese recurso. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

“Amparo directo 146/99. Compañía Mexicana para el Desarrollo Turístico y Urbano de Barra de Navidad, S.A. de C.V. 2 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.”

“Novena Época

“Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VII, Mayo de 1998

“Tesis: III.1o.A.54 A

“Página: 1030

**“LITIS ABIERTA. REFORMAS AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ÚLTIMO PÁRRAFO). OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, AUN SOBRE MOTIVOS DE NULIDAD DIVER-**

**SOS A LOS PROPUESTOS EN EL RECURSO CORRESPONDIENTE.-** Tomando en consideración la más elemental regla de hermenéutica jurídica, así como la exposición de motivos que el legislador expresó al elaborar la reforma al último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, con fecha 15 de diciembre de 1995, y que entró en vigor el primero de enero siguiente, es a partir de esta reforma que el juicio fiscal válidamente puede considerarse como de litis abierta, ya que en éste, pueden plantearse conceptos de nulidad no propuestos en el recurso administrativo interpuesto ante la autoridad fiscal, resultando la obligación para la Sala Fiscal de entrar al estudio de esos nuevos argumentos del demandante no planteados en el recurso, aun cuando en éste no se haya entrado al fondo de la cuestión debatida, en sustitución de la autoridad demandada, ello, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacer el estudio correspondiente.

**“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.”

Ahora bien, los artículos 20, fracciones I y III, y 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de noviembre de 1998, Ordenamiento que fue invocado por la autoridad en la resolución recurrida, disponen lo siguiente:

**“Artículo 20.-** Los patrones revisarán anualmente su siniestralidad para determinar si permanecen en la misma prima, se disminuye o aumenta, de acuerdo a las siguientes reglas:

**“I.- La siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo determinados durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate.**

“(…)

**“III.- La prima obtenida de conformidad con las fracciones anteriores, tendrá vigencia desde el 1º de marzo del año siguiente a aquel en que se concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente;**

“(…)”

**“Artículo 21.- El Instituto podrá rectificar o asignar la prima de una empresa, mediante resolución, que se notificará al patrón o a su representante legal, en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente a aquel en que deba iniciarse su vigencia, cuando:**

“I. La prima manifestada por el patrón no esté de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento;

“II. El patrón en su declaración no manifieste su prima;

“III. El patrón no presente declaración alguna, y

“IV.- Exista solicitud patronal por escrito manifestando desacuerdo con su prima y aquélla sea procedente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.”

(El énfasis es nuestro)

Del numeral transcrito en segundo lugar se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como facultad la de rectificar o asignar la prima de una empresa en el caso, entre otros, que el patrón no presente declaración donde manifieste su prima, precisando que será notificada dicha rectificación o asignación al patrón en un plazo que no exceda al 31 de enero del año siguiente a aquel en que deba iniciarse su vigencia, es decir, la vigencia de la prima.

Mientras que el dispositivo legal transcrito en primer término señala que la siniestralidad se obtendrá con base en los casos de riesgos de trabajo determinados

durante el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año de que se trate, que conforme al dictamen recurrido, que se transcribirá más adelante, se tiene que en el caso específico el periodo fue el comprendido del **1° de enero al 31 de diciembre de 1999**.

Sigue señalando el dispositivo de referencia que la prima obtenida de conformidad con el párrafo anterior, tendrá vigencia desde el 1° de marzo del año siguiente a aquel en que se concluyó el periodo computado y hasta el día último de febrero del año subsecuente, que en la especie se tiene que tal vigencia *inicia* a partir del **1° de marzo de 2000 y abarca hasta el último día de febrero de 2001**.

Ahora bien, para determinar en qué momento el Instituto demandado debió notificar a la empresa patrón, hoy actora, la resolución de modificación de grado de riesgo, para efectos **a partir del 1° de marzo de 2000** hasta el último día de febrero de 2001, se hace necesario conocer el contenido del dictamen de determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo con número de folio 2001/0014 de 2° de abril de 2001, que fue recurrido y confirmado por el Instituto a través de la resolución impugnada en este juicio.

El referido dictamen, que obra a fojas 35 a 37 del expediente en que se actúa, es del siguiente contenido:

**“EN VIRTUD DE QUE ESA EMPRESA OMITIÓ PRESENTAR EN EL MES DE FEBRERO DE 2000, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 20 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, LA DECLARACIÓN ANUAL DE LA PRIMA PARA LA COBERTURA DE LAS CUOTAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ESTE INSTITUTO TOMANDO COMO BASE A LA SINIESTRALIDAD REGISTRADA EN SUS ARCHIVOS, PROCEDE A EFECTUAR LA REVISIÓN ANUAL DE LA PRIMA QUE ACTUALMENTE VIENE CUBRIENDO ESA EMPRESA**

PARA DETERMINAR SI PERMANECE EN LA MISMA PRIMA, SE DISMINUYE O SE AUMENTA EN LOS TÉRMINOS LEGALES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES MENCIONADAS. LOS DATOS DE LOS CASOS DE RIESGO DE TRABAJO TERMINADOS Y SUS CONSECUENCIAS REGISTRADOS EN ESTE INSTITUTO DURANTE EL **PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999** Y QUE CORRESPONDA A ESA EMPRESA, SON LOS SIGUIENTES: (...) CON LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL INSTITUTO, CORRESPONDIENTE A LOS RIESGOS DE TRABAJO COMPUTADOS Y EVALUADOS EN ESA EMPRESA **EN EL PERIODO ANUAL MENCIONADO, SE CALCULÓ LA FÓRMULA PARA LA FIJACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO**, EL RESULTADO CON BASE EN LO (SIC) DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA, QUE SE TRANSCRIBEN AL REVERSO, SON LOS SIGUIENTES:

“(...)”

**“PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999**

“(...)”

**“D I C T A M E N**

“PRIMERO. CON BASE EN LOS DATOS QUE OBRAN EN EL INSTITUTO Y EN EL CÁLCULO EFECTUADO SE DETERMINA QUE GOODYEAR PRODUCTOS INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V. DEBE QUEDAR EN LA PRIMA 03.12100% CON LA QUE DEBERÁ ENTERAR SUS CUOTAS PARA LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.

“SEGUNDO. ESTA RESOLUCIÓN SURTE EFECTOS A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2000 HASTA EL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO DE 2001.”  
(El énfasis es nuestro)

De la parte transcrita del dictamen de determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo, se desprende que la empresa ahora actora fue omisa en presentar la declaración anual de la prima para la cobertura de las cuotas en el seguro de riesgos de trabajo, correspondiente al periodo de 1° de enero al 31 de diciembre de 1999, por lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social determinó la prima señalando que la misma quedaba en la prima del 03.12100% **para efectos a partir del 1° de marzo de 2000** hasta el último día de febrero de 2001.

Ahora bien, tomando en consideración que el Instituto demandado realizó la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo con base en los datos ocurridos en el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1999, por lo que la prima determinada tendrá una **vigencia a partir del 1° de marzo de 2000** hasta el último día de febrero de 2001, por lo que conforme a lo señalado en el antes transcrito artículo 21, primer párrafo del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos del Trabajo, si la vigencia de la prima determinada **inició el 1° de marzo de 2000**, se tiene que la autoridad tenía como plazo para rectificar la prima y notificarla al patrón, hasta el **31 de enero del año siguiente a aquel en que deba iniciarse la vigencia de la prima**, esto es, hasta el 31 de enero de 2001, de donde resulta que el dictamen recurrido se debió notificar a la empresa patrón, hoy actora, a más tardar el 31 de enero de 2001, lo que el Instituto Mexicano del Seguro Social no cumplió, porque el dictamen de determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo con número de folio 2001/0014 de 2° de abril de 2001, se notificó a la hoy actora el día *1° de agosto de 2001*, según constancia de notificación que obra en la parte in fine de la hoja 3 de 3, del citado dictamen, que obra a folio 37 del expediente en que se actúa, y que coincide plenamente con el dictamen ofrecido por la autoridad como prueba al contestar la demanda, y que se encuentra a foja 153 del expediente, diligencia de notificación que se realizó en los siguientes términos:

DOMICILIO DE LA NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOR: NOMBRE Y FIRMA	NOMBRE DE QUIEN RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN	RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN
Eje Sahop No. 215 No. 5-53 Z ind.	Lic. Jesús Waldo R. FIRMA	Julio C. Ariaz González	Héctor Saldaña Z.  FIRMA
	A LAS 12:00 HRS. DEL DÍA 01 DE 08 DE 2001	CARGO O REPRESENTACIÓN Gerente Rec. H. Repte. Legal Segundo testimonio No. tres mil dos Libro setenta y nueve Not. No. 205 D.F.	

Entonces, resulta ser que el Instituto demandado notificó a la hoy actora, el dictamen de determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo con número de folio 2001/0014 de 2° de abril de 2001, después de la fecha en que deba realizarlo, por lo que es de concluirse que las facultades del Instituto para rectificar la prima del seguro de riesgos de trabajo se extinguieron por haberse efectuado fuera del plazo legal, y en esa razón la resolución que confirma el dictamen recurrido debe anularse, pues se considera que se dictó en contravención del artículo 21 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos del Trabajo, lo cual se contempla como causal de anulación en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 197, 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos

11, fracción XIV y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** La actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero de este fallo, así como la recurrida.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Centro II, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 7 de octubre de 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Lic. Roxana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### V-P-SS-650

**MARCAS EN GRADO DE CONFUSIÓN.- SE PRESENTA CUANDO TIENEN UN ELEMENTO COMÚN NO DISTINTIVO, AUN CUANDO SU DENOMINACIÓN ESTÉ EN IDIOMA DIFERENTE.-** El artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares. Si del análisis relativo a la similitud en grado de confusión de dos marcas denominadas en diferente idioma, una en español y otra en inglés, se observa que ambas tienen un elemento común que resulta ser el elemento fuerte y constitutivo de ambas denominaciones, sin que sea suficientemente distintiva, y además son aplicadas a los mismos o similares productos, es evidente que se da la confusión en dichas marcas, pues el público consumidor creerá que se trata de la misma marca o bien de diferentes marcas propiedad del mismo titular, por lo que es procedente declarar administrativamente la nulidad de ese registro al surtirse el supuesto del artículo antes citado. (4)

Juicio No. 2782/02-17-04-4/314/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2004)

### CONSIDERANDO:

(...)

**SEXTO.- (...)**

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

A continuación es preciso señalar los antecedentes de la resolución impugnada y que constan en la misma.

**A N T E C E D E N T E S**

1. El representante legal de CAJA LIBERTAD, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en escrito de 14 de diciembre de 2000, presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 519610 LIBERTY Y DISEÑO.

2. La marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO, tiene los siguientes registros:

“MARCA:	519610 LIBERTY Y DISEÑO.
“TITULAR:	LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY.
“FECHA LEGAL:	6 DE FEBRERO DE 1996.
“FECHA DE CONCESIÓN:	26 DE MARZO DE 1996.
“VIGENCIA:	6 DE FEBRERO DE 2006.
“PRIMER USO:	30 DE JUNIO DE 1995.
“TIPO DE MARCA:	MIXTA.
“CLASE Y SERVICIOS QUE AMPARA:	36 INTERNACIONAL

“PARA CORREDORES DE SEGUROS, ASESORES DE SEGUROS, INFORMACIÓN SOBRE SEGUROS, AGENCIAS DE SEGUROS, SERVICIOS ACTUARIALES, ANÁLISIS FINANCIEROS, EVALUACIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRACIÓN FINANCIERA,

RA Y ASESORÍA FINANCIERA (SERVICIOS FINANCIEROS), DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS Y VALUACIONES, CORRETAJE, INVERSIONES DE CAPITAL, GARANTÍAS, FONDOS DE INVERSIONES, AVA-LÚO DE INMUEBLES (EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS PARA LOS TRABAJADORES, LOS NEGOCIOS Y EL PÚBLI-CO).”

3. Por oficio de 9 de enero de 2001, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial admitió el escrito de solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca, ordenando emplazar a la demandada, LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY.

4. En escrito presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el 7 de marzo de 2001, el apoderado de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY dio contestación a la solicitud de referencia, oponiendo las excepciones pertinentes y ofreciendo diversas pruebas.

5. Por oficio 4993 de 20 de marzo de 2001, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tuvo por admitido el escrito de contestación antes citado.

6. Mediante oficio 18770 de 30 de noviembre de 2001, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial declara administrativamente la nulidad del registro marcario 519610 LIBERTY Y DISEÑO. Esta resolución constituye la impugnada en el juicio.

Para mejor comprensión del asunto conviene transcribir la parte conducente de la resolución impugnada.

“**TERCERA.-** Por cuestiones de metodología y economía procesal, esta Autoridad estudiará en primer término la segunda causal de nulidad hecha valer por la parte actora la derivada de la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en virtud de que considera que la marca sujeta a nulidad

fue otorgada por error, inadvertencia o falta de apreciación por existir una previamente registrada o en trámite de registro de fecha anterior, para los mismos o similares productos.

“Dicho lo anterior, y a efecto de iniciar el estudio de la causal de nulidad en cuestión, resulta necesario hacer el análisis del precepto legal invocado por la actora como sustento de su acción, mismo que a la letra establece:

### “**LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“ **Artículo 151.-** El registro de una marca será nulo cuando:

“ ‘(...)

“ **IV.** Se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares.’

“Así, tenemos que para la acción derivada de la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, resulta necesaria la actualización de los siguientes supuestos:

“a) Que las marcas en contenida sean semejantes en grado de confusión.

“b) Que las marcas en pugna se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

“c) Que de actualizarse los supuestos anteriores, la marca sujeta a nulidad se hubiese concedido por error inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro registro.

“Previo al estudio de los supuestos antes mencionados, procedemos al estudio de las pruebas ofrecidas por ambas partes bajo los numerales 1 y 2, con-

sistentes en copia certificada de las escrituras públicas 6,313 de fecha 30 de diciembre de 1999 y 6,801 de fecha 5 de abril de 1997, otorgadas ambas ante la fe del Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor, Notario Público adscrito a la Notaría Pública No. 21 del Distrito Judicial de la ciudad de Querétaro, Querétaro, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, de las que se desprende la constitución de la sociedad ‘CAJA LIBERTAD’, S.A.P., de la primera, y de la segunda la personalidad del SR. MANUEL GARCÍA PIMENTEL CARAZA para representar a CAJA LIBERTAD, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

“De la prueba ofrecida por ambas partes bajo el numeral 3, consistente en copia certificada de la marca 395236 LIBERTAD, valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, misma que resulta ser el interés jurídico de la actora para solicitar la declaración administrativa de nulidad en el presente procedimiento, se desprende que CAJA LIBERTAD SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con fecha 26 de diciembre de 1990, solicitó a registro la marca LIBERTAD para proteger: seguros y fianzas, especialmente los servicios de financiamiento de los institutos de crédito que no sean bancos, tales como asociaciones cooperativas de crédito, compañías financieras individuales y prestamistas, dentro de la clase 36 Internacional, habiéndose señalado como fecha de primer uso el 1º de mayo de 1989, concediéndose con fecha 17 de mayo de 1991, teniendo como fecha de vigencia el 26 de diciembre del 2005.

“Para dejar claro que la parte actora tiene interés jurídico para solicitar la declaración administrativa de nulidad que se resuelve, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial.

“ ‘Octava Época

“ ‘Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“ ‘Tomo: V Segunda Parte-1

“ ‘Página: 292

“ ‘**MARCAS, NULIDAD DE. QUIENES PUEDEN DEMANDARLA.-**

Conforme al numeral 151 de la Ley de la materia, la decisión administrativa sobre la validez de un registro marcario puede obtenerse en un procedimiento iniciado ‘a petición de parte’. El análisis del texto legal, en su relación con los demás preceptos del cuerpo normativo en estudio, y en su proyección respecto de las leyes que han estado vigentes en esta materia desde el año de mil ochocientos ochenta y siete, revela que la acción de nulidad está dispuesta en favor, no sólo de aquellos que de manera singularizada, a título personal y exclusivo vean afectados directamente sus derechos subjetivos (en el caso de una invasión de los derechos derivados de una marca, por imitación o semejanza en grado de confusión, o en el desconocimiento del derecho nacido al uso de una marca aún no registrada, según los numerales 91, fracciones XXI y XXII, y 93 de la Ley), sino también de todos aquellos que de manera indirecta, pero igualmente actual, vean afectados sus intereses legítimos de grupo por haberse violado las reglas de la actividad marcaria (en ciertos casos de competencia desleal o de engaño al público consumidor). Esta doble vertiente de interesados los que acuden en defensa de un derecho subjetivo violado y los que acuden invocando otro interés jurídico, no simple, que les asiste por su proximidad al acto y porque resienten de manera refleja los efectos perjudiciales de éste, al verse privados de una situación ventajosa derivada de la observancia de la ley, responde a la preocupación del legislador de garantizar al respecto; tanto de los derechos exclusivos nacidos de un registro marcario, como de los principios reguladores de la concurrencia en el sistema de la propiedad industrial.

“ ‘TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Amparo en revisión 2463/89. Fábricas de Papel Loreto y Peña Pobre, S.A. de C.V. 3 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.’

“Una vez dejado en claro lo anterior, y a efecto de que se actualice el primero de los supuestos antes mencionados, consistentes en que las marcas en pugna sean, idénticas o semejantes en grado de confusión, ambas partes ofrecieron las pruebas que a continuación se señalan, y de las que se desprende lo siguiente:

“De la documental pública, ofrecida por ambas partes bajo el numeral 4 consistente en copia certificada de las promociones y constancias del registro marcario 519610 LIBERTY Y DISEÑO, valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que dicha marca es propiedad de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY, es mixta, formada por la denominación LIBERTY y un diseño, consistente en un dibujo parcial de la Estatua de la Libertad, comprendiendo dicho diseño sustancialmente: busto, pecho y el brazo derecho levantado, sosteniendo una antorcha.

“De la prueba ofrecida por la parte actora bajo el numeral 5, consistente en copia certificada de la Gaceta de la Propiedad Industrial, correspondiente al mes de marzo de 1996, puesta en circulación el 9 de septiembre de 1996, valorada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la materia, se desprende que en las páginas 288 y 289 de la Gaceta de la Propiedad Industrial del mes de marzo de 1996, salió publicado el registro 519610 LIBERTY Y DISEÑO, y que la parte actora solicitó la declaración administrativa de nulidad

que se estudia dentro del término estipulado en el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Dicho lo anterior, esta Autoridad procede, a efecto de determinar la semejanza entre ambas marcas, a realizar un análisis de similitud de las mismas, ateniéndose a ciertas reglas establecidas por los criterios judiciales, mismos que se contienen en la tesis que a continuación se transcribe:

**“ ‘MARCAS. REGLAS PARA DETERMINAR SUS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.-** La marca es todo signo que se utiliza para distinguir un producto o servicio de otros y su principal función es servir como elemento de identificación de los satisfactores que genera el aparato productivo. En la actualidad, vivimos en una sociedad consumista, en donde las empresas buscan incrementar su clientela, poniendo a disposición de la población una mayor cantidad y variedad de artículos para su consumo, con la única finalidad de aumentar la producción de sus productos y, por ende, sus ganancias económicas. El incremento en el número y variedad de bienes que genera el aparato productivo, fortalece la presencia de las marcas en el mercado, porque ellas constituyen el único instrumento que tiene a su disposición el consumidor para identificarlos y poder seleccionar el de su preferencia. Ahora bien, los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten; empero, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante la autoridad competente, según así lo establece el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, además en este ordenamiento legal en sus artículos 89 y 90, se indican las hipótesis para poder constituir una marca, así como los supuestos que pueden originar el no registro de la misma. Uno de los objetivos de la invocada ley secundaria, es el de evitar la coexistencia de marcas confundibles que amparen los mismos productos o servicios, y para ello estableció la siguiente disposición que dice: ‘Artículo 90. No se registrarán como marcas: ... XVI. Una marca que sea

idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, sí podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares ...' Por tanto, cuando se trate de registrar una marca que ampare productos o servicios similares a los que ya existen en el mercado, se debe tener en cuenta que dicha marca debe ser distintiva por sí misma, es decir, que debe revestir un carácter de originalidad suficiente para desempeñar el papel que le es asignado por la ley, debiendo ser objetiva o real, con la finalidad de evitar toda posibilidad de confusión con marcas existentes. Determinar la existencia de la confundibilidad de las marcas o la posibilidad de que ella se dé, no siempre es tarea fácil; no existe una regla matemática, clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad de un cotejo marcario. La cuestión se hace más difícil ya que lo que para unos es confundible para otros no lo será. Es más, las mismas marcas provocarán confusión en un cierto contexto y en otro no; sin embargo, la confundibilidad existirá cuando por el parecido de los signos el público consumidor pueda ser llevado a engaño. La confusión puede ser de tres tipos: a) fonética; b) gráfica; y, c) conceptual o ideológica. La confusión fonética se da cuando dos palabras vienen a pronunciarse de modo similar. En la práctica este tipo de confusión es frecuente, ya que el público consumidor conserva mejor recuerdo de lo pronunciado que de lo escrito. La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación. Este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo. Esta clase de confusión puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas, por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores, además de que en este tipo de confusión pueden concurrir a su vez la confusión fonética y conceptual. La similitud ortográfica es quizás la más habitual en los casos de confusión. Se da por la coincidencia de letras en los conjuntos en pugna y para ello influyen la misma secuencia de vocales, la misma longitud y cantidad de sílabas o terminaciones comunes. La similitud

gráfica también se dará cuando los dibujos de las marcas o los tipos de letras que se usen en marcas denominativas, tengan trazos parecidos o iguales; ello aun cuando las letras o los objetos que los dibujos representan, sean diferentes. Asimismo, existirá confusión derivada de la similitud gráfica cuando las etiquetas sean iguales o parecidas, sea por similitud de la combinación de colores utilizada, sea por la disposición similar de elementos dentro de la misma o por la utilización de dibujos parecidos. La similitud gráfica es común encontrarla en las combinaciones de colores, principalmente en etiquetas y en los envases. La confusión ideológica o conceptual se produce cuando siendo las palabras fonética y gráficamente diversas, expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra. El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas. Este tipo de confusión puede originarse por la similitud de dibujos, entre una palabra y un dibujo, entre palabras con significados contrapuestos y por la inclusión en la marca del nombre del producto a distinguir. Dentro de estos supuestos el que cobra mayor relieve es el relativo a las palabras y los dibujos, ya que si el emblema o figura de una marca es la representación gráfica de una idea, indudablemente se confunde con la palabra o palabras que designen la misma idea de la otra marca a cotejo, por eso las denominaciones evocativas de una cosa o de una cualidad, protegen no sólo la expresión que las constituyen, sino también el dibujo o emblema que pueda gráficamente representarlas, lo anterior es así, porque de lo contrario sería factible burlar el derecho de los propietarios de marcas, obteniendo el registro de emblemas o palabras que se refieren a la misma cosa o cualidad aludida por la denominación ya registrada, con la cual el público consumidor resultaría fácilmente inducido a confundir los productos. Diversos criterios sustentados por la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, han señalado que para determinar si dos marcas son semejantes en

grado de confusión, debe atenderse a las semejanzas y no a las diferencias, por lo que es necesario al momento de resolver un cotejo marcario tener en cuenta las siguientes reglas: 1) La semejanza hay que apreciarla considerando la marca en su conjunto. 2) La comparación debe apreciarse tomando en cuenta las semejanzas y no las diferencias. 3) La imitación debe apreciarse por imposición, es decir, viendo alternativamente las marcas y no comparándolas una a lado de la otra; y, 4) La similitud debe apreciarse suponiendo que la confusión puede sufrirla una persona medianamente inteligente, o sea el comprador medio, y que preste la atención común y ordinaria. Lo anterior, implica en otros términos que la marca debe apreciarse en su totalidad, sin particularizar en las diferencias que pudieran ofrecer sus distintos aspectos o detalles, considerados de manera aislada o separadamente, sino atendiendo a sus semejanzas que resulten de su examen global, para determinar sus elementos primordiales que le dan su carácter distintivo; todo ello deberá efectuarse a la primera impresión normal que proyecta la marca en su conjunto, tal como lo observa el consumidor destinatario de la misma en la realidad, sin que pueda asimilársele a un examinador minucioso y detallista de signos marcarios. Esto es así, porque es el público consumidor quien fundamentalmente merece la protección de la autoridad administrativa quien otorga el registro de un signo marcario, para evitar su desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado, por lo que dicha autoridad al momento de otorgar un registro marcario, siempre debe tener en cuenta que la marca a registrar sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas; de tal manera que el público consumidor no sólo no confunda una con otros, sino que ni siquiera exista la posibilidad de que las confundan, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos en el mercado. Por tanto, cuando se trata de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión conforme a la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, debe atenderse a las reglas que previamente se han citado.

“ ‘TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Amparo en revisión 1773/94. Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“ ‘Amparo en revisión 1963/94. The Concentrate Manufacturing Company of Ireland. 14 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.’

“Atendiendo a lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, básicamente se pueden presentar los siguientes tipos de confusión:

“**1. FONÉTICA.** Es aquella confusión que se da cuando dos palabras se pronuncian de modo igual o similar.

“En este caso, tenemos que la marca 395236 LIBERTAD, de la actora, consta de una palabra, compuesta por ocho letras, que forman tres sílabas, pronunciándose en una emisión de voz, produciendo un sonido mediano.

“Por otro lado, tenemos que la denominación de la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO, propiedad de la demandada, consta de una palabra, compuesta por siete letras, que forman tres sílabas, pronunciándose en una emisión de voz, produciendo un sonido mediano.

“Aún y cuando la marca propiedad de la actora, tiene como terminación ‘AD’ y la marca sujeta a nulidad tiene como terminación ‘Y’, y no obstante que la marca propiedad de la actora es una denominación en idioma español y la de la demandada, en idioma inglés; ambas tienen en común el elemento ‘LIBERT’, que resulta ser el elemento fuerte y constitutivo de ambas denominaciones, consecuentemente la marca 519610 LIBERTY no resulta suficientemente dis-

tintiva en relación con la marca 395236 LIBERTAD, ya que el público consumidor pudiera creer que se trata de la misma marca o bien de diferentes marcas, propiedad del mismo titular.

“Para mejor proveer se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

“ **‘MARCAS, CONFUSIÓN DE. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.-** Cuando se trate de determinar si dos marcas son semejantes en grado de confusión, conforme a la fracción XVIII del artículo 91 de la Ley de Invenciones y Marcas, debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, y de manera importante debe atenderse a la primera impresión, esto es al efecto que puedan producir en el público consumidor al primer golpe de vista, o al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, pues es de suponerse que el público consumidor no siempre hace un análisis minucioso y detallado de las marcas de los productos que adquiere, así como tampoco es necesario que fatalmente todos sus elementos constitutivos sean semejantes, sino fundamentalmente que la similitud de los elementos principales pueda originar confusión. Por tanto, para establecer si entre dos o más marcas registradas, o cuyo registro se pretende, existen elementos de confusión que puedan servir para determinar si una de ellas imita a las otras, no debe apelarse primordialmente el análisis de las diferencias que entre una y otra existan, porque no ha sido esa la mente del legislador en el caso, ya que ello requiere una elaborada operación mental subjetiva, que el público consumidor que es el que puede ser inducido a error, no está en aptitud de hacer en cada caso, sino que debe atenderse al análisis de las semejanzas que fácilmente pueden advertirse entre una y otra marca y que son las únicas susceptibles de provocar la confusión del público consumidor, induciéndolo a error respecto de alguna de ellas. Tal es el criterio que sustenta el legislador en el precepto legal citado, al establecer que no se admitirá a registro una marca que sea semejante (igual o tan parecida) a otra ya registrada y vigente, aplicada a los

mismos o similares productos o servicios, en grado tal que pueda confundirse con la anterior, tomándola en su conjunto o atendiendo a los elementos que haya sido reservados.”

“ ‘TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“ ‘Séptima Época, Sexta Parte:

“ ‘Volúmenes 157-162, pág. 106. Amparo en revisión 1829/81. Hardy Spicer Limited. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

“ ‘Volúmenes 157-162, pág. 106. Amparo en revisión 60/82. Barco Of California. 15 de marzo de 1982. Unanimidad de votos.

“ ‘Volúmenes 157-162, pág. 106. Amparo en revisión 1459/79. Kern Foods, Inc. 3 de mayo de 1982. Unanimidad de votos.

“ ‘Volúmenes 157-162, pág. 205. Amparo en revisión 146/81. Laboratorios Miles de México, S.A. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“ ‘Volúmenes 157-162, pág. 205. Amparo en revisión 746/81. Intercontinental Hotels Corporation. 7 de septiembre de 1981. Unanimidad de votos.

“ ‘APÉNDICE. SEMANARIO JUDICIAL 7ª ÉPOCA. VOLUMEN 157-162. SEXTA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 227.

“ ‘8ª ÉPOCA

“ ‘ADMINISTRATIVO

“ ‘4º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO’

“Con apoyo en lo anterior esta Autoridad puede colegir que aun y cuando no todos los elementos constitutivos de ambas marcas son semejantes, las mismas tienen en común el elemento LIBERT, y al ser el elemento principal de ambas, se puede originar confusión, con una concatenación tal, que parezca una marca derivada de otra, o un diverso servicio ofrecido por la misma persona.

“Por lo tanto esta Autoridad advierte que se actualiza el tipo de confusión que nos ocupa toda vez que para determinar la semejanza entre dos marcas debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, y de manera importante debe atenderse a la primera impresión, al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, y en el presente caso se actualiza dicha confusión, toda vez que la marca sujeta a nulidad reproduce íntegramente el elemento constitutivo de la marca de la actora, a saber, LIBERT.

**“2. GRÁFICA.-** La confusión gráfica se origina por la identidad o similitud de los signos, por su simple observación.

“En el presente caso no se actualiza dicha confusión toda vez que para la procedencia de la misma se requiere que las marcas en pugna consten de un diseño, siendo que en el caso que nos ocupa la marca propiedad de la actora es nominativa, sin embargo cabe mencionar que el hecho de que la marca sujeta a nulidad cuente con un diseño consistente en un dibujo parcial de la Estatua de la Libertad, comprendiendo dicho diseño sustancialmente: busto, pecho y el brazo derecho levantado, sosteniendo una antorcha, no es suficiente para conferir a la misma suficiente distintividad en relación con la marca propiedad de la actora 395236 LIBERTAD, toda vez que el significado del diseño, es decir, la estatua de la libertad, evoca por sí sola, precisamente la idea de LIBERTAD.

“Consecuentemente, resulta intrascendente que una de las marcas; a saber la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO, sujeta a nulidad cuente adicionalmente con el diseño descrito.

“Para mejor proveer se reproduce el diseño anteriormente descrito:



“3. CONCEPTUAL.- La confusión ideológica o conceptual se produce cuando las palabras fonéticas y gráficamente son diversas, pero expresan el mismo concepto, es decir, es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea, lo que impide al consumidor distinguir una de otra, o bien propicia confusión en el consumidor, al hacerlo incurrir en un error debido a la falsa apreciación de la realidad a la que fue orientado.

“El contenido conceptual es de suma importancia para decidir una inconfundibilidad, cuando es diferente en las marcas en pugna, porque tal contenido facilita enormemente el recuerdo de la marca, por ello cuando el recuerdo es el mismo, por ser el mismo contenido conceptual, la confusión es inevitable, aun cuando también pudieran aparecer similitudes ortográficas o fonéticas.

“En el caso que nos ocupa, aun y cuando se considera que existe confusión fonética entre las marcas en pugna, esta Autoridad puede colegir que se actualiza el tipo de confusión en estudio, toda vez que el diseño de la marca sujeta a nulidad, consistente en un dibujo parcial de la Estatua de la Libertad, comprendiendo dicho diseño sustancialmente: busto, pecho y el brazo derecho levantado, sosteniendo una antorcha para iluminar al mundo, es decir, la estatua representada en el diseño de la marca sujeta a nulidad representa universalmente el concepto de LIBERTAD, tal y como se desprende de las pruebas ofrecidas por ambas partes bajo los numerales 9 y 9 bis, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

“Asimismo de las pruebas ofrecidas por la actora bajo los numerales 6, 7, 7 bis y 8, valoradas de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que la traducción al idioma español de la palabra LIBERTY es LIBERTAD, y que el concepto de libertad está definido como la facultad natural que tiene el hombre para obrar de una manera u otra.

“De lo anterior se desprende que al ser igual el significado de ambas marcas y al estar representado gráficamente el concepto de LIBERTAD en la marca sujeta a nulidad, se actualiza la confusión en estudio, ya que la marca propiedad de la actora se denomina LIBERTAD.

“De las pruebas ofrecidas por la actora bajo los numerales 12, 13 y 14, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que con fecha 2 de junio de 1995, LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY presentó escrito ante este Instituto solicitando la declaración administrativa de nulidad de la marca 395236 LIBERTAD, propiedad de la hoy actora, invocando como causal de nulidad la derivada de la fracción II del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, por considerar

que la marca LIBERTAD es idéntica o semejante en grado de confusión a sus marcas LIBERTY MUTUAL, usadas en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y son aplicadas a los mismos o similares productos o servicios, que por oficio 2939 de fecha 30 de junio de 1995 se tuvo por admitida la mencionada solicitud y que por oficio 1443 de fecha 31 de mayo de 1996, esta Autoridad resolvió no entrar al fondo del asunto por haber operado de oficio la excepción de prescripción de la acción.

“Al haber considerado la propia demandada LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY, que las marcas LIBERTAD y LIBERTY MUTUAL son parecidas en grado de confusión, aún con más razón esta Autoridad considera que existe un parecido en grado de confusión entre las marcas 395236 LIBERTY y 519610 LIBERTY Y DISEÑO.

“Ahora bien, se procede al estudio del segundo supuesto para la procedencia de la causal en estudio, consistente en que las marcas en pugna se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

“En razón de las pruebas valoradas, puede claramente observarse que el registro propiedad de la actora fue solicitado para proteger seguros y fianzas, especialmente los servicios de financiamiento en los institutos de crédito que no sean bancos, tales como asociaciones cooperativas de crédito, compañías financieras individuales, prestamistas, dentro de la clase 36 Internacional.

“Asimismo, el registro marcario sujeto a nulidad 519610 LIBERTY Y DISEÑO, se encuentra registrado para proteger servicios de corredores de seguros, asesores de seguros, información sobre seguros, agencias de seguros, servicios actuariales, análisis financieros, evaluación financiera, información financiera, administración financiera y asesoría financiera (servicios financieros), determinación de impuestos y valuaciones, corretaje, inversiones de capital,

garantías, fondos de inversiones, avalúo de inmuebles (en relación con la administración de riesgos para los trabajadores, los negocios y el público).

“Es decir, las marcas en pugna protegen servicios muy similares y ambas se encuentran registradas en la clase 36 Internacional, por lo tanto se actualiza el segundo de los supuestos integrantes de la causal de nulidad en estudio.

“Respecto a las pruebas ofrecidas por la actora bajo los numerales 10 y 11, consistentes en las definiciones en el diccionario de las palabras riesgo y financiero, financiar y finanzas, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, cabe mencionar que no tienen relación directa con la litis de la causal en estudio.

“A efecto de que se actualice el tercero de los supuestos integrantes de la causal de referencia, consistente en que la marca sujeta a nulidad hubiese sido otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo otra registrada con anterioridad que se encontrara vigente y surtiendo sus efectos, cabe mencionar que la marca de la actora fue concedida el 17 de mayo de 1991 y la marca sujeta a nulidad fue concedida posteriormente, a saber, el 26 de marzo de 1996, por lo tanto este supuesto se actualiza.

“Respecto a las pruebas ofrecidas por la actora bajo los numerales 15 y 16, consistentes en las copias certificadas del registro 511863 LIBERTY INTERNACIONAL Y DISEÑO, y del registro 511856 LIBERTY MUTUAL Y DISEÑO, valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que ambos registros son propiedad de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY, sin embargo lo anterior no tiene relación directa con la litis de la causal en estudio.

“Toda vez que para la procedencia de la causal en estudio es menester que se actualicen los supuestos que la integran y en el presente caso se actualizaron todos y cada uno, en consecuencia, esta Autoridad determina que la marca sujeta a nulidad fue concedida por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, por haberse concedido una marca, existiendo en vigor otra que se considere invadida, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios iguales o similares.

“Respecto a las pruebas ofrecidas por ambas partes, consistentes en la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como por los artículos 218 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que las mismas benefician los intereses de la actora, en virtud de que, tal y como quedó acreditado en el procedimiento que se resuelve, la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO, fue concedida por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, ya que las marcas en pugna son parecidas en grado de confusión y amparan servicios similares, siendo que la marca de la actora se encontraba vigente y surtiendo todos sus efectos en el momento en que se concedió la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO.

“Una vez que las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento fueron valoradas en su conjunto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, se llegó a la conclusión de que la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO fue otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, por las razones previamente expuestas.

“En virtud de que ha resultado procedente la causal de nulidad estudiada, resulta innecesario el estudio de la primera causal de nulidad invocada por la actora.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 151 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; 1º, 3º y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 1º, 3º, 4º, 5º, 7º fracciones V y IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999; 1º, 3º, 4º, 5º, 11, fracciones V, IX y XVI, 18, fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999; 1º, 3º y 7 inciso a) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en la misma fuente informativa el 15 de diciembre de 1999; es de resolverse y se resuelve:

“I. Se declara administrativamente la nulidad del registro marcario 519610 LIBERTY Y DISEÑO.

“II. Comuníquese esta resolución a las partes.

“III. Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.”

De la resolución impugnada antes transcrita, se desprende que la autoridad efectuó el estudio respecto del supuesto contemplado en la fracción IV del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que respecto de la marca 395236 LIBERTAD, cuyo titular es CAJA LIBERTAD SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se des-

prenden los siguientes datos: fecha de solicitud de registro: 26 de diciembre de 1990; para proteger seguros y fianzas especialmente los servicios de financiamiento de los institutos de crédito que no sean bancos, tales como asociaciones cooperativas de crédito, compañías financieras individuales y prestamistas, dentro de la clase 36 internacional; fecha de primer uso: el 1° de mayo de 1989, concediéndose con fecha 17 de mayo de 1991; fecha de vigencia: el 26 de diciembre de 2005.

Que respecto de la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO, tal marca es mixta, formada por la denominación LIBERTY y un Diseño, consistente en un dibujo parcial de la “Estatua de la Libertad”, comprendiendo dicho diseño sustancialmente: busto, pecho y el brazo derecho levantado, sosteniendo una antorcha.

Que a fin de determinar la semejanza entre las marcas controvertidas 395236 LIBERTAD y 519610 LIBERTY Y DISEÑO, se realiza un estudio de similitud, atendiendo a las reglas establecidas en los criterios judiciales que ahí se señalan.

Que en virtud de ello se realiza el estudio desde los puntos de vista fonético, gráfico y conceptual.

Que desde el punto de vista fonético, que aun cuando la marca 395236 LIBERTAD, tiene como terminación “AD” y la marca sujeta a nulidad tiene como terminación “Y” y no obstante que la marca de la solicitante es una denominación en idioma español y la de la demandada es idioma inglés, ambas tienen en común el elemento “LIBERT” que resulta ser el elemento fuerte y constitutivo de ambas denominaciones, por lo que la marca 519610 LIBERTY no resulta suficientemente distintiva en relación con la marca 395236 LIBERTAD, ya que el público consumidor pudiera creer que se trata de la misma marca o bien de diferentes marcas propiedad del mismo titular.

Que aun y cuando no todos los elementos constitutivos de ambas marcas son semejantes, las mismas tienen en común el elemento “LIBERT” y al ser el elemento principal de ambas, se puede originar confusión, con una concatenación tal, que

parezca una marca derivada de otra o un diverso servicio ofrecido por la misma persona.

Que se actualiza el tipo de confusión, toda vez que para determinar la semejanza entre dos marcas debe atenderse primordialmente a su conjunto, es decir, al efecto que produzcan tomadas globalmente, y de manera importante debe atenderse a la primera impresión, al ser oídas cuando son pronunciadas rápidamente, que la marca sujeta a nulidad reproduce íntegramente el elemento constitutivo de la marca de la actora, a saber LIBERT.

Que respecto del aspecto gráfico no se actualiza la confusión, ya que para la procedencia de la misma se requiere que las marcas en pugna consten de un diseño, siendo que en el caso, la marca propiedad de la actora es nominativa.

Que el hecho de que la marca sujeta a nulidad cuente con un diseño consistente en un dibujo parcial de la “Estatua de la Libertad”, comprendiendo tal diseño sustancialmente busto, pecho y el brazo derecho levantado, sosteniendo una antorcha, no es suficiente para conferir a la misma suficiente distintividad en relación con la marca propiedad de la actora 395236 LIBERTAD, toda vez que el significado del diseño, la “Estatua de la Libertad”, evoca por sí sola, precisamente la idea de Libertad, por lo que es intrascendente que una de las marcas, 519610 LIBERTY Y DISEÑO, sujeta a nulidad cuente adicionalmente con el diseño descrito.

Que respecto del aspecto conceptual o ideológico, se señala que aun cuando se considera que existe confusión fonética entre las marcas en pugna, la autoridad colige que se actualiza la confusión conceptual, toda vez que el diseño de la marca sujeta a nulidad, consiste en un dibujo parcial de la “Estatua de la Libertad”, comprendiendo dicho diseño sustancialmente: busto, pecho y el brazo derecho levantado, sosteniendo una antorcha para iluminar al mundo, es decir, la estatua representada en el diseño de la marca sujeta a nulidad representa universalmente el concepto de LIBERTAD.

Que la traducción al idioma español de la palabra LIBERTY es LIBERTAD, y que el concepto de libertad está definido como la facultad natural que tiene el hombre para obrar de una manera u otra.

Que al ser igual el significado de ambas marcas y al estar representado gráficamente el concepto de LIBERTAD en la marca sujeta a nulidad, se actualiza la confusión en estudio, ya que la marca propiedad de la actora se denomina LIBERTAD.

Que respecto de una prueba ofrecida por la actora, se desprende que con fecha 2 de junio de 1995, LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY presentó escrito ante el Instituto solicitando la declaración administrativa de nulidad de la marca 395236 LIBERTAD propiedad de la actora, invocando como causal de nulidad la derivada de la fracción II, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, por considerar que la marca LIBERTAD es idéntica o semejante en grado de confusión a sus marcas LIBERTY MUTUAL, usadas en el país o en el extranjero con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y son aplicables a los mismos o similares productos o servicios.

Que al haber considerado la propia demandada LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY que las marcas LIBERTAD y LIBERTY MUTUAL (SIC) son parecidas en grado de confusión, aun con más razón la autoridad considera que existe un parecido en grado de confusión entre las marcas 395236 LIBERTY (SIC) y 519610 LIBERTY Y DISEÑO.

Que respecto del supuesto relativo a que las marcas en pugna se apliquen a los mismos o similares productos o servicios se señala que el registro propiedad de la actora (ahora tercero interesado) fue solicitado para proteger seguros y fianzas especialmente los servicios de financiamiento de los institutos de crédito que no sean bancos, tales como asociaciones cooperativas de crédito, compañías financieras individuales, prestamistas, dentro de la clase 36 internacional.

Que el registro marcario sujeto a nulidad 519610 LIBERTY Y DISEÑO se encuentra registrado para proteger servicios de corredores de seguros, asesores de seguros, información sobre seguros, agencias de seguros, servicios actuariales, análisis financieros, evaluación financiera, información financiera, administración financiera y asesoría financiera (servicios financieros), determinación de impuestos y valuaciones, corretaje, inversiones de capital, garantías, fondos de inversiones, avalúo de inmuebles (en relación con la administración de riesgos para los trabajadores, los negocios y el público).

Que las marcas en pugna protegen servicios muy similares y ambas se encuentran registradas en la clase 36 Internacional, por lo que se actualiza el supuesto de que las marcas en pugna se apliquen a los mismos o similares productos o servicios.

Que también se actualiza el supuesto de que la marca sujeta a nulidad hubiera sido otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo otra registrada con anterioridad que se encontraba vigente y surtiendo sus efectos, ya que la marca de la actora (hoy tercero) fue concedida el 17 de mayo de 1991 y la marca sujeta a nulidad fue concedida posteriormente, a saber, el 26 de marzo de 1996, por lo que se actualiza dicho supuesto.

Que respecto de las pruebas ofrecidas por la actora (hoy tercero) consistentes en copias del registro 511863 LIBERTY INTERNACIONAL Y DISEÑO y del registro 511856 LIBERTY MUTUAL Y DISEÑO, se desprende que ambos registros son propiedad de LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY, sin embargo, lo anterior no tiene relación directa con la litis de la causal en estudio.

Que la marca sujeta a nulidad fue concedida por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, por haberse concedido una marca, existiendo en vigor otra que se considere invadida por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios iguales o similares.

Que la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO fue concedida por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, ya que las marcas en pugna son parecidas en grado de confusión y amparan servicios similares, siendo que la marca de la actora se encontraba vigente y surtiendo todos sus efectos en el momento en que se concedió la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO.

Que por ello se declara administrativamente la nulidad del registro marcario 519610 LIBERTY Y DISEÑO. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

Ahora bien, en virtud de que la actora señala que la autoridad aplicó de manera errónea el artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, a continuación se transcribe dicho precepto.

“ARTÍCULO 151.- El registro de una marca será nulo cuando:

“(…)

“IV.- Se haya otorgado por error, inadvertencia, o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares, y

“(…)”

Dicho precepto establece los supuestos en los que debe considerarse nulo un registro marcario, entre otros, cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo otro en vigor.

Que la otra marca en vigor se considere invadida, por este registro otorgado, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares.

Ahora bien, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que con base en tal precepto y atendiendo a los criterios judiciales ahí

transcritos, efectuó el estudio de la confusión de las marcas 395236 LIBERTAD propiedad del hoy tercero y la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO, propiedad del hoy actor, atendiendo al estudio fonético, gráfico y conceptual.

La actora señala que desde el momento en que solicitó su registro, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial realizó los exámenes de forma y fondo de dicha solicitud, no encontrándose ningún obstáculo u otra marca o solicitud de registro presentados o registrados con anterioridad a la fecha del legal otorgamiento de la marca propiedad de su mandante.

Respecto de esa circunstancia, si bien, la autoridad le otorgó el registro 519610 LIBERTY Y DISEÑO al hoy actor, no resulta impedimento para que un tercero pueda demandar la nulidad del mismo, por virtud de que considere que su registro que fue otorgado con anterioridad esté invadido, al ser igual o semejante en grado de confusión y se aplique a servicios o productos iguales o similares, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial.

En efecto, la autoridad determinó que existió error, inadvertencia o diferencia de apreciación al otorgarse el registro de la hoy actora, señalando y justificando el porqué de dicha conclusión, como se desprende de la propia resolución impugnada.

Por ello no se actualiza el supuesto de la fracción II, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que en ningún momento existió en la resolución impugnada omisión de la autoridad de exponer los motivos y fundamentos en los que basó su determinación para declarar administrativamente la nulidad del registro marcario 519610 LIBERTY Y DISEÑO.

Así, al efectuar el estudio de la semejanza entre las marcas controvertidas, no lo hace de manera individual sino en conjunto, atendiendo precisamente a la tesis que señala la actora en la hoja 19 de su demanda.

Dicha tesis indica que si dos marcas tienen un elemento que podrían crear confusión, pero como parte de las marcas ambas tienen otros elementos que no resultan de orden puramente secundario, sino que son tan importantes, al menos, como el anterior, y estos elementos son del todo diferentes, y basta para que en su conjunto y consideradas como unidades las marcas ya no sean confundibles, o su confusión resulte improbable e imprecisa.

La autoridad en la resolución impugnada, si bien señala que la palabra LIBERTY tiene su traducción al idioma español con la palabra LIBERTAD, ello no motivó a que se determinara la nulidad del registro en cuestión, sino en virtud de la similitud desde el punto de vista fonético, gráfico y conceptual.

Respecto del punto de vista fonético, tal y como lo señala la actora, ambas marcas tienen el prefijo LIBERT, sin embargo sus sufijos “AD” e “Y” no son distintivos ya que, éstos resultan ser secundarios, y no son tan importantes como el prefijo entre ambas, por lo que sí existe confusión entre estas marcas.

Más aún, la propia actora señala que ambas marcas significan lo mismo, aunque se escriban de manera distinta y se pronuncien de forma diferente, pero resulta que la letra “Y” no enfatiza la diferencia con las letras en su conjunto de la marca LIBERTAD, sin que el hecho de la terminación “TY” determine la diferencia sustancial entre la terminación “D”.

Por otra parte, desde el punto de vista gráfico, señaló que no puede efectuar dicha comparación ya que la marca que se comenta es mixta, mientras que la del entonces actor es nominativa, sin diseño.

Y si bien, la autoridad señaló la definición de LIBERTAD y posteriormente se refirió al DISEÑO de la marca cuestionada, ello en ningún momento le afectó al hoy actor, toda vez que la autoridad concluyó que no se actualiza dicha confusión (gráfica), ya que para la procedencia de la marca se requiere que las marcas en pugna consten de un diseño, siendo que la marca propiedad de la actora es nominativa.

En esa virtud resulta que la autoridad en ningún momento analizó de manera aislada las marcas sino en su conjunto, tal y como se expresó en la propia resolución impugnada.

El hecho de que una marca sea mixta y contenga un diseño y la otra nominativa, ello no quiere decir que entre ambas denominaciones no exista similitud o semejanza en grado de confusión, ya que entre las palabras LIBERTAD y LIBERTY, sí se da la confusión aludida.

Si se acredita la semejanza en grado de confusión, es evidente que la marca cuestionada LIBERTY Y DISEÑO fue otorgada por error, inadvertencia o diferencia de apreciación.

Desde el punto de vista conceptual, la autoridad señaló que el diseño de la marca sujeta a nulidad consiste en un dibujo parcial de la “Estatua de la Libertad”, comprendiendo dicho diseño sustancialmente: busto, pecho y el brazo derecho levantado, sosteniendo una antorcha para iluminar al mundo, es decir, la estatua representada en el diseño de la marca sujeta a nulidad representa universalmente el concepto de LIBERTAD.

Que la traducción al idioma español de la palabra LIBERTY es LIBERTAD y que el concepto de libertad está definido como la facultad natural que tiene el hombre para obrar de una manera u otra.

Por último, que al ser igual el significado de ambas marcas y al estar representado gráficamente el concepto de LIBERTAD en la marca sujeta a nulidad, se actualiza la confusión en estudio.

De donde se advierte que la autoridad efectuó el estudio correspondiente atendiendo no sólo a las partes de las marcas sino en su conjunto.

La actora en el agravio tercero de su demanda señala que en la resolución impugnada se dejaron de considerar los argumentos expuestos por su representada en cuanto a que el registro marcario 395236 LIBERTAD no es idéntico ni similar en grado de confusión, pero no señala cuáles son esos argumentos.

Señala la actora que la autoridad se basa en hechos y consideraciones falsas para resolver que entre los registros existe grado de confusión y que se aplican a los productos y servicios similares, sin embargo, la actora no acredita ni manifiesta por qué a su juicio son falsas las determinaciones de la autoridad, por lo que su argumento en este sentido es insuficiente.

Ahora bien, como se observa de las marcas en conflicto, la marca propiedad del hoy tercero 395236 LIBERTAD protege los siguientes servicios: “Seguros y Fianzas, especialmente los servicios de financiamiento en los institutos de crédito que no sean bancos, tales como asociaciones cooperativas de crédito, compañías financieras individuales, prestamistas”.

Por lo que se refiere a la marca del hoy actor protege: “servicios de corredores de seguros, asesores de seguros, información sobre seguros, agencias de seguros, servicios actuariales, análisis financieros, evaluación financiera, información financiera, administración financiera y asesoría financiera (servicios financieros), determinación de impuestos y valuaciones, corretaje, inversiones de capital, garantías, fondos de inversiones, avalúo de inmuebles (en relación con la administración de riesgos para los trabajadores, los negocios y el público).”

Respecto de esta situación, si bien, la protección de la marca propiedad de la actora es más amplia, ello no deja de lado, que ambos servicios sean similares, máxime que dichas marcas se encuentran en la clase 36 Internacional.

Por lo que sí existe la confusión anotada respecto de los servicios que prestan dichas marcas, pues se encuentran en la clase 36 Internacional, sin que la diferencia de sujetos de préstamos entre dichas marcas sea suficiente para diferenciarlas, toda

vez que ambas prestan servicios de seguros, y también lo hacen respecto de compañías financieras individuales. Por ello existe entre estas actividades semejanzas en grado de confusión, como lo afirma la autoridad.

Por último, la actora ofrece como prueba superveniente, copia certificada de la sentencia de 3 de diciembre de 2002, pronunciada en el juicio contencioso administrativo 11661/02-17-11-6, por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

Respecto de esta prueba se le corrió traslado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. El tercero interesado en su escrito de 11 de abril de 2003, efectuó las siguientes manifestaciones:

“III.- Manifestaciones respecto de la prueba superveniente ofrecida por la actora.

“En cumplimiento a lo señalado en el multicitado Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2003, y en virtud de estar en el plazo señalado para ello, a continuación mi representada realiza diversas manifestaciones respecto de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora en este procedimiento:

“1) Como se estableció en el inciso 6) del Capítulo de Hechos, el 3 de diciembre de 2002, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió resolución en virtud del cual se resolvió el juicio de nulidad 11661/02-17-11-6 y, LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY ofreció como prueba superveniente en el juicio que nos ocupa, la referida resolución.

“2) Asimismo, como se señaló en el inciso 7) del Capítulo de Hechos, el 27 de febrero de 2003 fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la demanda de amparo en contra de la referida resolución emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en virtud del cual se resolvió el juicio de nulidad 11661/02-17-11-6.

“3) En función a lo antes mencionado, resulta improcedente la admisión de la referida prueba superveniente toda vez que ésta no ha causado estado, es decir, se encuentra subjúdice y por lo tanto, no puede ni debe ser valorada en este procedimiento, ya que carece de valor probatorio, en virtud de que al haberse interpuesto la correspondiente demanda de amparo, en términos del artículo 239 del Código Fiscal, el efecto de la resolución ofrecida como prueba superveniente ha quedado suspendido.

“4) En línea con lo anterior, es a todas luces claro que, ya que la prueba superveniente ofrecida se encuentra subjúdice, la misma no debe valorarse puesto que carece de los requisitos exigidos por la ley, tal como se establece en la siguiente tesis:

“ ‘Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito

“ ‘Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“ ‘Parte: III, Mayo de 1996

“ ‘Tesis: III.1o. C.14 C

“ ‘Página: 620

“ **“DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.-** El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“ ‘(énfasis añadido)

“ ‘Amparo directo 887/95. Adolfo Aldrete Sánchez y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 87/91. Construcciones, Ingeniería y Diseños Industriales, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. Amparo directo 121/91. Raquel Ramírez Padilla. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.’ ”

Esta Juzgadora considera que en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, los juicios que tramiten ante este Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades, mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia.

Es el caso que la actora presentó la prueba superveniente descrita antes de emitirse sentencia, por lo que válidamente se tuvo por admitida y el hecho que señala el tercero interesado de que es improcedente su admisión es infundada.

En efecto, el hecho de que esta sentencia ofrecida como prueba esté subjúdice por haberse interpuesto en su contra juicio de amparo, ello no limita que se tenga por admitida en esta instancia y que pueda ser analizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, conforme lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

De dicha prueba que consta en autos, se observa que efectivamente en el juicio 11661/02-17-11-6, tramitado ante la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, el actor en ese juicio CAJA LIBERTAD, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, demandó la nulidad del oficio 006552 de 30 de abril de 2002, emitido por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial,

del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través del cual se niega la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO, cuyo titular es LIBERTY MUTUAL INSURANCE COMPANY.

Además se desprende de dicha prueba que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en sentencia de 3 de diciembre de 2002 resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada.

Esta prueba es valorada conforme lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, y al efecto se concluye que no tiene relación con la litis del presente asunto, ya que si bien en este juicio contencioso administrativo intervino el hoy tercero, CAJA LIBERTAD, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ello fue con relación a una diversa resolución emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y respecto del registro marcario 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO, que en el caso no está en controversia, sino el registro 519610 LIBERTY Y DISEÑO.

En efecto en la propia sentencia aludida, hoja 58, en la parte conducente se señala:

“En el caso que nos ocupa, en virtud de las diferencias anteriormente señaladas y que fueron valoradas por la autoridad demandada al resolver la solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad, debe concluirse que resulta procedente lo resuelto por dicha autoridad en el sentido de que la marca 395236 LIBERTAD y la marca 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO, no resultan semejantes en grado de confusión.”

En ese sentido, dicha sentencia no puede influir en la decisión de este Pleno, ya que se dilucidó acerca de la negativa de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO, y en el presente caso es el registro 519610 LIBERTY Y DISEÑO, el cual es diferente.

Ahora bien, el tercero interesado, CAJA LIBERTAD SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el 24 de octubre de 2003, ofrece y exhibe copia certificada de la resolución de 3 de octubre de 2003, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el amparo directo 114/2003. Señala expresamente en dicho escrito:

“8) Con fecha 3 de octubre de 2003, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió la sentencia en el ya mencionado Juicio de Amparo 114/2003, en el que se resolvió otorgar el Amparo a mi representada para efectos de emitir nueva sentencia, toda vez que la autoridad responsable, en este caso, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, violó garantías procesales de mi representada, entre otras, aquella relativa a la admisión de pruebas supervenientes en términos del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación en el que claramente se establece que las mismas no podrán ser presentadas, en todo momento, hasta antes de que se haya dictado resolución.

“a) Tanto en el juicio de nulidad 11661-02-17-11-6 ante la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana como en el juicio de nulidad que nos ocupa 2782/02-17-04-4/314/03-PL-07-04 ante esa Sala Superior la litis versa sobre la semejanza en grado de confusión entre las marcas de mi representada y las marcas de la tercero interesada.

“Juicio de nulidad 11661-02-17-11-6

“(…)

“Marca de mi representada 395236 LIBERTAD

“(…)

“Marca de la tercero interesada 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO

“(…)

“Juicio de nulidad 2782/02-17-04-4/314/03-PL-07-04

“(…)

“Signo distintivo protegido en la marca 395236 Libertad

“(…)

“Signo distintivo protegido en la marca 519610 Liberty y Diseño

“519610 ANULADA por resolución del 30 de noviembre de 2001.

“Por todo lo anterior, consideramos que la prueba superveniente ofrecida por la tercero interesada (sic) y admitida por esa Sala Superior no debe valorarse, puesto que la misma ha sido declarada ilegal por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al efecto se emitirá una nueva por parte de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.”

La prueba aludida fue admitida en acuerdo del Presidente de este Tribunal de 27 de octubre de 2003, en donde se ordenó dar vista a las autoridades demandadas y a la parte actora, para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera.

Ahora bien, la actora en escrito presentado ante este Tribunal el 14 de noviembre de 2003, desahogó la vista que le fuera dada en relación con la prueba superveniente ofrecida por el tercero interesado. Señala en la parte conducente de su escrito:

“Ahora bien, la sociedad Caja Libertad Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada mediante su escrito de fecha 22 de octubre de 2003, (con el cual se da vista a mi representada en presente juicio), pretende que la prueba superveniente que mi mandante exhibió con fecha 22 de enero de 2003 no sea valorada por esa H. Sala Regional Metropolitana, lo cual es a todas luces improcedente, pues como se ha señalado con anterioridad, la intención con que mi mandante ofreció en el presente juicio de nulidad la resolución de fecha 3 de diciembre de 2002 dictada en el expediente 11661/02-17-11-6, es que esta H. Sala Regional aprecie el criterio adoptado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa donde determina que el registro marcario 395236 LIBERTAD propiedad de la sociedad Caja Libertad Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada y

el registro marcario 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO propiedad de mi representada no son semejantes en grado de confusión.

“Dicho criterio adoptado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana respecto de la ausencia de semejanza en grado de confusión entre los registros marcarios descritos con anterioridad no fue declarado inconstitucional por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 114/2003, motivo por el cual no hay razón para que la prueba superveniente ofrecida por mi mandante con fecha 22 de enero de 2003 no sea tomada en consideración en el presente juicio.

“En virtud de lo anterior, resulta procedente desestimar las manifestaciones del tercero interesado en el presente juicio contenidas en su escrito de fecha 22 de octubre de 2003, atento a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente ocuro.”

Esta Juzgadora considera lo siguiente:

En primer lugar como lo indica la actora, el hecho de que una prueba que fue considerada superveniente en su momento (sentencia de 3 de diciembre de 2002) emitida por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en el juicio 11661-02-17-11-6 haya quedado sin efectos en virtud de una ejecutoria, ello no impide sea valorada y analizada, como ya se hizo en la parte conducente de esta sentencia, toda vez que los artículos 230 y 234 del Código Fiscal de la Federación no establecen limitante para la valoración de pruebas supervenientes y menos cuando una sentencia haya sido modificada por un Tribunal Colegiado, como en el caso.

Además de que la actora ofreció dicha prueba para acreditar que una Sala de este Tribunal adoptó un criterio respecto de una confusión de marcas, sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes, lo que se controvertió en ese juicio fue la marca 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO, respecto de la marca 395236 LIBERTAD, y en el presente juicio es la marca 519610 LIBERTAD Y DISEÑO, marca

que es diferente a la que se controvertió en el juicio contencioso administrativo resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana.

Ahora bien, esta Juzgadora, con fundamento en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, procede a la valoración de la prueba superveniente ofrecida por el tercero interesado, Caja Libertad Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, consistente en la ejecutoria de 3 de octubre de 2003, dictada en el juicio de amparo 114/2003, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En autos, folios 323 a 416 del expediente tramitado ante esta Sala Superior obra la ejecutoria antes mencionada, de la que se desprende que el hoy tercero demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, respecto de la sentencia dictada 3 de diciembre de 2002, en el juicio 11661/02-17-11-6.

En la parte conducente de esta ejecutoria se señala:

“Tal proceder resulta violatorio de la garantía de debido proceso legal tutelada por el artículo 14 constitucional, pues la Sala responsable no estaba en aptitud de dictar sentencia si no habían concluido todos los trámites en el juicio de nulidad, sobre todo porque el quejoso ofreció la prueba como superveniente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece al efecto:

“(Se transcribe)

“Además, que al acordar su promoción en la misma fecha en que se dictó la sentencia recurrida y notificar en forma conjunta ambas resoluciones, tal como se advierte de la constancia que obra a fojas 1155 del expediente fiscal, con ello impidió que el quejoso estuviera en aptitud, de considerarlo procedente, de promover algún medio de defensa en contra del auto que recayera a su promoción, previamente al dictado en la sentencia en el juicio.

“Por último, se debe señalar que en el juicio de nulidad, origen del presente amparo, se impugnó la resolución de treinta de abril de dos mil dos, dentro del procedimiento número P.C. 66/2001 (N-32)1245I, a través de la cual se le negó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO.

“En esa virtud, lo procedente es otorgarle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitadas, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el fallo reclamado, y subsane la violación procesal aludida.”

En primer lugar, como se observa de dicha transcripción, esta prueba no puede beneficiarle a quien la ofrece, en primer lugar, porque el Tribunal Colegiado en ningún momento se pronunció sobre el tema de confusión de las marcas en conflicto, sino en virtud de una violación de procedimiento, ya que no se le dio oportunidad de alegar o interponer el medio de defensa correspondiente respecto de una prueba superveniente ofrecida en dicho juicio.

Pero, suponiendo que el Tribunal Colegiado se hubiera pronunciado sobre la confusión de marcas, tampoco puede influir en la decisión de esta Juzgadora, ya que como se señaló con antelación, la marca que se controvierte en el juicio tramitado ante la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana es el relativo al 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO y en el presente juicio es la marca 519610 LIBERTY Y DISEÑO, propiedad del hoy actor, y si bien en ambos juicios se realiza el estudio respecto a la marca del hoy tercero 395236 LIBERTAD, lo cierto es que las marcas propiedad de la hoy actora 519610 LIBERTY Y DISEÑO y 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO, no reúnen las mismas características, tan es así, que se registraron de forma diferente.

En esa virtud, si en el presente juicio se demandó la nulidad de la resolución en el que se declaró la nulidad administrativa del registro marcario 519610 LIBERTY Y DISEÑO y en el otro juicio la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 519611 LIBERTY MÉXICO Y DISEÑO, es evidente que ambas resoluciones son diferentes y la decisión que tome una Sala respecto de un juicio no puede influir en éste, pues se trata de marcas diferentes.

No habiendo agravios pendientes de estudio, lo procedente en el juicio es reconocer la validez de la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I. La parte actora no probó su acción;
- II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada;
- III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz, y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Alma Peralta Di Gregorio. Estando ausentes los CC. Magistrados Licenciados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 24 de septiembre de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-651

**JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.-** El artículo 239-Bis del Código Fiscal de la Federación otorga la facultad a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de resolver en definitiva juicios con características especiales y, para el caso, establece que la Sala Regional respectiva deberá notificar personalmente a las partes que la Sala Superior será quien resuelva el juicio de nulidad, formulándoles requerimiento para que designen domicilio para recibir notificaciones, en la sede de la Sala Superior y a las personas autorizadas para recibirlas. En consecuencia, si la Sala Regional correspondiente omite notificarles personalmente el acuerdo sobre radicación de la competencia atrayente con el requerimiento señalado, contraviniendo lo preceptuado en el citado artículo 239-Bis, se configura una violación al procedimiento que deja en estado de indefensión a las partes, al desconocer el órgano que resolverá en definitiva, así como la oportunidad de fijar domicilio y nombrar representante ante el mismo. (5)

Juicio No. 4761/01-17-05-5/178/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de septiembre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2004)

### PRECEDENTES:

#### SS-87

Juicio de Competencia Atrayente No. 7/90.- Resuelto en sesión de 30 de abril de 1991, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez. R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 42. Junio 1991. p. 31

**V-P-SS-124**

Juicio No. 6114/00-11-11-5/260/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 42

**LEY DEL SEGURO SOCIAL****V-P-SS-652**

**SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- LA PRESTACIÓN OTORGADA AL TRABAJADOR COMO RECONOCIMIENTO A SU ESFUERZO PARA ALCANZAR RESULTADOS OPERATIVOS Y DE PRODUCTIVIDAD, NO ES EQUIPARABLE A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN.-** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador, excepto, entre otros conceptos, las participaciones en las utilidades de la empresa. Este concepto no se equipara a la prestación otorgada por el patrón como reconocimiento al esfuerzo del trabajador por alcanzar resultados operativos y de productividad en la empresa, pactados mediante convenio, toda vez que este último concepto difiere del primero en cuanto a su origen, objeto y naturaleza. Lo anterior, en virtud de que el concepto de “participación en las utilidades”, tiene su origen en el artículo 123, apartado A, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se establece como un derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, cuyo porcentaje de participación se fijará por una comisión nacional tripartita, integrada con representantes de los trabajadores, patrones y gobierno. En cambio, la prestación otorgada como reconocimiento al esfuerzo del trabajador es de origen convencional, y tiene como finalidad reconocer el esfuerzo del trabajador para alcanzar resultados operativos y de productividad de la empresa cuyo monto se determina unilateralmente por la misma, diferencias las anteriores que hacen inequívocos los conceptos mencionados, para efectos de la integración del salario base de cotización. (6)

Juicio No. 3441/02-05-01-5/1172/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de

septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2004)

**EN EL MISMO SENTIDO:**

**V-P-SS-653**

Juicio No. 2281/03-05-02-9/100/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2004)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.- (...)**

Esta Juzgadora considera parcialmente fundados los agravios que se analizan, pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

De acuerdo con los planteamientos expuestos por la hoy actora, resulta que la litis en el presente juicio, se constriñe a determinar si la prestación económica que las empresas demandantes entregan a sus empleados como “*reparto individualizado de resultados operativos globales anuales, sucedáneo del reparto de utilidades*”, es equivalente o no al reparto de utilidades, y por consiguiente si dicho concepto se debe considerar para integrar el salario base de cotización, en términos del artículo 27, fracción IV de la Ley del Seguro Social.

En consecuencia, si procede o no la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto al Instituto demandado, aplicando las disposiciones correspondientes del Código Fiscal de la Federación.

Para una mayor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

1.- En el presente juicio comparece el C. Luis Arturo León Cabello, como representante legal de las siguientes empresas:

“NIPLES Y COPLES DE AMÉRICA, S.A. DE C.V., S.T. THOMAS CREATIONS, S.A. DE C.V., ESMALTACIONES DE NORTEAMÉRICA, S.A. DE C.V., INDUSTRIAS CASTECH, S.A. DE C.V., CIFUNSA, S.A. DE C.V., INDUSTRIAS TECHMATEC, S.A. DE C.V., VITROMEX, S.A. DE C.V., MANUFACTURAS DITEMSA, S.A. DE C.V. Y VITROPISO DE NORTEAMÉRICA, S.A. DE C.V.”

2.- Estas empresas entregan a sus trabajadores una prestación económica, pactada en los convenios celebrados con los sindicatos de trabajadores correspondientes en los siguientes términos:

“(…)

“CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA EMPRESA DENOMINADA NIPLES Y COPLES DE AMÉRICA S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. FRANCISCO FLORES PINEDA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL Y POR LA OTRA EL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE COAHUILA CTM REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU SECRETARIO GENERAL SR. JOSÉ GUADALUPE GUARDIOLA LEDESMA. LAS PARTES SE RECONOCEN MUTUAMENTE LA PERSONALIDAD JURÍDICA CON QUE SE OSTENTAN Y SE SUJETAN AL PRESENTE CONVENIO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

## DECLARACIONES :

“1<sup>a</sup>.- Manifiesta la Empresa NIPLES Y COPLES DE AMÉRICA, S.A. de C.V. tener celebrado un contrato colectivo de trabajo, con el Sindicato Industrial de Trabajadores del Estado de Coahuila CTM, el cual rige las relaciones obrero-patronales entre las partes y mantiene el debido equilibrio entre los factores de la producción.

“2<sup>a</sup>.- Que para la manufacturera es importante y prioritario que sus activos sean operados con estándares internacionales de productividad y calidad y por lo tanto estableció a favor de la prestadora de servicios un bono económico extraordinario anual, en base a la capacidad utilizada de planta e indicadores de productividad personal.

“3<sup>a</sup>.- Que con motivo de lo establecido en las declaraciones que anteceden, las partes han suscrito un convenio el día de hoy sujeto a las siguientes:

## “CLÁUSULAS :

“PRIMERA.- Que teniendo como antecedente la importancia que para la manufacturera tiene de contar con estándares productivos de clase mundial a fin de ser competitiva y estar a la altura de los mercados internacionales y su decisión de otorgar a favor de la prestadora de servicios un bono anual, de cumplirse estos objetivos operativos y de productividad previa comprobación de haber satisfecho los parámetros determinados. **La prestadora de servicios por su parte establece un bono económico a favor de sus trabajadores bajo las siguientes:**

## BASES :

“•De alcanzarse los resultados operativos y de productividad, el bono se repartirá en forma anual en el mes de mayo siguiente al año de la consecución de dichos resultados.

**“• El espíritu de este bono es compartir con el trabajador los beneficios obtenidos por la Empresa en materia de productividad y para que esto se dé, es necesario que se combinen la inversión de capital, la organización administrativa del equipo y la tecnología, con la voluntad de la fuerza de trabajo en realizar las tareas operativas con calidad.**

**“•La Empresa fijará los factores de medición con los que se determinará si hay base para el bono o no.**

“SEGUNDA.- En virtud de que el espíritu de este bono tal como se plasma en las bases incluidas en la cláusula que antecede, coincide con la naturaleza jurídica de la participación en las utilidades que establece ‘que la integración del trabajador con la Empresa es fundamental para el logro de las utilidades’, además su coincidencia con la primera resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas que a la letra dice: ‘La institución del reparto de utilidades reconoce que tanto el capital invertido como la fuerza de trabajo empleada en la producción son los dos factores esenciales, que combinados producen las utilidades’ se ha decidido denominar a este bono ‘Reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la Empresa sucedáneo del reparto de utilidades’ el cual será entregado a los trabajadores cuando estos resultados se den en las mismas fechas en que se entrega la PTU y con las bases estipuladas en la cláusula primera de este convenio así como con la gráfica que forma parte del mismo como anexo número uno.

“TERCERO.- Las partes están de acuerdo en que la productividad no es susceptible de negociarse por lo que el sindicato está de acuerdo en que este bono es un acto unilateral de la Empresa que tiene como objetivo reconocer el esfuerzo de los trabajadores para lograr estándares de clase mundial que permitan a la Empresa tener competitividad internacional y de esa manera tener éxito ante la globalización de los mercados, por lo que expresamente pactan que este bono está sujeto a los resultados operativos y de productividad por lo

que **no será materia de negociación en revisiones de contrato colectivo ni de ninguna otra naturaleza, ya que los parámetros para su otorgamiento los fijará y/o modificará la Empresa de acuerdo a las condiciones y necesidades del mercado.**

“CUARTO.- Las partes están de acuerdo en que este convenio empezará a surtir sus efectos a partir del día 1° de Enero del año 2000.

“Enteradas las partes del contenido y alcances del presente convenio lo firman de conformidad el día 26 de Enero del año 2000, comprometiéndose a ratificarlo ante la Fe de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Saltillo Coahuila.

“POR LA EMPRESA

POR EL SINDICATO

-----  
“LIC. FRANCISCO FLORES  
PINEDA

-----  
SR. JOSÉ GUADALUPE  
GUARDIOLA LEDESMA”

Los convenios celebrados con los sindicatos de trabajadores al servicio de las empresas demandantes, corren agregados a folios 642-722 de las presentes actuaciones, y en su contenido coinciden con el que ha quedado transcrito.

3.- Las empresas demandantes cubrieron las cuotas obrero patronales correspondientes a mayo de 2001, considerando para determinar el salario base de cotización la prestación mencionada en el punto que antecede.

4.- Al estimar que dicha prestación no debe integrar el salario base de cotización, presentaron ante el Instituto demandado consulta solicitando se le confirmara el criterio de que el “reparto individualizado” no debía formar parte integrante del salario base de cotización y por tanto **les fueran devueltas las cantidades pagadas de**

**más**, así como las que se generen en un futuro, actualizada y con recargos (sic) en términos de los artículos 17-A y 22 del Código Fiscal de la Federación.

5.- Mediante oficio número 0952174000/0332, el Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social, resolvió la consulta en los siguientes términos:

“(…)

“Teniendo en cuenta los antecedentes antes mencionados, así como su planteamiento específico cabe considerar que el artículo 27 en su fracción IV, de la Ley del Seguro Social, excluye como integrantes del salario base de cotización, a ‘las participaciones en las utilidades de la empresa’.

“La aplicación estricta de ese dispositivo legal, en términos del artículo 9 del propio ordenamiento, hace que quede limitada esta excluyente, al concepto ‘participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas’ el cual es un derecho que emana del artículo 123 Constitucional y de los artículos 117 a 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. (sic)

“Así, de conformidad a esas disposiciones, los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; quedando sujeta esa determinación a la práctica de investigaciones y realización de estudios por parte de la propia comisión, considerándose utilidad en cada empresa, la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, el derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades y la determinación de la participación de cada trabajador, se ajusta a lo establecido en las normas señaladas, de todo lo cual es de considerar que el derecho constitucional y laboral referido y la obligación de las empresas de repartir utilidades, se da precisamente, en los términos legales anotados.

“Teniendo en cuenta lo anterior, me permito señalar que cualquier cantidad o prestación que esa empresa entregue al trabajador en cumplimiento a la obligación legal de repartir utilidades, pero sin modificar o desvirtuar la naturaleza jurídica de esta partida, por ajustarse a la norma constitucional y a las de la Ley Federal del Trabajo, así como a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no integrarán el salario base de cotización.

“Considerando lo anterior al caso de cada una de sus representadas, se observa que la llamada por ellas cantidad extraordinaria anual que los Clientes pagan a las prestadoras de servicios, y que se entrega a los trabajadores y empleados bajo el concepto de ‘reparto individualizado de resultados operativos globales de la empresa sucedáneo del reparto de utilidades’, se basa en mecanismos distintos a los establecidos por la ley, ya que según lo dicho en su escrito, lo establecido en cada Contrato analizado y lo estipulado en los convenios celebrados por sus representadas con sus respectivos Sindicatos, se trata de una retribución laboral con la que se comparte los beneficios obtenidos por la empresa en materia de productividad, señalándose que: ‘la empresa fijará los factores de medición con los que se determinará si hay base para el bono o no’, de lo que se desprende claramente que la llamada ‘suma anual imprevisible, extraordinaria, complementaria o en su caso sustitutiva del reparto de utilidades, que entregan sus representadas a sus trabajadores, modifica la naturaleza jurídica del reparto de utilidades, si se tiene en cuenta que las bases de dicho bono o prestación que motiva su planteamiento, son distintas a la base establecida por imperio de Ley, para fijar el concepto ‘reparto de utilidades’.

“En ese sentido, independientemente de la prestación legal por concepto de reparto de utilidades, se considera que la prestación que otorgan sus representadas a sus trabajadores, configura el concepto de lo que en la práctica laboral mexicana se conoce como ‘bono o premio de productividad’.

“Respecto del bono de productividad el H. Consejo Técnico emitió el Acuerdo 77/94, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1994,

en el cual considera este concepto, integrante del salario base de cotización, al no estar excluido expresado (sic), dentro de las fracciones del artículo 32 de la Ley del Seguro Social (27 del actual).

“Por otra parte ha sido establecido por los Tribunales Fiscales, que si el incentivo de desempeño (estímulo de productividad) se entrega a los trabajadores por su servicio, entendiéndose por éste, que sea percibido en suma ordinaria, periódica, regular, permanente e invariable, debe integrarse al salario base de cotización.

“De los términos señalados en su escrito, en los contratos analizados y en los convenios celebrados con los Sindicatos y sobre todo considerando las bases bajo las cuales se establece y paga el bono económico a favor de los trabajadores, esta Dirección considera que las empresas a nombre de las cuales usted promueve, pagan a los propios trabajadores ordinariamente, una cantidad anual, con las características de imprevisible, indeterminada y extraordinaria y que dependen de factores económicos, así como de las dos variables señaladas; por lo que el denominado subjetivamente por sus representadas ‘reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la empresa sucedáneo del reparto de’ evidencia los mismos elementos del concepto de bono de productividad (de naturaleza por sí sola variable), que se cubre generando un ingreso al trabajador que no se ubica en ninguno de los conceptos excluidos como integrantes del salario base de cotización establecidos en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, resultando entonces aplicable el precepto contenido en el artículo 5, fracción XVIII de la citada Ley.

**“Atentamente  
“Seguridad y Solidaridad Social**

**“LIC. ISMAEL JOSÉ GÓMEZ GORDILLO Y RUELAS  
“DIRECTOR”**

6.- En contra de la resolución precisada en el punto que antecede, la actora presentó recurso de inconformidad respecto del que se configuró la negativa ficta impugnada en el presente juicio, cuyos fundamentos y motivos fueron expuestos por la autoridad al producir su contestación a la demanda que a continuación se reproducen:

“(…)

“**TERCERO:** Manifiesta el apoderado legal de las recurrentes como motivos de inconformidad que el oficio impugnado no está debidamente fundado y motivado, por lo que debe dejarse sin efecto legal alguno en virtud de que consideró como integrable al Salario base de cotización las cantidades que sus poderdantes entregan a sus trabajadores por concepto de reparto individualizado de resultados operativos globales sucedáneo del reparto de utilidades, al aplicar indebidamente en forma supletoria a la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 20 de diciembre del 2001, disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y Ley del Impuesto sobre la Renta, y sostener que el mecanismo utilizado por sus representadas para calcular y determinar el bono desvirtúa la naturaleza jurídica de la participación en las utilidades de la empresa por no emplear el mecanismo establecido en esas leyes, así como por no sujetarse al porcentaje establecido por la Comisión Nacional. Que el oficio impugnado no está debidamente fundado y motivado y debe dejarse sin efecto legal alguno en virtud de que se consideró que las cantidades que sus poderdantes entregan a sus trabajadores por el concepto señalado era en realidad un bono de productividad y que éste forma parte del salario base de cotización, ya que el Instituto carece de facultades para determinar la naturaleza jurídica de las obligaciones contraídas por los particulares pues ningún artículo de la Ley del Seguro Social lo faculta para tales efectos, ni tampoco facultad legal para variar o interpretar las mismas, amén de que el oficio reclamado también carece de motivación, toda vez que en ninguna parte del documento se razona por qué se estimó como bono esa suma, pues suponiendo sin conceder que la prestación otorgada por sus poderdantes a sus trabajadores por concepto de reparto

individualizado sucedáneo en el reparto de utilidades sea un bono de productividad, cabe hacer mención que éste tampoco es integrable al salario base de cotización. Que el oficio impugnado tampoco está debidamente fundado y motivado y debe dejarse sin efecto legal alguno en virtud de que el Reparto individualizado ya citado, dada sus características es equivalente al reparto de utilidades para efectos de la Ley del Seguro Social por lo cual es absolutamente falso que ese ingreso no esté excluido de la integración salarial, ya que en la fracción IV del artículo 27 de la Ley del Seguro Social en vigor y también de la Ley anterior, se establece que las participaciones de utilidades no integran al salario base de cotización.

**“CUARTO: Hecho el estudio y análisis de las constancias procesales que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que son infundados e improcedentes los motivos de impugnación expuestos por el Representante Legal de la recurrente, atendiendo a las siguientes consideraciones. Para entender el punto toral de la presente controversia es menester, como se hace en el oficio reclamado por las recurrentes, acudir en forma correlacionada a las diversas disposiciones legales que se ocupan de la prestación a que los trabajadores tienen derecho, denominada participación en las utilidades de las empresas con el fin de entender su naturaleza jurídica y el procedimiento para su repartición, ha saber. (sic)**

**“ ‘Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 123**

“ ‘A) Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“ ‘IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

“ ‘a). Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

“ ‘b). La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria de reinversión de capitales;

“ ‘c). La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

“ ‘d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

“ ‘e). Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

“ ‘f). El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.’

“ La Ley Federal del Trabajo, estipula:

“ ‘117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.’

**“ ‘118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.’**

**“ ‘119. Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.’**

**“ ‘120. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.**

**“ ‘Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.’**

**“ ‘121. El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:**

**“I.- El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.**

**“II.- Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos; dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y de la resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.**

“ ‘III.- Dentro de los 30 días siguientes, el Sindicato Titular del Contrato Colectivo o la mayoría de los Trabajadores de la Empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que Juzgue conveniente; y

“ ‘IV.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los Trabajadores.

“ ‘V.- Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. **Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.**’

“ ‘122. **El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.** Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público  **aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución.** Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

“ ‘El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.’

“ ‘123. **La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajado (sic) por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.**’

“ ‘124. Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria no se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

“ ‘En los casos de salario por unidad de obra y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.’

“ ‘125. Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

“ ‘1. **Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que dispongan;** si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo; los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.’

“ ‘126. Quedan exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

“ ‘I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

“ ‘II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que pongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

“ ‘III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración;

“ ‘IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

“ ‘V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

“ ‘VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.’

“ ‘127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

“ ‘I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

“ ‘II. **Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.**

“ ‘III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

“ ‘IV. **Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;**

“ ‘V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

“ ‘VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades;  
y

“VII. Los **trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.**’

“ ‘128. No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia.’

“ ‘129. La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.’

“ ‘130. **Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.**’

“ ‘131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.’

“ ‘Correlacionado con lo anterior, la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** determina:

“ ‘14 **Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción X del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo siguiente:**

“I. **A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria a que se refiere el artículo 7-B de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:**

“ ‘a). Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los treinta días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

“ ‘b). Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

“ ‘c). Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

“ ‘d). La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

**“ ‘II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio:**

“ ‘a). El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la prevista en la fracción IX del artículo 22 de la misma, las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7-B de la propia Ley.

“ ‘b). La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trate determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 43, 44 ó 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos

dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

“ ‘c). El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los treinta días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

“ ‘d). Los intereses devengados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

“ ‘e). Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.

“ ‘La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos. En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.’

“Ahora bien, en el caso resulta importante precisar, que el inconforme sostiene que la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Impuesto sobre al Renta, no son supletorias de la Ley del Seguro Social en la materia que nos ocupa, por lo que

las normas de fondo que se deben aplicar en este asunto, son las contenidas en la Ley del Seguro Social, por lo que no existe fundamento ni motivo alguno para acudir, a esas leyes para delimitar el concepto de utilidades contenida en la fracción IV del artículo 27 de la citada Ley y este debe dilucidarse única y exclusivamente conforme a su naturaleza jurídica y no con base a los mecanismos que emplean las Leyes que no son aplicables a este asunto.

“Al respecto cabe señalar, que no se trata de aplicar en forma supletoria estos ordenamientos, sino de entender la naturaleza jurídica y el procedimiento para la repartición, siendo indispensable acudir a la Ley Federal del Trabajo, y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otros, con objeto de aplicar correctamente la fracción IV del artículo 27 de la citada Ley, situación que contempla el oficio de mérito:

“En ese orden de ideas, de una armónica interpretación de las disposiciones transcritas, se observa que se consagra el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas y determina que se establecerá una comisión nacional integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, encargada de fijar el porcentaje de utilidades que debe repartirse, para lo cual practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y considerará la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesidad de reinversión de capitales; así como que la comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

“A mayor abundamiento, se establece que dicho reparto es conforme al porcentaje que fije la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, inclusive establece el derecho de los trabajadores de formular objeciones a las declaraciones del impuesto sobre la renta que presenten los patrones, por ser la renta gravable la base del monto de las utilidades a repartir, permite la obligación de efectuar un reparto adicional cuando

aumente la base gravable del impuesto, ya sea como resultado de una objeción formulada por los trabajadores o bien, del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal o de alguna declaración complementaria presentada por el patrón, de lo que resulta inobjetable dicha resolución, depende exclusiva y directamente de la liquidación que la autoridad fiscal analiza para determinar el ingreso global gravable en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de donde deriva, su carácter de fiscal pues se origina desde el momento en que es emitida por una autoridad fiscal y su determinación se finca en leyes de carácter tributario.

“Por otra parte, y en cuanto al señalamiento de las recurrentes en el sentido de que sus empleados perciben una cantidad equivalente o en su caso, sustitutiva del Reparto de utilidades, como base en los resultados operativos totales la empresa, diseñándose un mecanismo para participar a sus empleados de los resultados globales operativos de la unidad económica, es decir entregarles una suma sucedánea del Reparto de utilidades que por las variables del tipo fiscal y, económico que repercuten en la fórmula para cuantificar el reparto de utilidades, escapan del control de la misma empresa, inclusive de los asalariados, y que las empresas pagan a sus empleados una cantidad extraordinaria anual bajo el concepto de reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la empresa, sucedáneo del reparto de utilidades, y que dicha cantidad tiene como característica fundamental el ser impredecible, indeterminada, extraordinaria, anual y se cuantifica en base a dos variables esenciales que son:

“1.- El porcentaje de utilización de la capacidad instalada total en la que intervienen factores como ventas, cobros ingresos, egresos, fluctuación, inflación, inversiones y otros.

“2.- El indicador de productividad de los empleados por lo que considera que la determinación de la suma la cual no está relacionada directamente con la prestación del servicio ni con la relación laboral y que dicha suma de carácter

extraordinario es sucedánea y asimilable al reparto de utilidades, de tal suerte que no debe ser integrante del salario base de cotización, máxime que dicha disposición legal no establece que debe entenderse por reparto de utilidades ni remite a disposición alguna para su interpretación, de tal forma que toda cantidad que se entregue a los asalariados y cuya naturaleza sea similar al Reparto de utilidades no debe incluirse para efectos del pago de aportaciones de seguridad social.

“Bajo ese contexto, se confirma que el contenido del oficio cuestionado, se encuentra apegado a la Ley y debidamente fundado y motivado, en virtud de que resulta evidente que la cantidad equivalente o sustituta del reparto de utilidades, se basa en mecanismos distintos a los establecidos en la Ley, en todo caso, en el supuesto de que el patrón otorgue a sus trabajadores en forma general un porcentaje en la participación de utilidades previamente pactado en el Contrato Colectivo de Trabajo, superior al establecido por la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se consideraría que el excedente no modifica la naturaleza jurídica de esta partida, por lo tanto no debería acumularse al salario base de cotización, amén de que como anteriormente se señaló, en el oficio impugnado no se trata de aplicar en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Impuesto sobre la Renta, sino que su referencia se hace con el objeto de entender la naturaleza jurídica y el procedimiento para repartición del concepto de trato y en ese orden de ideas, de una armónica interpretación de las disposiciones transcritas, deben de tomarse en consideración los fundamentos dispuestos en la resolución reclamada, teniendo en cuenta que las inconformes no deben de dar una interpretación al artículo 27 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 20 de diciembre del 2001, mismo que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación y 9 de la Ley del Seguro Social ya señalada, establecen claramente que la aplicación del multicitado artículo es de carácter estricto, ya que en el caso que nos ocupa se trata de una obligación fiscal de un sujeto a contribuir con la seguridad social.

“Luego entonces, si el salario es un elemento esencial para la integración de las Cuotas Obrero Patronales que deben de cubrir las empresas al Instituto Mexicano del Seguro Social por los beneficios que éste brinda a sus trabajadores, y que las cuotas ya mencionadas se integran tal y cual lo señala el artículo 27 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 20 de diciembre del 2001, que a la letra dice: ‘Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue el trabajador por sus servicios. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

“... ‘ IV.- Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y las participaciones en las de la empresa ...’ ”.

“Por lo que es indudable, que el Patrón de cada una de estas Empresas al efectuar otro mecanismo, pretende asimilarlo al reparto de utilidades, ya que manifiesta que se trata de un procedimiento sucedáneo o sustitutivo de éste, lo que no procede ya que esta Ley es limitativa y estricta, debiéndose estar a lo que la misma establece por lo que deben incluir dicho concepto al salario integrado de sus trabajadores, amén de que como el propio oficio señala que fue establecido en los contratos de prestación de servicios que se paguen una cantidad extraordinaria anual a las prestadoras de servicios, mismas que lo entregan a los trabajadores y empleados bajo el concepto de ‘reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la empresa sucedáneo del reparto de utilidades’, además que con motivo de esa prestación, los consultantes celebraron con sus respectivos sindicatos diversos convenios, de los cuales se desprende que el bono al que los mismos se refieren, en realidad, es un reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la empresa sucedánea del reparto de utilidad.

“Cabe señalar, que en el caso concreto las recurrentes no acreditan que dicho concepto se encuentra registrado en su contabilidad, como utilidad gravable y

por consecuencia si se los dio a conocer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que uno de los requisitos de exclusión es que los conceptos por egresos deben estar debidamente registrados en la contabilidad del Patrón.

“Es inoperante por infundado para declarar la nulidad del acto reclamado, el agravio en el que se indica que la autoridad emisora omitió señalar los motivos por los cuales considera que el llamado ‘bono de producción’, tiene las características de ordinario, impredecible, indeterminado y extraordinario; ya que para el caso que nos ocupa, basta que se señale los fundamentos y motivos por los cuales se considera que el concepto por el que se trata de sustituir a las Utilidades no es en sí una utilidad, lo cual sí se establece y razona en la resolución en comento.

“Así las cosas, lo procedente como al principio de estas consideraciones quedó establecido es que se confirme el criterio sustentado en el oficio objeto de reclamación en esta inconformidad.

“Lo anteriormente expuesto, se apoya con el siguiente criterio jurisprudencial:

“Novena Época. Tribunales Colegiales de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Abril de 1997

“Tesis: XXI.2. 12 L

“Pág. 285

“SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.-

“(transcribe)

“Novena Época

“Segunda Sala

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Septiembre de 1995

“Tesis: 2a./J. 51/98

“Pág. 244

“CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.-

“(transcribe)

“El artículo 32 de la Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador con excepción, entre otros conceptos, de las aportaciones al Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; excepción dentro de la cual no puede entenderse implícita por equiparación, la prestación consistente en la ayuda de renta que algunas empresas conceden a sus trabajadores, pues entre las aportaciones enunciadas en primer término y la prestación aludida, existen divergencias en cuanto a su origen, objeto y naturaleza, ello es así, en atención a que mientras las primeras tienen un origen constitucional (artículo 123, Apartado ‘A’, fracción XII), su objeto consiste en crear sistemas de crédito barato para que los trabajadores adquieran en propiedad habitación cómoda e higiénica, para la construcción, reparación o mejoras de sus casas habitación, para el pago de pasivos adquiridos por este concepto y son gastos de previsión social; en cambio, la prestación de ayuda de renta es de origen convencional, tiene como finalidad el fortalecer el sueldo del trabajador para sufragar los gastos derivados de la renta de una casa habitación y son gastos de provisión, no de previsión social; diferencias de las anteriores que hacen equiparables a unas y otras entre sí.

“(...)”

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad al exponer los fundamentos y motivos de la resolución negativa ficta impugnada transcribe los preceptos legales en que se apoya, y amplía la motivación del acto originalmente recurrido, por lo que al respecto asiste la razón a las demandantes.

No obstante lo anterior, atendiendo a que en el presente juicio la actora formuló ampliación a la demanda y tuvo oportunidad de controvertir dichos fundamentos y motivos, esta Juzgadora cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto al fondo del asunto, por lo tanto, se procede a analizar la legalidad tanto de la resolución impugnada, como la originalmente recurrida.

En ese tenor, se pronuncia este Pleno en el sentido de declarar infundada la pretensión de las demandadas, toda vez que la prestación económica que denominan “*Reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la Empresa, sucedáneo del reparto de utilidades*”, sí debe integrar el salario base de cotización.

Al respecto, resultan aplicables, en cuanto a las cuotas obrero patronales, cuya devolución solicitaron las demandadas, las normas vigentes en mayo de 2001.

El artículo 27 de la Ley del Seguro Social vigente en esa fecha establecía:

“**Artículo 27.-** Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

“Se excluyen como integrantes del salario base de cotización dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

“**I.** Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

“**II.** El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

“**III.** Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

“**IV.** Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

“**V.** La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representan cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

“**VI.** Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

“**VII.** Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

“**VIII.** Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

“**IX.** El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

“Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.”

Del precepto antes transcrito, se desprende que para efectos de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Dicho numeral establece en nueve fracciones los conceptos que por su naturaleza se excluyen como integrantes del salario.

Entre ellos, se encuentran las participaciones en las utilidades de la empresa, concepto respecto del cual, las empresas demandantes en el presente juicio pretenden equiparar la prestación que otorgan a sus trabajadores para sustentar su criterio en el sentido de que no deben integrar el salario base de cotización.

Ahora bien, a fin de resolver el conflicto sometido a la jurisdicción de este Tribunal, es importante precisar que el concepto “participación en las utilidades de la empresa”, establecido como excluido del salario base de cotización en la norma que nos ocupa, tiene su origen y base en el artículo 123, Apartado A, fracción IX de la Constitución General de la República, por lo que resulta incuestionable que, para determinar la naturaleza de la prestación que otorgan dichas empresas a sus trabajadores, es menester remitirnos a la disposición constitucional citada que resulta totalmente aplicable al caso concreto, no como norma supletoria ni por analogía, sino en virtud de que el concepto excluido del salario base de cotización a que nos referimos, tiene regulación específica que se origina en la Carta Magna, por lo que resulta innecesario que el citado artículo 27 o cualquier otra disposición de la Ley del Seguro Social, señalen expresamente la aplicación supletoria de la Constitución Federal.

En ese contexto, resulta que para resolver la cuestión que nos ocupa, deberá acudirse a las disposiciones que regulen la naturaleza, objeto y origen del concepto “reparto de utilidades”.

Así, el artículo 123, Apartado A, fracción IX, establece:

**“Art. 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“**A.-** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“(…)

“**IX.-** Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

“**a).-** Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

“**b).-** La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

“**c).-** La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

“**d).-** La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

“**e).-** Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

“**f).-** El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.”

De la transcripción anterior se advierte que la participación de las utilidades es, en principio, un derecho de los trabajadores que se determina a través de una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno que fijará el porcentaje que deba repartirse a los trabajadores, la cual debe realizar investigaciones y estudios necesarios para conocer las condiciones generales

de la economía nacional, y que debe tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la reinversión de capitales.

El porcentaje fijado puede ser revisado por la misma Comisión cuando existan nuevos estudios que lo justifiquen.

Se establece también que por ley se puede exceptuar de dicha obligación a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años.

El monto de las utilidades se determinará tomando como base la renta gravable de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los trabajadores podrán objetar la determinación efectuada por el patrón.

De acuerdo con lo anterior queda de manifiesto que el concepto excluido por el artículo 27, fracción IV de la Ley del Seguro Social, como integrante del salario base de cotización consistente en la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa, difiere en cuanto origen, objeto y naturaleza, del “Reparto” otorgado por las demandantes a sus trabajadores.

En efecto, el “Reparto” que otorgan las empresas tiene las siguientes bases:

1.- **Deriva de un convenio privado** celebrado entre éstas y los sindicatos de trabajadores a su servicio.

2.- Es un acto unilateral de la empresa que **tiene como objetivo reconocer el esfuerzo de los trabajadores.**

3.- **La empresa fijará los factores de medición** con los que determinará si hay base para el bono o no.

4.- Está sujeto a resultados operativos y de productividad y no a las utilidades obtenidas por la empresa.

**5.- El espíritu del “Reparto” es compartir con el trabajador los beneficios obtenidos por la empresa en materia de productividad,** resultado de la combinación de inversión de capital, la organización administrativa del equipo y la tecnología, con la voluntad de la fuerza de trabajo en realizar las tareas operativas con calidad.

6.- El “Reparto” concedido por las demandantes no será materia de negociación en revisiones de contrato colectivo ni de ninguna naturaleza, ya que **los parámetros para su otorgamiento los fijará y/o modificará la empresa de acuerdo a las condiciones y necesidades del mercado.**

**Estos elementos constan en los convenios celebrados con los sindicatos de trabajadores que prestan sus servicios a las empresas demandantes, que ha quedado transcrito en páginas precedentes.**

De acuerdo con lo anterior, queda de manifiesto, que la prestación que nos ocupa, está sujeta a la decisión de la empresa, la cual fijará o modificará los parámetros para su otorgamiento, por lo que no se concede al trabajador el derecho a oponerse a tales determinaciones.

Sin embargo, la participación de utilidades establecida en la Constitución sí está sujeta a oposición por parte de los trabajadores y tiene regulación específica en los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 129, 130 y 131 de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

**“Artículo 117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.”**

**“Artículo 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los**

**estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional** y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.”

“Artículo 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguiente.”

“Artículo 120. **El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.**

“Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

“Artículo 121. **El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:**

“I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

“Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

“II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

“III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

“IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara (sic) a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.”

**“Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.**

“Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

“El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.”

“Artículo 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajado por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.”

**“Artículo 125. Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:**

“I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

“II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;

“III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y

“IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.”

**“Artículo 127. El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:**

“I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

“II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

“III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

“IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

“V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

“VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

“VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.”

**“Artículo 129. La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.”**

“Artículo 130. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.”

“Artículo 131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.”

Conforme a los dispositivos antes transcritos, resulta evidente que la prestación económica otorgada por las actoras a sus trabajadores por concepto de “Reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la Empresa sucesdáneo del reparto de utilidades”, no es equivalente a las participaciones en las utilidades de la empresa, a que se refiere la fracción IV del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Ciertamente, el concepto legal que nos ocupa tiene una basta regulación, tanto constitucional como en la Ley Reglamentaria del artículo 123, Apartado “A” de la Constitución, que es la Ley Federal del Trabajo, por lo que el derecho tutelado por la Constitución, se rige por disposiciones que permiten al trabajador conocer las reglas para su determinación, las fechas en que debe ser pagado ese concepto como prestación legal, así como la forma en que el trabajador podrá ejercer su derecho a objetar o impugnar el monto del mismo.

Por ello, el “Reparto” efectuado por las empresas demandantes, no se puede considerar como participación de utilidades a los empleados, toda vez que no se fija con base en éstas, ni tampoco se rige por las mismas disposiciones para su determinación y pago.

Por tal motivo se concluye que tal prestación se ubica dentro de los conceptos que integran el salario base de cotización previsto por el artículo 27 invocado, que dice: *“Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.**”*

En esas condiciones esta Juzgadora considera que no se ubica la citada prestación en el concepto excluyente previsto en la fracción IV del citado numeral, consistente en *“(…) las participaciones en las utilidades de la empresa”*, por lo que dicha prestación forma parte del salario devengado para los efectos de cotización del pago de cuotas obrero patronales.

A mayor abundamiento, es de señalar que el artículo 9 de la Ley del Seguro Social, señala que las disposiciones fiscales en ella contenidas, que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, que se considera que establecen cargas las normas que se refieren al sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Consecuentemente, si el artículo 27, se refiere al salario base de cotización, es claro que se trata de una disposición que establece cargas a los particulares (se refiere a la base de cotización), por lo tanto, no admite aplicación analógica o extensiva, sino estricta, por lo que si en ese numeral no se establece la prestación otorgada por las actoras a sus trabajadores como excluida del concepto de salario base de cotización, ni tampoco que los conceptos análogos o similares puedan excluirse del mismo, queda claro que dicha prestación sí debe integrarse al salario base del trabajador.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por las enjuiciantes, en el sentido de que la prestación que nos ocupa no se entrega al trabajador por sus servicios, toda vez que es evidente que la misma se convino para estimular y *“reconocer el esfuerzo de los trabajadores”* (Cláusula TERCERA, del Convenio), por alcanzar resultados operativos y de productividad, por lo tanto, este Órgano Juzgador considera ineficaz

dicha aseveración, ya que se trata efectivamente de un estímulo a los trabajadores para la eficiente ejecución de sus funciones o servicios que prestan a las empresas demandantes.

En conclusión, la referida prestación, sí debe considerarse como integrante del salario base de cotización a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracciones IV y XIII, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y, por lo tanto, no se sobresee el presente juicio.

**II.-** La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

**III.-** Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, así como de la originalmente recurrida.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Primera Sala Regional del Norte Centro II, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de ocho votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, encontrándose ausentes los CC. Magistrados: Silvia Eugenia Díaz Vega, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 24 de septiembre de 2004 y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 2281/03-05-02-9/100/04-PL-07-04**

Disiento del criterio mayoritario que tomó la decisión de reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio que nos ocupa, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, en el caso que nos ocupa, la Ponencia debió haber considerado en el presente juicio 2281/03, que si a través del diverso juicio 3441/02, en el escrito de ampliación a la demanda, la actora impugnó, además de la resolución negativa ficta, la resolución expresa, la cual fue impugnada en el primero, ello hace evidente que, a fin de evitar sentencias contradictorias, se estuviera a lo resuelto en la sentencia dictada en el juicio 3441/02.

Lo anterior es así, pues la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda en el juicio 3441/02, exhibió la resolución expresa recaída al recurso de inconformidad, expresando que en ella se exponían los motivos y fundamentos que

sostenían la negativa ficta impugnada en ese juicio, los que fueron impugnados por la actora al formular su ampliación a la demanda y por sentencia de fecha 10 de septiembre de 2004, dictada en dicho juicio, el Pleno de la Sala Superior resolvió reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada en ese juicio y la originalmente recurrida, con lo cual quedó evidenciado que dicho Órgano Jurisdiccional se pronunció tanto con respecto de la resolución negativa ficta, como de la resolución expresa.

En ese orden de ideas, siendo que no fueron acumulados los juicios 3441/02 y 2281/03, ahora la Ponencia, en la presente sentencia, está volviendo a confirmar la resolución recurrida, que es exactamente la misma resolución; esto es, con la presente sentencia, que no comparto, se está confirmando dos veces sobre un mismo asunto, lo cual se estima incorrecto.

Ahora bien, por cuanto al fondo del asunto se refiere, disiento del criterio mayoritario que estima que el denominado “reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la empresa, sucedáneo del reparto de utilidades”, sí debe integrar el salario base de cotización. Se estima lo anterior, porque en el Convenio que celebró la actora con el Sindicato, en su cláusula PRIMERA, se establece que la prestadora del servicio, proporcionará un bono económico a favor de sus trabajadores, cuya finalidad es compartir con el trabajador los beneficios obtenidos por la empresa en materia de productividad, quien fijará los factores de medición con los que se determinará si hay base para el bono o no, de acuerdo a las condiciones y necesidades del mercado.

En este sentido, debe considerarse que cuando el artículo 27, fracción IV de la Ley del Seguro Social, se está refiriendo a la “participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas”, como excluyente de integración del salario base de cotización, es evidente que en esa disposición se encuentra incluido el denominado reparto individualizado ya referido, incluso, determinado de acuerdo con el porcentaje de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

En este contexto, es claro que al denominado reparto individualizado comparte la misma naturaleza del reparto de utilidades, pues se trata de una prestación que toma como base las circunstancias específicas del trabajo que desempeñan los trabajadores.

No comparto lo señalado por la Ponencia en el párrafo tercero de la hoja 130 del proyecto, al afirmar que el Pleno se pronuncia en el sentido de declarar infundada la pretensión de las demandas, toda vez que la prestación económica que denominan “reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la empresa, sucedáneo del reparto de utilidades”, sí debe integrar el salario base de cotización; pues esa pretensión es de la demandante y no de la demandada. Como tampoco comparto lo señalado en el cuarto párrafo, al señalar: al respecto, resultan aplicables, en cuanto a las cuotas obrero patronales, cuya devolución solicitaron las demandadas, las normas vigentes en mayo de 2001; pues la pretensión de solicitar tal devolución corresponde a la actora, no a las demandadas.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-654

**FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.-** En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse *prima facie* y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno, por lo que no es jurídicamente posible analizar los conceptos de impugnación que se enderecen a controvertir su legalidad. (7)

Juicio No. 11651/02-17-10-1/823/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.  
(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2004)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-SS-112**

Juicio No. 170/99-04-02-9/172/00-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 más con los puntos resolutiveos y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

### **V-P-SS-113**

Juicio No. 891/98-01-02-1/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-SS-655**

**SUPLENCIA DE LA DEMANDA DEFICIENTE.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA ELLO.-** El artículo 237, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda, en relación con una resolución impugnada, por lo que resulta indispensable que esa impugnación se exprese en los respectivos agravios, pues constituyen un requisito sustancial previsto por el artículo 208, fracción VI y segundo párrafo de dicho Ordenamiento, sin el cual, el juicio deviene en improcedente, según lo dispone el diverso artículo 202, fracción X del propio Código, por lo que la petición que haga el actor para que se supla su demanda deficiente, deviene en infundada, pues ningún precepto faculta al Tribunal para ello; conclusión que se ve confirmada por lo ordenado en el párrafo tercero del invocado artículo 237, en el sentido de que este Órgano Colegiado sólo podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que el actor considere violados y examinar en su conjunto los señalados agravios, por lo que aún en ese supuesto, esta facultad se hace depender de la expresión del agravio, entendido éste como la explicación jurídica de la contravención legal que se sustenta, a fin de que el juzgador pueda resolver la cuestión efectivamente planteada. (8)

Juicio No. 7405/99-11-03-2/304/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2004)

## CONSIDERANDO:

(...)

**SEXTO.-** (...)

**C).- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.-** En el tópicó a estudio, la accionante pretende que se aplique por analogía una jurisprudencia respecto a la deficiencia de la queja en materia civil.

Al respecto esta Juzgadora considera oportuno hacer notar, nuevamente, que el presente juicio es de carácter contencioso administrativo, que se rige por sus propias reglas, una de las cuales, aplicables a la pretensión del actor, se encuentra establecida en el artículo 237, párrafos primero y cuarto, *in fine*, del Código Fiscal de la Federación y que establecen que en dicho juicio se resolverá sobre la pretensión del actor deducida de la demanda en relación con una resolución impugnada y que los actos de las autoridades administrativas no se pueden anular o modificar cuando no han sido impugnados expresamente, por lo que al no contener el apartado CUARTO de la demanda propiamente una impugnación, sino una solicitud para que se le aplique por analogía una tesis del Poder Judicial de la Federación, pronunciada en materia civil, debe resolverse la petición, precisando que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no está facultado por ninguna disposición legal para suplir la deficiencia de la demanda, puesto que, por el contrario, cuando no se hacen valer conceptos de impugnación es motivo para sobreseer el juicio ya que esta circunstancia sobreviene como causal de improcedencia, atento lo ordenado por los artículos 202, fracción X y 203, fracción III del citado Ordenamiento legal, por lo que este Juzgador únicamente podrá “(...) corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada”, como dispone el antes citado artículo 237, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, sin que le esté permitido ir más allá, salvo el caso de disposiciones declaradas inconstitucionales por nuestro máximo Tribunal, como se establece en la tesis que se transcribe a continuación:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 26. Septiembre 2000.

“Tesis: IV-P-2aS-285

“Página: 132

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.-** Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita. Por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238, del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en un precepto legal de-

clarado inconstitucional, el Tribunal Fiscal de la Federación, al tener conocimiento de la jurisprudencia que declara inconstitucional este precepto, deberá aplicarla por ser de orden público. (13)

“Juicio No. 100(14)16/95/13106/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

“(Tesis aprobada en sesión del 2 de marzo del 2000)

“PRECEDENTE:

“IV-P-2aS-150

“Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.”

En virtud de lo expuesto y toda vez que los agravios hechos valer por la actora han resultado infundados e inoperantes, SE CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción V y 26, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que

**II.-** No se sobresee el presente juicio.

**III.-** La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia,

**IV.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y María del Consuelo Villalobos Ortiz, y 1 voto con los resolutivos del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 20 de octubre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta de este Tribunal, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**V-P-SS-656**

**DENUNCIA POPULAR EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO ES NECESARIO QUE EL DENUNCIANTE PRESENTE PRUEBAS PARA SUSTENTARLA.-** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 189 a 193, prevé que toda persona que conozca de hechos u omisiones que impliquen desequilibrio ecológico o daños al ambiente, así como a los recursos naturales o contravengan las disposiciones aplicables a la materia, pueden presentar la denuncia correspondiente ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien al recibir la misma se encuentra facultada para iniciar las investigaciones que estime pertinentes a fin de determinar los hechos u omisiones denunciados, pudiendo el denunciante coadyuvar con la referida Procuraduría, sin embargo, no establece la obligación de que deba aportar pruebas a efecto de sostener su denuncia, pues corresponde a la Procuraduría realizar las averiguaciones que considere conducentes, con el objeto de determinar si la citada denuncia resulta procedente y en caso de ser así, realizar el emplazamiento correspondiente a fin de dar a conocer a la persona o autoridad a quien se imputen los hechos denunciados y que impliquen violaciones a la normatividad ambiental, para que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan. (9)

Juicio No. 16235/02-17-10-7/625/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2004)

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**V-P-SS-657**

**MATERIA FORESTAL. EN EL ACTA DE INSPECCIÓN SE DEBEN HACER CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA LOS HECHOS.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen que los inspectores que actúen en cumplimiento a una orden de inspección en materia forestal, se encuentran obligados a levantar el acta correspondiente, haciendo constar, entre otros requisitos, en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, dando la oportunidad a la persona con la que se entienda la misma, para que en ese mismo acto formule observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados y, para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término establecido por la ley, sin que se desprenda que también tengan la obligación de precisar los artículos de la Ley de la materia que se consideren infringidos, por lo que los argumentos del actor que así lo pretendan carecen de sustento jurídico. (10)

Juicio No. 16235/02-17-10-7/625/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2004)

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**V-P-SS-658**

**ORDEN DE INSPECCIÓN FORESTAL. LAS AUTORIDADES COMPETENTES PUEDEN INICIAR SUS FACULTADES CON BASE A UNA DENUNCIA DENOMINADA POPULAR.-** El artículo 190 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que toda persona puede ejercitar la denuncia denominada “popular” la cual, conforme a lo dispuesto por los diversos numerales 191 y 192 del mismo Ordenamiento legal, resulta suficiente para que las autoridades competentes inicien sus facultades de inspección, para comprobar si los hechos, actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravienen las disposiciones de la citada Ley y, de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. (11)

Juicio No. 16235/02-17-10-7/625/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2004)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.- (...)**

Ahora bien, resultan **infundados** los argumentos del actor, en los que controvierte la denuncia presentada por la C. María Orpineda García, el acta de inspección 1298/99, así como el emplazamiento de fecha 15 de octubre de 1999, en atención a las siguientes consideraciones.

A fojas 42 de las presentes actuaciones, obra agregado (parcialmente legible), el oficio número B22.PROFEPA.07.C/000715, de fecha 9 de marzo de 1999, en la parte conducente textualmente refiere:

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

“DELEGACIÓN CHIHUAHUA

“OFICIO No. B22.PROFEPA.07.C/000715

“EXPEDIENTE No. 99/02/018/29

“ASUNTO: Cédula de notificación al denunciante

“Cd. Juárez, Chih, a 9 de marzo de 1999

“C. MARÍA ORPINEADA (Sic) GARCÍA

“Calle Sauz No. 45

“Colonia Juárez

“Hidalgo del Parral, Chih.

“Por el presente, acuso recibo a su denuncia presentada en esta Delegación en la que manifiesta su inconformidad por el derribo ilegal de arbolado en el predio particular la Pijuela Mpio. de Guadalupe Calvo, Chih. Por los C.C. Jesús Durán Corral e Ing. Javier Navar Hernández, Presidente del Comisariado Ejidal y prestador de servicios técnicos, respectivamente, del Ejido Chiqueros en el Mpio. de Guanaceví, Durango.

“Hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 191, 192 y 193 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su

denuncia ha sido registrada en nuestro Sistema de Denuncia Popular en materia ecológica (...)

“También le hago saber que, en atención a lo ordenado por el artículo 198 de la citada ley, la formulación de esta denuncia no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponderle, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no suspenderán ni interrumpirán los plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad.

“(...)”

Asimismo en la resolución de fecha 31 de octubre de 2000, que fuera recurrida vía revisión ante la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chihuahua, visible a fojas 49 a 55 de las presentes actuaciones, en su foja 3, en la parte conducente se precisó lo siguiente:

“Ahora bien, esta Autoridad procede a revisar todas las actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, encontrando que la causa principal que motivó el presente procedimiento fue la denuncia presentada ante esta Procuraduría por la C. María Orpineda García, en contra de los CC. JESÚS DURÁN CORRAL Y JAVIER NAVAR HERNÁNDEZ, por realizar aprovechamientos forestales sin autorización en la P.P. LA PIJUELA, MPIO. DE GUADALUPE y CALVO, CHIHUAHUA, por lo que se admitió a trámite la denuncia presentada. Por lo que en este mismo acto esta Procuraduría procede a introducir como elemento de prueba la denuncia registrada con el expediente No. 99/02/018/29, toda vez que se considera un **HECHO NOTORIO** en virtud de que se tiene conocimiento por razón de las actuaciones del referido expediente donde claramente se puede apreciar que los responsables de la conducta en comento son los CC. JESÚS DURÁN CORRAL y JAVIER NAVAR HERNÁNDEZ.

“(...)”

(El subrayado es nuestro)

De las transcripciones que anteceden, es evidente que el procedimiento administrativo en materia ambiental, instaurado en contra del C. JAVIER NAVAR HERNÁNDEZ, hoy actor, se sustenta en la denuncia que presentara la C. María Orpineda García, lo cual se encuentra ajustado a derecho en atención a lo siguiente:

Los artículos 189 a 194 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la parte conducente establecen lo siguiente:

**“Artículo 189.-** Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

“(...)”

**“Artículo 190.-** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona,  
(...)

“Si el denunciante solicita a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.”

**“Artículo 191.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

“En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

“Una vez registrada la denuncia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

“Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.”

“Artículo 192.- Una vez admitida la instancia, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

“La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

“Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Título.”

“Artículo 193.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.”

De los artículos antes citados, queda plenamente acreditado que toda persona que conozca de hechos u omisiones que impliquen desequilibrio ecológico o daños

al ambiente, así como a los recursos naturales o contravengan las disposiciones aplicables a la materia pueden presentar la denuncia correspondiente ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quien al recibir la misma se encuentra facultada a iniciar las investigaciones que estime pertinentes a fin de determinar los hechos u omisiones denunciados.

Asimismo, la misma Ley en su artículo 193, establece que el denunciante podrá coadyuvar con la referida Procuraduría, sin embargo, no establece la obligación de que deba aportar pruebas a efecto de sostener su denuncia, pues corresponde a la Procuraduría realizar las averiguaciones correspondientes a fin de determinar si la citada denuncia resulta procedente y en caso de ser así, realizar el emplazamiento correspondiente a fin de dar a conocer al denunciado los hechos que se le atribuyan y que impliquen violaciones a la normatividad ambiental.

De ahí que no asista razón al actor en cuanto a que la denuncia presentada en su contra no constituya un medio probatorio, pues lo cierto es que por disposición expresa de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicha denuncia es uno de los elementos suficientes para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ejerza sus facultades de investigación en la materia.

Luego entonces, es incuestionable que la C. María Orpineda García, ejerció su derecho de formular la “Denuncia por el supuesto derribo ilegal de arbolado”, siendo ésta a través de la cual la autoridad tuvo conocimiento de la supuesta actuación entonces imputada al hoy actor, sin embargo, dicha denuncia, sólo presumía la falta cometida por el C. Javier Navar Hernández, por lo que la autoridad ambiental, en pleno uso de sus facultades de inspección y vigilancia en materia ambiental, tal y como se encuentra previsto por los artículos 160 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía la obligación de llevar a cabo la verificación del derribo ilegal de arbolado.

Cierto, los artículos 160 al 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establecen al efecto lo siguiente:

“**ARTÍCULO 160.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

“En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

“Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.”

“**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.”

“**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

“Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.”

“**ARTÍCULO 163.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

“En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.”

“**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

“Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

“A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

“Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.”

“**ARTÍCULO 165.-** La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.”

(El subrayado es nuestro)

De los preceptos legales transcritos, se advierte que ante la denuncia presentada en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autoridad procedió a emitir la orden de inspección forestal número 822 PROFEPA.04/001298, de fecha 24 de mayo de 1999, misma que obra agregada a fojas 32 y 33 de autos, de cuya revisión integral se advierte que la misma se encuentra dirigida a la C. María Orpineda García como propietaria, representante, encargada u ocupante del predio P.P. La Pijuela, en el Municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley Forestal, el Reglamento de la Ley Forestal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con el aprovechamiento y explotación de recursos forestales, y demás disposiciones legales aplicables en materia forestal.

Por lo anterior, la autoridad ambiental comisionó para llevar a cabo dicha inspección a los C.C. Enrique Ramírez Barraza e Ing. Carlos Enrique Palma Quintana, quienes, se precisó podrían actuar en forma conjunta o indistintamente, por lo que los citados inspectores levantaron el acta de inspección forestal 1298/99 que obra agregada a foja 36 a 41 de autos, de cuya lectura integral se advierte que en la foja 3 de 6, se precisó lo siguiente:

“A continuación, el (los) inspector (es) en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede (n) a realizar un recorrido por Los terrenos del predio particular la Pijuela haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones: Después de haber entregado la orden de inspección forestal, así como el oficio de comisión correspondiente procedimos al desarrollo de la diligencia la cual se desprende de la denuncia interpuesta ante esta delegación por la C. María Orpineda García que se registró bajo el oficio No. B22. PROFEPA 07C/715 DE FECHA 9 DE MARZO DE 1999 en la cual se denuncia el derribo ilegal de arbolado en el predio particular la Pijuela Mpio. de Guadalupe y Calvo Chih. por lo que se realizó un recorrido por los terrenos del predio encontrando doscientos veinte y nueve (sic) Tocones del género pinus verde con diámetro de los veinte a los ochenta centímetros de

diámetro que al ser contados, medidos y cubicados se estimó un volumen de 359.883 M3 R.T.A. trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres metros cúbicos rollo total árbol que su valor comercial en la región se estima en \$176.820 (ciento setenta y seis mil ochocientos veinte pesos) dichos tocones se encuentran señalados para su remoción (sic) con el facsímil que se pudo identificar JN 330 que a decir del inspeccionado se trata del facsímil autorizado para el Ing. Javier Navar (sic) Prestador de Servicios Técnicos Forestales del Estado de Durango. Dicho aprovechamiento fue realizado en contravención a la Ley Forestal y su Reglamento a lo cual contestó que no tiene programa de manejo forestal autorizado, dichos derribos fueron realizados en una superficie estimada de veinte hectáreas en todas exposiciones en suelos profundos, buena regeneración, bastante materia orgánica, dichos tocones fueron medidos con el flexómetro mismos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley Forestal, el Reglamento de la Ley Forestal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y/o Normas Oficiales Mexicanas.

“(...)”

De lo antes transcrito se desprende lo siguiente:

Que el desarrollo de la diligencia se sustentó en la denuncia interpuesta ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, por la C. María Orpineda García, en la cual se denuncia el derribo ilegal de arbolado en el predio particular La Pijuela, Municipio de Guadalupe y Calvo en Chihuahua, por lo que una vez realizado el recorrido por los terrenos del predio, los verificadores encontraron 229 tocones del género pinus verde con diámetro de los 20 a los 80 centímetros, que al ser contados, medidos y cubicados, se estimó un volumen de 359,883 metros cúbicos rollo total árbol, cuyo valor comercial en la región se estima en cantidad de \$176,820.00

Asimismo, que se conoció que dichos tocones se encuentran señalados para su remoción con el facsímil que se pudo identificar “J.N. 330”, que a decir del inspeccionado, se trata del facsímil autorizado para el “Ing. Javier Navar”, prestador de servicios técnicos forestales del Estado de Durango. Que dicho aprovechamiento fue realizado en contravención a la Ley Forestal y su Reglamento, debido a que se le solicitó al inspeccionado el programa de manejo forestal autorizado para su aprovechamiento a lo cual contestó que no tenía programa de manejo forestal autorizado, siendo que dichos derribos fueron realizados en una superficie estimada de 20 hectáreas en todas exposiciones en suelos profundos, buena regeneración y bastante materia orgánica.

De lo anterior, resulta incuestionable, tal como se precisó en párrafos que anteceden, que la visita de inspección forestal, tuvo como origen la denuncia presentada por la C. María Orpineda García, de la cual se conocieron los hechos consistentes en el derribo ilegal de arbolado por lo que bajo esta tesitura válidamente la autoridad considera a la denuncia como medio de prueba, ya que fue confirmado dicho derribo de árboles con la visita de inspección forestal, llevada a cabo el 1o. de junio de 1999.

Ahora bien, los hechos asentados en la supracitada acta de inspección forestal, fueron del pleno conocimiento del hoy actor, mediante el emplazamiento de fecha 15 de octubre de 1999, que obra agregado a fojas 46, del expediente en que se actúa, en el que se precisó lo siguiente:

“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
“DELEGACIÓN CHIHUAHUA

“ASUNTO: ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO  
“EXPEDIENTE No. F-1298/99

“CHIHUAHUA, CHIH, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE  
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.—————

“Con motivo de la visita de inspección forestal realizada al PREDIO PARTICULAR LA PIJUELA, MPIO. DE GUADALUPE y CALVO, CHIH, se recibió el acta de inspección forestal No. **01298/99** de fecha 01 de Junio de 1999, en cumplimiento a la orden de inspección forestal No. **B22PROFEPA.04/1298/99** y toda vez que en dicha acta se encontraron circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley Forestal; Reglamento de la Ley Forestal; y a las Normas Oficiales Mexicanas, aplicables a las materias antes referidas, ‘las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se emite el presente acuerdo que a la letra dice: \_\_\_\_\_

---

————— ACUERDO —————

“PRIMERO.- Se tiene por instaurado el procedimiento administrativo a los CC. JESÚS DURÁN CORRAL, así como al ING. JAVIER NAVAR HERNÁNDEZ, por los hechos evidenciados en el P.P. LA PIJUELA, MPIO. DE GUADALUPE y CALVO, hechos y omisiones asentados en el acta de inspección forestal No. 01298/99 de fecha 01 de Junio de 1999. \_\_\_\_\_

---

“SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 82 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, se concede a los CC. JESÚS DURÁN CORRAL, así como al ING. JAVIER NAVAR HERNÁNDEZ, un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes en relación con los hechos circunstanciados asentados en el acta de inspección forestal No. 01298/99. De igual forma, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se les apercibe que de no hacer uso

de ese derecho, se les tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebel-  
día.\_\_\_\_\_

“TERCERO.- Asimismo se les informa que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Forestal, y en el supuesto de que lo consideren necesario para su defensa, deberán aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas. Así también, deberán acompañar los documentos necesarios para acreditar en su caso, la personalidad con la que comparecen, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(...)”

El acuerdo de emplazamiento que antecede, así como el acta de inspección forestal No. 01298/99 fueron debidamente notificados al actor, lo cual no es materia de controversia, tan es así, que en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, punto “CUARTO”, refiere que tanto el acta de inspección supracitada así como el emplazamiento en comento, adolecen de la debida fundamentación y motivación, pues en dichos documentos, no se precisa, cuál fue el precepto legal en el que, supuestamente se ubica la conducta sancionada, dejándolo en estado de indefensión, lo cual a juicio de esta Sentenciadora, si bien, resulta **infundado** en atención a lo siguiente.

En efecto, en los documentos públicos en comento, esto es acta de inspección forestal y emplazamiento, no se cita el precepto legal en donde encuadre la conducta infractora del hoy actor, sin embargo, no debe perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcrito anteriormente, el acta de inspección es una mera constancia de los actos u omisiones que se apreciaron durante la inspección, sin que dicho precepto legal, obligue a los inspectores a citar los preceptos legales que consideren infringidos.

Cierto, los inspectores que actúan en cumplimiento a una orden de inspección en materia forestal, se encuentran obligados a levantar el acta correspondiente, ha-

ciendo constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, dando la oportunidad a la persona con la que se entienda la misma, para que en ese mismo acto formule observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término establecido por la ley, sin que se desprenda que también tengan la obligación de precisar los artículos de la ley de la materia que se consideren infringidos, por lo que las pretensiones del actor, van más allá de lo previsto por la ley.

Asimismo, el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala los requisitos que deberá contener un acta de verificación, al precisar lo siguiente:

**“ARTÍCULO 67.-** En las actas se hará constar:

“I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

“II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

“III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

“IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

“V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

“VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

“VII. Datos relativos a la actuación;

“VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

“IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

Del precepto legal transcrito, resulta evidente que el acta de inspección forestal se llevó a cabo dentro de los límites establecidos por la Ley, puesto que ni en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

ni en el diverso 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se exige que al levantarse el acta de inspección correspondiente, se deban citar los preceptos legales que se consideren infringidos, por lo que la pretensión del actor al respecto carece de sustento jurídico.

Situación idéntica acontece con el acuerdo de emplazamiento de fecha 15 de octubre de 1999, en atención a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que al efecto establece:

### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**“ARTÍCULO 167.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría.

“Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.”

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

1. Que una vez recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, emitirá requerimiento debidamente fundado y motivado al interesado, el cual se hará mediante notificación personal o por correo certificado, a efecto de:

a) Que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

b) Que cuente con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

c) Que dentro del término de quince días exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la autoridad.

2. Que una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo de quince días, sin que haya hecho uso el interesado de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

De lo anterior, resulta evidente que si bien es cierto el requerimiento que se haga al interesado, debe estar debidamente fundado y motivado, dicha fundamentación debe entenderse, como la obligación de la autoridad a citar todos y cada uno de los preceptos legales que la faculten para emitir dicho requerimiento, así como en los que se contemple el requerimiento que se formula, como en el caso lo fue la cita del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que nos ocupa, pues es un acto que indudablemente causa afectación en la esfera jurídica del particular, al requerirle para que dentro del término de quince días manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime procedentes, en relación a los hechos asentados en el acta de inspección forestal tantas veces citada, en la que se le atribuye el hecho del derribo de arbolado en los terrenos del predio particular La Pijuela, sin que cuente con el programa de manejo forestal autorizado para su aprovechamiento.

No obstante lo anterior, del precepto legal citado, no se advierte que la autoridad en dicho emplazamiento, se encuentre obligada a señalar los dispositivos legales que se consideren infringidos, conforme a los hechos circunstanciados asentados en

el acta de inspección correspondiente, sin que ello pueda llevar a arribar a la conclusión de que se le deja en estado de indefensión, tan es así, que en la resolución originalmente recurrida, tal como se verá más adelante, se precisaron los fundamentos y motivos en los que se sustenta la autoridad ambiental, para considerar al hoy actor, infractor de la Ley de la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal la manifestación del actor en cuanto a que la autoridad violó su garantía de audiencia, pues no se requirió su presencia para la celebración de la diligencia de verificación, lo cual resulta **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Los artículos 160 al 165, así como 189 y 192 todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que ya han sido transcritos en párrafos precedentes y que por economía procesal se tienen por reproducidos en este apartado, así como los artículos 44 y 45 de la Ley Forestal, que regula la actuación de la autoridad demandada, basta que la autoridad haya emplazado al procedimiento administrativo en materia forestal al hoy actor, para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimó procedentes, respecto de los hechos circunstanciados contenidos en el acta de inspección forestal 01298/99 de fecha 1° de junio de 1999, para tener por debidamente respetada la garantía de audiencia a que hace alusión el actor.

Para sustentar lo anterior, es necesario transcribir los artículos 44 y 45 de la Ley Forestal, que a la letra prescriben:

## “CAPÍTULO I

“De las visitas de inspección y auditorías técnicas

“**Artículo 44.-** La Secretaría, por conducto del personal debidamente autorizado, realizará visitas de inspección o auditorías técnicas en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de estos ordenamientos se deriven.

“Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado de la Secretaría para la realización de visitas de inspección y auditorías técnicas; en caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones conforme a lo dispuesto por la presente ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

“La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección y en las auditorías técnicas que realice, las formalidades que para la materia se señalan en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

“**Artículo 45.-** Cuando de las visitas de inspección, auditorías técnicas o estudios específicos que realice la Secretaría, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, ésta podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de seguridad:

“I. El aseguramiento precautorio de los recursos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

“II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales, y

“III. La suspensión temporal, parcial o total del aprovechamiento, de la forestación, de la reforestación o de la actividad de que se trate.

“La Secretaría podrá designar al inspeccionado como depositario de los bienes retenidos.”

De la correcta interpretación de los artículos en comento en relación a las actuaciones de la autoridad, se desprende lo siguiente:

1.- Que la Sra. María Orpineda García quien tiene el carácter de representante legal del predio particular La PIJUELA, denunció el derribo ilegal de arbolado, en el P.P. “LA PIJUELA”, MPIO. DE GUADALUPE y CALVO, CHIHUAHUA, misma que se registró bajo el expediente B22PROFEPA.07C/715.

2.- Que en atención a la denuncia que antecede, la autoridad en uso de sus facultades de supervisión y verificación de normas de carácter ambiental, realizó una visita de inspección amparada por la orden de inspección B22PROFEPA.04/1298, de fecha 24 de mayo de 1999, por lo que al ser la C. María Orpineda García representante legal del predio en cuestión, es evidente que la diligencia se entendió con dicha persona.

Ahora bien, si el artículo 44 de la Ley Forestal establece que los propietarios y poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, así quienes realicen actividades de forestación y de reforestación y las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deben dar facilidades al personal autorizado para la realización de las visitas de inspección como en el caso acontece, resulta incuestionable que al entenderse la diligencia con la C. María Orpineda García, como apoderada legal del referido predio particular La Pijuela, en la que se suscitaron los hechos consistentes en el derribo de arbolado, por una persona ajena a dicho predio, como en el caso lo es el hoy actor, la autoridad atendió correctamente dicha inspección con la C. María Orpineda García, sin que por ello pueda estimarse que se viole la garantía de audiencia del hoy actor.

Lo anterior es así, pues no se debe olvidar que dicha garantía es aquella que otorga la Constitución a través de su artículo 14, a los gobernados y que consiste en que la autoridad previamente a que dicte un acto que afecte la esfera jurídica de aquél, cumpla con los requisitos formales establecidos en las leyes para oír su defensa, de ahí que al ser la visita de inspección un acto que culmina con el levantamiento de un acta de inspección, cuyo contenido no es acusatorio en ese momento, sino solamente circunstancial, la garantía de audiencia se respetó, como ya se precisó anteriormente, en el momento mismo en que el actor fue emplazado al procedimiento que se le instauró con base en los hechos asentados en la referida acta, otorgándole el plazo de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

Luego entonces, no obstante que el acta de inspección no se entendió con el hoy actor, sino con la representante legal del predio particular afectado en el que se llevó a cabo el ilegal derribo de arbolado, ello no lo deja en estado de indefensión, pues tal como se precisó en párrafos que anteceden, al notificársele el emplazamiento supracitado conjuntamente con el acta de inspección forestal 1298/99, de fecha 1° de junio de 1999, en el que se le concedió el término de ley para que hiciera valer lo que estimara procedente en relación a los hechos circunstanciados y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, el actor estuvo en aptitud de hacer valer lo que a su derecho conviniera, tan es así que mediante escrito de fecha 16 de diciembre de 1999, visible a fojas 47 y 48 de autos se manifestó en relación a los hechos asentados en la tantas veces citada acta de inspección, y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

Es aplicable en la especie la tesis I. 7o. A. 41K, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, de enero de 2002 en la página 1254 y que a la letra dispone:

**“AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.-** De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

**“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población ‘Miguel de la Madrid Hurtado’. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, página 133, tesis P./J. 47/95, de rubro: ‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.’ ”

En ese contexto se concluye que, ni en la visita de inspección, ni en el emplazamiento se determinó sanción alguna al hoy actor, sino que fue hasta la resolución de fecha 31 de octubre de 2000, visible a fojas 49 a 55 de las presentes actuaciones, en la que se determinó que el C. Javier Navar Hernández, hoy actor, no desvirtuó que no fuera el responsable del ilegal derribo de arbolado en el P.P. La Pijuela, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chihuahua, consistente en 229 tocones del género pinus verde con diámetros de los 20 a los 80 cms., los cuales se encuentran señalados para su remoción con el facsímil que se puede identificar JN330, que a decir del inspeccionado, se trata del facsímil autorizado para el Ing. Javier Navar Hernández, hoy actor, con cargo de prestador de servicios técnicos forestales del Estado de Durango, sin que contara con el programa de manejo forestal autorizado para dichos derribos que fueron realizados en una superficie estimada de 20 hectáreas.

Conducta que constituye una infracción a lo establecido en los artículos 11 y 47, fracción IX de la Ley Forestal, sancionada en el numeral 49, fracción II del mismo Ordenamiento en cita, preceptos legales que en la parte conducente establecen:

“**Artículo 11.-** Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal. Dicha autorización comprenderá la del programa de

manejo a que se refiere el artículo 12 y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable.”

“**Artículo 47.-** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

“(…)

“III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables;

“(…)”

“**Artículo 49.-** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

“(…)”

“II.- Con el equivalente de 50 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, **III**, IV, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXII del artículo 47 de esta ley.

“(…)”

Lo anterior fue del pleno conocimiento del actor con fecha 9 de marzo de 2001, según el reconocimiento expreso de éste, que en el punto sexto del capítulo de hechos del escrito del recurso de revisión, realizara escrito que obra agregado a fojas 18 a 31 de autos, con el que queda plenamente acreditado que no se dejó al actor en estado de indefensión al conocer plenamente los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad para sancionarlo, respetándose en todo momento la garantía de audiencia que infundadamente señala le fue violada.

(…)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código en cita, se resuelve:

**I.** Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, por lo que no se sobresee el juicio.

**II.-** La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

**III.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1o. de este fallo, así como de la recurrida.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Décima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, y María del Consuelo Villalobos Ortiz y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc; encontrándose ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres. Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de octubre de 2004, con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DE INVENCIONES Y MARCAS

**V-P-SS-659**

**MARCA.- SE ENTIENDE REGISTRADA EN LOS TÉRMINOS QUE SE PRECISAN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI NO SE EXHIBE EL TÍTULO CORRESPONDIENTE.-** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 110 y 115 de la Ley de Invenciones y Marcas, vigente hasta el 27 de junio de 1991, el derecho al uso exclusivo de una marca se acreditará por medio del título respectivo y la marca deberá usarse tal y como fue registrada, por lo tanto, si en la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo se establece que de acuerdo a los datos del registro la marca se registró como innominada, consistente en un diseño, y ello no es desvirtuado con la exhibición del título correspondiente, se debe presumir como cierta la afirmación de la autoridad, es decir, que se trata de una marca innominada, consistente en un diseño y que como tal, ese registro no ampara al envase distintivo que contiene el producto. Lo anterior, no obstante que el actor argumente en su demanda, que se protegió el envase distintivo que contiene el producto, dentro del escrito de reservas que se acompañó a la solicitud de registro de la marca, pues ese hecho no fue reconocido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al registrar la marca. (12)

Juicio No. 1730/02-17-09-4/178/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2004)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**SEXTO.- (...)**

Los argumentos del actor planteados en el concepto de impugnación en estudio, se pueden resumir de la siguiente manera:

1.- Que la resolución impugnada resulta totalmente incongruente, en virtud de que en un párrafo indica que su marca es tridimensional y posteriormente sostiene que sólo se trata de una marca innominada que protege un diseño o distribución de colores mostrados en una superficie que fue concedida para ser usada en sus etiquetas o marbetes.

2.- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad debió tener en claro que la marca protegida por el registro 269069 no consistía en un mero diseño para usarse sobre los receptáculos, etiquetas o marbetes de los productos de su mandante, sino que en el escrito de descripción y reservas que se acompañó a la solicitud de registro antes citada claramente se señaló que lo que se estaba protegiendo era un envase con características distintivas, mismo que podía ser protegido en términos de la Ley de Invenciones y Marcas que se encontraba en vigor al momento en que se solicitó el registro de la marca.

3.- Que en ese sentido, la marca no se pudo solicitar como tridimensional, en virtud de que al momento en que se solicitó y se concedió el registro 269069 la Ley de Invenciones y Marcas, no contemplaba la existencia y regulación de marcas tridimensionales.

4.- Que por otro lado, si las autoridades consideraron que su registro no podía proteger el envase, al momento en que se reconoció la existencia y regulación de las marcas tridimensionales, dicha autoridad debió comunicarlo a su mandante para que solicitara la marca tridimensional y al no haber procedido de esa manera reconoció implícitamente que el registro que su representada tiene que proteger el envase, aunque en ningún momento mencione la palabra tridimensional.

5.- Que por último en la resolución impugnada no se explica por qué la autoridad omitió tomar en cuenta la descripción y reservas de la marca de su mandante.

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el concepto de impugnación en estudio resulta parcialmente fundado, pero insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente.

1.- Es cierto que en el texto de la resolución impugnada en la hoja 19 la autoridad de manera expresa señala: “En este orden de ideas, la solicitante del presente procedimiento es la legítima titular de la marca 269069 TRIDIMENSIONAL, tal como acreditan con la copia certificada de dicho título marcario, (...)”; sin embargo, a lo largo de toda la resolución se insiste en que la marca 269069 es una marca innominada, consistente en un diseño, razón por la cual esta Juzgadora concluye, que si bien es cierto que la autoridad se equivocó al asentar en la página 19 que se trataba de una marca tridimensional, ese hecho no afectó las defensas del particular ni trascendió al sentido de la resolución impugnada, en virtud de que el actor en el presente juicio no acreditó con el título correspondiente que su marca registrada sea tridimensional, no obstante que a él le correspondía la carga de la prueba.

2.- Con relación al argumento marcado con el número 2, esta Juzgadora estima que el actor no prueba su afirmación y por lo tanto, su argumento resulta infundado.

En principio, se debe considerar que en el considerando que antecede esta Juzgadora sostuvo que efectivamente en la Ley de Invenciones y Marcas reconocía que podían registrarse como marcas los envases que tengan una originalidad tal que los distinga fácilmente, al efecto se señaló.

En términos de lo dispuesto por el artículo 90, fracción I de la Ley de Invenciones y Marcas vigente hasta 27 de junio de 1991, podía constituir una marca cualquier medio susceptible de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase; y, por su parte si se

interpreta a *contrario sensu* el diverso 91, fracción III de la Ley en comento, se desprende que eran registrables como marca los envases que no fueran del dominio público o que no se hubiesen hecho de uso común y en general aquellos que tengan una originalidad tal que los distinga fácilmente; en consecuencia, si bien, efectivamente en la Ley en comento se estableció una protección para los envases que identificarán los productos o servicios frente a los de su misma especie o clase, también es cierto que para tener derecho a esa protección se tenía que contar con un título de registro expedido por la autoridad, siendo esto último lo que no logra acreditar el actor en el presente juicio, al no aportar el título correspondiente.

Ahora bien, en su argumento el actor pretende acreditar la protección que según su dicho tiene la botella en la que envasa su producto, con el escrito de descripción y reservas de la marca que acompañó a su solicitud de registro; sin embargo, esa prueba no es la idónea para acreditar su pretensión.

Al efecto, a continuación se transcriben algunos de los preceptos de la Ley de Invenciones y Marcas, misma que estaba vigente al momento en que se solicitó el registro de la marca:

“ARTÍCULO 100.- La solicitud de registro de una marca se presentará ante la Secretaría de Industria y Comercio, por escrito, en la que se hará constar el nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, la ubicación de su establecimiento o del principal si tiene varios, así como la declaración de la fecha en que se principió a usar la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, y los demás datos que prevenga el reglamento.

“A la solicitud se acompañará:

“I. La descripción de la marca, que terminará con las reservas que de ella se hagan con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

“II. Los ejemplares de la impresión de la marca con las características que establezca el reglamento.

“III. Cuando la marca deba usarse en colores y se reserven éstos, se exhibirán, además los marbetes o etiquetas de la marca en la forma en que ésta vaya a usarse.”

“ARTÍCULO 101.- En la solicitud de registro de la marca, así como en la descripción, deberán especificarse los productos o servicios que protegerá. Podrá, sin embargo solicitarse para todos los productos o servicios de una clase. Cuando se trate de productos o servicios no clasificados siempre deberán especificarse.

“No podrán comprenderse en una sola solicitud productos o servicios que pertenezcan a clases distintas.”

“ARTÍCULO 102.- Al solicitarse el registro de una marca, no podrán reservarse elementos que no aparezcan en los ejemplares exhibidos. Cuando la solicitud se presente para proteger una marca sin denominación, tampoco deberán aparecer palabras en la etiqueta que constituyan o puedan constituir una marca.”

“ARTÍCULO 110.- El derecho al uso exclusivo de una marca se acreditará por medio del título respectivo, que será expedido por el Secretario de Industria y Comercio y será firmado por éste o por el funcionario en quien delegue esta facultad.”

“ARTÍCULO 111.- En los títulos se hará constar; número de la marca; fecha legal del registro y la de prioridad en su caso; fecha de expedición del título; nombre del titular y ubicación del establecimiento principal del mismo.

“Al título se anexará un ejemplar de la descripción y reserva así como el de la reproducción de la marca, marbete o etiqueta exhibida al solicitarla.”

“ARTÍCULO 115.- La marca debe usarse tal y como fue registrada. Su uso en forma distinta, traerá como consecuencia la extinción del registro, previa la declaratoria correspondiente.

“Toda modificación será motivo de una solicitud de registro salvo que ella sólo se refiera a las dimensiones o a la materia en la cual esté impresa, grabada o reproducida la marca.”

De los preceptos anteriores, cabe resaltar que efectivamente a la solicitud de registro se debe acompañar la descripción de la marca, que terminará con las reservas que de ella se hagan y que el derecho exclusivo de la marca se acreditará por medio del título respectivo.

En ese orden de ideas, si en el caso concreto el actor no exhibió dentro de sus pruebas el título respectivo, es claro que no acreditó la forma en que fue registrada su marca y por lo tanto, no obstante que en su escrito de descripción y de reservas se indique que la marca es un envase distintivo, ese hecho no fue reconocido en su momento por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues de los datos de registro de la marca que aparecen en la resolución impugnada sólo se desprende que se registró como una marca innominada que consiste en un diseño y no como un envase distintivo.

A mayor abundamiento a continuación se transcribe el escrito de descripción y reservas que se acompañó a la solicitud de registro de marca:

**“DESCRIPCIÓN DE LA MARCA PERTENECIENTE A Mc ILHENNY COMPANY, CORPORATION ORGANIZADA DE ACUERDO CON LAS LEYES DE MAINE, E.U.A., DOMICILIADA EN AVERY ISLAND, EDO. DE LOUISIANA 70513, E.U.A., QUE USA PARA AMPARAR Y DISTINGUIR TODOS LOS ARTÍCULOS COMPRENDIDOS EN LA CLASE 46 ‘ALIMENTOS Y SUS INGREDIENTES, INCLUYENDO SALSAS, SALSAS PICANTES, ESPECIAS, CONDIMENTOS, EXTRACTOS DE SABORES, QUE ELABORA EN FÁBRICA UBICADA EN COLLINSVILLE, ILLINOIS, E.U.A.’**

“La marca que se registra consiste en un envase distintivo constituido por una botella de cuerpo cilíndrico y angosto cuello, en la porción superior del cual tiene un ensanche verde que termina en un reborde a la parte superior del cuello, cuya boca tiene un tapón rojo de superficie plana y facetas laterales. El cuerpo cilíndrico de la botella es de color rojo ladrillo y muestra un marbete

rombal blanco con borde de sencilla línea roja, dos arcos concéntricos arriba y dos abajo, con cierta separación entre ellos y también es rojo. Todo tal como se muestra en el facsímile anexo.

“La marca se usa de preferencia reproducida sobre los productos que ampara o sobre sus receptáculos, ya sea directamente o por medio de etiquetas o marbetes, pero sin que esto signifique una restricción en la manera de usarse, por lo que podrá ser usada de cualquier otra manera que resulte conveniente.

“La propietaria hace consistir esencialmente su marca y se reserva el derecho exclusivo.

“1.- Del uso de un envase distintivo constituido por una botella de cuerpo cilíndrico y angosto cuello, en la porción superior del cual tiene un ensanche que termina en un reborde a la parte superior del cuello, cuya boca tiene un tapón de superficie plana y facetas laterales; el cuerpo cilíndrico de la botella muestra un marbete rombal con dos arcos concéntricos arriba y dos abajo, con cierta separación entre ellos, tal como se ha descrito y aparece en el facsímile anexo y, por lo tanto, considerará como infracción de sus derechos el empleo por un tercero de un envase igual o semejante que con éste pueda o tienda a confundirse, para amparar todos los artículos comprendidos en la Clase 46 ‘Alimentos y sus ingredientes’, incluyendo salsas, salsas picantes, especias, condimentos, extractos de sabores.

“2.- Del uso del conjunto general de la marca tal como se ha descrito y aparece en el facsímile anexo y de la combinación de colores rojo, rojo ladrillo, verde y blanco en que está representada, para aplicarse a los productos indicados.

“3.- De aplicar la marca de cualquier manera que produzca la impresión visual representada en el facsímile anexo.

“México, D.F. a 22 de junio de 1979.

“Por McILHENNY COMPANY.

“Lic. Bjorn B. Vadillo

“Apoderado.”

De la cita anterior se desprende que la descripción de la marca es de un envase distintivo y que dentro de las reservas se señaló el uso del envase distintivo, tal y como lo manifiesta el actor; sin embargo, de los datos contenidos en la resolución impugnada relativos al registro de la marca se indica que se trata de una marca innominada que consiste en un diseño, por lo tanto y ante la ausencia del título correspondiente, se debe otorgar la presunción de validez a lo asentado en la resolución combatida.

En ese orden de ideas, el actor no acredita que al momento de registrar la marca se haya reconocido con relación a un envase distintivo y por lo tanto, legalmente no se puede afirmar que tenga el uso exclusivo del mencionado envase, lo que trae como consecuencia que su agravio devenga infundado.

3.- Ahora bien, si bien es cierto que la Ley de Invenciones y Marcas no hacía referencia expresa a las marcas tridimensionales, también lo es que se reconocía como marca a los envases distintivos, pero en el caso la marca del actor no fue registrada como tal.

4.- En otro orden de ideas, también resulta improcedente la pretensión del actor en el sentido de que al entrar en vigor la actual ley que reconoció la existencia de marcas tridimensionales, en caso de que la autoridad considerara que su marca no protegía el envase debió comunicárselo; la improcedencia de tal pretensión obedece a que a él le correspondía solicitar, de estimarlo conveniente, el registro de su marca como tridimensional o llevar a cabo los trámites correspondientes para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial reconociera ese derecho y no como lo pretende tratar de revertir la carga a la autoridad, respecto al ejercicio de un derecho subjetivo que sólo le corresponde al solicitante de registro de una marca.

5.- Por último, tampoco le asiste la razón al actor al indicar que la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad omitió tomar en cuenta la descripción y reservas señaladas en el escrito que acompañó a su solicitud; lo anterior es así, pues al emitir la resolución impugnada no se encontraba en controversia la forma en que se otorgó el registro de la marca, sino la solicitud de comisión de la infracción que se le atribuyó a la empresa tercera.

En mérito de lo anterior, es claro que el concepto de impugnación en estudio, si bien, es fundado parcialmente, con el mismo no se logra acreditar la ilegalidad de la resolución impugnada para declarar su nulidad.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Resulta infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, por lo que no se sobresee el juicio.

**II.-** La parte actora no acreditó su pretensión.

**III.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en el presente fallo.

**IV.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz; 1 voto con los puntos resolutivos de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega; y 1 voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 20 de octubre de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### V-P-1aS-258

**ALEGATOS EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU ANÁLISIS ES PROCEDENTE CUANDO EN ELLOS SE PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.-** Como los alegatos no constituyen otra instancia dentro de la instrucción del juicio contencioso administrativo, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a ésta, pues sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles para destacar los aspectos relevantes de la litis planteada en el juicio con la contestación a la demanda, pero no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y a la contestación de la demanda, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos novedosos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos se plantee por la autoridad cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio contencioso administrativo porque, en este supuesto, su análisis es procedente en atención a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece de manera expresa: “*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio*”. (13)

Juicio No. 26652/03-17-04-8/423/04-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2005)

**LEY FEDERAL DE DERECHOS****V-P-1aS-259****DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN, COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES, CASOS EN LOS QUE SE CAUSAN LOS MISMOS (LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 1995 Y 1996).**

- De una adecuada interpretación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, se desprende que se encuentra gravada, entre otras cosas, la descarga de aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua (por ser éstos “Bienes del Dominio Público de la Nación”, conforme a lo que prevé el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1º, fracción I, y 2º, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales); así como también dicha descarga cuando se realice en los suelos, pero siempre y cuando éstos sean también legalmente considerados “Bienes del Dominio Público de la Nación”. Lo anterior es así, atento a que aun cuando el artículo en cita prevé que el gobernado pagará el derecho en él consignado, “(...) *cuando descarguen aguas residuales en los suelos (...)*”, el espíritu de este precepto no debe entenderse en el sentido de que la simple descarga en cualquier suelo sea el hecho generador del derecho de que se trata, pues la descarga a que se refiere el precepto en comento, se define en el artículo 277 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, como “(...) *la acción de verter aguas residuales a un cuerpo receptor, cuando dicho cuerpo es un bien del dominio público de la Nación*”, y por ello la descarga que se realiza en un terreno que no es considerado un bien del dominio público de la Nación, no puede originar un cargo fiscal en contra de quien la realiza, ya que de considerarlo así, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la contribución denominada derechos, en razón de que ésta siempre debe corresponder al uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación tal y como se refiere en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación. (14)

Juicio No. 26652/03-17-04-8/423/04-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

Esta Juzgadora, en principio, estima conveniente precisar que como ya se ha señalado en la parte inicial de este considerando, las causales de improcedencia y sobreseimiento apenas transcritas, fueron planteadas por una de las autoridades que es parte en el juicio (específicamente por el Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada), en el oficio a través del cual ésta formuló alegatos por escrito, y no así en aquel a través del cual produjo su contestación a la demanda (como es normal que se haga en el juicio contencioso administrativo del que conoce este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa).

Ahora bien, respecto del tema de los alegatos en el juicio contencioso administrativo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la Jurisprudencia número 2a./J. 62/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, en la que expresamente señaló lo siguiente:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN**

**ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contraría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia.

“Contradicción de tesis 67/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer

Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

“Tesis de jurisprudencia 62/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.”

De la lectura integral de la jurisprudencia que antecede, se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, siempre y cuando éstos no sean una mera reiteración de los conceptos de anulación planteados en la demanda, argumentos de defensa dados en la contestación, o se insista en las pruebas ofrecidas, y que por tanto, sólo deberán ser materia de análisis los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controviertan los argumentos de la contestación de la demanda o se objeten o refuten las pruebas ofrecidas por la contraparte.

Sin embargo, los CC. Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado estiman que el criterio sostenido en la jurisprudencia transcrita, no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos se planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio contencioso administrativo porque, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 202, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece de manera expresa: “*La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.*”

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia VIII.3o. J/12, que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1419, que a la letra indica:

**“ALEGATOS EN EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.-** Como los alegatos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de

sus respectivas pretensiones, no tienen la fuerza procesal que la propia ley les reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no es obligatorio para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos escritos. Sin embargo, lo anterior no opera en el caso en que planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio de garantías pues, en ese supuesto, su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, que establece: ‘Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.’

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 342/2001. Marieta Lambreira Petrova y otro. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Lilian González Martínez.

“Amparo directo 402/2002. Jesús María Sánchez García. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

“Amparo directo 680/2002. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

“Amparo directo 682/2002. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 6 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

“Amparo directo 681/2002. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Aristeo Martínez Cruz. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 838, tesis II.2o.C.44 K, de rubro: “ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se aboca al estudio de los alegatos formulados por el C. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, únicamente en la parte en la que se hacen valer las causales de improcedencia y sobreseimiento que se transcribieron con antelación en este considerando y en las que esencialmente, la citada autoridad argumenta que debe sobreseerse el presente juicio por lo que respecta al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202, fracciones X, XI y XIV del Código Fiscal de la Federación, con el argumento medular de que dicha autoridad no emitió la resolución impugnada, por lo que al no acreditarse en autos violación alguna que hubiere cometido el referido funcionario dentro del procedimiento que diera origen al juicio en que se actúa, procede sobreseer el mismo respecto de éste.

**Este Cuerpo Colegiado**, una vez estudiados los argumentos expresados por la autoridad citada en el inicio de este considerando, **llega a la convicción de que las causales de improcedencia hechas valer por ésta**, las cuales han sido transcritas con antelación, **son infundadas** por las razones siguientes:

Esta Juzgadora considera que si bien es cierto que como acertadamente lo señala la autoridad que plantea la improcedencia del juicio, el C. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente asunto, ya que éste no fue el que emitió la resolución impugnada; lo cierto es que tal circunstancia no resulta suficiente para considerar que se actualiza una causal de improcedencia y sobreseimiento de la instancia que se resuelve, en virtud de que en todo caso al haberse emplazado a juicio al referido Titular de la Secretaría en comento, se hizo en razón de que éste tiene el carácter de “parte”

conforme a lo previsto en la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

Efectivamente, el numeral y fracción citados en el párrafo que antecede, expresamente señalan:

“ARTÍCULO 198.- **Son partes en el juicio contencioso administrativo:**

“(…)

“**III.- El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.** En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación de ingresos federales (...)”

(\* Énfasis añadido)

Así pues, es importante mencionar, que la razón por la cual se emplazó al Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que produjera su contestación a la demanda, se debió a que de conformidad con la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, éste se constituye como parte en el presente juicio, independientemente de que el mismo no haya dictado la resolución o acto impugnado, sino por ser el Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal de la que depende la autoridad que dictó o a la que se le atribuye la resolución impugnada.

En efecto, según se desprende de la lectura de las resoluciones impugnadas en juicio, las cuales se encuentran integradas en autos a folios 83 al 103, 104 al 119 y 120 al 140, éstas fueron emitidas por el C. Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, fundando su competencia, entre otros, en el artículo 2º, fracción XXXI, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, numeral que expresamente señala:

**“ARTÍCULO 2.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:**

- “I.- Secretario;
- “II.- Subsecretario de Planeación y Política Ambiental;
- “III.- Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental;
- “IV.- Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental;
- “V.- Oficial Mayor;
- “VI.- Unidad Coordinadora de Participación Social y Transparencia;
- “VII.- Unidad Coordinadora de Asuntos Internacionales;
- “VIII.- Coordinación General Jurídica;
- “IX.- Coordinación General de Comunicación Social;
- “X.- Coordinación General de Delegaciones y Coordinaciones Regionales;
- “XI.- Centro de Educación y Capacitación para el Desarrollo Sustentable;
- “XII.- Dirección General de Planeación y Evaluación;
- “XIII.- Dirección General de Estadística e Información Ambiental;
- “XIV.- Dirección General de Política Ambiental e Integración Regional y Sectorial;
- “XV.- Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables;
- “XVI.- Dirección General de Industria;
- “XVII.- Dirección General de Fomento Ambiental, Urbano y Turístico;
- “XVIII.- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas;
- “XIX.- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental;
- “XX.- Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas;
- “XXI.- Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- “XXII.- Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros;
- “XXIII.- Dirección General de Vida Silvestre;
- “XXIV.- Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos;

- “XXV.- Dirección General de Desarrollo Humano y Organización;
  - “XXVI.- Dirección General de Programación y Presupuesto;
  - “XXVII.- Dirección General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios;
  - “XXVIII.- Dirección General de Informática y Telecomunicaciones;
  - “XXIX.- Delegaciones Federales;
  - “XXX.- Coordinaciones Regionales, y
  - “**XXXI.- Órganos Desconcentrados:**
  - “**a. Comisión Nacional del Agua;**
  - “b. Instituto Nacional de Ecología;
  - “c. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y
  - “d. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
  - “La Secretaría contará con un órgano interno de control que se registrará por lo dispuesto en el artículo 156 de este Reglamento.
  - “Asimismo, la dependencia contará con las unidades subalternas que se señalen en el Manual de Organización General de la Secretaría y, en su caso, en el de sus órganos desconcentrados, previa autorización de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”
- (\* Las negritas se añadieron para dar énfasis).

Se evidencia entonces, del artículo transcrito, que la Comisión Nacional del Agua (autoridad de la que forma parte la unidad administrativa demandada en el presente juicio), es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es decir, es una autoridad dependiente de la citada Secretaría, por lo que es evidente que esta última tiene el carácter de parte según la definición legal que prevé la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, se concluye que no se actualizan en el caso concreto, las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad, ya que es de explorado derecho, que en el Sistema Jurídico Mexicano, el proceso se rige por una serie de principios dentro de los cuales se encuentra el de audiencia, que implica que en todo juicio deben ser “llamados” o emplazados al mismo todas aquellas personas que tengan el carácter de parte, en virtud de que las mismas pueden tener interés en que la resolución o acto demandado sea reconocido como legal o ilegal según sea el caso,

por lo que, la falta de emplazamiento a alguna de las partes constituiría una violación de procedimiento, que desde luego, en su caso, daría lugar a la revocación de la sentencia emitida para efectos de que se repusiera el procedimiento y se emplazara a juicio a la parte que se hubiera omitido hacerlo.

En este sentido, es correcto que al momento de admitirse la demanda, se haya ordenado emplazar a juicio al C. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que éste, como ya se ha dicho, es parte en juicio, por ministerio de ley en los términos del artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, ya que de no haberlo hecho así se hubiera incurrido en una violación de procedimiento que daría lugar, en caso de que así se demandara, a que se revocara la sentencia para el efecto de que se emplazara al referido Secretario de Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia V-J-SS-49, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 14 de abril del 2004, la cual fue publicada en la Revista que edita dicho Tribunal Administrativo, correspondiente a la Quinta Época, Año IV, octubre del 2004, páginas 122 y 123, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- SU TITULAR ES PARTE EN EL JUICIO AL SER ÉSTA SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-** Conforme al artículo 198, fracción III del Código Fiscal de la Federación, son partes en el juicio contencioso administrativo el Titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad que dictó la resolución impugnada; en esos términos, resulta evidente que es parte en el juicio el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando en el juicio de nulidad la emisora del acto impugnado lo sea la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado que depende jerárquicamente de dicha Secretaría.

“V-P-SS-272

“Juicio Contencioso Administrativo número, 6114/00-11-11-5/231/02-PL-07-04. Resuelto en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2002, por mayoría de 7 votos a favor y 1 en contra. Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Publicado en la Revista No. 29, correspondiente al mes de mayo de 2003)

“V-P-SS-298

“Juicio Contencioso Administrativo número, 8326/99-11-03-4/276/02-PL-01-04. Resuelto en sesión celebrada el 8 de noviembre de 2002, por mayoría de 8 votos a favor y 1 con los puntos resolutiveos. Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Publicado en la Revista No. 31, correspondiente al mes de julio de 2003)

“V-P-SS-395

“Juicio Contencioso Administrativo número, 1825/01-11-02-2/174/02-PL-10-04. Resuelto en sesión celebrada el 9 de julio de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 1 con los resolutiveos. Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

“(Publicado en la Revista No. 37, correspondiente al mes de enero de 2004)”

Dados los razonamientos anteriores, resulta evidente lo infundado de los argumentos de improcedencia del juicio planteados por la autoridad, razón por la cual se niega el sobreseimiento solicitado por ésta y se procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en el escrito de demanda.

**CUARTO.- (...)**

**Los CC. Magistrados** que integran la Primera Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **estiman que los conceptos de impugnación a estudio son fundados**, atento a lo que a continuación se expresa:

Teniendo a la vista las resoluciones que se impugnan en este juicio contencioso administrativo, se observa que en éstas la autoridad demandada, de manera expresa señala:

**RESOLUCIONES IMPUGNADAS CONTENIDAS EN LOS  
OFICIOS NÚMEROS BOO.00.03.01.R13LIQ.0133/03 Y  
BOO.00.03.01.R13LIQ.0135/03**

“(…)

“Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, fracciones X y XVI, y 112 de la Ley de Aguas Nacionales vigente, y 9, fracciones VIII, IX y X de su Reglamento; 286-A de la Ley Federal de Derechos vigente, 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1996; 17-A, 21, 42, fracción II, 48, fracción IX, 51, primer párrafo, 63, 65, 67 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, 1º, 2º, fracción XXXI, inciso a), 19, fracción XXIII y XXXVIII, 40, 41, 42, fracción VIII y último párrafo, 44, 45, fracción XI y 55, fracciones IV, V, VI, IX y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, derivado de la revisión de gabinete practicada a ese contribuyente, al amparo del oficio BOO.00.03.01.REQ1.0367/99 de fecha 18 de marzo de 1999, relativo al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Derechos Federales por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Agua Residuales, establecido en el Título II, Capítulo XIV, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al ejercicio fiscal 1996, determina las contribuciones omitidas conforme a lo siguiente:

“(…)

“Asimismo, se cuenta con la Solicitud Única de Servicios Hidráulicos, con número de folio 00308, misma que fue recibida (sic) 29 de septiembre de 1995, por la Subgerencia de Administración del Agua, Atención Usuarios, de esta Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, misma que solicita dos descargas de aguas residuales, mismas que están amparadas con el Título de Concesión número 5MEX102113/26FMGR96 de fecha 6 de marzo de 1996, en el cual contienen las siguientes condiciones específicas para ambas descargas, Segunda: Cuenca: Río Moctezuma, Afluente: terreno propio, Región Hidrológica: Pánuco, Entidad Federativa: México, Municipio: Teotihuacan, Localidad San Juan Teotihuacan; Tipo de descarga: Industrial; particularidades de la descarga 1: Volumen de la Descarga de 990 m<sup>3</sup>/día dando un volumen anual de 361,350 m<sup>3</sup>; Procedencia de la Descarga: Proceso (Molienda, Nixtamalización); forma en que se realiza la descarga: Riego por aspersión; Cuerpo receptor: Terreno Propio; particularidades de la descarga 2: Volumen de la Descarga de 12 m<sup>3</sup>/día dando un volumen anual de 4,380 m<sup>3</sup>; Procedencia de la Descarga: W.C. Regaderas, Comedor; forma en que se realiza la descarga: Libre con tubería; Cuerpo receptor: Fosa Séptica. Dicho permiso se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua con el número No. MEX100788, de fecha 4 de julio de 1996.

“De conformidad con los preceptos legales antes citados y con la documentación que obra en esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, en el expediente abierto al nombre de MOLINOS AZTECA DE CHALCO, S.A. DE C. V, **se conoce que es contribuyente de derechos sobre uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, correspondientes al 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio de 1996.**

“(…)

“Atento a los motivos antes señalados y toda vez que no acreditó ante esta Autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, el pago total co-

respondiente al 1º, 2º, 3º y 4º trimestres del ejercicio de 1996, respecto a las descargas uno y dos, **por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, con fundamento en los artículos 284, fracción IV, 285, fracción I y 286-A de la Ley Federal de Derechos vigente, se procede a determinar el crédito fiscal a su cargo por cada una de las descargas con que cuenta, con respecto a los pagos trimestrales omitidos por el ejercicio fiscal de 1996, como sigue: (...)”

#### “1.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO OMITIDO

“De conformidad con el artículo 278 A de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio revisado, el Municipio de Teotihuacan, Estado de México, se encuentra comprendido como cuerpo receptor tipo A. Ahora bien, de conformidad con el artículo 278 y en relación con los artículos 281 y 285 de la Ley Federal de Derechos, esta autoridad considera como factor de contaminación una concentración de 3,000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales.

“(...)”

“De acuerdo con lo expuesto y toda vez que incumplió con lo establecido en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1996, **al no haber acreditado**, ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, **el pago total o parcial** correspondiente a los trimestres que en esta resolución se precisan, **por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, es procedente que esta Autoridad Fiscal le sancione por las infracciones cometidas.”

*(\* Las negritas fueron añadidas para enfatizar el texto)*

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO BOO.00.03.01.R13LIQ.0134/03**

“(…)

“Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, fracciones X y XVI, y 112 de la Ley de Aguas Nacionales vigente, y 9, fracciones VIII, IX y X de su Reglamento; 286-A de la Ley Federal de Derechos vigente, 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995; 17-A, 21, 42, fracción II, 48, fracción IX, 51, primer párrafo, 63, 65, 67 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, 1º, 2º, fracción XXXI, inciso a), 19, fracción XXIII y XXXVIII, 40, 41, 42, fracción VIII y último párrafo, 44, 45, fracción XI y 55, fracciones IV, V, VI, IX y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del 2003, derivado de la revisión de gabinete practicada a ese contribuyente, al amparo del oficio BOO.00.03.01.REQ1.0367/99 de fecha 18 de marzo de 1999, relativo al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Derechos Federales por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Agua Residuales, establecido en el Título II, Capítulo XIV, de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al ejercicio fiscal 1995, determina las contribuciones omitidas conforme a lo siguiente:

“(…)

“Asimismo, se cuenta con la Solicitud Única de Servicios Hidráulicos, con número de folio 00308, misma que fue recibida (sic) 29 de septiembre de 1995, por la Subgerencia de Administración del Agua, Atención Usuarios, de esta Gerencia Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, misma que solicita dos descargas de aguas residuales, mismas que

están amparadas con el Título de Concesión número 5MEX102113/26FMGR96 de fecha 6 de marzo de 1996, en el cual contienen las siguientes condiciones específicas para ambas descargas, Segunda: Cuenca: Río Moctezuma, Afluente: terreno propio, Región Hidrológica: Pánuco, Entidad Federativa: México, Municipio: Teotihuacan, Localidad San Juan Teotihuacan; Tipo de descarga: Industrial; particularidades de la descarga 1: Volumen de la Descarga de 990 m<sup>3</sup>/día dando un volumen anual de 361,350 m<sup>3</sup>; Procedencia de la Descarga: Proceso (Molienda, Nixtamalización); forma en que se realiza la descarga: Riego por aspersión; Cuerpo receptor: Terreno Propio; particularidades de la descarga 2: Volumen de la Descarga de 12 m<sup>3</sup>/día dando un volumen anual de 4,380 m<sup>3</sup>; Procedencia de la Descarga: W.C. Regaderas, Comedor; forma en que se realiza la descarga: Libre con tubería; Cuerpo receptor: Fosa Séptica. Dicho permiso se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua con el número No. MEX100788, de fecha 4 de julio de 1996.

“De conformidad con los preceptos legales antes citados y con la documentación que obra en esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, en el expediente abierto al nombre de MOLINOS AZTECA DE CHALCO, S.A. DE C. V., **se conoce que es contribuyente de derechos sobre uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, a partir del 4° trimestre del ejercicio de 1995.

“(…)

“Atento a los motivos antes señalados y toda vez que no acreditó ante esta autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación, el pago total correspondiente al 4° trimestre del ejercicio de 1995, respecto a las descargas uno y dos, **por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, con fundamento en los artículos 284, fracción IV, 285, fracción I y 286-A de la Ley Federal de Derechos vigente, se procede a determinar el

crédito fiscal a su cargo por cada una de las descargas con que cuenta, con respecto al cuarto pago trimestral omitido por el ejercicio fiscal de 1995, como sigue: (...)”

#### “1.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO OMITIDO

“De conformidad con el artículo 278 y en relación con el artículo 231 de la Ley Federal de Derechos vigente para el ejercicio revisado, el Municipio de Teotihuacan, México, se encuentra comprendido en zona de disponibilidad 1, por lo tanto las cuotas que se deben de aplicar son las siguientes:

“(...)”

“De acuerdo con lo expuesto y toda vez que incumplió con lo establecido en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995, **al no haber acreditado, ante esta autoridad** en ejercicio de sus facultades de comprobación, **el pago total o parcial** correspondiente al 4º trimestre que en esta resolución se precisan, **por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales**, es procedente que esta Autoridad Fiscal le sancione por las infracciones cometidas.”

*(\* Las negritas se añadieron por esta Juzgadora para dar énfasis al texto)*

De la lectura de las transcripciones anteriores se evidencia que la autoridad demandada, determinó los créditos fiscales a cargo de la actora, por estimar que ésta es contribuyente del “Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales”; y porque, al no haber acreditado dentro del procedimiento comprobación que se le siguió (revisión de gabinete) el pago total o parcial de la contribución citada (es decir de los derechos referidos, supuestamente causados), era procedente llevar a cabo dicha determinación.

Se observa además de las transcripciones en comento, que la autoridad estimó que la empresa demandante “causó” la contribución en comento, atendiendo a que la misma había presentado una solicitud de dos descargas de aguas residuales, las que se otorgaron y están amparadas por el Título de Concesión número 5MEX102113/26FMGR96 de fecha 06 de marzo de 1996, en el que se preveía que el cuerpo receptor de las aguas residuales sería; en un caso, el terreno propio de la solicitante; y en el otro caso, una fosa séptica ubicada en el mismo terreno propiedad de la solicitante.

Finalmente, se evidencia también de las partes de las resoluciones antes transcritas, que según refirió la demandada el cuerpo receptor de las aguas residuales de la empresa demandante, se encontraba ubicado en el Municipio de Teotihuacan, Estado de México. Fundando la autoridad su determinación, entre otros, en el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en los años 1995 y 1996.

Ahora bien, atendiendo a lo anteriormente precisado, y a la manera en que fueron hechos valer los argumentos de anulación a estudio, este Cuerpo Colegiado, con apoyo en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, precisa que **la litis se constriñe** a determinar, primero, si las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, y en segundo lugar, si la demandante se “encuadra” en la hipótesis de causación de la contribución que refiere la autoridad demandada en sus resoluciones; es decir, si la actora realizó las situaciones jurídicas o de hecho que actualizan la hipótesis de causación prevista en la norma, para encontrarse obligada al pago de los derechos que se le pretenden cobrar, en razón de la determinación que de éstos se realizó en los actos administrativos que se controvierten en este juicio contencioso administrativo.

En este sentido tenemos que la autoridad demandada, tal y como ya se ha indicado en párrafos anteriores, fundó la determinación realizada a cargo de la ahora actora, entre otros, en el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en los años 1995 y 1996; numerales que son del tenor siguiente:

## **LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 1995**

### **CAPÍTULO XIV**

#### **Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales**

“ARTÍCULO 276.- Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

“El pago de los derechos a que se refiere el presente Capítulo es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

## **LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 1996**

### **CAPÍTULO XIV**

#### **Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales**

“ARTÍCULO 276.- Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren

en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

Resulta evidente de la lectura de los artículos transcritos, que en ellos se prevé como hipótesis de causación de los derechos que en el mismo se indican, **LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES** en forma permanente, intermitente o fortuita, cuando ésta se realice en:

- a).- Ríos;
- b).- Cuencas;
- c).- Cauces;
- d).- Vasos;
- e).- Aguas marinas y;
- f).- Demás depósitos o corrientes de agua.

De igual manera se prevé en los numerales en comento, que también se causará el derecho en cita, cuando se lleve a cabo:

- i).- La descarga de aguas residuales en los suelos;
- ii).- Cuando las aguas residuales sean infiltradas en terrenos que sean bienes nacionales.
- iii).- Cuando las aguas residuales puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos.

Queda claro entonces que el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos grava la descarga de aguas residuales, la infiltración de éstas en terrenos que sean bienes nacionales, y la “posible” contaminación del subsuelo o los acuíferos.

Atendiendo a lo hasta aquí expuesto, resulta fundado el argumento de anulación que ha sido resumido en el inciso **F)** de este considerando, dado que efectivamente, como lo refiere la actora, las resoluciones impugnadas carecen de una adecuada y suficiente fundamentación y motivación, atento a que en ellas no se precisan los motivos particulares que llevaron a la autoridad demandada a concluir que la

enjuiciante se encuentra obligada al pago del “Derecho por Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público de la Nación como Cuerpos Receptores de las Descargas de Aguas Residuales”, en virtud de que, a pesar de que como ya se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en los ejercicios revisados (1995 y 1996), establece como hecho gravado la descarga del aguas residuales en diversos cuerpos receptores, la infiltración de éstas en terrenos que sean bienes nacionales, y la “posible” contaminación del subsuelo o los acuíferos; lo cierto es que en los actos controvertidos no se señala de manera expresa qué supuesto se actualizó en la especie; es decir, no se señala si, en su caso, la descarga de aguas residuales por la que se realiza la determinación de derechos a cargo de la enjuiciante, se llevó a cabo en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua; o bien, si ésta se realizó en los suelos o se infiltró en terrenos que son bienes nacionales, o si esas aguas residuales pueden contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos; circunstancia que de suyo ocasiona la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, como ya se mencionó, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

No es óbice el que la autoridad demandada, al formular su contestación a la demanda, precise que el derecho en comento: “(...) *se genera por la simple descarga en suelos (con independencia de su infiltración) y que la circunstancia de que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos no deriva de una decisión arbitraria por parte de la autoridad, sino que queda supeditada a lo que en ese sentido señala la propia Ley Federal de Derechos*”, de lo que se evidencia que en todo caso, la propia autoridad señala que el hecho generador de la contribución determinada a la demandante, fue la descarga de aguas residuales al suelo, atento a que en todo caso con ese señalamiento la demandada contraviene lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, al pretenderse, a través de la contestación a la demanda, cambiar y mejorar la motivación de las resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de

derecho de la resolución impugnada, por lo que si como ocurre en la especie, en la contestación de la demanda se argumentan motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, esta Juzgadora se encuentra imposibilitada para tomar en consideración los mismos, pues con ello se violaría el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.2o.A. J/4, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, noviembre de 1995, página 482, que a la letra señala:

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INVARIABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS ANTE ÉL.-** De lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, se desprende el principio de invariabilidad de las resoluciones impugnadas ante el Tribunal Fiscal de la Federación; motivo por el cual, para determinar la validez o nulidad de una resolución, dicho tribunal debe atender única y exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas y abstenerse de considerar los argumentos que le planteen las autoridades, cuando, por medio de ellos, se pretenda modificar o ampliar la fundamentación o motivación dadas en la resolución impugnada.

**“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 665/82. Fraccionadora y Hotelera del Pacífico, S.A. 20 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Leopoldo Vázquez Navarro.

“Amparo directo 1496/87. Industrias Electrónicas Mac’s, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1916/87. Pantuflas Imperial, S.A. de C.V. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

“Amparo directo 1622/87. Servicios Administrativos Continental, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández.

“Amparo directo 1082/95. Hospital Santelena, S.A. 19 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretaria: Carmen Vergara López.”

De igual manera sirve de apoyo, en su parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2001, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, página 35, que a la letra señala lo que a continuación se transcribe:

**“JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad ‘(...) podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados (...)’, se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros cursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pron-

ta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 58/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Ahora bien, no obstante lo anterior, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la finalidad de resolver sobre la pretensión del actor que se deduce de su demanda, en relación con las resoluciones impugnadas, y hacer un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta, atendiendo a la solución de fondo al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; procede a resolver los demás argumentos de agravio resumidos en los incisos **A)**, **B)**, **C)**, **D)** y **E)** de este considerando, “aceptando” para ello como motivación de la determinación de los derechos a cargo de la enjuiciante, el que ésta (según refiere la demandada en su oficio de contestación a la demanda), llevó a cabo la descarga de aguas residuales en suelos. Lo anterior con el fin de privilegiar una resolución al asunto planteado, basada

en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal; sirviendo de apoyo para este actuar, la jurisprudencia I.4o.A. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 944, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU CONTENIDO Y FINALIDAD EN RELACIÓN CON LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.-** Del contexto de los artículos 237 y 238 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sus fallos, resolverán ‘sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada’, lo que determina el contenido y finalidad de las sentencias e implica considerar: a) el petitum en relación con un bien jurídico; y, b) la razón de la pretensión o título que es la causa petendi. Es así que el juzgador, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho, debe evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado es conforme con el ordenamiento, todo ello de una manera razonable, integral y no rigorista, sin desvincularlo de los efectos o consecuencias de la esencia de la pretensión, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal. Ello implicará un pronunciamiento completo y amplio de la litis propuesta atendiendo a la solución de fondo, al problema jurídico y de la controversia, tal y como lo ordena el artículo 17 constitucional. En abono a lo anterior, se tiene que el Código Fiscal de la Federación -especialmente en su artículo 237 y demás relativos-, así como criterios jurisprudenciales relativos a su reforma, facultan y conminan a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a pronunciarse sobre aspectos tales como: a) una litis abierta, b) eventual sustitución en lo que deban resolver las autoridades demandadas, c) invocar hechos notorios, d) resolver el tema de fondo con preferencia a las violaciones formales, e) corrección de errores en la cita de preceptos y suplencia de agravios, en el caso de ciertas causas de ilegalidad, f) examen conjunto de los agravios, causales de ilegalidad y argumentaciones, g) constatar el derecho que en realidad asista a las partes y, h) aplicar los criterios y principios

jurisprudenciales dictados y reconocidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

**“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo directo 361/2002. Lilia Hurtado González. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

“Amparo directo 427/2002. Jorge Alberto Gamboa Soto. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Amparo directo 467/2002. Coarsa Construcciones y Diseños, S.A. de C.V. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

“Revisión fiscal 313/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Órgano Interno de Control. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

“Revisión fiscal 343/2002. Titular de la División Normativa Fiscal y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.”

En este sentido, en primer término, resulta procedente transcribir lo preceptuado por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

“(…)

“IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Por otra parte, el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, establece:

“Artículo 2º.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“(…)

“IV.- Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

De los artículos anteriormente transcritos, resulta claro que el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, se encuentra comprendido dentro de las contribuciones a que se refiere el precepto constitucional referido, ya que al efecto dicho numeral de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, en la parte que nos interesa señala que: “(…) *Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.*”

Ahora bien, tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones deno-

minadas derechos, se han establecido por el legislador federal como contraprestaciones pagaderas a la hacienda pública del Estado, por servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, **así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación**, esta Juzgadora estima que para que se generara la obligación de pagar los derechos a que se refiere el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, era necesario que la descarga de aguas residuales que llevó a cabo la ahora actora, se realizara precisamente en “Bienes del Dominio Público de la Nación”.

Efectivamente, como ya se ha indicado en páginas anteriores, el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, grava:

- 1).- La descarga de aguas residuales:
- 2).- La infiltración de éstas en terrenos que sean bienes nacionales, y
- 3).- La “posible” contaminación del subsuelo o los acuíferos con dichas aguas residuales.

Ahora bien, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que cuando el hecho generador de la contribución a la que nos estamos refiriendo (derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales), sea la descarga de aguas residuales, ésta, es decir, la descarga debe llevarse a cabo precisamente en “Bienes del Dominio Público de la Nación”, sin que sea jurídicamente válido sostener que dicha contribución se cause cuando la descarga se realice en bienes distintos de los mencionados, a saber de los que legalmente se consideren del dominio público de la Nación.

Efectivamente, el artículo 277 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, expresamente señala:

**“ARTÍCULO 277.- Para los efectos de la presente Ley se consideran:**

“I.- Aguas residuales: Los líquidos cuya composición variada proveniente de los usos domésticos, incluyendo fraccionamientos; agropecuarios; industrial; comerciales; de servicios o de cualquier otro uso.

“Cuando el contribuyente no separe en la descarga de agua residual el agua que no tiene este carácter, toda la descarga se considerará de agua residual para los efectos de esta Ley.

“II.- Demanda química de Oxígeno: (...)

“III.- Sólidos suspendidos totales: (...)

**“IV.- Descarga: La acción de verter aguas residuales a un cuerpo receptor, cuando dicho cuerpo es un bien del dominio público de la Nación.”**

De la transcripción anterior queda evidenciado que la descarga de aguas residuales a que se refiere el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos, jurídicamente se “presenta” cuando se vierten éstas a un cuerpo receptor, siempre y cuando este último sea un bien del dominio público de la nación.

Así pues, para los CC. Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, grava, entre otras cosas, la descarga de aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua (por ser éstos “bienes del dominio público de la nación”, conforme a lo que prevé el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1º, fracción I, y 2º, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales); así como también grava dicha descarga cuando ésta se realice en los **suelos**, pero siempre y cuando éstos (es decir los suelos) sean también legalmente considerados “bienes del dominio público de la nación”.

Una vez establecido lo anterior, a efecto de determinar si la descarga de aguas residuales que la actora llevó a cabo en un terreno de su propiedad y en una fosa séptica ubicada en el mismo se encuentra gravada por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, se hace necesario establecer cuales son los “bienes del dominio público de la nación”, y si, en todo caso, el terreno propie-

dad de la enjuiciante, queda incluido dentro de dicho concepto; por lo que se transcribe a continuación el contenido de los artículos 27 y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º y 2º de la Ley General de Bienes Nacionales, que expresamente indican:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

“Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo

pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

“Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

“La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

“I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que con vengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

“El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

“II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o admi-

nistrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

“III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

“IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

“En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

“La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

“V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

“VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

“Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

“El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

“VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

“La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

“La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

“La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos

productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

“Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

“La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

“La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

“VIII.- Se declaran nulas:

“a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

“b).- Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

“c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

“Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

“IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

“X.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

“XI.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

“XII.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

“XIII.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

“XIV.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

“XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

“Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

“Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

“Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

“Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

“Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

“Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

“XVI.- (DEROGADA, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

“XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

“El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

“Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

“XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

“XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

“Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

“La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

“XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.”

“Artículo 42.- El territorio nacional comprende:

“I.- El de las partes integrantes de la Federación;

“II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;

“III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

“IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

“V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

“VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.”

## **LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

“ARTÍCULO 1º.- El patrimonio nacional se compone de:

“I. Bienes de dominio público de la Federación, y

“II. Bienes de dominio privado de la Federación.”

“ARTÍCULO 2º.- Son bienes de dominio público:

“I. Los de uso común;

“II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

“III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3o. de esta ley;

“IV. El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;

“V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;

“VI. Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles, de propiedad federal;

“VII. Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;

“VIII. Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;

“IX. Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

“X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

“XI. Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas; los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de esos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; los

especímenes tipo de la flora y de la fauna; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fonograbaciones, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonidos, y las piezas artísticas o históricas de los museos; y

“XII. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

“XIII.- Las meteoritas o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos, o de naturaleza mixta, procedentes del espacio exterior, caídos y recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo.”

De las transcripciones que anteceden se observa que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Ley General de Bienes Nacionales, consideran como “Bienes del Dominio Público de la Nación”, los terrenos ubicados dentro de una propiedad privada.

Dado lo anterior, resulta evidente que aun cuando el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, prevea que el gobernado pagará el derecho en el consignado, “(...) *cuando descarguen aguas residuales en los suelos (...)*”, el espíritu de este precepto no debe entenderse en el sentido de que la simple descarga en cualquier suelo sea el hecho generador del derecho de que se trata. Lo anterior es así, porque la descarga a que se refiere el precepto últimamente citado, se define en el artículo 277 del citado Ordenamiento legal, como “(...) *la acción de verter aguas residuales a un cuerpo receptor, cuando dicho cuerpo es un bien del dominio público de la Nación.*”, y por ello la descarga que se realiza en un terreno que no es considerado un bien del dominio público de la nación, no puede originar un cargo fiscal en contra de quien la realiza, ya que de considerarlo así, se atentaría contra la naturaleza jurídica de la contribución denominada derechos, en razón de que ésta siempre debe corresponder al uso o aprovechamiento de los bienes del

dominio público de la nación tal y como se refiere en el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación.

Luego entonces, toda vez que tal y como lo reconocen las partes en este juicio contencioso administrativo, la descarga de aguas residuales que realiza la empresa actora, se llevó a cabo mediante el riego por aspersión y el cuerpo receptor de las mismas fue terrenos de su propiedad, no encuadra en los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, en concordancia con los diversos artículos 27 y 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2º de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que en ningún momento vierte aguas residuales en un cuerpo receptor del dominio público de la nación; por lo que entonces resulta jurídicamente improcedente fincarle a su cargo los créditos fiscales contenidos en los oficios que se impugnan, por lo que en estricto derecho, los mismos deben anularse.

De lo anterior resulta evidente lo ilegal de la actuación de la autoridad demandada, habida cuenta que la resolución impugnada se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas y se dejó de aplicar las debidas, al haber dado una incorrecta interpretación a lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996, y dejado de aplicar lo dispuesto por el artículo 277 del citado Ordenamiento legal, situaciones éstas que actualizan la hipótesis de ilegalidad de las resoluciones administrativas, prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad que, en representación del C. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, formuló en su oficio de alegatos; en consecuencia,

**II.-** No es de sobreseerse y no se sobresee en el asunto que nos ocupa.

**III.-** La parte actora probó su acción; en consecuencia,

**IV.-** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas cuyas características quedaron debidamente señaladas en el resultando **1º** de este fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **07 de diciembre de 2004**, por **mayoría de cuatro votos** a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 14 de enero del 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 26652/03-17-04-8/423/04-S1-03-04**

En el considerando cuarto de la sentencia mayoritaria se estima que las resoluciones impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas ya que no se señala de manera concreta qué supuesto del artículo 276 de la Ley Federal de Derechos se actualizó en la especie, al no precisarse si en el caso la descarga de aguas residuales por la cual se determinaron los derechos a cargo de la actora se llevó a cabo en ríos, cuencas, etc., o bien si ésta se realizó en los subsuelos o se infiltró en terrenos que son bienes nacionales, etc.

Por otra parte, se agrega que para que se genere la obligación de pagar los derechos a que se refiere el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996 es necesario que la descarga de aguas residuales se haga en bienes del dominio público de la nación, lo cual en la especie no se da ya que las descargas se hicieron en terrenos propiedad de la actora.

Respetuosamente difiero del criterio antes resumido ya que en mi opinión contrariamente a lo sostenido por la mayoría, las resoluciones impugnadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, pues de las mismas se puede apreciar que se emitieron con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 9, fracciones X y XVI, y 112 de la Ley de Aguas Nacionales; 9, fracciones VIII, IX y X de su Reglamento; 286-A de la Ley Federal de Derechos vigente, 276 de la Ley Federal de Derechos vigente en 1995 y 1996; 17-A, 21, 42, fracción II, 48, fracción IX, 51, primer párrafo, 63, 65, 67 y 70 del Código Fiscal de la Federación; 1º, 2º, fracción XXXI, inciso a), 19, fracciones XXIII y XXXVIII, 40, 41, 42, fracción VIII y último párrafo, 44, 45, fracción XI y 55, fracciones IV, V, VI, IX y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; señalándose como motivación en ellas que las descargas que se hacen en los terrenos propios de la actora mediante el riego por aspersión y en una fosa séptica son descargas sobre las cuales no quedó demostrado que

“no existe una infiltración de las aguas residuales”, motivo por el cual se está obligada al pago del derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales en los suelos o que puedan contaminar los subsuelos en términos de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley Federal de Derechos.

Por otra parte, la sentencia contiene a mi juicio un indebido análisis del citado artículo ya que el mismo no exige que en todos los casos la descarga de aguas residuales se realice en bienes del dominio público de la nación; sino que basta que se haga en los suelos o que puedan contaminar el subsuelo como sucede en el caso cuando la actora hace su descarga mediante el riego por aspersión (sistema de riego en que el agua cae como una lluvia fina sobre las hojas de las plantas) y por uso de una fosa séptica, la cual por su naturaleza es un dispositivo destinado a la recepción y desintegración de las materias fecales contenidas en las aguas negras, permitiendo la infiltración a la tierra de los líquidos o sea que las aguas penetran en el suelo pudiendo llegar hasta los mantos freáticos o sea la capa de agua subterránea formada por la filtración de las aguas provenientes ya sea de la lluvia, del riego o de una fosa séptica.

El citado artículo dispone:

**“Artículo 276.- Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto por esta ley.”**

Por otra parte aun suponiendo sin conceder que la descarga tuviera que realizarse en bienes del dominio público de la nación, según se puede apreciar de las

resoluciones impugnadas las descargas realizadas por la actora en su terreno al infiltrarse van a dar a la segunda cuenca Río Moctezuma, Región Hidrológica Pánuco, en el Estado de México; siendo que en términos del quinto párrafo del artículo 27 Constitucional, son propiedad de la nación las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos; mismos que en términos del artículo 2, fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales vigente hasta el 20 de mayo de 2004, son bienes de dominio público por lo que en esos términos, la hoy actora contrariamente a lo sostenido en la sentencia mayoritaria a mi juicio sí es sujeto al pago de los derechos correspondientes.

Otro motivo de desacuerdo con la sentencia mayoritaria, radica en el hecho de que en el considerando tercero se estima que es procedente el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer en los alegatos.

Para llegar a la conclusión de que sí se deben estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas en los alegatos, la sentencia reconoce que conforme a la jurisprudencia No. 2a./J. 62/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: “ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS”; los alegatos que deben ser materia de análisis son los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controviertan los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refuten las pruebas ofrecidas por la contraparte. No obstante ello se estima que el criterio contenido en la citada jurisprudencia no opera en aquellos casos en que en el escrito de alegatos se planteen cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio, porque, en este supuesto su análisis es obligatorio en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, citándose en apoyo por analogía la jurisprudencia No. VIII.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito cuyo rubro dice: “ALEGATOS EN

## EL AMPARO. SU ANÁLISIS ES OBLIGATORIO CUANDO PLANTEAN CUESTIONES RELACIONADA CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO”.

No comparto la posición mayoritaria ya que como lo reconoce la sentencia conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es de mayor jerarquía que la del Tribunal Colegiado en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, además de ser específica al juicio contencioso administrativo, ya que la del Tribunal Colegiado se refiere al juicio de amparo; los alegatos que deben estudiarse son aquellos que controvierten la contestación a la demanda o refutan las pruebas ofrecidas en la misma; no siendo válido en consecuencia el estudio de alegatos que introducen cuestiones que debieron hacerse valer en la contestación de la demanda como lo son las causales de improcedencia y sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 213, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por no ser ya el momento procesal oportuno para ello.

En efecto, la causal de improcedencia planteada por la demandada debió considerarse como inoperante, toda vez que fue expuesta en el escrito de alegatos y sin que se hubiere formulado como una consideración que a su juicio impedía se emitiera decisión en cuanto al fondo del asunto en la contestación a la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que era el momento procesal oportuno para que la autoridad demandada pudiera esgrimir causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. El texto del artículo en comento, en su parte conducente, es el siguiente:

“Art. 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

“(…)

“II.- Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

“(…)”

De lo expuesto, es claro que la demandada pretende en los alegatos introducir aspectos ajenos a la litis planteada, lo que excede la naturaleza de éstos, de conformidad con el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los alegatos no constituyen otra instancia dentro del procedimiento, sino sólo son un medio a través del cual las partes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los puntos controvertidos del acto impugnado y en su caso de la procedencia del juicio, sin que sea legalmente posible introducir nuevos agravios o razonamientos que no se hicieron valer en la demanda o en la contestación, así como en su caso en la ampliación a la demanda y en la contestación a ésta, ya que, como se ha dicho, los alegatos sirven básicamente para desvirtuar lo dicho por la autoridad en la contestación a la demanda, por parte del actor, y son útiles, a la autoridad, para destacar los aspectos relevantes de la improcedencia del juicio y de la litis planteada.

Así las cosas, partiendo de la naturaleza y alcance de los alegatos dentro del juicio contencioso administrativo federal, a mi juicio es claro que los argumentos que expone la parte demandada en su escrito de alegatos en comento debieron ser desestimados por inoperantes, ya que con su expresión, la autoridad pretende introducir a la litis planteada cuestiones novedosas que no fueron hechas valer al formularse la contestación de la demanda de nulidad, proceder que excede la finalidad de los alegatos, en atención a que mediante su formulación, la demandante puede alegar lo que a su derecho convenga respecto a la ponderación de las argumentaciones y probanzas de su contraria, lo que implica necesariamente que quien formula alegatos valora su pretensión frente a las argumentaciones y probanzas que ofrece su contraria a efecto de demostrar al juzgador la procedencia de su acción o excepción o en su caso de la improcedencia del juicio, pero si se pretende, como acontece en la especie, introducir argumentaciones no expuestas en el oficio de contestación de la demanda, lo que conlleva la ampliación de la litis planteada, es claro que se excede la naturaleza y alcance de los alegatos, razón por la que la mayoría debió desestimar por inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada en el escrito de alegatos.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-260

**INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** El interés jurídico a que alude el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación, consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda el juicio contencioso administrativo, se requiere la existencia de un derecho legalmente tutelado, que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad. En consecuencia, el derecho protegido por el ordenamiento legal, es lo que otorga el interés jurídico del afectado que el Código Fiscal de la Federación toma en cuenta para que proceda el juicio contencioso administrativo. (15)

Juicio No. 680/04-09-01-9/552/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2005)

### CONSIDERANDO:

(...)

**CUARTO.-** Sin embargo, del análisis que esta Primera Sección de la Sala Superior efectúa al expediente del juicio contencioso administrativo en que se actúa, considera que se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la resolución impugnada deja insubsistente la resolución contenida en el oficio 322-SAT-22-1(01)-014062 de fecha

29 de agosto de 2003, emitido por la Administración Local de Recaudación de Querétaro, a través del cual se tuvo por no presentada la solicitud de devolución del impuesto al comercio exterior y ordena emitir otra debidamente fundada y motivada en la que de manera previa atiende a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, requiriendo la presentación de la documentación que es necesaria para resolver sobre la devolución de impuestos solicitada.

El numeral precitado es del tenor siguiente:

### **“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“ARTÍCULO 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

“(...)”

La hipótesis jurídica transcrita con antelación se actualiza en este caso, por las consideraciones que enseguida se expresan.

Como ya se ha mencionado en el oficio 322-SAT-22-1(01)-014062 de fecha 29 de agosto de 2003, emitido por la Administración Local de Recaudación de Querétaro se tiene por no presentada la solicitud de devolución del impuesto al comercio exterior en cantidad de \$58,937.00; siendo conveniente aclarar que si bien ninguna de las partes ofrece ni exhibe como prueba dicho oficio, las mismas partes aceptan y manifiestan la existencia de dicha resolución y los términos de la misma, especialmente el Administrador Local Jurídico de Querétaro en la hoja 2 de la resolución impugnada que fue la que analizó el contenido del oficio no exhibido y que tiene a su favor la presunción de validez prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, la autoridad revisora en la instancia administrativa una vez que analizó la legalidad del oficio en que se tuvo por no presentada la solicitud de devolución de impuesto de que se trata, resolvió en la parte conducente lo siguiente:

“Reg. **16266**.  
Notificación  
Personal

“Servicio de Administración Tributaria.  
Administración Local Jurídica de Querétaro  
Subadministración de Resoluciones ‘2’.  
Núm.-325-SAT-22-B-11288  
Exp.- **AME-960322-4B6**

“Asunto.- Recurso de Revocación número **R.R. 999/2003**. Se emite resolución en el sentido de mandar emitir una nueva resolución.

“Santiago de Querétaro, Qro.

“ ‘2003. Año del CCL Aniversario del Natalicio de Don Miguel Hidalgo y Costilla. Padre de la Patria’.

“Autorizando para oír  
y recibir notificaciones:  
Beatriz E. Ramos García

“**Aeroquip de México, S.A. de CV.**

“**Por conducto de su Representante Legal:**

“**C. Carlos Martínez Hernández**

“**Avenida de la Montaña, número 128**

“**Parque Industrial Querétaro**

“**C.P. 76220, Santiago de Querétaro, Qro.**

“Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Administración, el día **29 de octubre de 2003**, el **C. Carlos Martínez Hernández**, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **Aeroquip de México, S.A. de C.V.**, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número **322-SAT-22-1-(01)-014062, de fecha 29 de agosto de 2003**, emitido por la Administración Local de Recaudación

de Querétaro, a través de la cual dicha administración tiene por no presentada la solicitud de devolución del pago indebido del Impuesto General de Importación, en cantidad de **\$58,937.00**, con número de control **0403004790**.

“Esta Administración emite resolución cuyos términos más adelante se precisan, de acuerdo con los siguientes:

### “Fundamentos

“Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre de 1995.

“Artículos 26, fracción XIX, 28, fracción II y último párrafo del mismo, 39, Apartado A, Tercero y Octavo Transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

“Artículo Segundo, segundo párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002.

“Artículos 116, 117, fracción I, inciso b), 122, 123, 131, 132 y 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

### “Substanciación del Recurso

“Se procede a la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número **322-SAT-22-1-(01)-014062**, de fecha **29 de agosto de 2003**, emitido por la Administración

Local de Recaudación de Querétaro, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

“Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración además las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, debe dictarse resolución a lo que se procede, con base en lo siguiente:

### **“Motivos de la Resolución**

“Por razón de orden y método se analizan y resuelven los argumentos expuestos por el promovente en vía de agravios, en el orden que a continuación se plasma:

“I.- (...)”

“II.- Argumenta substancialmente el impugnante en su agravio primero, que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 22, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad resolvió que para que la administración se encuentre en posibilidad de reanudar el análisis de la promoción deberá adjuntar los mismos documentos presentados al momento de hacer la solicitud, por lo que si la causa de la negativa fuera la falta de documentación tenemos que se violan los principios de legalidad, ya que la autoridad debió haberle requerido para que dentro del término de 20 días exhibiera la documentación comprobatoria, antes de tener por no presentada la devolución.

“Resulta parcialmente fundado el argumento vertido por el impugnante, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que de la lectura que se realiza a la misma se desprende en la parte que nos interesa lo siguiente:

“ ‘De lo manifestado con antelación, se desprende que el contribuyente en comento no acreditó encontrarse en ninguno de los ordenamientos antes mencionados, al no haber acreditado mediante hoja analítica en que determine el derecho de trámite aduanero pagado en forma indebida, la tasa preferencial y explique el motivo por el que no rectificó en el plazo previsto en la citada Ley Aduanera esta Administración Local de Recaudación de Querétaro, de acuerdo a las consideraciones antes citadas y con fundamento en los artículos 5, 22, 31 del Código Fiscal de la Federación y demás relativos y aplicables, resuelve que su solicitud de devolución se tiene por no presentada y se envía la documentación que anexo a su trámite.’

“En consecuencia, la autoridad viola en perjuicio de la contribuyente lo establecido en el artículo 38, fracción III, en relación con el artículo 22, tercer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente dejar sin efectos la resolución impugnada, con el objeto de que la Administración Local de Recaudación de Querétaro, en pleno ejercicio de sus facultades, emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que se resuelva conforme a derecho la solicitud de devolución del pago indebido del Impuesto General de Importación, presentada por el contribuyente bajo el número de control **0403004790** de fecha **23 de julio de 2003**.

“De lo anterior, claramente se demuestra que la Administración Local de Recaudación de Querétaro determina tener por no presentada la solicitud realizada por el contribuyente, en virtud de que no acompañó a su escrito los documentos que se transcribieron en párrafos anteriores, dejando de observar la autoridad con tal situación, lo dispuesto por el artículo 22, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

“ ‘Artículo 22.- (...)

“ ‘Cuando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que

señale el reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. **Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.** Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.’

(el énfasis es nuestro)

“Pues, si dicha autoridad consideraba que había omitido el ahora recurrente acompañar a su escrito de solicitud de devolución ciertos documentos debió habersele requerido para que cumpliera con tal requisito omitido; dejando en consecuencia pasar por alto lo establecido en el tercer párrafo del artículo 22, del Código Tributario Federal, citado como violado, pues el mismo es claro en establecerle la obligación a la autoridad de requerirle a los contribuyentes para que presenten en un término de 20 días los documentos que estime necesarios para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de devolución.

“Se admiten las pruebas aportadas al medio de defensa que nos ocupa, como son: La copia de la escritura pública 50,765 de fecha 31 de octubre de 2002, la

resolución impugnada contenida en el oficio con número **322-SAT-22-1-(01)-014062, de fecha 29 de agosto de 2003**, a través del cual se le tiene por no presentada la solicitud de Devolución del Impuesto General de Importación, emitido por la Administración Local de Querétaro, los cuales acreditan la existencia del acto impugnado y la personalidad de quien promueve, presupuestos procedimentales para la resolución de este recurso, y las cuales hacen prueba plena al tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal según el artículo 5 del primer ordenamiento citado.

“Así mismo copia del certificado de origen, copia del pedimento de importación y rectificación, los cuales se valoran de conformidad con los preceptos ya invocados en el párrafo anterior.

“Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

### **“R e s o l u c i ó n**

**“Primero.**

“Se ordena a la Administración Local de Recaudación de Querétaro, emita una nueva resolución tomando en consideración lo en ésta vertida, dejando en consecuencia insubsistente la resolución contenida en el oficio número **322-SAT-22-1-(01)-014062, de fecha 29 de agosto de 2003**, emitido por la Administración Local de Recaudación de Querétaro, a través de la cual dicha Administración tiene por no presentada la solicitud de devolución del pago indebido del Impuesto General de Importación, solicitado por la contribuyente **Aeroquip de México, S. A. de C. V.**, con fecha 23 de julio de 2003, bajo el número de control **0403004790**, en cantidad de **\$58,937.00**.

**“Segundo.**

**“Notifíquese personalmente.**

**“Atentamente.**

**“Sufragio Efectivo. No Reelección.**

**“El Administrador Local Jurídico de Querétaro.**

**“Lic. Rigoberto Salinas Rubio.**

**“C.c.p.- Administración Local de Recaudación de Querétaro.- Edificio.- Entrega Personal.- Para su conocimiento.”**

De la transcripción previa de la resolución controvertida, se observa que la autoridad demandada deja insubsistente la resolución recurrida y ordena a la Administración Local de Recaudación de Querétaro que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que se resuelva conforme a derecho la solicitud de devolución del pago indebido del impuesto general de importación, presentada el 23 de julio de 2003, con el número de control 0403004790, sin que dicha autoridad superior efectúe pronunciamiento alguno sobre la procedencia o no de la devolución, puesto que para ello es necesario que de manera previa se requiera a la promovente para que exhiba la documentación necesaria para pronunciarse al respecto y después que se resuelva conforme a derecho corresponda, lo que desde luego no le causa al demandante ningún agravio real y objetivo, ya que no se le está lesionando su esfera jurídica porque la Administración Local Jurídica de Querétaro, únicamente está ordenando que se analice la solicitud de devolución de impuesto.

En este sentido la Administración Local de Recaudación de Querétaro deberá requerir la documentación necesaria para analizar la procedencia de la aplicación de las tasas preferenciales y en consecuencia de la devolución del impuesto pagado indebidamente y emitir la resolución que proceda, por lo que no se está afectando o lesionando su derecho de solicitar el impuesto pagado indebidamente ni de recibirlo, al contrario se está proveyendo para que se actúe conforme a derecho en el caso sujeto a análisis.

Por tanto, resuelta improcedente el presente juicio contencioso administrativo, porque para que legalmente se pueda instruir y resolver es necesario que exista un acto administrativo que lesione o afecte un interés jurídico, es decir, que tal acto se traduzca en un perjuicio, menoscabo o daño a sus intereses o derechos tutelados jurídicamente.

Pero, en la situación a estudio no se presenta tal circunstancia, porque como ya se ha señalado en párrafos precedentes, la resolución impugnada en este juicio lejos de afectar el derecho de la empresa actora de que se le devuelva el impuesto al comercio exterior pagado en exceso, está determinando que se le requiera la documentación comprobatoria a fin de que se resuelva conforme a derecho la solicitud de devolución del pago indebido del impuesto general de importación.

Lo anterior significa, que el pronunciamiento de la autoridad demandada no lesiona los intereses jurídicos de la empresa demandante, sino que los salvaguarda, puesto que se ordena emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, lo que tutela el cumplimiento de la garantía de legalidad, indicándose específicamente que se atienda el contenido del artículo 22, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que prevé la obligación de la autoridad de requerir a la contribuyente la documentación necesaria para que se acredite la procedencia de la devolución del impuesto, es decir, que se está conminando a la autoridad responsable a que observe la normatividad aplicable a fin de que se resuelva conforme a derecho.

De acuerdo con lo anterior, se llega a la conclusión que se actualiza la causal de improcedencia del juicio que esta Primera Sección de la Sala Superior analiza de oficio, toda vez que con la emisión y contenido de la resolución al recurso de revocación, impugnada en este juicio contencioso administrativo no se afectan los intereses jurídicos de la actora, sino que se protegen de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento de este juicio. En este sentido se ha emitido la tesis sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa identificada con el número II-TASS-7660, visible en la Revista número 66 del propio Tribunal correspondiente al mes de junio de 1985, que dice:

**“SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO SE IMPUGNA EN JUICIO UNA RESOLUCIÓN QUE NO AFECTA LOS INTERESES JURÍDICOS DEL PROMOVENTE.-** Cuando de la resolución impugnada se advierte que no se afectan los intereses jurídicos del particular, procede decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 202, fracción I, y 203, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, sin que sea suficiente para considerar lo contrario que el particular manifieste en su demanda que sí se afecta su interés jurídico, ya que tal afectación sólo se presenta cuando se causa un agravio real y objetivo, y no cuando así lo estime el particular. (100)

“Revisión No. 1550/84.- Resuelta en sesión de 28 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrados Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo.”

La determinación anterior, se refuerza con el hecho de que este Órgano Colegiado no puede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, esto es, resolver si en este caso procede o no la devolución del impuesto general de importación, porque para ello es menester que se analice la procedencia de la aplicación de las tasas preferenciales derivadas del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, lo cual sólo puede suceder una vez que se analicen los documentos que acrediten el origen de la mercancía, después de haber requerido a la parte actora en los términos previstos por la propia autoridad resolutora.

Además no se puede considerar que ha quedado insatisfecha la pretensión de la demandante, porque la autoridad que resolvió el recurso administrativo, la Administración Local Jurídica de Querétaro, ha señalado los lineamientos conforme a los cuales habrá de conducirse la Administración Local de Recaudación en cita para analizar la solicitud de devolución del impuesto.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción I, 203, fracción II y último párrafo, 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, pero fundada la causal de improcedencia analizada de oficio por esta Primera Sección de la Sala Superior, consecuentemente.

**II.-** Se sobresee el juicio.

**III.-** Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala que corresponda.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio y Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 14 de febrero de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-261

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.-** El derogado artículo 64 del Código Fiscal de la Federación precisaba la forma para determinar contribuciones omitidas, detectadas en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, esto es, daba los lineamientos y el orden a seguir para determinar las contribuciones omitidas. Ahora bien, conforme al artículo 6° del Código Fiscal de la Federación se determinarán las contribuciones conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. En consecuencia, no puede haber derechos adquiridos respecto al citado precepto legal, ya que éstos sólo operan sobre normas sustantivas y por ello no es válido lo pretendido por la actora de que se le aplique el artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1994, ya que si bien en la especie se está liquidando el ejercicio fiscal de 1993, las facultades de comprobación se ejercieron en el año de 1997 y se determinaron los créditos fiscales en 1999 cuando ya se había derogado el multicitado artículo 64 desde el 1° de enero de 1995, que al ser una norma de procedimiento no puede aplicarse retroactivamente ni generar ningún derecho adquirido. (16)

Juicio No. 1470/03-17-03-2/543/04-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2005)

## **PRECEDENTES:**

### **V-P-1aS-20**

Juicio No. 540/99-04-01-8/264/00-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de marzo del 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Rosalba B. Romero Núñez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de mayo de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 29

### **V-P-1aS-97**

Juicio No. 3000/99-07-02-2/424/01-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de septiembre de 2001, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 244

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **V-P-1aS-262**

**PÉRDIDA FISCAL DE LAS SOCIEDADES CONTROLADAS.- NO PROCEDE SU ACTUALIZACIÓN AL INTEGRAR LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA.-** Si bien, en el artículo 57-E, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1992, no se señalaba expresamente que al determinar la utilidad fiscal consolidada, se debía restar la pérdida fiscal de las sociedades controladas, sin la actualización correspondiente; sin embargo, lo mismo se desprende de la interpretación armónica que se realice del precepto en cita, y del diverso artículo 55 del Ordenamiento mencionado, al cual remite el referido artículo 57-E, en cuya frac-

ción II se establece que sólo la pérdida fiscal consolidada es susceptible de actualización. Lo anterior es así, dado que el artículo de que se trata, es el precepto específico que regula el régimen de consolidación, siendo que el artículo 55 establece el procedimiento para actualizar la pérdida fiscal, aplicable no sólo a este régimen, sino a la generalidad de los contribuyentes; sin embargo, cuando se está en presencia del mencionado esquema de consolidación, sólo es dable aplicar este último artículo en lo que no se oponga al régimen de consolidación; razón por la cual, se concluye que el citado artículo 55, por lo que se refiere a la actualización que en el mismo se contempla, sólo resulta aplicable para efectos de determinar la pérdida fiscal consolidada, pero no la pérdida fiscal de las sociedades controladas, debido a que ésta integra la utilidad fiscal consolidada, a la que se restará la pérdida fiscal consolidada, y, en esta virtud, si se actualiza la pérdida fiscal de las sociedades controladas, y posteriormente se actualiza la pérdida fiscal consolidada, se estaría efectuando una doble actualización. (17)

Juicio No. 1470/03-17-03-2/543/04-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**NOVENO.-** (...)

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación que se analiza es infundado, atento a los razonamientos y fundamentos de derecho que enseguida se exponen.

Según se advierte del argumento que se analiza, la pretensión de la actora se contrae a sostener que el rechazo del monto de la actualización de las pérdidas de las sociedades controladas por el ejercicio de 1992 es ilegal.

Del contenido del acto combatido (fojas 231) se advierte que la autoridad rechazó la cantidad de \$2,149,290.00, por concepto de “actualización de pérdidas fiscales de sociedades controladas” efectuada por CEMEX, S.A. de C.V. en el ejercicio revisado, con fundamento en el artículo 57-E, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en razón de que en dicho dispositivo no se prevé procedimiento alguno para actualizar las pérdidas fiscales de las controladas en el mismo ejercicio en que se consolidan las mismas.

Ahora bien, el objetivo fundamental del esquema de consolidación para fines de pago de impuestos, no es otro que el de establecer un régimen neutral de gravamen que pueda aplicarse de manera integral a los grupos con intereses económicos comunes que, por razones comerciales, financieras, laborales o de otra naturaleza, deciden organizarse a partir de sociedades mercantiles jurídicamente independientes entre sí.

En efecto, la figura de la consolidación fiscal es importante, en la medida en que determina una mecánica que pretende reflejar objetivamente la situación financiera global de un grupo de empresas con intereses económicos comunes. Esto es, la consolidación fiscal busca que un grupo de empresas con intereses comunes muestren sus resultados financieros globales para conseguir un tratamiento fiscal en la proporción que realmente corresponda como grupo.

De tal suerte que la existencia de un esquema de consolidación fiscal, pretende que en un entorno económico de consistente integración de empresas y consecuente formación de grupos corporativos o consorcios, fiscalmente se muestre en la punta de la pirámide, el resultado financiero real de la operación del grupo; es decir, el sistema de consolidación fiscal persigue que el rendimiento del capital aportado a las diversas empresas del grupo lo refleje quien realmente y en última instancia lo obtiene, es decir, la controladora.

En esa virtud, la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1992, establece en su artículo 57-E el procedimiento aplicable para la consolidación de resultados fiscales, y en su artículo 55 regula el régimen general para la determinación de las pérdidas fiscales.

De tales preceptos se desprende que no es posible, contrariamente a lo pretendido por la actora, actualizar las pérdidas obtenidas en el ejercicio de 1992 (año en que se generaron) conforme al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en ese ejercicio.

En efecto, el sistema previsto en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para actualizar las pérdidas fiscales, sólo resulta aplicable para efecto de actualizar las pérdidas fiscales **consolidadas**, en los términos de la fracción II del artículo 57-E de dicho Ordenamiento.

Desde luego, de acuerdo al esquema de consolidación establecido en el artículo 57-E citado, para estar en posibilidad de determinar la utilidad fiscal consolidada, en primer término, es necesario sumar la utilidad fiscal del ejercicio de que se trate, correspondiente a todas las sociedades controladas, **restándose las pérdidas fiscales en que hayan incurrido las mismas, por dicho ejercicio.**

En segundo término, la sociedad controladora sumará su propia utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal, según sea el caso, del ejercicio de que se trate.

Hecho lo anterior, se sumarán o restarán en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio, y las modificaciones a dichos conceptos como la utilidad o pérdida fiscales de las **controladas correspondientes a ejercicios anteriores**, siendo de resaltar que la suma o resta de las utilidades o pérdidas fiscales de las sociedades controladas, así como de los conceptos especiales de consolidación y la utilidad o pérdida fiscales de las controladas correspondientes a ejercicios anteriores, se efectuará en la misma proporción en que la sociedad controladora participe directa o indirectamente en el capital social de las controladas.

Ahora bien, a la utilidad fiscal consolidada, determinada conforme a lo que se ha señalado en líneas precedentes, se le disminuirán en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Del procedimiento anteriormente descrito, se advierte que **no debe confundirse la determinación de las pérdidas fiscales de las sociedades controladas, con la determinación de la pérdida fiscal consolidada**, siendo que sólo se permite actualizar las pérdidas fiscales consolidadas, conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 57-E, en relación con el diverso artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que del primero de los preceptos mencionados, se desprenda que las **pérdidas fiscales de las sociedades controladas, susceptibles de ser restadas en el ejercicio correspondiente, puedan estar a su vez actualizadas**, ya que ello implicaría una **duplicidad de actualización**.

Lo anterior es así, ya que, de admitirse la posibilidad de actualizar las pérdidas fiscales de las sociedades controladas al determinar la utilidad fiscal consolidada, existiría **una duplicidad de actualización**, ya que una vez determinada la utilidad fiscal consolidada, si existe pérdida consolidada, ésta es susceptible de ser actualizada, lo cual implicaría que una cantidad se actualizara dos veces, **la primera al determinarse la pérdida fiscal de las sociedades controladas, y la segunda, al determinarse la pérdida fiscal consolidada**.

En este orden de ideas, se tiene que el procedimiento para determinar el resultado fiscal consolidado, en específico, el procedimiento para obtener la utilidad fiscal consolidada, en relación con las pérdidas fiscales de las sociedades controladas a que se refiere el artículo 57-E de la Ley de la materia, no incluye la actualización que pretende la hoy actora, con fundamento en el artículo 55 de la Ley mencionada, ya que el mismo, sólo se aplica una vez que se ha determinado la utilidad fiscal consolidada y **existen pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios**, las cuales sí pueden ser actualizadas en los términos de dicho artículo.

Bajo este orden de ideas, tampoco se materializa la violación que alega la demandante a los artículos 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el diverso 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis del Poder Judicial que enseguida se transcribe:

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIX, Abril de 2004

“Tesis: I.10o.A.41 A

“Página: 1448

**“PÉRDIDAS FISCALES PARA EFECTO DE LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA. SU ACTUALIZACIÓN PROCEDE SÓLO RESPECTO DE EJERCICIOS ANTERIORES (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1995).**- De la interpretación literal y sistemática del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y cinco, se desprende que no pueden actualizarse las pérdidas que sufran las empresas controladas antes de determinar la utilidad fiscal consolidada de la controladora, ya que esta utilidad es la única que, de manera expresa y conforme a su fracción II, puede disminuirse, en caso de ser utilidad, con las pérdidas fiscales consolidadas y actualizadas de otros ejercicios, atendiendo a la interpretación estricta del mencionado artículo, que prevé la actualización de las pérdidas única y exclusivamente después de determinada la utilidad fiscal consolidada, sin dar la posibilidad a interpretación alguna distinta a la literal por referirse a uno de los elementos de la base del impuesto a cargo de las empresas controladoras, acorde con lo dispuesto en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación; y si bien, a fin de definir cuándo procede la actualización de la

pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 57-E, fracción II, del ordenamiento jurídico anteriormente invocado, debe estarse a lo dispuesto en su artículo 55, de cuyo estudio histórico se aprecia lo siguiente: si bien es cierto que en mil novecientos ochenta y siete se previó por primera vez la revaluación o actualización de la pérdida fiscal, según se advierte del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, también lo es que el mencionado artículo 55 define la pérdida fiscal como la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos, y permite que las pérdidas sufridas en un ejercicio se puedan amortizar contra las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes, con la actualización respectiva, pero sólo cuando se aplique en los ejercicios siguientes a aquel en que ocurrió la pérdida, pues la revaluación o actualización, desde su origen, se refiere a la pérdida fiscal pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, y no a la que se aplica en el ejercicio en que se genera; lo que resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 57-E, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en mil novecientos noventa y cinco, que partiendo del principio de que sólo puede actualizarse la pérdida fiscal pendiente de disminuir de ejercicios anteriores, permite restar de las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate, correspondientes a las sociedades controladoras, las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin precisar el supuesto de actualización, precisamente porque esas pérdidas corresponden al mismo ejercicio por el que se determina el resultado fiscal consolidado, y no a ejercicios anteriores, y como consecuencia de la posibilidad jurídica de actualizar los saldos de las pérdidas pendientes de amortizar a que se refiere el numeral 55 citado, el propio artículo 57-E contempla la posibilidad de disminuir a la utilidad fiscal consolidada, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios distintos a aquel en que ocurrió la pérdida, resultando así que la actualización sólo procede respecto de las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, a fin de obtener el resultado fiscal consolidado, pero no en lo

que se refiere a las pérdidas fiscales en que hayan incurrido las sociedades controladas por el ejercicio en que se efectúe el cálculo de esas pérdidas, para obtener la utilidad fiscal, pues éstas se actualizarán posteriormente, cuando se disminuya el monto de la pérdida de ejercicios anteriores, contra la utilidad fiscal consolidada que se determine en los ejercicios siguientes.

“DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 226/2003. Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Fernando Reed Ornelas. Secretario: Ramón Alberto Montes Gómez.”

Así las cosas, las pérdidas fiscales que sufran las controladas en un ejercicio fiscal, serán tomadas en cuenta **sin actualización** para integrar la utilidad fiscal consolidada, y si al aplicar el procedimiento previsto en el artículo 57-E, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se obtiene una pérdida fiscal consolidada, la misma se podrá amortizar en los cinco ejercicios siguientes, supuesto en el cual dichas pérdidas sí podrán ser objeto de actualización, es decir, cuando se disminuya el monto de la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores, como lo establece el artículo 55 de la Ley en cita.

Por lo anterior, es dable concluir que de acuerdo con lo establecido en los artículos mencionados, la contribuyente en forma indebida actualizó el monto de las pérdidas fiscales obtenidas por sus sociedades controladas en el ejercicio de 1992, año en que se generaron, cuando lo procedente era que la sociedad controladora restara, sin actualización, dichas pérdidas fiscales.

Sobre el particular, es necesario puntualizar que el artículo 57-E citado, constituye la norma específica que debe aplicarse para determinar el resultado fiscal consolidado, es decir, es la norma que regula el régimen de consolidación, mientras que el artículo 55 del Ordenamiento que nos ocupa constituye el precepto que se aplica no

sólo a dicho régimen, sino de manera general; sin embargo, cuando se esté en presencia del régimen de consolidación, este último numeral sólo es aplicable en lo que no contravenga al referido artículo 57-E, en el cual se establece de manera precisa que el artículo 55 de la Ley únicamente es aplicable a **las pérdidas fiscales consolidadas**; lo anterior, ya que de no entenderse así se iría en contra del sentido y el alcance de dichas disposiciones, las cuales deben ser interpretadas armónicamente y no de manera aislada, pues de lo contrario se llegaría a interpretaciones limitadas y restringidas, cuando lo que se pretende es dilucidar el sentido objetivo de las disposiciones legales que nos ocupan.

Al respecto, es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“LEYES FISCALES, A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.-** Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenece, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la

materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

“Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

“Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

“Tesis de Jurisprudencia 18/91 aprobada por la Tercera Sala de este Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

“Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII-Abril. Tesis: 3a./J. 18/91. Página: 24.”

De igual manera, tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por este Órgano Jurisdiccional, que a continuación se transcribe:

**“INTERPRETACIÓN DE LEYES.-** Las normas que las integran deben entenderse en forma armónica o sea relacionándolas unas con otras, a fin de no dar a un precepto aislado un alcance indebido, por la sola circunstancia de que dicho precepto haya empleado determinada palabra sin hacer distinciones.

“Contradicción de sentencia entre la 5105/39 y la 2031/36, resuelta el 17 de marzo de 1941, por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.”

“Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, año de 1937-48, página 271, Consultable en la obra conmemorativa “Tribunal Fiscal de la Federación, 45 Años al Servicio de México”, primera edición, T.F.F., México, 1982, tomo III, página 22.”

Cabe acotar que el hecho de que el legislador, en posterior reforma (D.O.F. 30 de diciembre de 1996), en el año de 1997, haya precisado en el inciso b), fracción I, del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que para obtener la utilidad fiscal consolidada se restarán las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, **“sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley”**, de ninguna manera puede llevar al extremo de considerar que con anterioridad a dicha reforma resultaba legal que las pérdidas fiscales de las sociedades controladas pudieran actualizarse, pues tal situación no se desprende de la interpretación de los artículos conducentes vigentes en 1992, como ya quedó señalado en líneas precedentes, por lo que la adición al numeral en cita únicamente da claridad y reafirma la hipótesis normativa preexistente, sin que con ello se pretenda que la autoridad prohíbe una actualización que nunca estuvo autorizada.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de la Segunda Sección de esta Sala Superior que enseguida se transcribe:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 23. Junio 2000.

“Tesis: IV-P-2aS-246

“Página: 43

**“PÉRDIDA FISCAL DE LAS SOCIEDADES CONTROLADAS.- NO PROCEDE SU ACTUALIZACIÓN AL INTEGRAR LA UTILIDAD FISCAL CONSOLIDADA.-** Si bien en el artículo 57-E, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1992, no se señalaba expresamente que al determinar la utilidad fiscal consolidada, se debía restar la pérdida fiscal de las sociedades controladas, sin la actualización correspondiente; sin embargo, lo mismo se desprende de la interpretación armónica que se realice del precepto en cita, y del diverso artículo 55 del ordenamiento mencionado, al cual remite el referido artículo 57-E en cuya fracción II se establece que sólo la pérdida fiscal consolidada es susceptible de actualización. Lo anterior es así, dado que el artículo de que se trata, es el precepto específico que regula el régimen de consolidación, siendo que el artículo 55, establece el procedimiento para actualizar la pérdida fiscal, aplicable no sólo a este régimen, sino a la generalidad de los contribuyentes; sin embargo, cuando se está en presencia del mencionado esquema de consolidación, sólo es dable aplicar este último artículo en lo que no se oponga al régimen de consolidación; razón por la cual, se concluye que el citado artículo 55, por lo que se refiere a la actualización que en el mismo se contempla, sólo resulta aplicable para efecto de determinar la pérdida fiscal consolidada, pero no la pérdida fiscal de las sociedades controladas, debido a que ésta integra la utilidad fiscal consolidada, a la que se restará la pérdida fiscal consolidada, y, en esta virtud, si se actualizara la pérdida fiscal de las sociedades controladas, y posteriormente se actualizara la pérdida fiscal consolidada, se estaría efectuando una doble actualización. (6)

“Juicio No. 100(14)115/98/2171/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 11 de enero del 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de enero del 2000)”

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la actora en el sentido de que la autoridad le aplicó retroactivamente la reforma que sufrió el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta a partir de 1997, el mismo es infundado, en razón de que del texto del precepto que nos ocupa, vigente en 1992, no se advierte que “las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas” deban actualizarse, sino que dicha apreciación la realizó el contribuyente atento al procedimiento de actualización que se contempla en el multicitado artículo 55 de la Ley que nos ocupa, mismo que de manera alguna, tal y como ya se señaló con anterioridad, constituye la norma especial aplicable para efectos de determinar la utilidad fiscal consolidada, sino que el mismo tiene aplicación, de manera exclusiva, para actualizar **las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios.**

Al efecto resulta ilustrativo conocer el contenido de la exposición de motivos concerniente a la reforma que sufrió el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la fracción I, inciso b), vigente a partir de enero de 1997.

**“En el régimen de consolidación fiscal, se proponen algunas modificaciones que aclaren su aplicación. Lo anterior, debido a que en algunos aspectos existe manipulación por parte de algunos contribuyentes producto de interpretaciones incorrectas de la legislación fiscal vigente. En atención a este problema se ha considerado necesario llevar a cabo algunas precisiones a los preceptos que regulan el régimen de consolidación fiscal. Así, se proponen cambios y precisiones en la amortización de pérdidas fiscales; ajustes cuando hay cambios en la participación accionaria; y se precisan aspectos relativos al régimen que les aplica en el impuesto al activo. También se propone la revisión de algunas sanciones en este aspecto.”**

Transcrito lo anterior, se advierte que el legislador llevó a cabo la reforma en cita con el fin de aclarar su aplicación y de que cesaran los abusos, por parte de los contribuyentes, al interpretar, de manera incorrecta, el citado numeral, de manera que la prohibición de actualizar las pérdidas fiscales del ejercicio fuera expresa.

En este orden de ideas y atento al contenido del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el artículo que nos incumbe (57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta) constituye una disposición de carácter fiscal, resulta que la misma no permite la interpretación que realizó la enjuiciante, al pretender que una operación como es la resta de las pérdidas fiscales del ejercicio en que incurran las sociedades controladas, deba realizarse en los términos de un precepto legal distinto al que se aplica, sin que exista una mención expresa en el propio Ordenamiento para que sea de esa manera.

Bajo este orden de ideas, resulta claro que no existió aplicación retroactiva del numeral sometido a estudio, en perjuicio de la demandante, ya que dicha reforma de manera alguna implicó un cambio referente a las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sino una mera aclaración a fin de que el procedimiento respectivo se aplicara correctamente y sin lugar a dudas.

Por otra parte, resulta inoperante el argumento expresado por el actor, en el sentido de que resulta inadmisibles que el Ejecutivo Federal se hubiere arrogado la facultad de “aclarar” una ley del Congreso de la Unión, cuando la ley que se aclaraba había sido propuesta por un Presidente distinto y aprobado por una legislatura también diferente; lo anterior, en razón de que este Tribunal carece de competencia para resolver cuestiones relacionadas con el proceso legislativo.

A mayor abundamiento, la resolución impugnada, a fojas 253 de autos, señala el procedimiento seguido para el cálculo del resultado fiscal consolidado, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley de la materia, vigente en 1992, que a saber es el siguiente:

“(…)

“En consecuencia esta Administración General de Grandes Contribuyentes, procede a determinar el Crédito Fiscal como sigue:

“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LA PERSONAS MORALES.- DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONTROLADORAS

“DETERMINACIÓN DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO

“Utilidad fiscal consolidada declarada	\$862,944,842.00
--	------------------

“Menos:

“Pérdidas fiscales consolidadas de ejercicios anteriores	\$862,944,842.00
--	------------------

“Resultado fiscal consolidado	0.00
-------------------------------	------

“Más: rechazos efectuados a la controladora Cemex, S.A. de C.V.,

“A.- Actualización improcedente de las pérdidas Fiscales Consolidadas-Generadas en el propio ejercicio de sus empresas controladas	\$2,149,290.00
--	----------------

“B.- Disminución en exceso de las Pérdidas Fiscales Consolidadas de Ejercicios Anteriores Actualizadas Incorrectamente	\$143,139,264.00
--	------------------

“Resultado fiscal consolidado	\$145,288,554.00
-------------------------------	------------------

“(…)”

El artículo 10 de la Ley de la materia vigente en 1992, dispone:

**“Artículo 10.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.**

**“El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:**

**“I.- Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.**

**“II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.**

**“El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.”**

En este orden de ideas, la actora no logra desvirtuar la legalidad del acto combatido, en la parte que la autoridad rechazó la actualización de las pérdidas fiscales generadas en el propio ejercicio, de las empresas controladas en cantidad de \$2' 149,290.00 por el ejercicio de 1992.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracciones III y IV, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

**II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuyas características se precisaron en el resultando primero, en los términos y para los efectos precisados en el considerando décimo tercero del presente fallo.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 22 de febrero de 2005, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Malpica y de Lamadrid. Encontrándose ausente la Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia con ajustes se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 7 de marzo de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-263

**ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA RELATIVAS A LA COMPULSA A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO. SI NO SON TOMADOS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA AUTORIDAD LOS HAGA DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE.-** Si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido en diversas tesis que la autoridad fiscal está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, debiendo para ello hacerle entrega de las actas de visita correspondientes y de los anexos de éstas, a efecto de que manifieste sus observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es que si de este medio de verificación no se desprende ninguna irregularidad, o bien los resultados de las compulsas no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente. (18)

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-1aS-264

**COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA,**

**CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.-** De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se “amplía” al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia. (19)

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**V-P-1aS-265**

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO EXPRESAMENTE PRECISADO POR**

**LA AUTORIDAD FISCAL EMISORA DE ELLA EN EL OFICIO RELATIVO, PERO LA VISITA PODRÁ REALIZARSE EN LUGAR O LUGARES DIVERSOS A ÉSTE.-** Si bien es cierto que, de una interpretación armónica de los artículos 10, fracción I, 38, 43, 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el domicilio que aparezca en el preámbulo del oficio en que se contenga una orden de visita domiciliaria (concretamente debajo del nombre del contribuyente sujeto por la autoridad fiscal, al ejercicio de sus facultades de comprobación), deba ser el fiscal y que precisamente en éste deberá llevarse a cabo la notificación de la orden; también lo es que ello no implica que la visita se deba realizar únicamente en el domicilio fiscal pues el artículo 44 en su fracción I indica que la visita se puede realizar en el lugar o lugares que para tal efecto se señalen en la orden de visita, y no necesariamente es el domicilio fiscal del contribuyente, lo que es congruente con el requisito de las órdenes de visita, conforme a lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del citado Ordenamiento tributario, de que se indique en éstas el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. (20)

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión 8 de marzo de 2005)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**V-P-1aS-266**

**RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL COMO RESULTADO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO QUE SE CITE FRACCIÓN ALGUNA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del contenido integral del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se observa, entre otras cosas, que las autoridades

fiscales, a efecto de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para desarrollar una serie de actuaciones que se traducen en procedimientos de comprobación o fiscalización que se encuentran perfectamente regulados por el propio Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si son diversas las facultades consignadas en el numeral 42 del citado Ordenamiento legal, y la autoridad fiscal decide ejercer una de ellas, se encuentra obligada a precisar en el acto con el que dé inicio al procedimiento respectivo, no sólo el artículo en comento, sino también la fracción correspondiente. Sin embargo, esa obligación no puede hacerse extensiva al hecho de que en la resolución definitiva por la que se determine un crédito fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar el artículo y fracción en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella, ya no está fundada en alguna de las fracciones del citado artículo, sino lo que está haciendo es determinar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base en alguna de las facultades señaladas en el artículo 42 del Ordenamiento Tributario Federal. (21)

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.-Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **DÉCIMO PRIMERO.- (...)**

En el concepto de impugnación que nos ocupa el actor esencialmente sostiene que la resolución es ilegal al tener su origen en un procedimiento llevado a cabo en contravención de lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación,

ya que en el acta parcial del 08 de diciembre de 1998, se señala que le fueron proporcionadas copia certificada de diversos papeles de trabajo, y para que éstos formen parte integrante de las actas de visita y tengan el valor probatorio que prevé el numeral señalado con antelación, dichos papeles de trabajo deben reunir los requisitos del acta, como lo son la firma de los actuantes, y el día y hora en que fueron levantados, lo que no ocurre en la especie y por ello hace ilegales tales documentos.

Los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman que el concepto de impugnación a estudio resulta **infundado**, atento a que no existe fundamento legal alguno que establezca como válido exigir que los papeles de trabajo formulados como parte de una visita domiciliaria, reúnan los requisitos de un acta de visita, ni que los mismos se encuentren firmados por la persona que los elaboró y por el personal actuante, así como que se indique en éstos el día y la hora en la que fueron “levantados”, pues si bien dichos documentos sirven de apoyo para la formulación de las actas de visita, lo cierto es que no forman parte de la circunstanciación de éstas y, en consecuencia, no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente visitado.

En efecto, aun cuando no existe disposición constitucional o legal que prevea la existencia de los papeles de trabajo, lo cierto es que en la práctica se han aceptado porque contribuyen al ágil desarrollo de una visita domiciliaria; sin embargo, el hecho de que se acepte su existencia, no implica que deba exigirse requisito alguno para su elaboración. Esto es, los papeles de trabajo pueden ser elaborados tanto por los auditores autorizados para la práctica de la visita domiciliaria, como por sus auxiliares e inclusive, por persona ajena a la institución fiscalizadora, pues si el objeto de dichos documentos es el de agilizar el desarrollo de la diligencia respectiva y facilitar la formulación de las actas de visita, resulta evidente que el personal autorizado para tal efecto, puede a su vez, encomendar a persona diversa la elaboración de las operaciones aritméticas necesarias o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución, para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, o bien, examinar el contenido de la documentación encontrada a efecto de establecer si existe o no un incumplimiento de las disposiciones fiscales, para posterior-

mente plasmar las conclusiones respectivas en el acta de visita, ya que de lo contrario, no se lograría el objetivo por el cual es aceptada su existencia.

Aunado a lo anterior, si los papeles de trabajo pueden ser realizados por personas distintas de los auditores autorizados para la práctica de la visita domiciliaria, es incuestionable, que tales personas no cuentan con una orden que autorice legalmente su introducción al domicilio fiscal visitado y, en esa virtud, debe aceptarse que los papeles de trabajo puedan elaborarse fuera del domicilio fiscal visitado.

En este orden de ideas, como ya se ha precisado, no es válido exigir que los papeles de trabajo necesariamente se elaboren en presencia del visitado, o de su representante y de los testigos designados, tampoco que se encuentren firmados por la persona que los elaboró, ni por aquéllos, o que se entregue copia de los mismos al contribuyente, pues si bien dichos documentos sirven de apoyo para la formulación de las actas de visita, lo cierto es que no forman parte de la circunstanciación de éstas y, en consecuencia, no trascienden a la esfera jurídica del contribuyente visitado; es decir, el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas, no forman parte de la circunstanciación de un acta; por tanto, para que el visitado se encuentre en aptitud de conocer las consecuencias jurídicas de las conclusiones consignadas en el acta de visita y, en su caso, corregir su situación fiscal, no es necesario que se le den a conocer las operaciones matemáticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que se hayan elaborado para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, pues basta que en la propia acta se detallen pormenorizadamente los medios por virtud de los cuales se conocieron los hechos u omisiones respectivos, como pudieran ser, por ejemplo: el periodo revisado, el objeto gravado, los ingresos declarados, los ingresos omitidos, el número y el concepto de las facturas respectivas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 102/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, diciembre de 2000, página 419, que a la letra señala:

**“VISITAS DOMICILIARIAS. DADA LA NATURALEZA Y OBJETO DE LOS PAPELES DE TRABAJO QUE EN ELLAS SE UTILIZAN, RESULTA INNECESARIO EXIGIR REQUISITO ALGUNO PARA SU ELABORACIÓN.-** Aun cuando no existe disposición constitucional o legal que prevea la existencia de los papeles de trabajo, lo cierto es que en la práctica se han aceptado porque contribuyen al ágil desarrollo de una visita domiciliaria; sin embargo, el hecho de que se acepte su existencia, no implica que deba exigirse requisito alguno para su elaboración. Esto es, los papeles de trabajo pueden ser elaborados tanto por los auditores autorizados para la práctica de la visita domiciliaria, como por sus auxiliares e, inclusive, por persona ajena a la institución fiscalizadora, pues si el objeto de dichos documentos es el de agilizar el desarrollo de la diligencia respectiva y facilitar la formulación de las actas de visita, resulta evidente que el personal autorizado para tal efecto, puede a su vez, encomendar a persona diversa la elaboración de las operaciones aritméticas necesarias o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución, para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, o bien, examinar el contenido de la documentación encontrada a efecto de establecer si existe o no un incumplimiento de las disposiciones fiscales, para posteriormente plasmar las conclusiones respectivas en el acta de visita, ya que de lo contrario, no se lograría el objetivo por el cual es aceptada su existencia. Además, si dichos documentos pueden ser realizados por personas distintas de los auditores autorizados para la práctica de la visita domiciliaria, es incuestionable, que tales personas no cuentan con una orden que autorice legalmente su introducción al domicilio fiscal visitado y, en esa virtud, debe aceptarse que los papeles de trabajo puedan elaborarse fuera del domicilio fiscal visitado. Asimismo, no es válido exigir que los papeles de trabajo necesariamente se elaboren en presencia del visitado, o de su representante y de los testigos designados, tampoco que se encuentren firmados por la persona que los elaboró, ni por aquéllos, o que se entregue copia de los mismos al contribuyente, pues si bien dichos documentos sirven de apoyo para la formulación de las actas de visita, lo cierto es que no forman parte de la circunstanciación de éstas y, en consecuencia, no trascienden a la esfera jurídica del contribu-

yente visitado; es decir, el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas, no forman parte de la circunstanciación de un acta; por tanto, para que el visitado se encuentre en aptitud de conocer las consecuencias jurídicas de las conclusiones consignadas en el acta de visita y, en su caso, corregir su situación fiscal, no es necesario que se le den a conocer las operaciones matemáticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución que se hayan elaborado para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, pues basta que en la propia acta se detallen pormenorizadamente los medios por virtud de los cuales se conocieron los hechos u omisiones respectivos, como pudieran ser, por ejemplo: el periodo revisado, el objeto gravado, los ingresos declarados, los ingresos omitidos, el número y el concepto de las facturas respectivas.

“Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

“Tesis de jurisprudencia 102/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre del año dos mil.”

A mayor abundamiento cabe señalar que al ser los papeles de trabajo, los documentos elaborados por los auditores, por sus auxiliares o por cualquier otra persona, en los que con base en la documentación recabada y en los hechos u omisiones circunstanciadas en las actas de inicio y/o parciales se plasman, de manera provisional, con el carácter de borrador, las irregularidades fiscales observadas durante la práctica de la visita domiciliaria, o bien, se formulan las operaciones aritméticas necesarias o se desarrolla el sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución para, en su caso, determinar el monto de las contribuciones omitidas; no puede estimarse que éstos formen parte de la circunstanciación de un acta de

visita, pues si bien sirven de apoyo para determinar en la misma las posibles consecuencias legales de los hechos u omisiones observados, lo cierto es que el requisito de circunstanciación que exige la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de la visita, mas no así, en precisar en qué papeles de trabajo se contiene dicha información; habida cuenta de que el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas no forman parte de la circunstanciación.

En atención a lo anterior, no es necesario que en la propia acta se precisen operaciones aritméticas, o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución, que se haya realizado para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, pues basta que se den a conocer al contribuyente pormenorizadamente los hechos u omisiones relacionados con el posible incumplimiento de sus obligaciones fiscales para que esté en posibilidad de conocer las consecuencias jurídicas de los mismos y así estar en aptitud de corregir su situación fiscal.

En razón de lo anterior, para la circunstanciación de un acta de visita no se requiere anexar a la misma los papeles de trabajo en que se haya apoyado la autoridad para la formulación de las observaciones respectivas, y por tanto, dichos documentos no integran conjuntamente una sola actuación jurídica; máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, los únicos documentos que pueden integrarse a las actas parciales o complementarias, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales que obran en poder del visitado, y las únicas documentales que integran el acta final de visita, son las actas parciales o complementarias. Luego, resulta patente que la validez de las actas de visita en ningún caso dependerá del contenido de los papeles de trabajo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 101/2000, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XII, diciembre de 2000, página 393, la cual es del tenor siguiente:

**“PAPELES DE TRABAJO. LOS FORMULADOS POR LOS AUDITORES DURANTE LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, NO SON PARTE DE LA CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA, NI INTEGRAN JUNTO CON ÉSTA UNA SOLA ACTUACIÓN JURÍDICA; POR TANTO, LA VALIDEZ DEL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA NO DEPENDE DEL CONTENIDO DE LOS PAPELES DE TRABAJO EN LOS QUE SE APOYA.-**

Los papeles de trabajo son los documentos elaborados por los auditores, por sus auxiliares o por cualquier otra persona, en los que con base en la documentación recabada y en los hechos u omisiones circunstanciadas en las actas de inicio y/o parciales se plasman, de manera provisional, con el carácter de borrador, las irregularidades fiscales observadas durante la práctica de la visita domiciliaria, o bien, se formulan las operaciones aritméticas necesarias o se desarrolla el sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución para, en su caso, determinar el monto de las contribuciones omitidas, ello con el objeto de facilitar el desarrollo de la visita y la formulación del acta respectiva. Sin embargo, no puede estimarse que los papeles de trabajo forman parte de la circunstanciación de un acta de visita, pues si bien sirven de apoyo para determinar en la misma las posibles consecuencias legales de los hechos u omisiones observados, lo cierto es que el requisito de circunstanciación que exige la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, consiste en detallar o pormenorizar en el acta de visita, en forma concreta, los datos de los libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad del contribuyente visitado, así como de los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que éste tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y de la información proporcionada por terceros, que hagan posible la identificación particular de cada uno de los hechos u

omisiones que conocieron los auditores durante el desarrollo de la visita, mas no así, en precisar en qué papeles de trabajo se contiene dicha información; habida cuenta de que el proceso fenomenológico que se da entre los hechos u omisiones conocidos y las conclusiones respectivas no forman parte de la circunstanciación. Por tanto, no es necesario que en la propia acta se precisen operaciones aritméticas, o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de una contribución, que se haya realizado para determinar, en su caso, el monto del crédito omitido, pues basta que se den a conocer al contribuyente pormenorizadamente los hechos u omisiones relacionados con el posible incumplimiento de sus obligaciones fiscales para que esté en posibilidad de conocer las consecuencias jurídicas de los mismos y así estar en aptitud de corregir su situación fiscal. En esa virtud, para la circunstanciación de un acta de visita no se requiere anexar a la misma los papeles de trabajo en que se haya apoyado la autoridad para la formulación de las observaciones respectivas, y por tanto, dichos documentos no integran conjuntamente una sola actuación jurídica; máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del ordenamiento legal en cita, los únicos documentos que pueden integrarse a las actas parciales o complementarias, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales que obran en poder del visitado, y las únicas documentales que integran el acta final de visita, son las actas parciales o complementarias. Luego, resulta patente que la validez de las actas de visita en ningún caso dependerá del contenido de los papeles de trabajo.

“Contradicción de tesis 49/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

“Tesis de jurisprudencia 101/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre del año dos mil.”

Por las razones anteriores, resulta evidente lo infundado del concepto de impugnación a estudio, el cual fue identificado por el enjuiciante como **DÉCIMO SEGUNDO**, en su escrito de demanda.

### **DÉCIMO SEGUNDO.- (...)**

En el concepto de impugnación que nos ocupa, la parte actora esencialmente sostiene que la resolución es ilegal al estar apoyada en un procedimiento de fiscalización que contraviene lo previsto por el artículo 14 Constitucional, ya que la autoridad demandada a efecto de determinarle las contribuciones omitidas, formuló compulsas a terceros sin haberle hecho de su conocimiento los resultados obtenidos de éstas, pues si bien le entregó las actas de visita de aportación de datos por terceros, no le hizo entrega de los papeles de trabajo a los que se alude en dichas actas de visita.

Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos de las partes y las constancias que integran los autos, llega a la convicción de que el concepto de impugnación a estudio es **infundado**, atento a que en el caso concreto la autoridad demandada actuó apegada a derecho, ya que al respecto dio a conocer al ahora actor los resultados obtenidos de las compulsas a terceros, haciéndole entrega tanto de las actas de visita de aportación de datos por terceros respectivas, como de los papeles de trabajo que formaban parte integrante de éstas; razón por la cual este último, es decir el enjuiciante, en caso de no estar de acuerdo con dichos resultados, se encontró en posibilidades de desvirtuar los mismos.

En principio se estima conveniente precisar que, contrario a lo que señala la demandada en su oficio de contestación a la demanda, en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales, a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas a fin de que se satisfaga la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no se le deje en estado de indefensión; obligación que se “am-

plía” al hecho de que cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de ésta, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia, deberá dar a conocer al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento.

En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis III-PSS-114, publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Tercera Época, Año IV. No. 47. Noviembre 1991, página 13, que a la letra indica:

**“COMPULSAS.- RESULTA NECESARIO QUE SE LE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL CUAL SE HACEN, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.-** Si las autoridades fiscales determinan créditos fiscales a cargo de un contribuyente con apoyo en las compulsas hechas a terceros, no basta para satisfacer la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, que se le corra traslado con las actas respectivas, sino también es necesario que se le den a conocer los anexos de la misma, máxime tratándose de papeles de trabajo, así como todos y cada uno de los documentos compulsados, pues solamente así podrá estar en posibilidad razonable de alegar y probar en contra de los hechos asentados, con el consecuente respeto a la garantía de audiencia.(13)

“Juicio de Competencia Atrayente No. 181/90.- Resuelto en sesión de 28 de noviembre de 1991, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta D’Gregorio.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez García.

“PRECEDENTE:

“Juicio No. 108/84 y 192/84 Acum.- Sentencia de 10 de septiembre de 1984, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ma. Guadalupe González de Uresti.- Secretaria: Lic. Adriana Cabezut Uribe.”

Igual criterio se encuentra contenido en la tesis del Pleno de la Sala Superior III-TASS-1369, publicada en la Revista del Tribunal, Tercera Época, Año III. No. 25. Enero 1990, página 18, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“ACTAS DE COMPULSAS.- DEBEN ENTREGARSE AL VISITADO LOS PAPELES DE TRABAJO ANEXOS A ELLAS.-** No basta que al contribuyente se le entregue copia del acta de aportación de datos por terceros, sino que es necesario que se le de copia de los papeles de trabajo en que se apoyaron los visitadores para consignar los hechos y omisiones respectivos, dado que éstos y el acta integran una sola actuación jurídica, ya que, de lo contrario, se dejaría al particular en estado de indefensión, con violación al artículo 16 Constitucional.(13)

“Revisión No. 2036/84.- Resuelta en sesión de 4 de enero de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

Criterio que es también coincidente con el que se sostuvo por el Pleno de la Sala Superior en la tesis III-TASS-1371, consultable en la Revista del Tribunal, Tercera Época, Año III. No. 25. Enero 1990, página 19, la cual a la letra expresa:

**“COMPULSAS.- RESULTA NECESARIO QUE SE LE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL CUAL SE HACEN, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.-** Si las autoridades fiscales determinan créditos fiscales a cargo de un contribuyente con apoyo en las compulsas hechas a terceros, no basta, para satisfacer la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que se le corra traslado con las actas respectivas, sino que también es necesario que se le den a conocer los anexos de las mismas, máxime tratándose de papeles de trabajo, así como todos y cada uno de los documentos compulsados, pues solamente así podrá estar en posibilidad razonable

de alegar y probar en contra de los hechos asentados, con el consecuente respeto a la garantía de audiencia.(15)

“Revisión No. 2036/84 y Queja No. 127/84.- Resueltas en sesión de 4 de enero de 1990, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

Ahora bien, se precisa en este punto de la sentencia, que si bien de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad fiscal compulsó en total a 37 empresas (lo que se observa del contenido del folio 817839103199216 de la última acta parcial de visita, contenido a foja 637 de la carpeta principal del expediente); lo cierto es que en el caso concreto, atendiendo en forma estricta a lo argumentado por el actor en el concepto de impugnación que se resuelve, en el que éste refiere la ilegalidad argumentada únicamente a las compulsas realizadas a las empresas ABA/DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V. y NETZA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.; esta Juzgadora se pronunciará en forma exclusiva en relación a estas últimas.

Por otro lado, es de precisarse también que aun y cuando, de la lectura integral del acta final de aportación de datos por terceros, integrada de la foja 1277 a la 1286 del expediente principal del juicio contencioso administrativo en el que se actúa, se observa que en tratándose de la compulsas realizada a la empresa denominada ABA/DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V., la autoridad fiscal obtuvo datos de ésta, relativos a operaciones que la misma realizó con el ahora actor por los ejercicios 1993, 1994, 1995 y 1996; este Cuerpo Colegiado, tomando en consideración que como se ha señalado en el resultando 1º de este fallo, a través de la resolución que se impugna en este juicio, la demandada únicamente determinó contribuciones omitidas y sus accesorios correspondientes a los ejercicios fiscales de 1995 y 1996; al resolver el concepto de impugnación en estudio, sólo determinará si la ilegalidad invocada por el demandante se “presentó” respecto de esos dos ejercicios (1995 y 1996), atento a que aun y cuando la hubiera habido respecto de los otros ejercicios compulsados, es decir, aun y cuando la demandada hubiera omitido dar a conocer a

la actora los papeles de trabajo relativos a los datos obtenidos del tercero en comentario, correspondientes a los ejercicios 1993 y 1994, y que por ello haya contravenido la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que al no haber trascendido esa violación al sentido de la resolución impugnada resultaría ocioso determinar su existencia o no, puesto que en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, no podría dar lugar a la nulidad de la resolución que en este juicio se controvierte.

En este orden de ideas, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estiman también innecesario pronunciarse respecto de la ilegalidad invocada por el demandante, en relación con los datos obtenidos de la compulsión practicada a la empresa NETZA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., ya que de la lectura que se ha realizado del acta final de aportación de datos por terceros levantada en relación a la compulsión practicada con dicha empresa (acta que se encuentra integrada a folios 1337 al 1343 de la carpeta principal), se desprende que los datos obtenidos de ésta y que se encuentran plasmados en los papeles de trabajo que, según lo sostiene el demandante, no le fueron entregados junto con el acta en comentario, se refieren a operaciones realizadas por dicha empresa con el actor durante los años de 1993 y 1994, por lo que, si como ya se precisó anteriormente, la determinación del crédito fiscal a cargo, es por los años de 1995 y 1996, es evidente que aun y cuando la demandada hubiera omitido dar a conocer a la actora los papeles de trabajo relativos a los datos obtenidos del tercero en comentario, correspondientes a los ejercicios 1993 y 1994, y que por ello haya contravenido la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que al no haber trascendido esa violación al sentido de la resolución impugnada, resultaría ocioso determinar su existencia o no.

Cabe precisar que lo anterior se corrobora con lo asentado en la propia acta a la que se ha hecho mención en el párrafo anterior, específicamente en la parte en la que se indica lo que a continuación se transcribe (fojas 1342 y 1343 de la carpeta principal del expediente en que se actúa):

“(…)

“En este momento el compareciente manifiesta ‘bajo protesta de decir verdad’, apercibido de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante autoridad competente, que las operaciones aquí manifestadas constituyen la totalidad de las operaciones que NETZA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., llevó a cabo, con el contribuyente JORGE LANKENAU ROCHA, por el período comprendido del 1º de enero de 1993 al 7 de octubre de 1997; **y que en los ejercicios 95, 96 y por el período del 1º de enero al 7 de octubre de 1997, no realizó operaciones con el contribuyente JORGE LANKENAU ROCHA.**”

(\* Las negritas se añadieron para dar énfasis)

Así entonces, los CC. Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado estiman que si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada ha sostenido en diversas tesis que la autoridad fiscal está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, a efecto de que manifieste sus observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es, que si de este medio de verificación, no se desprende ninguna irregularidad o bien no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente.

Dados los razonamientos anteriores, queda claro que esta Juzgadora sólo se pronunciará, en relación al agravio planteado, respecto de la compulsas llevada a cabo por la demandada con la empresa denominada ABA/DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V., y únicamente en relación con los datos obtenidos de las operaciones que esta última realizó con el actor, por los ejercicios fiscales 1995 y 1996; es decir, **este Órgano Colegiado únicamente determinará si es cierta la afirmación de la actora en el sentido de que de la compulsas que la enjuiciada practicó a la empresa ABA/DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V., respecto de los datos obtenidos de ésta, correspondientes a los ejercicios fiscales 1995 y 1996,**

**contenidos en papeles de trabajo, sólo se hizo de su conocimiento el acta de visita y no así los citados papeles de trabajo.**

Hechas las precisiones que anteceden, tenemos que en el caso concreto, según se desprende del acta final de aportación de datos por terceros, relativa a la compulsas que se realizó con la empresa ABA/DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V. (folios del 1266 al 1336 de autos); en relación con los ejercicios fiscales 1995 y 1996, la autoridad fiscal obtuvo datos de operaciones que ésta llevó a cabo con el ahora actor, por concepto de compra y venta de divisas, así como por concepto de salarios reflejados en los recibos de nómina; encontrándose dichas operaciones reflejadas en los siguientes números de papeles de trabajo:

CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	No. DE PAPELES DE TRABAJO
COMPRA Y VENTA DE DIVISAS	1995	05 NUMERADOS DEL 15/50 AL 24/50
COMPRA Y VENTA DE DIVISAS	1996	05 NUMERADOS DEL 25/50 AL 37/50
SALARIOS REFLEJADOS EN LOS RECIBOS DE NÓMINA	1995	03 NUMERADOS DEL 47/50 AL 48/50
SALARIOS REFLEJADOS EN LOS RECIBOS DE NÓMINA	1996	03 NUMERADOS DEL 49/50 AL 50/50

Lo anterior se corrobora de la transcripción que, de las partes relativas del acta en comento, enseguida se realiza:

“(…)

**“VENTA DE DIVISAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.- .....**

“(...

**“COMPRA DE DIVISAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995.- .....**

“(...

“El análisis e integración de las operaciones antes citadas se encuentra contenido en cinco papeles de trabajo numerados económicamente de la 15/50 a la 24/50, los cuales están debidamente certificados por la Administradora Especial de Auditoría Fiscal, la C.P. Eladia Martín Morales, y forman parte integrante de la presente acta final de aportación de datos por terceros, en los cuales consta el detalle de cada operación de venta y compra de divisas efectuadas por Aba/Divisas Casa de Cambio, S.A. de C.V. con el C. Jorge Lankenau Rocha, señalando el importe de las divisas, el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación y el valor total en moneda nacional, mismos que son firmados en este momento por el Tercero Compareciente de la contribuyente visitada, los testigos designados por él y el visitador, de los cuales se proporciona en este momento un juego de fotocopias legibles a la persona con quien se entendió la diligencia.- .....

“(...

**“VENTA DE DIVISAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996. ....**

“(...

**“COMPRA DE DIVISAS DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996. ....**

“(...

“El análisis e integración de las operaciones antes citadas se encuentra contenido en cinco papeles de trabajo numerados económicamente de la 25/50 a la 37/50, los cuales están debidamente certificados por la Administradora Especial de Auditoría Fiscal, la C.P. Eladia Martín Morales, y forman parte integrante de la presente acta final de aportación de datos por terceros, en los cuales consta el detalle de cada operación de venta y compra de divisas efectuadas

por Aba/Divisas Casa de Cambio, S.A. de C.V. con el C. Jorge Lankenau Rocha, señalando el importe de las divisas, el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación y el valor total en moneda nacional, mismos que son firmados en este momento por el Tercero Compareciente de la contribuyente visitada, los testigos designados por él y el visitador, de los cuales se proporciona en este momento un juego de fotocopias legibles a la persona con quien se entendió la diligencia. -----

“(...)

“**VENTA DE DIVISAS DEL 01 DE ENERO AL 07 DE OCTUBRE DE 1997.** -----

“(...)

“**COMPRA DE DIVISAS DEL 01 DE ENERO AL 07 DE OCTUBRE DE 1993.** -----

“(...)

“El análisis e integración de las operaciones antes citadas se encuentra contenido en cinco papeles de trabajo numerados económicamente de la 38/50 a la 42/50, los cuales están debidamente certificados por la Subadministradora de Auditoría Fiscal, y forman parte integrante de la presente acta final de aportación de datos por terceros, en los cuales consta el detalle de cada operación de venta y compra de divisas efectuadas por Aba/Divisas Casa de Cambio, S. A. de C.V. con el C. Jorge Lankenau Rocha, señalando el importe de las divisas, el tipo de cambio vigente en la fecha de la operación y el valor total en moneda nacional, mismos que son firmados en este momento por el Tercero Compareciente de la contribuyente visitada, los testigos designados por él y el visitador, de los cuales se proporciona en este momento un juego de fotocopias legibles a la persona con quien se entendió la diligencia.-

“(...)

“Asimismo de la revisión efectuada al(sic) documentación proporcionada por la contribuyente visitada referente a recibos de nómina a nombre de Jorge Lankenau Rocha, mismos que fueron analizados siendo su integración mensual es como sigue:

**“EJERCICIO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.-**

-----  
“(...)

“El análisis e integración de las operaciones antes citadas se encuentra contenido en dos papeles de trabajo numerados económicamente de la 43/50 a la 44/50, los cuales están debidamente certificados por la Administradora Especial de Auditoría Fiscal, la C.P. Eladia Martín Morales, y forman parte integrante de la presente acta final de aportación de datos por terceros, en los cuales consta el detalle de los pagos a favor del C. Jorge Lankenau Rocha, señalándose los diversos conceptos de percepciones, de retenciones y el total neto pagado, mismos que son firmados en este momento por el Tercero Compareciente de la contribuyente visitada, los testigos designados por él y el visitador, de los cuales se proporciona un juego de fotocopias legibles a la persona con quien se entendió la diligencia. -----

**“EJERCICIO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1994. -**

-----  
“(...)

“El análisis e integración de las operaciones antes citadas se encuentra contenido en tres papeles de trabajo numerados económicamente de la 45/50 a la 46/50, los cuales están debidamente certificados por la Administradora Especial de Auditoría Fiscal, la C.P. Eladia Martín Morales, y forman parte integrante de la presente acta final de aportación de datos por terceros, en los cuales consta el detalle de los pagos a favor del C. Jorge Lankenau Rocha, señalándose los diversos conceptos de percepciones, de retenciones y el total neto pagado, mismos que son firmados en este momento por el Tercero Compareciente de la contribuyente visitada, los testigos designados por él y el visitador, de los cuales se proporciona un juego de fotocopias legibles a la persona con quien se entendió la diligencia.

**“EJERCICIO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995. -**

-----  
“(...)

“El análisis e integración de las operaciones antes citadas se encuentra contenido en tres papeles de trabajo numerados económicamente de la 47/50 a la 48/50, los cuales están debidamente certificados por la Administradora Especial de Auditoría Fiscal, la C.P. Eladia Martín Morales, y forman parte integrante de la presente acta final de aportación de datos por terceros, en los cuales consta el detalle de los pagos a favor del C. Jorge Lankenau Rocha, señalándose los diversos conceptos de percepciones, de retenciones y el total neto pagado, mismos que son firmados en este momento por el Tercero Compareciente de la Contribuyente visitada, los testigos designados por él y el Visitador, de los cuales se proporciona un juego de fotocopias legibles a la persona con quien se entendió la diligencia.

**“EJERCICIO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996. -**

-----

“(…)

“El análisis e integración de las operaciones antes citadas se encuentra contenido en tres papeles de trabajo numerados económicamente de la 49/50 a la 50/50, los cuales están debidamente certificados por la Administradora Especial de Auditoría Fiscal, la C.P. Eladia Martín Morales, y forman parte integrante de la presente acta final de aportación de datos por terceros, en los cuales consta el detalle de los pagos a favor del C. Jorge Lankenau Rocha, señalándose los diversos conceptos de percepciones, de retenciones y el total neto pagado, mismos que son firmados en este momento por el Tercero Compareciente de la contribuyente visitada, los testigos designados por él y el visitador, de los cuales se proporciona un juego de fotocopias legibles.-----

“(…)

“El C. RICARDO ALBERTO GALVAN CASTILLO en su carácter de Tercero compareciente de ABA/DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V., declara y manifiesta ‘bajo protesta de decir verdad’ y apercibido de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante autoridad administrativa competente que las operaciones aquí manifestadas y cuyo análisis consta en los 50 (cincuenta) papeles de trabajo a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores y que forman(sic) integrante de la presente acta, constituyen la tota-

lidad de las operaciones que la contribuyente visitada ABA/DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero realizó con el C. JORGE LANKENAU ROCHA por el período del 01 de enero de 1993 al 07 de octubre de 1997.- - - - - ”

Ahora bien, según puede observarse de la lectura integral de la última acta parcial de visita domiciliaria fechada el día 29 de septiembre de 1999 (la cual se encuentra integrada en autos a folios del 422 al 652 del expediente en que se actúa), junto con ésta, la autoridad demandada dio a conocer al ahora actor, no sólo el acta final de aportación de datos por terceros relativa a la compulsa que se realizó con la empresa ABA/DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V., sino que además hizo entrega a éste de los papeles de trabajo respectivos, los que según señaló la ahora demandada, formaban parte integrante de la referida acta de aportación de datos por terceros, circunstancia que se corrobora con lo expresado en la última acta parcial y que es del tenor siguiente:

“(…)

“**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- - - - -**

“**De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.- - - - -**

“**PERIODO SUJETO A REVISIÓN: Del 1° de enero de 1993 al 07 de octubre de 1997.- - - - -**

“**EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO.- - - - -**

“**Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1995.- - - - -**

“(…)

“**INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS RELACIONADOS CON EL C. JORGE LANKENAU ROCHA.- - - - -**

“**ABA DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.- - - - -**

“Se hace constar que con la finalidad de conocer las operaciones que realizó la contribuyente Aba/Divisas Casa de Cambio, S.A. de C.V., en su carácter de tercero con el C. Jorge Lankenau Rocha; la Administración Especial de Auditoría Fiscal giró la orden de visita domiciliaria de aportación de datos por terceros contenida en el oficio No. 324-SAT-X-4356 de fecha 28 de noviembre de 1997.- - - - -

“Se hace constar que de la revisión efectuada a la información y documentación proporcionada por la contribuyente Aba / Divisas Casa de Cambio, S.A. de C.V., al inicio y durante el desarrollo de la visita, relativa a la compra y venta de divisas; se conoció que efectuó las siguientes operaciones: - - - - -

“(…)

“Así mismo, de la revisión efectuada a los recibos de nómina a nombre de Jorge Lanckenau Rocha proporcionados por la contribuyente Aba/Divisas Casa de Cambio, S.A. de C.V., se conoció que dicha contribuyente realizó pagos al C. Jorge Lanckenau Rocha por concepto de sueldos como sigue: - - - - -

“(…)

“Cabe señalar que el análisis e integración de las operaciones antes citadas se encuentra contenido en siete papeles de trabajo debidamente certificados y forman parte integrante del acta final de aportación de datos por terceros, así mismo, se encuentra firmada por los que en ella intervinieron y forma parte integrante de la presente última Acta Parcial, de la que en este momento se hace entrega al C. Rubén Fernández Téllez en su carácter de representante legal del contribuyente visitado de una fotocopia debidamente certificada por la C. Subadministradora de Auditoría Fiscal C.P. Gabriela López Ayala, la cual se encuentra perfectamente legible y es firmada en el original y copias certificadas por el compareciente los visitadores y los testigos que dan fe de los hechos. - -

“(…)

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - - - - -**

**“EJERCICIO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1995. -**

**“IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENIDO NO ENTERADO POR PAGO DE INTERESES AL EXTRANJERO. - - - - -**

“(…)

**“INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR TERCEROS RELACIONADOS CON EL C. JORGE LANKENAU ROCHA. - - - - -**

**“ABA DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V. - - - - -**

“(…)

“Cabe señalar que el análisis e integración de las operaciones antes citadas se encuentra contenido en siete papeles de trabajo debidamente certificados y

forman parte integrante del acta final de aportación de datos por terceros, así mismo, se encuentra firmada por los que en ella intervinieron y forma parte integrante de la presente última Acta Parcial, de la que en este momento se hace entrega al C. Rubén Fernández Téllez en su carácter de representante legal del contribuyente visitado de una fotocopia debidamente certificada por la C. Subadministradora de Auditoría Fiscal C.P. Gabriela López Ayala, la cual se encuentra perfectamente legible y es firmada en el original y copias certificadas por el compareciente, los visitadores y los testigos que dan fe de los hechos. -  
 ----- ”

La transcripción que antecede deja en evidencia lo infundado del agravio planteado por el actor, ya que la autoridad demandada sí le hizo entrega, no sólo de las actas de compulsas a terceros, sino que además le entregó los papeles de trabajo relativas a ésta, los que formaban parte integrante de la misma; y, no obstante lo anterior, el ahora demandante, a pesar de que la autoridad fiscal le permitió conocer los datos que se obtuvieron de la compulsas efectuada a terceros e incluso los puso en su conocimiento de una forma pormenorizada, en el presente juicio no aporta ninguna prueba para desvirtuar lo asentado mediante la compulsas, por lo que debe considerarse que ésta (es decir la compulsas), goza de pleno valor probatorio hasta en tanto no se demuestre lo contrario

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 151-156 Sexta Parte, página 51, que a la letra señala:

**“COMPULSAS O INFORMES DE TERCEROS, VALOR PROBATORIO DE LOS. ARTÍCULO 83, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 1977.-** El artículo 83, fracción III, del Código Fiscal de la Federación en vigor en el año de 1977, otorgaba a las autoridades fiscales la facultad de realizar lo que se ha llamado ‘compulsas de terceros’; facultad que como lo indica el encabezado de ese artículo tiene por objeto permitir a las autoridades la vigilancia eficaz del

cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes. Respecto del valor probatorio que se debe otorgar a los informes que las autoridades hacendarias reciben de terceros, es necesario establecer dos situaciones: 1a. Si la autoridad funda su resolución en datos obtenidos de terceros en un procedimiento de investigación del cual no tuvo conocimiento el particular, y emite su resolución con base en tales datos, pero sin darlos a conocer al particular, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación si el particular niega lisa y llanamente los hechos que motivan la resolución de la autoridad, la carga de la prueba corresponde a ésta, quien deberá demostrar que tales hechos se fundan efectivamente en datos fehacientes obtenidos de la investigación realizada. **2a. Situación contraria es la que se da cuando la autoridad fiscal realiza un procedimiento de investigación de un particular auxiliándose de datos obtenidos por medios de compulsas a terceros, y le permite al particular conocer los datos que ha obtenido por ese medio, e incluso los pone en su conocimiento de una forma pormenorizada, de tal manera que tenga oportunidad de defenderse y desvirtuarlos, pues en este caso la obligación de probar en contra de los informes proporcionados por terceros corresponde al particular.**

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1069/80. Ramón Mateos Pérez. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

(\* Las negritas son añadidas)

De igual manera sirve de apoyo la jurisprudencia II-J-64, consultable en la Revista de este Tribunal, Segunda Época, Año III. Nos. 13 a 15. Tomo I. Julio - Diciembre 1980, página 59, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“COMPULSAS A TERCEROS.- VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE ELLAS.-** De acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 83 del Código Fiscal, así como por el primer párrafo del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las autoridades fiscales tienen la facultad de solicitar a terceros que hayan tenido relación de negocios con un causante, datos sobre éste, con el objeto de establecer si se ha cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar la existencia de créditos, dar las bases para su liquidación o fijarlos en cantidad líquida. Luego, las auditorías que con ese propósito llevan a cabo las autoridades, constituyen un procedimiento normal para lograrlo, así como la solicitud de informes a proveedores y clientes, ya que en la mayoría de los casos la única forma como el auditor puede darse cuenta de que el visitado ha contabilizado correctamente todas las operaciones realizadas, es a través de auditorías y compulsas a terceros, pues de no ser así, la auditoría se constreñiría a verificar la exactitud de las sumas y restas en aquellas operaciones que el comerciante o industrial hubiera tenido a bien asentar en su contabilidad. Ahora bien, el valor probatorio de los datos obtenidos por medio de este procedimiento de investigación indirecta, debe establecerse de acuerdo con las circunstancias del caso y no debe negársele en forma absoluta valor probatorio alguno, o dársele en forma plena, pues ello constituiría conclusiones no conformes con la regulación que el Código Fiscal hace en materia de valor probatorio de los datos obtenidos por la autoridad en un procedimiento de investigación. El valor probatorio de los datos obtenidos por medio de compulsas a terceros deberá establecerse tomando en cuenta los siguientes elementos.- a).- Si la autoridad no corre traslado al particular afectado de los datos obtenidos por la investigación indirecta con terceros, o si sólo le da elementos generales no pormenorizados, la objeción del particular de tales datos traslada la carga de la prueba a la autoridad.- b).- **Si la autoridad sí corrió traslado al afectado, en forma pormenorizada, de los datos obtenidos de la investigación con terceros, la carga de la prueba para desvirtuarlos corre a cargo del particular** y si éste tiene oportunidad de hacerlo en una instancia, ya no podrá hacerlo en la posterior, aunque lógicamente sí se podrá discutir el valor que se

haya otorgado por la autoridad administrativa a los elementos que haya presentado con ese propósito.- c).- Con el objeto de desvirtuar los datos provenientes de los terceros, el afectado podrá valerse de todos los medios de prueba previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.- d).- El Juzgador deberá apreciar conforme a su prudente arbitrio las pruebas ofrecidas por el afectado y los datos que pretenda desvirtuar, tomando en cuenta entre otros elementos: el tipo de dato de que se trata y la posibilidad real de desvirtuarlo; el beneficio o el perjuicio que pueda sobrevenir para el tercero que aporta el dato; la forma como el causante investigado ha dado cumplimiento a sus obligaciones fiscales, determinadas por otros medios distintos a las compulsas; de manera como lleva los libros de contabilidad, si los exhibió o si no lleva doble juego.

“Revisión No. 800/78.- Resuelta en sesión de 10 de julio de 1979, por mayoría de 6 votos y 3 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

“Revisión No. 185/75.- Resuelta en sesión de 5 de julio de 1980, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

“Revisión No. 576/77.- Resuelta en sesión de 20 de julio de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Justo Nava Negrete.

“Texto aprobado en sesión de 18 de julio de 1980.”  
(\* Énfasis añadido)

Igualmente sirve de apoyo la tesis III-TASS-902, consultable en la Revista que edita este Tribunal Administrativo, Tercera Época, Año II. No. 16. Abril 1989, página 40, que es del tenor siguiente:

**“COMPULSAS A TERCEROS.- VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE ELLAS.-** Las compulsas realizadas por la autoridad tienen valor probatorio pleno si de ellas se corrió traslado al afectado, en forma pormenorizada, con los datos obtenidos de la investigación a terceros, sin que se hayan hecho valer los medios de defensa pertinentes o no se hayan desvirtuado con las pruebas idóneas los datos obtenidos en las compulsas, ya que de esa manera se le dan al visitado los medios necesarios para que haga valer las defensas que considere pertinentes. (61)

“Revisión No. 1136/78.- Resuelta en sesión de 27 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez.”

(...)

#### **DÉCIMO CUARTO.- (...)**

En el concepto de impugnación transcrito en la parte inicial de este considerando, el demandante esencialmente sostiene que la resolución impugnada debe ser declarada nula al estar apoyada en un procedimiento de fiscalización llevado a cabo en contravención de los artículos 10, fracción I, inciso c), 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a los numerales en comento las formalidades del procedimiento que se siguió en su contra debieron desarrollarse en su domicilio fiscal, lo que no se hizo así, atento a que desde el día 17 de noviembre de 1997, fue recluido en el Centro de Readaptación Social, Penal de Topo Chico, por lo que las diligencias debieron llevarse a cabo en ese lugar, al ser éste el principal asiento de sus actividades.

**Los CC. Magistrados** que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **estiman que el concepto de impugnación a estudio resulta infundado**, atendiendo a lo que a continuación se expresa:

En principio, es conveniente señalar que tal y como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la visita domiciliaria de la que derivó la resolución que se impugna, fue iniciada el día 07 de octubre de 1997, con la notificación que la autoridad demandada realizó de la orden de visita correspondiente, situación que se desprende del acta de inicio de visita domiciliaria que se encuentra integrada en autos a folios 209 al 214.

De igual manera, según se desprende del acta referida en el párrafo anterior, y de la orden de visita correspondiente, la notificación de esta última se llevó a cabo, previo citatorio, en el domicilio sito en Montes Rocallosos número 505-7, Colonia Real de San Agustín, C.P. 66278, en San Pedro Garza García, Nuevo León. Sin embargo, se observa también de la orden de visita en comento (la cual obra en autos a folios 205 al 207 del expediente en que se actúa), que en ésta se indicó que dicha visita se llevaría a cabo, tanto en el domicilio citado anteriormente, como en el domicilio sito en Avenida Pedregal 613 Sur, Colonia Pedregal del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66280.

Se desprende también de la última hoja del acta de inicio de visita, que en ésta se asentó lo siguiente:

“(…)

“**OTROS HECHOS:** Se hace constar que en este momento el C. RUBÉN FERNÁNDEZ TÉLLEZ, en su carácter de Representante Legal del Contribuyente visitado, exhibe el original y proporciona fotocopia del aviso de cambio de domicilio de Montes Rocallosos No. 505-7, Colonia Real de San Agustín, C.P. 66278, San Pedro Garza García, N.L. a Calzada del Valle No. 400, Interior 76, Colonia del Valle, entre las calles del Río Moctezuma y Río Rosas, San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual fue presentado con fecha 7 de octubre de 1997 ante la Administración Local de San Pedro Garza García, recibido con el número 243185.”

De la transcripción que antecede se desprende que a partir del día de la presentación del aviso referido en ella, es decir del día 07 de octubre de 1997, el domicilio fiscal del ahora demandante era el sito en Calzada del Valle No. 400, Interior 76, Colonia del Valle, entre las calles de Río Moctezuma y Río Rosas, San Pedro Garza García, Nuevo León; lo que en un principio haría pensar que la notificación de la orden de visita se llevó a cabo en un domicilio diverso al fiscal, y por ello podría estimarse contrario a lo que previene el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante lo anterior, resulta que el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años en que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación prevé que: “(...) *Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten*”; lo que permite arribar a la conclusión de que la actuación de la autoridad, respecto de la notificación de la orden de visita, no fue ilegal puesto que si el citatorio para la entrega de esta última, se realizó el día 06 de octubre de 1997 (folio 208 de autos), y el aviso de cambio de domicilio fiscal fue presentado por el ahora actor el día 07 de octubre del mismo año, es evidente que su actuación se ubica en la hipótesis del artículo 44 en cita, y por ello la autoridad demandada podía llevar a cabo la entrega de la orden, bien en el nuevo domicilio fiscal (Calzada del Valle No. 400, Interior 76, Colonia del Valle, entre las calles de Río Moctezuma y Río Rosas, San Pedro Garza García, Nuevo León); o bien en el anterior domicilio fiscal (Montes Rocallosos No. 505-7, Colonia Real de San Agustín, C.P. 66278, San Pedro Garza García, Nuevo León), siempre que el visitado conservara el local de éste, lo que evidentemente fue así pues inclusive la notificación de la orden se realizó con el representante legal del contribuyente visitado, y por esto mismo para ello no se requería nueva orden o ampliación de la orden de visita, con la única obligación de hacer constar tales hechos en el acta que levanten, lo que en la especie ocurrió así, tal y como se desprende de la transcripción que antecede.

Hasta este punto, se puede señalar de manera cierta que la visita domiciliaria que se practicó al ahora actor, podía realizarse en los siguientes domicilios:

**1.-** En el sito en Calzada del Valle No. 400, Interior 76, Colonia del Valle, entre las calles de Río Moctezuma y Río Rosas, San Pedro Garza García, Nuevo León, por ser el “nuevo” domicilio fiscal;

**2.-** En el sito en Montes Rocallosos No. 505-7, Colonia Real de San Agustín, C.P. 66278, San Pedro Garza García, Nuevo León, por ser el “anterior” domicilio fiscal, siempre y cuando el visitado conservara el local de éste; y/o

**3.-** En el sito en Avenida Pedregal 613 Sur, Colonia Pedregal del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 66280, por ser éste uno de los lugares indicados en la propia orden de visita domiciliaria para la realización de ésta, lo que se encuentra perfectamente permitido por la fracción I, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación que al efecto señala: *“La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.”*

Ahora bien, esta Juzgadora observa que del análisis que ha llevado a cabo, de todas y cada una de las actas parciales que se levantaron durante el desarrollo de la visita domiciliaria practicada al ahora demandante, de la última acta parcial y del acta final relativas a la misma, se desprende que en la primera hoja de éstas, se señaló que las mismas se “levantaron” en el domicilio sito en Calzada del Valle No. 400, Interior 76, Colonia del Valle, entre las calles de Río Moctezuma y Río Rosas, San Pedro Garza García, Nuevo León; lo que evidencia que en todo caso la visita domiciliaria se realizó en uno de los lugares señalados en la orden de visita (esto último conforme a lo razonado en el penúltimo párrafo de la página anterior de esta sentencia).

Es evidente entonces que, contrario a lo que sostiene el actor en el concepto de impugnación a estudio, la actuación de la autoridad en la práctica de la visita domiciliaria no resulta ilegal ni contraviene lo dispuesto por los artículos 10, fracción I, inciso c), 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, pues no resulta cierto que

conforme a dichos numerales las actuaciones del procedimiento de comprobación que se siguió en su contra debieron desarrollarse en su domicilio fiscal, atento a que al tenor de lo que previene el artículo 44, fracción I del Código Fiscal de la Federación, **la visita se puede realizar en el lugar o lugares señalados en la orden de visita**, y no necesariamente en el domicilio fiscal del contribuyente, lo que es congruente con el hecho de que sea un requisito de las órdenes de visita, conforme a lo que previene la fracción I, del artículo 43 del citado Ordenamiento tributario, el que se indique en éstas el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.

En efecto, este Cuerpo Colegiado estima que si bien es cierto, de una interpretación armónica de los artículos 10, fracción I, 38, 43, 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el domicilio que debe aparecer en el preámbulo del oficio en que se contenga una orden de visita domiciliaria, concretamente debajo del nombre del contribuyente contra el cual la autoridad fiscal pretenda ejercitar sus facultades de comprobación, debe ser el fiscal y que es precisamente en éste en el que deberá llevarse a cabo la notificación de la orden; también resulta cierto que ello no implica que la visita se deba y pueda realizar únicamente en el domicilio fiscal, pues al respecto, el penúltimo numeral citado, en su fracción I, señala que la visita se puede realizar en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, y no necesariamente en el domicilio fiscal del contribuyente, lo que es congruente con el hecho de que sea un requisito de las órdenes de visita, conforme a lo que previene la fracción I, del artículo 43 del citado Ordenamiento tributario, el que se indique en éstas el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita.

En este orden de ideas, si como ya se razonó con antelación en este considerando, la notificación de la orden de visita se llevó a cabo de manera completamente legal en el anterior domicilio fiscal del contribuyente visitado, atendiendo a que éste, una vez que recibió el citatorio respectivo, presentó aviso de cambio de domicilio; y posteriormente la demandada realizó la visita en el nuevo domicilio fiscal, entonces es infundado el agravio que se analiza ya que esa actuación de la autoridad se encuentra legalmente permitida conforme a lo que señala el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice el que el actor manifieste en su demanda que a partir del 17 de noviembre de 1997 se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social Penal de Topo Chico, y que por ello éste es su “nuevo” domicilio fiscal en el que, según indica, se debieron llevar a cabo todas las diligencias relativas al procedimiento de comprobación seguido en su contra, puesto que en principio, como ya se indicó anteriormente, la orden de visita domiciliaria se notificó el día 07 de octubre de 1997 (es decir, antes de la fecha de reclusión del enjuiciante), en el domicilio que en ese momento era el fiscal, por lo que esa notificación se practicó de manera legal, además de que en todo caso:

**A).**- Tal situación no se encuentra prevista en ningún dispositivo legal; es decir no existe algún artículo del Código Fiscal de la Federación que establezca que en los casos en los que un contribuyente que esté siendo objeto de una visita domiciliaria, sea privado de su libertad y recluido en un Centro de Readaptación Social (CERESO), la visita que se le esté practicando deba continuarse en el referido CERESO.

**B).**- De igual manera, se estima que para que la autoridad se encontrara obligada a “continuar” la visita en el lugar que según dice el actor es su “nuevo” domicilio fiscal, es decir el Centro de Readaptación Social Penal de Topo Chico –sin prejuzgar respecto del aspecto de si verdaderamente éste pueda ser considerado el domicilio fiscal del actor en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación- el contribuyente debió haber presentado aviso de cambio de domicilio fiscal, a fin de actualizar la hipótesis que regula el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, y sólo entonces la autoridad hubiera estado obligada a llevar a cabo la visita en ese “nuevo” domicilio fiscal, sin perjuicio de lo que se señala en el siguiente inciso.

**C).**- Aunado a lo anterior y aun en el supuesto de que se estimara que el Centro de Readaptación Social Penal de Topo Chico, es el domicilio fiscal del actor en términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, o bien, de que este último, es decir el actor, hubiera presentado el aviso al que se ha hecho mención en el inciso anterior, de todas maneras tenemos que conforme a lo que prevé el segundo

párrafo de la fracción II, del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad se encontraba posibilitada para llevar a cabo la visita en el domicilio fiscal anterior, si el visitado conservaba el local de éste, lo que en la especie ocurrió así, puesto que en dicho domicilio se desarrolló la visita, entendiéndose ésta prácticamente de manera íntegra con el representante legal del actor y sin que se “opusiera” durante la realización de la misma, argumento alguno relativo a que ese local ya no era el del ahora promovente de este juicio contencioso administrativo.

**D).- Finalmente,** como ya se ha precisado anteriormente, la visita pudo legalmente realizarse en cualquier otro lugar distinto al domicilio fiscal expresamente declarado por el actor al Registro Federal de Contribuyentes, o bien, del “presunto” que invoca el mismo (Centro de Readaptación Social Penal de Topo Chico), con la única condición de que ese lugar fuera uno de los señalados en la orden de visita domiciliaria.

Dados los razonamientos anteriores, los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluyen que el concepto de impugnación que nos ocupa y que ha sido transcrito en la parte inicial de este considerando es infundado.

#### **DÉCIMO QUINTO.- (...)**

De la lectura integral del concepto de impugnación que ha sido transcrito en la parte inicial de este considerando se observa que en el mismo el demandante sostiene, en esencia, que la resolución impugnada debe ser declarada nula atendiendo a que ésta carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en la hoja número 1 de ésta, la demandada funda su actuación, entre otros en el artículo 42, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pero que dicho numeral tiene diversas fracciones y en la especie la autoridad omitió señalar en su acto de molestia cual es la fracción aplicable al caso.

Los CC. Magistrados que integran la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que el concepto de impugnación a estudio es **infundado**, dado que se estima que a efecto de fundar la resolución a través de la cual se determina y liquida un crédito fiscal, como resultado de un procedimiento seguido a un contribuyente en ejercicio de alguna de las facultades de comprobación que se prevén en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, no es necesario citar la fracción de dicho artículo que regule la facultad ejercida, puesto que en dicha resolución lo único que debe fundarse es la facultad para llevar a cabo esa determinación y liquidación.

Efectivamente, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año en el que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada, expresamente indica:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

“IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

“V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

“Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

“VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

“VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

“VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las actas de la policía judicial; y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio público federal, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

De la transcripción que antecede se observa, entre otras cosas, que las autoridades fiscales, a efecto de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, estarán facultadas para desarrollar una serie de actuaciones que se traducen en procedimientos de comprobación o fiscalización que se encuentran perfectamente regulados por el propio Código Fiscal de la Federación, de tal manera que si son diversas las facultades consignadas en el numeral 42 del citado Ordenamiento legal, y la autoridad fiscal decide ejercer una de ellas, se encuentra obligada a precisar en el acto con el que dé inicio al procedimiento respectivo, no sólo el artículo en comento, sino también la fracción correspondiente. Sin embargo, a juicio de este Cuerpo Colegiado, esa obligación no puede hacerse extensiva al hecho de que en la resolución definitiva por la que, en su caso, se determine un crédito fiscal, la autoridad se encuentre obligada a citar el artículo y fracción en comento, puesto que en este momento, la actuación de ella, ya no está fundada en alguna de las fracciones del citado artículo; es decir, en ese momento la autoridad no está llevando a cabo: una corrección de errores aritméticos (fracción I), revisión de gabinete o de escritorio (fracción II), visita domiciliaria genérica (fracción III), revisión de dictamen (fracción IV), visita domiciliaria específica (fracción V), etc., sino que lo que está haciendo es determinar y liquidar un crédito fiscal, como consecuencia del procedimiento seguido previamente con base en alguna de las facultades a que se refieren las diversas fracciones del multicitado artículo 42 del Ordenamiento Tributario Federal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de la lectura integral de la primera hoja de la resolución impugnada, se observa que en ésta se consignan de manera expresa los artículos y fracciones que fundan debidamente la competencia de la autoridad demandada, para emitir resoluciones en las que se determinen contribuciones y sus accesorios, lo que se evidencia de la transcripción que se realiza a continuación:

“(…)

“Esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7º, fracciones VII y XIII; y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de julio de 1997; 2º, primero y tercer párrafos; artículo 23, primer párrafo, fracciones XIX y XXII; segundo, cuarto y último párrafos; Cuarto y Octavo Transitorios, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001; y Artículo Segundo, primer párrafo, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 2000; así como en los artículos 33, último párrafo; 42 primer párrafo; 63 y 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, procede a determinar el Crédito Fiscal en materia del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1995 y del 1º de enero al 31 de diciembre de 1996, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número IPF810068/97, contenida en el oficio número 324-SAT-I-C-3024 del 03 de octubre de 1997,(…)”

De los artículos que se mencionan en la transcripción que antecede, el 23, primer párrafo, fracciones XIX y XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, expresamente señala:

“Artículo 23. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

“(…)”

“XIX.- Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y

demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo.

“(…)

“XXII.- Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes.

“(…)”

De lo anterior se desprende que es atribución del Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, la de determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como el imponer las sanciones que deriven del incumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes; por lo que se estima que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, por cuanto a la competencia de la autoridad emisora de la misma, para desarrollar o llevar a cabo la actuación en ella contenida, lo que hace infundado el concepto de impugnación a estudio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XIV, noviembre de 2001, página 31, que a la letra expresa:

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL

DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno”.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracciones II, III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

**I.-** Se deja insubsistente la sentencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el día 17 de agosto del 2004 en los autos del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión R.F.- 327/2004, en los términos señalados en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**II.-** Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad que, en representación de las que son parte en el juicio contencioso administrativo, formuló la contestación a la demanda; en consecuencia,

**III.-** No es de sobreseerse y no se sobresee en el asunto que nos ocupa.

**IV.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

**V.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º, por las razones expuestas en los considerandos **DÉCIMO SEXTO** y **DÉCIMO OCTAVO**, y para los efectos señalados en el considerando **DÉCIMO NOVENO** de este fallo.

**VI.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en lo tocante a la imposición de las multas que se sustentan en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación en cantidades de \$144'946,658.10 y \$1'621,870.84,

así como la diversa que en cantidad de \$306,152.00, se impone como agravante y que se sustentó en el artículo 77, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, atento a las consideraciones que se vertieron en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de este fallo.

**VII.-** En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha 1º de diciembre de 2004, dictada en el recurso de revisión R.F.- 327/2004.

**VIII.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **08 de marzo de 2005**, por **unanimitad de cuatro votos** de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Encontrándose ausente el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 11 de marzo del 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-2aS-415**

**ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD. NO PUEDE SER CONDICIONADO, QUEDANDO A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL RESOLVER LA NULIDAD QUE CORRESPONDA.**- Ante el allanamiento de la autoridad a los hechos planteados en la demanda, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe analizar si los agravios hechos valer son suficientes para acreditar alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada para, en este último supuesto, declarar la nulidad que corresponda conforme al artículo 239 del propio Ordenamiento, independientemente del condicionamiento que acerca del mismo en el allanamiento manifieste la autoridad y de la pretensión de la actora sobre la nulidad que considera procedente, pues al Órgano Jurisdiccional corresponde resolver sobre el derecho aplicable. (22)

Juicio No. 30730/03-17-07-3/429/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2004. por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.-** (...)

**E).- ESTUDIO Y RESOLUCIÓN.-** De acuerdo con los argumentos de las partes, la litis en el presente asunto se concreta a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, teniendo en cuenta que como lo apunta la actora y admite la demandada, dicha resolución fue emitida fuera del término previsto en los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, por lo que la determinación del crédito fiscal se habría dictado en contravención a lo dispuesto por dichos numerales.

En efecto, los artículos precitados, invocados por la actora como violados por la autoridad, disponen lo siguiente:

“**Artículo 152.-** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

“**Artículo 153.-** El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes al del levantamiento del acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración

de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151 fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.

“Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y

multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.”

En el caso, de autos se comprueba que el escrito o acta circunstanciada a que se hace referencia en los transcritos numerales, se levantó el 22 de noviembre de 2001, como aparece en el apartado 4 de la resolución que se impugna, a folios 38 del expediente en turno y la determinación del crédito fiscal, mediante oficio 326-SAT-A45-IX-(A3)-11853, fechado el 22 de septiembre de 2003, fue notificada, de acuerdo con el acta correspondiente (a fojas 34 del expediente en estudio), el 2 de octubre siguiente, por lo que en efecto, no existe duda alguna de que la autoridad dictó la resolución excediendo con mucho el plazo de 4 meses contemplado en la Ley Aduanera.

Así lo reconoce, por su parte, en la misma contestación a la demanda la autoridad al allanarse a las pretensiones de la accionante, cuando manifiesta que *“Esta representación Fiscal, con fundamento en el artículo 215, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se allana a las pretensiones de la enjuiciante única y exclusivamente en cuanto a que transcurrió el término de 4 meses sin que se hubiere notificado la resolución impugnada, toda vez que en el expediente que se tiene abierto a nombre de la ocursoante y que obra en poder de la autoridad no se encontró constancia alguna que comprobara que la resolución impugnada se emitió dentro del plazo de 4 meses que establece el artículo 152 de la Ley Aduanera (...).”*

Ahora bien, el allanamiento de la autoridad implica que no existe oposición de ésta respecto a los hechos que se exponen en la demanda, por lo que, en el caso, es claro que expresamente reconoce el hecho de que la resolución combatida fue notificada fuera del plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, lo que trae aparejada la violación al numeral citado y por tanto lleva a los integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a determinar la actualización de la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala:

“Artículo 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

“(…)”

Nuestro máximo Tribunal se ha pronunciado sobre el particular en las jurisprudencias que se transcriben a continuación, de aplicación obligatoria para esta Juzgadora en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, tesis en las que se establece lo siguiente:

“No. Registro: 185,344

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002

“Tesis: 2a./J. 140/2002

“Página: 247

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los

supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

“Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

“Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000 citada, aparece publicada con el rubro: ‘SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS, EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.’”

“No. Registro: 183,227

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

“Tesis: 2a./J. 82/2003

“Página: 441

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.-** Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la

actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

“Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimi-

dad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

Es aplicable también al respecto, la tesis que esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha sentado en el precedente que a continuación se transcribe:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 20. Marzo 2000.

“Tesis: IV-P-2aS-222

“Página: 180

**“ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.-** El allanamiento, en nuestro lenguaje jurídico procesal, es el acto que expresa la voluntad de la autoridad demandada de someterse o de asentir en forma total o parcial, sin contienda jurisdiccional, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresamente la ilegalidad de la resolución, lo que trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, en cuanto a la parte admitida, renunciando la autoridad al derecho a defenderse, con lo cual, queda aceptada la ilegalidad de la resolución impugnada. (22)

“Juicio No. 828/96-07-01-2/ac1/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los resoluti-

vos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)”.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002.

“Tesis: V-P-1aS-76

“Página: 43

**“ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER LA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.-** El allanamiento es el acto que expresa la voluntad de la autoridad de reconocer en forma total o parcial que la pretensión del actor es acertada, por lo que el hecho de aceptar expresamente que el acto controvertido es ilegal, trae como consecuencia que se dé por terminado el conflicto, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (6)

“Juicio No. 1757/99-11-11-1/170/99-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 20 de junio de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

“(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2001 )”

No omite manifestarse que resulta improcedente la petición de la actora en el sentido de que esta Juzgadora declare “(...) *la nulidad de la resolución que se*

*impugna, para efectos de que se ordene la emisión de otra, mediante la cual se autorice el pago de la devolución solicitada, debidamente actualizada más los intereses que se generen”,* solicitud que aparece en el petitorio CUARTO de la demanda, a fojas 21 del expediente en estudio, pues además de que este punto no es materia de la litis, ya que en el caso se determina únicamente la ilegalidad de la resolución impugnada, al declarar su nulidad lisa y llana conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación quedando expedito para la actora, el ejercicio del medio jurídico que corresponda a efecto de plantear la devolución que pretende ya que el allanamiento realizado por la autoridad en la contestación de la demanda, no vincula a declarar la nulidad en los mismos términos solicitados por la accionante como tampoco de acuerdo a la petición de la demandada, sino a determinar por esta Juzgadora si los agravios hechos valer son suficientes para acreditar alguna de las causales de ilegalidad previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación con independencia de que sea la misma que estiman las partes en el juicio.

(...)

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, 215, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, inciso b) y 26, fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 19 de octubre de 2004, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y un voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 3 de noviembre de dos mil cuatro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### V-P-2aS-416

**IMPORTACIÓN DE BIENES. PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA CUOTA COMPENSATORIA CORRESPONDIENTE.-** Para determinar el impuesto al valor agregado derivado de la omisión en el pago de cuotas compensatorias e impuesto general de importación, se debe atender a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción IV, 24, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los que se establece la obligación de las personas físicas y morales de pagar el referido impuesto, debiéndose considerar para efectos de la Ley de la materia, por importación de bienes y servicios, la introducción al país de bienes y que para calcular el impuesto al valor agregado, tratándose de importación de bienes tangibles, se debe considerar el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen “y de los demás” que se tengan que pagar con motivo de la importación. De ahí, que si en los artículos 3º y 17 de la Ley de Comercio Exterior, el legislador estableció que las cuotas compensatorias, son medidas de regulación y restricción no arancelaria, que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la propia Ley en último término citada, es evidente que dicha cuota compensatoria impacta de manera directa al impuesto general de importación y por ende modifica la base gravable para la determinación del impuesto al valor agregado tratándose de la importación de bienes tangibles. Por lo tanto, si el actor no acredita el país de origen de las mercancías importadas bajo los respectivos pedimentos de importación, es incuestionable que está obligado al pago de las cuotas compensatorias, mismas que deben ser incluidas para la determinación del impuesto al valor agregado pues la connotación “gravamen” utilizada en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe entenderse como el equivalente de una carga económica pública, pues precisamente la cuota compensatoria tiene como propósito compensar o reponer el valor que artificialmente el producto o el Estado del país de donde procede esa mercancía han pretendido disminuir, por lo que el

sentido de gravar la mercancía importada con el impuesto al valor agregado es situarlas en condición competitiva con las mercancías nacionales, de ahí que se concluya que la referida cuota compensatoria deba ser considerada para determinar el impuesto en comento.(23)

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 22 de febrero de 2005)

## **LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN**

### **V-P-2aS-417**

**SISTEMA ARMONIZADO PARA LA CODIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE MERCANCÍAS. DEBE ATENDERSE AL MISMO PARA DETERMINAR SI SE TRATA DE LAS MISMAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.-** Cuando la autoridad a través de sus facultades de comprobación, lleva a cabo el análisis de las mercancías importadas al amparo de diversos pedimentos de importación, con los certificados de origen exhibidos en la fase administrativa, y determina que la mercancía de cuenta en ambos documentos no es descrita en éstos en idénticos términos, sin atender al significado de las fracciones arancelarias que sí lo son, su actuación resulta ilegal, pues el sistema de clasificación utilizado en la Tarifa de Importación Mexicana es el “Sistema Armonizado para la Codificación y Designación de Mercancías”, conocido también como “Sistema Armonizado”, cuyo esquema de nomenclatura internacional es utilizado también por los Estados Unidos de América y Canadá, el cual establece un esquema de clasificación común para los países usuarios hasta el nivel de seis dígitos, y deja a criterio y necesidades de cada país la utilización de subdivisiones adicionales. Así, a nivel de los primeros seis dígitos del código o fracción arancelaria, México, Estados Unidos de América y

Canadá mantienen el mismo sistema de clasificación para todos los productos comerciales. Por lo tanto, basta que la descripción de la mercancía sea coincidente entre sí, tanto en su composición y fracción arancelaria, para determinar que se trata de la misma mercancía, ello en atención a lo dispuesto por el Sistema Armonizado, previsto en la Ley del Impuesto General de Importación. (24)

Juicio No. 1137/03-09-01-4/72/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión privada de 22 de febrero de 2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** (...)

### **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR.**

Esta Juzgadora precisa que la litis en el agravio que se analiza, consiste en determinar si la autoridad valoró y cotejó debidamente los pedimentos de importación 3515-9000454 de fecha 6 de marzo de 1999; 3515-9004437 de fecha 24 de septiembre de 1999; 3515-0000627 de fecha 4 de febrero de 2000; 3515-0004434 de fecha 9 de junio de 2000, y; 3422-0005336 de fecha 22 de noviembre de 2000, a que hace referencia el actor en el concepto de impugnación que se estudia, con los certificados de origen exhibidos por el actor en el período probatorio de la fase administrativa. Y si de tal cotejo se desprende que las mercancías referidas en los citados pedimentos de importación difieren o no en cuanto a su composición y fracción arancelaria, con las señaladas en los certificados de origen exhibidos en juicio por el actor.

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 237, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta Sentenciadora hará el pronunciamiento correspondiente, respecto a la resolución recurrida en la parte en que siga afectando los intereses jurídicos del actor.

Así se tiene que, de la lectura integral llevada a cabo por esta Juzgadora a la resolución impugnada, cuya transcripción se vertió en el considerando segundo de este fallo, se advierte que no obstante que la autoridad no precisa los cuadros comparativos que se encuentran contenidos en la resolución liquidatoria de fecha 8 de mayo de 2002, lo cierto es que, a fojas 4 del acto en controversia, realiza la transcripción a los folios “06311230502014 (sic) y 0631135502026” del acta final de visita, en la que se precisa que se realizó la valoración de los certificados de origen presentados en el período probatorio a que hace referencia el actor; sin embargo, tal comparación, la realizó entre los certificados de origen presentados en la fase administrativa, con los exhibidos originalmente dentro del desarrollo de la visita domiciliaria.

Lo anterior, se acredita con lo precisado por la autoridad a folios No. 06311350502026, del acta final de visita, en cuya parte conducente se precisa:

“(…) sin embargo al llevar a cabo el análisis a los Certificados de Origen (mismos que fueron cotejados con sus originales) aportados por el contribuyente visitado dentro de este período probatorio, correspondientes a las mercancías importadas mediante los pedimentos de importación definitiva números: 3515-9000454 de fecha 06 de marzo de 1999, 3515-9004437 de fecha 24 de septiembre de 1999, 3515-0000627 de fecha 04 de febrero de 2000, 3515-0004434 de fecha 09 de junio de 2000 y 3422-0005336 de fecha 22 de noviembre de 2000 **y los exhibidos originalmente dentro del desarrollo de la visita domiciliaria**, se obtuvo como resultado que no son los idóneos, toda vez que difieren en cuanto a descripción de mercancías (composición), fracciones arancelarias y firma, motivos por los cuales se concluye, que tales documentos no acreditan el país de origen de las mercancías importadas con los documentos anteriormente descritos.”

De lo anterior, resulta evidente que la autoridad precisa en el acta final de mérito que el cotejo que realizó, lo hizo entre los certificados de origen exhibidos en el período probatorio, con los exhibidos originalmente dentro del desarrollo de la visita domiciliaria, por ello, el argumento del actor al respecto resulta fundado.

Ahora bien, de la lectura integral al acta final de comercio exterior en comento, si bien, se desprende que la autoridad llevó a cabo la comparación entre la mercancía descrita en los pedimentos de importación 3435-8001065 de fecha 6 de febrero de 1998; 3222-80000170 de fecha 12 de mayo de 1998; 3422-8000437 de 30 de julio de 1998; 3515-90000454 de 6 de febrero de 1999; 3515-9001597 de 7 de mayo de 1999; 3515-9004437 de fecha 24 de septiembre de 1999; 3515-0000627 de 4 de febrero de 2000; 3515-0004434 de 9 de junio de 2000, y; 3422-0005336 de 22 de noviembre de 2000, con la mercancía descrita en los diversos certificados de origen exhibidos en la fase administrativa por el actor; sin embargo, no se tiene la certeza de que dichos certificados de origen, hayan sido los exhibidos por el actor en el período probatorio.

Por lo tanto, a fin de que el interés del actor quede debidamente satisfecho, en los términos que precisa el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, esta Sentenciadora procede al análisis correspondiente, entre los pedimentos de importación citados en el párrafo que antecede, visibles a fojas 236 a 406 de autos, con los certificados de origen exhibidos en este juicio por el actor, mismos que obran agregados a fojas 85 a 102 del expediente en que se actúa, ello a fin de determinar si las mercancías descritas en dichos documentos son o no las mismas.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial IV-J-2aS-9, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en su Revista No. 25, Cuarta Época, Año II, agosto 2000, página 7, que a la letra señala:

**“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.-** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio

Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (1)

“IV-P-2aS-25

“Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“IV-P-2aS-26

“Juicio de Nulidad No. 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“IV-P-2aS-61

“Juicio de Nulidad No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 17 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“IV-P-2aS-103

“Juicio de Nulidad No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28

de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

“IV-P-2aS-247

“Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.”

Así se tiene que tal análisis arroja el cuadro siguiente:

PEDIMENTO			CERTIFICADO DE ORIGEN
<b>3435-8001065</b>			
<b>06-FEB-98</b>			
<b>No. De orden</b> 11	BLUSAS PARA MUJER NO PUNTO DE 65% RAYÓN, 35% ACETATO, 7 PIEZAS	<b>62064099</b>	NO SE EXHIBIÓ
14	BLUSAS PARA MUJER DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 7 PIEZAS	<b>61062099</b>	NO SE EXHIBIÓ
17	BLUSAS PARA MUJER DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO 100% NAYLON, 3 PIEZAS	<b>61062099</b>	NO SE EXHIBIÓ
99	BLUSAS PARA MUJER DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO 100% ACETATO, 1 PIEZA	<b>61062099</b>	NO SE EXHIBIÓ
122	BLUSAS PARA MUJER DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 24 PIEZAS	<b>61062099</b>	NO SE EXHIBIÓ

PEDIMENTO			CERTIFICADO DE ORIGEN
<b>3422-8000170</b>			
<b>12-MAYO-98</b>			
<b>No. de orden</b> 100	VESTIDOS DE MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61044399</b>	NO SE EXHIBIÓ
117	CONJUNTO P/MUJER, VESTIDO CHALECO, NO PUNTO P/INF. 60% ACETATO, 40% RAYÓN, 2 PIEZAS	<b>62042999</b>	NO SE EXHIBIÓ
123	VESTIDOS PARA MUJER NO PUNTO DE 60% ACETATO, 40% RAYÓN, 1 PIEZA	<b>62044499</b>	NO SE EXHIBIÓ
159	CONJUNTO P/MUJER, BLUSÓN, PANTALÓN, NO PUNTO 51% ACETATO, 49% RAYÓN, 1 PIEZA	<b>62042999</b>	NO SE EXHIBIÓ

PEDIMENTO			CERTIFICADO DE ORIGEN	
<b>3422-8000170</b>				
<b>30-JULIO-98</b>				
<b>No. de orden</b>				
46	PANTALÓN PARA MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, 3 PIEZAS	<b>61046399</b>	NO SE EXHIBIÓ	
96	PANTALÓN PARA MUJER NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZAS	<b>62046399</b>	NO SE EXHIBIÓ	
98	PANTALÓN PARA MUJER NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 3 PIEZAS	<b>62046399</b>	NO SE EXHIBIÓ	
103	VESTIDOS PARA MUJER NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 3 PIEZAS	<b>62044399</b>	NO SE EXHIBIÓ	
104	VESTIDOS PARA MUJER NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO 100% ACETATO, 2 PIEZAS	<b>62044399</b>	NO SE EXHIBIÓ	
106	SACOS PARA MUJER DE PUNTO DE 96% ALGODÓN, 4% ESPANDEX, 4 PIEZAS	<b>62043201</b>	NO SE EXHIBIÓ	
PEDIMENTO			CERTIFICADO DE ORIGEN	
<b>3515-9000454</b>			<b>Del 01-ENE-99 al</b>	
<b>6-MARZO-99</b>			<b>30-JUN-99</b>	
<b>No. de orden</b>				
6	CONJUNTO P/MUJER BLUSA, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO BLUSA 100% ACETATO. 2 PIEZAS	<b>61042301</b>	CONJUNTO BLUSA 100% PANTALÓN POLIÉSTER	<b>610423</b>
7	CONJUNTO P/MUJER BLUSA, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 2 PIEZAS	<b>61042301</b>	CONJUNTO BLUSA 100% PANTALÓN POLIÉSTER	<b>610423</b>
8	CONJUNTO P/MUJER BLUSA, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 3 PIEZAS	<b>61042301</b>	CONJUNTO BLUSA, 100% PANTALÓN POLIÉSTER	<b>610423</b>
10	CONJUNTO P/MUJER BLUSÓN, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61042301</b>	CONJUNTO BLUSÓN, 100% PANTALÓN POLIÉSTER	<b>610423</b>
13	CONJUNTO P/MUJER BLUSÓN, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 4 PIEZAS	<b>61042301</b>	CONJUNTO BLUSÓN, 100% PANTALÓN POLIÉSTER	<b>610423</b>
14	CONJUNTO P/MUJER CHALECO, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 3 PIEZAS	<b>61042301</b>	CONJUNTO CHALECO, 100% PANTALON POLIÉSTER	<b>610423</b>
15	CONJUNTO P/MUJER SACO, VESTIDO DE PUNTO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZAS	<b>61042301</b>	CONJUNTO SACO, 100% VESTIDO POLIÉSTER	<b>610423</b>
18	VESTIDOS P/MUJER CON FONDO DE PUNTO 100% NAYLON, FONDO 100% POLIÉSTER, 4 PIEZAS	<b>61044399</b>	VESTIDO 100% NAYLÓN	<b>610443</b>
19	VESTIDOS PARA MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 2 PIEZAS	<b>61044399</b>	VESTIDO 100% POLIÉSTER	<b>610443</b>

20	VESTIDOS PARA MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZAS	<b>61044399</b>	VESTIDO POLIÉSTER	100%	<b>610443</b>
21	VESTIDOS PARA MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 2 PIEZAS	<b>61044399</b>	VESTIDO POLIÉSTER	100%	<b>610443</b>
22	VESTIDOS PARA MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 2 PIEZAS	<b>61044399</b>	VESTIDO POLIÉSTER	100%	<b>610443</b>
23	VESTIDOS PARA MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZAS	<b>61044399</b>	VESTIDO POLIÉSTER	100%	<b>610443</b>
24	VESTIDOS PARA MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 4 PIEZAS	<b>61044399</b>	VESTIDO POLIÉSTER	100%	<b>610443</b>
25	VESTIDOS PARA MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZAS	<b>61044399</b>	VESTIDO POLIÉSTER	100%	<b>610443</b>
26	VESTIDOS PARA MUJER DE PUNTO 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZAS	<b>61044399</b>	VESTIDO POLIÉSTER	100%	<b>610443</b>
29 *	FALDAS PARA MUJER DE PUNTO DE 50% ALGODÓN, 50% POLIÉSTER, 6 PIEZAS	<b>61045399</b>	FALDA 49% NAYLON, 47% ALGODÓN Y 4% LICRA		<b>610453</b>
37	PANTALÓN PARA MUJER DE PUNTO DE 95% POLIÉSTER, 5% ESPANDEX, 4 PIEZAS	<b>61046399</b>	PANTALÓN POLIÉSTER ESPANDEX	100% 5%	<b>610463</b>
54	BLUSAS PARA MUJER DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 6 PIEZAS	<b>61062099</b>	BLUSA POLIÉSTER	100%	<b>610620</b>
63	BLUSAS PARA MUJER DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 40 PIEZAS	<b>61062099</b>	BLUSA POLIÉSTER	100%	<b>610620</b>
66	BLUSAS PARA MUJER DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 4 PIEZAS	<b>61062099</b>	BLUSA POLIÉSTER	100%	<b>610620</b>
78 **	CONJUNTO P/MUJER, BLUSÓN, BLUSA DE NO PUNTO DE 65% POLIÉSTER, 35% ACETATO, 5 PIEZAS	<b>62042301</b>	CONJUNTO BLUSÓN VESTIDOS POLIÉSTER ACETATO	65% 35%	<b>620423</b>
80	CONJUNTO P/MUJER, BLUSÓN, BLUSA DE NO PUNTO DE 65% POLIÉSTER, 35% ACETATO, 6 PIEZAS	<b>62042301</b>	CONJUNTO BLUSÓN VESTIDOS POLIÉSTER ACETATO	65% 35%	<b>620423</b>
102	PANTALÓN PARA MUJER DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 3 PIEZAS	<b>62046399</b>	PANTALÓN POLIÉSTER	100%	<b>620463</b>

104	PANTALÓN PARA MUJER DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 3 PIEZAS	<b>62046399</b>	PANTALÓN POLIÉSTER	100%	<b>620463</b>
122	BLUSAS PARA MUJER DE NO PUNTO DE 50% ALGODÓN, 50% POLIÉSTER, 19 PIEZAS	<b>62064099</b>	BLUSAS ALGODÓN, POLIÉSTER	50% 50%	<b>620640</b>

PEDIMENTO			CERTIFICADO DE ORIGEN		
<b>3515-9001597</b> <b>7-MAYO-99</b>			<b>Del 01-ENE-99 al</b> <b>30-JUN-99</b>		
<b>No. de orden</b> 6 *	PANTALÓN PARA MUJER DE NO PUNTO DE 53% ACETATO, 47% RAYÓN 1 PIEZA	<b>62046901</b>	PANTALÓN ACETATO, RAYÓN.	51% 49%	<b>620469</b>
30	VESTIDO PARA MUJER DE PUNTO DE 96% ACETATO, 4% ESPANDEX 1 PIEZA	<b>61044499</b>	NO SE EXHIBIÓ		
46	PANTALÓN ¾ PARA MUJER DE PUNTO DE 97% POLIÉSTER, 3% ESPANDEX 2 PIEZAS	<b>61046399</b>	PANTALÓN POLIÉSTER, ESPANDEX	97% 3%	<b>610463</b>

PEDIMENTO			CERTIFICADO DE ORIGEN		
<b>3515-9004437</b> <b>24-SEPTIEMBRE-99</b>			<b>Del 30-JUN-99 al</b> <b>31-DIC-99</b>		
<b>No. de orden</b> 25	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, FALDA DE PUNTO 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61042301</b>	CONJUNTO BLUSA, FALDA POLIÉSTER.	100%	<b>610423</b>
26	CONJUNTO P/DAMA 2 BLUSAS, FALDA DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61042301</b>	CONJUNTO DOS BLUSAS, FALDA POLIÉSTER.	100%	<b>610423</b>
32	CONJUNTO P/DAMA SACO, FALDA DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61042301</b>	CONJUNTO SACO, FALDA POLIÉSTER.	100%	<b>610423</b>
36	CONJUNTO P/DAMA SACO, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 3 PIEZAS	<b>61042301</b>	CONJUNTO SACO, PANTALÓN POLIÉSTER	100%	<b>610423</b>
43 *	PANTALÓN P/DAMA DE PUNTO DE 96% POLIÉSTER, 4% ESPANDEX, 6 PIEZAS	<b>61046299</b>	PANTALÓN ALGODÓN ESPANDEX	96% 4%	<b>610462</b>
52	CHAMARRA P/DAMA DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 6 PIEZAS	<b>62021399</b>	CHAMARRA POLIÉSTER.	100%	<b>620213</b>
60	PANTALÓN P/DAMA DE NO PUNTO DE 95% POLIÉSTER, 5% RAYÓN, 25 PIEZAS	<b>62046399</b>	PANTALÓN POLIÉSTER, RAYÓN.	95% 5%	<b>620463</b>
61	PANTALÓN P/DAMA DE NO PUNTO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62046399</b>	PANTALÓN POLIÉSTER.	100%	<b>620463</b>

62	BLUSAS P/DAMA DE NO PUNTO DE 95% POLIÉSTER, 5% RAYÓN, 1 PIEZA	62064099	BLUSA POLIÉSTER, RAYÓN.	95% 5%	620640
65	BLUSA P/DAMA DE NO PUNTO DE 95% POLIÉSTER, 5% RAYÓN, 4 PIEZAS	62064099	BLUSA POLIÉSTER, RAYÓN.	95% 5%	620640
66	BLUSA P/DAMA DE NO PUNTO DE 95% POLIÉSTER, 5% RAYÓN, 1 PIEZA	62064099	BLUSA POLIÉSTER, RAYÓN.	95% 5%	620640
67	BLUSA P/DAMA DE NO PUNTO DE 95% POLIÉSTER, 5% RAYÓN, 2 PIEZAS	62064099	BLUSA POLIÉSTER, RAYÓN.	95% 5%	620640
68	BLUSA P/DAMA DE NO PUNTO DE 95% POLIÉSTER, 5% RAYÓN, 2 PIEZAS	62064099	BLUSA POLIÉSTER, RAYÓN.	95% 5%	620640
70	BLUSA P/DAMA DE NO PUNTO DE 95% POLIÉSTER, 5% RAYÓN, 4 PIEZAS	62064099	BLUSA POLIÉSTER, RAYÓN.	95% 5%	620640
115	CONJUNTO P/DAMA SACO, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 6 PIEZAS	61042301	CONJUNTO SACO, PANTALÓN POLIÉSTER.	100%	610423
120	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, VESTIDO DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	61042301	CONJUNTO BLUSA, VESTIDO POLIÉSTER.	100%	610423
122	CONJUNTO P/DAMA SACO, VESTIDO DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	61042301	CONJUNTO SACO, VESTIDO POLIÉSTER.	100%	610423
124	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, VESTIDO DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	61042301	CONJUNTO BLUSA, VESTIDO POLIÉSTER.	100%	610423
130 ***	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	61042301	CONJUNTO BLUSA PANTALÓN POLIÉSTER.	100%	610423
133	CONJUNTO P/DAMA SACO, PANTALÓN DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 2 PIEZAS	61042301	CONJUNTO SACO, PANTALÓN POLIÉSTER.	100%	610423
143	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, VESTIDO DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	61042301	CONJUNTO BLUSA, VESTIDO POLIÉSTER.	100%	610423
158	VESTIDO P/DAMA DE NO PUNTO P/INF. 51% ACETATO, 49% RAYÓN, 1 PIEZA	62044399	NO SE EXHIBIÓ		
169	CONJUNTO P/DAMA SACO, VESTIDO DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	61042301	CONJUNTO SACO, VESTIDO POLIÉSTER.	100%	610423

PEDIMENTO			CERTIFICADO DE ORIGEN	
<b>3515-0000627</b>			<b>DEL 01-FEB-2000 AL</b>	
<b>04-FEB-2000</b>			<b>30-JUN-2000.</b>	
<b>No. de orden</b>				
3	CONJUNTO P/DAMA, BLUSON, VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO DE BLUSA Y VESTIDO DE 100% POLIÉSTER DE NO PUNTO.	<b>610423</b>
14	VESTIDO P/DAMA DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO 100% ACETATO, 1 PIEZA	<b>61044399</b>	VESTIDO DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER.	<b>610423</b>
15	VESTIDO P/DAMA DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO 100% ACETATO, 1 PIEZA	<b>61044399</b>	VESTIDO DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER.	<b>610443</b>
20	VESTIDO P/DAMA, DE NO PUNTO DE 52% POLIÉSTER, 48 RAYÓN VISCOSA, 1 PIEZA.	<b>62044399</b>	VESTIDO DE NO PUNTO DE 52% POLIÉSTER, 48% RAYÓN VISCOSA.	<b>610423</b>
44 *	PANTALÓN CORTO P/DAMA DE NO PUNTO DE 50% POLIÉSTER, 50% POLIÉSTER, 3 PIEZAS	<b>62046399</b>	PANTALÓN 65% POLIÉSTER 35% ACETATO	<b>620463</b>
47****	CONJUNTO P/DAMA, BLUSA, VESTIDO DE PUNTO DE 70% RAYÓN, 30% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61042999</b>	NO SE EXHIBIÓ	
49	CONJUNTO P/DAMA SACO, PANTALÓN DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO DE SACO, PANTALÓN DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>
57	PANTALÓN P/DAMA DE PUNTO DE 56% POLIÉST, 40% POLIÉSTER, 4% POLIURETANO 6 PIEZAS	<b>61046299</b>	PANTALÓN 56% POLIÉST 40% POLIÉSTER 4% POLIURETANO	<b>610462</b>
62	CONJUNTO P/DAMA SACO, BLUSA, PANTALÓN DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 2 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO BLUSA, SACO, PANTALÓN NO PUNTO 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>
63	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, PANTALÓN DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 2 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO DE BLUSA, PANTALÓN NO PUNTO 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>
68	CONJUNTO P/DAMA SACO, FALDA DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO DE SACO, FALDA NO PUNTO 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>
75	BLUSA P/DAMA DE NO PUNTO DE 65% ACETATO, 35 RAYÓN, 2 PIEZAS	<b>62064099</b>	BLUSA DE NO PUNTO DE 65% ACETATO, 35% RAYÓN.	<b>620640</b>
76	CONJUNTO P/DAMA SACO, FALDA DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 2 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO DE SACO, FALDA NO PUNTO 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>
78	CONJUNTO P/DAMA SACO, BLUSA, FALDA DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 4 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO SACO, BLUSA, FALDA DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>

81	CONJUNTO P/DAMA SACO, BLUSA, PANTALÓN DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO BLUSA, SACO, PANTALÓN NO PUNTO 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>
84	VESTIDO P/DAMA DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61044399</b>	VESTIDO DE PUNTO 100% POLIÉSTER.	<b>610443</b>
86	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO BLUSA Y VESTIDO 100% POLIÉSTER DE NO PUNTO.	<b>620423</b>
87	CONJUNTO P/DAMA BLUSA VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO DE BLUSA Y VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>
86	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO BLUSA Y VESTIDO 100% POLIÉSTER DE NO PUNTO.	<b>620423</b>
87	CONJUNTO P/DAMA BLUSA VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO DE BLUSA Y VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>
90	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, PANTALÓN DE NO PUNTO DE 55% ACETATO, 45% RAYÓN, 1 PIEZA	<b>62042999</b>	CONJUNTO BLUSA, PANTALÓN DE NO PUNTO DE 55% ACETATO, 45% RAYÓN.	<b>620429</b>
92	VESTIDO P/DAMA DE NO PUNTO P/INF. 59% ACETATO, 41% RAYÓN, 1 PIEZA	<b>62044499</b>	VESTIDO DE NO PUNTO P/INF. 59% ACETATO, 41% RAYÓN, P/SUP. 50% RAYÓN, 50% ACETATO.	<b>620444</b>
93	BLUSA P/DAMA DE NO PUNTO P/INF. 59% ACETATO, 41% RAYÓN, 1 PIEZA	<b>62064099</b>	BLUSA DE NO PUNTO DE P/INF. 59% ACETATO, 41% RAYÓN, P/SUP. 50% RAYÓN, 50% ACETATO.	<b>620640</b>
98	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO DE BLUSA Y VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER	<b>620423</b>
99	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62042301</b>	CONJUNTO DE BLUSA Y VESTIDO DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER.	<b>620423</b>
108	BLUSA PARA DAMA DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 4 PIEZAS	<b>61062099</b>	BLUSA 100% POLIÉSTER	<b>610620</b>

PEDIMENTO			CERTIFICADO DE ORIGEN	
<b>3515-0004434</b> <b>09-JUN-2000</b>			<b>DEL 01-FEB-2000 AL 30-JUN-2000.</b>	
<b>No. de Orden</b> 28	SACO PARA DAMA DE PUNTO 50% ALGODÓN, 50% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61043399</b>	SACO 50% ALGODÓN, 50% POLIÉSTER.	<b>610433</b>
29	VESTIDO PARA DAMA DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61044399</b>	VESTIDO DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER.	<b>610443</b>
30	VESTIDO PARA DAMA DE PUNTO DE 100% RAYÓN, FORRO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61044499</b>	VESTIDO 100% RAYÓN.	<b>610444</b>
33 *	BLUSA PARA DAMA DE PUNTO 60% ACETATO, ADORNO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61062099</b>	BLUSA 60% RAYÓN 40% ACETATO	<b>610620</b>
35	BLUSA PARA DAMA DE PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61062099</b>	NO SE EXHIBIÓ.	
118 ****	CONJUNTO P/DAMA BLUSA, FALDA DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, FORRO, 2 PIEZAS.	<b>62042999</b>	NO SE EXHIBIÓ*	
190	PANTALÓN PARA DAMA DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 2 PIEZAS	<b>62046399</b>	PANTALÓN DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER.	<b>620463</b>
237 *	BLUSA PARA DAMA DE NO PUNTO DE 60% RAYÓN, 40% ACETATO, 1 PIEZA	<b>62064099</b>	BLUSA 67% RAYÓN 33% ACETATO	<b>620640.</b>
238 *	BLUSA PARA DAMA DE NO PUNTO DE 60% RAYÓN, 40% ACETATO, 2 PIEZAS	<b>62064099</b>	BLUSA 67% RAYÓN 33% ACETATO	<b>620640</b>
240 *	BLUSA PARA DAMA DE NO PUNTO DE 60% RAYÓN, 40% ACETATO, 1 PIEZA	<b>62064099</b>	BLUSA 67% RAYÓN 33% ACETATO	<b>620640</b>

PEDIMENTO			CERTIFICADO DE ORIGEN	
<b>3422-0005336</b> <b>22-NOV-2000</b>			<b>DEL 01-JUN-00 AL 31-DIC.-00</b>	
<b>No. de orden</b> 30	PANTALÓN PARA DAMA DE NO PUNTO DE 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>62046399</b>	PANTALÓN 100% POLIÉSTER.	<b>620463</b>
48 **	CONJUNTO P/DAMA DE PUNTO DE SACO, FALDA 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61042301</b>	CONJUNTO SACO PANTALÓN 100% POLIÉSTER	<b>610423</b>
58	CONJUNTO P/DAMA DE PUNTO DE SACO, VESTIDO 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA	<b>61042301</b>	CONJUNTO SACO, VESTIDO 100% POLIÉSTER.  BLUSA 67% RAYÓN 33% ACETATO	<b>610423</b>

61	CONJUNTO P/DAMA DE PUNTO DE SACO, PANTALÓN 100% POLIÉSTER, 2 PIEZAS	61042301	CONJUNTO SACO, PANTALÓN 100% POLIÉSTER.	610423
64	CONJUNTO P/DAMA DE PUNTO DE BLUSA, PANTALÓN 100% POLIÉSTER, 1 PIEZA.	61042301	CONJUNTO BLUSA, PANTALÓN 100% POLIÉSTER.	610423

Del cuadro anterior, se advierte que respecto de los pedimentos de importación 3435-8001065 de fecha 6 de febrero de 1998; 3222-80000170 de fecha 12 de mayo de 1998; 3422-8000437 de 30 de julio de 1998, el actor fue omiso en exhibir los certificados correspondientes a las importaciones que efectuara en 1998, pues los que obran en autos, amparan el origen de las mercancías del 01 de enero al 30 de junio de 1999; del 30 de junio al 31 de diciembre de 1999; del 01 de febrero al 30 de junio de 2000; del 01 de junio al 31 de diciembre de 2000 y; del 06 de enero al 31 de diciembre de 2000.

Con lo antes precisado es evidente tal como se señaló anteriormente, el actor es omiso en exhibir los certificados de origen por el año de 1998, por lo que en esos términos, no acredita el origen de las mercancías descritas en los mismos; sin embargo no pasa desapercibido para esta Juzgadora que el actor respecto a las mercancías de cuenta establece que exhibió las facturas correspondientes en las que sí se acredita el país de origen de las mismas, lo cual será abordado en el considerando sexto.

Por otra parte, respecto a los restantes pedimentos de importación, esto es, los números **3515-90000454 de 6 de febrero de 1999; 3515-9001597 de 7 de mayo de 1999; 3515-9004437 de fecha 24 de septiembre de 1999; 3515-0000627 de 4 de febrero de 2000; 3515-0004434 de 9 de junio de 2000**, y; 3422-0005336 de 22 de noviembre de 2000, se desprende que la mayoría, (pero no la totalidad) de la mercancía descrita en los referidos pedimentos de importación, contrario a lo resuelto por la autoridad, es coincidente a la señalada en los certificados de origen antes relacionados.

Ello es así, pues no obstante que la descripción de la mercancía, en ambos documentos no es idéntica, ello no es razón suficiente para considerar que no se trata

de la misma mercancía importada, ya que las fracciones arancelarias, contrario a lo que refiere la autoridad si son iguales, por lo que si conforme a lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dichas fracciones se utilizan para identificar más fácilmente dichas mercancías, la autoridad debió estar atento a ello, para concluir que la mayoría de las mercancías y fracciones arancelarias descritas en los citados pedimentos de importación, sí se encuentran dentro de los certificados de origen, tal como se determinará más adelante.

Conviene precisar que la Ley del Impuesto General de Importación, clasifica todos los bienes objeto de comercio internacional y determina el pago de impuestos de importación para cada producto específico.

La Tarifa asigna a cada producto un código de ocho dígitos, conocido como fracción arancelaria, y para cada fracción arancelaria determina un impuesto de importación, conocido como arancel.

El sistema de clasificación utilizado en la Tarifa de Importación Mexicana, es el “Sistema Armonizado para la Codificación y Designación de Mercancías”, conocido también simplemente como “Sistema Armonizado”. Este esquema de nomenclatura internacional es utilizado también en los Estados Unidos de Norte América y Canadá.

Este Sistema Armonizado establece un esquema de clasificación común para los países usuarios hasta el nivel de seis dígitos, y deja a criterio y necesidades de cada país la utilización de subdivisiones adicionales. Así, a nivel de los primeros seis dígitos del código, México, Estados Unidos de Norte América y Canadá mantienen el mismo sistema de clasificación para todos los productos comerciables.

Así se tiene que los primeros dos dígitos de una fracción indican el Capítulo del Sistema Armonizado en el cual se encuentra el producto, que en el caso que se analiza se trata de los siguientes dígitos:

**61. Prendas y complementos de vestir, de punto**

**62. Prenda y complementos de vestir excepto los de punto**

De lo precisado anteriormente, en relación con el cuadro comparativo antes citado, se desprende con nitidez que el actor importó prendas de vestir de punto y de no punto.

Ahora bien, para efectos de establecer si la composición de las mercancías señaladas tanto en los pedimentos de importación y certificados de origen en comento es la misma, es conveniente precisar a qué se refieren las fracciones arancelarias 6104.23.01; 6104.33.99; 6104.43.99; 6104.44.99; 6104.62.99 y 6104.63.99; conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el que se establece lo siguiente:

<b>61.04</b>		<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los trajes de baño) de punto, para mujeres o niñas.</b>
6104	23	De fibras sintéticas.
6104	23.01	De fibras sintéticas.
6104	33	De fibras sintéticas.
6104	33.99	Los demás.
6104	43	De fibras sintéticas.
6104	43.99	Los demás.
6104	44	De fibras artificiales.
6104	44.99	Los demás.
6104	53	De fibras sintéticas
6104	53.99	
6104	62	De algodón.
6104	62.99	Los demás.

6104	63	De fibras sintéticas.
6104	63.99	Los demás.

Respecto a la fracción arancelaria 6106.20.99, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte lo contempla de la siguiente forma:

<b>61.06</b>		<b>Camisas de punto para hombres o niños.</b>
61.06	20	De fibras sintéticas o artificiales.
61.06	20.99	Los demás.

Asimismo, respecto a la fracción arancelaria 62.02.13.99, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé lo siguiente:

<b>62.02</b>		<b>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida 62.04</b>
62.02	13	De fibras sintéticas o artificiales.
62.02	13.99	Los demás.

De igual forma, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte respecto a las fracciones arancelarias 62.04.23.01; 62.04.29.99; 62.04.44.99 y 62.04.63.99, refiere lo siguiente:

<b>62.04</b>		<b>Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los trajes de baño) de punto, para mujeres o niñas.</b>
62.04	23	De fibras sintéticas
62.04	23.01	De fibras sintéticas.
62.04	29	De las demás materias textiles
62.04	29.99	No existe *

62.04	44	De fibras artificiales
62.04	44.99	Los demás
62.04	63	De fibras sintéticas
62.04	63.99	Los demás

Por último, respecto a la fracción arancelaria 62.06.40.99, el referido Tratado de Libre Comercio de América del Norte la describe en los siguientes términos:

<b>62.06</b>		<b>Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.</b>
62.06	40	De fibras sintéticas o artificiales.
62.06	40.99	Los demás.

Bajo ese contexto, resulta evidente que los primeros seis dígitos de las fracciones arancelarias en comento, describen debidamente la composición de la mercancía importada, bajo los pedimentos de importación antes referidos, resultando suficiente que dichas fracciones se encuentren contenidas dentro de tales pedimentos, siendo las mismas que se citan en los certificados de origen, de cuya revisión se desprende que el **país de origen consignado en los citados certificados lo es los Estados Unidos de Norteamérica**, el cual forma parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La anterior conclusión respecto a la composición de la mercancía se robustece tomando en consideración que conforme al Glosario de la Moda, se denomina:

“**PUNTO.-** (...) a una clase de tejido de algodón, lana, seda, o fibras sintéticas, hecho a mano, con agujas o ganchillo o fabricado a máquina que se caracteriza por su flexibilidad, elasticidad y facilidad de adaptación al cuerpo (...)”

“**TEJIDO.-** Material que resulta de entrelazar hilos de cualquier material. Disposición de los hilos de una tela.”

“**POLIÉSTER.-** Fibra química muy resistente (...) compuesta básicamente de glicoetileno y ácido tereftálico (...)”

“**RAYÓN.-** Palabra genérica que se aplica a las fibras sintéticas que son producidos por los filamentos de una solución viscosa que pasa bajo presión por unos orificios y se solidifican por medio de una preparación especial o por el aire, según sea el proceso de fabricación.”

“**ACETATO.-** Seda química (fibra artificial), que se obtiene del acetato de celulosa (...)”

“**ALGODÓN.-** Fibra vegetal que se obtiene de la borra que recubre las semillas del algodónero (...)”

“**NAILON o NYLON.-** Material sintético del que se hacen filamentos elásticos, muy resistentes. Se usa para fabricar tejidos solos o mezclados con fibras naturales (...)”

“**LYCRA.-** Fibra química (artificial) realizada a base de elastómeros de poliuretano (...)”

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por la autoridad liquidadora en la resolución recurrida, contenida en el oficio número 324-SAT-24-VI-3276, de fecha 8 de mayo de 2002, el actor acredita a plenitud ante esta Juzgadora que la composición de la mercancía descrita en los pedimentos números 3515-90000454 de 6 de febrero de 1999; 3515-9001597 de 7 de mayo de 1999; 3515-9004437 de fecha 24 de septiembre de 1999; 3515-0000627 de 4 de febrero de 2000; 3515-0004434 de 9 de junio de 2000, y; 3422-0005336 de 22 de noviembre de 2000, coincide con la composición y descripción de la mercancía citada en los certificados de origen exhibidos por el actor en este juicio.

(...)

**NOVENO.- (...)**

**RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR.**

La litis en el presente agravio, consiste en determinar, si fue legal o no que la autoridad, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción IV, 24, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para calcular dicho impuesto, considerara el monto que por cuotas compensatorias se debió pagar.

En la resolución originalmente recurrida, en cuanto a la liquidación que se realiza del impuesto al valor agregado, la autoridad precisa en sus fojas 29, 30 y 38, fojas 162, 163 y 171 de autos, lo siguiente:

**“III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DERIVADO DE LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.**

**“PERÍODO REVISADO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999 Y DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.**

**“RESULTADO DE LA REVISIÓN:**

“Del análisis efectuado a la documentación exhibida en su domicilio fiscal del contribuyente visitado, consistente en: pedimentos de importación, facturas de compra a proveedores con residencia en el extranjero, certificados de origen y cuentas de gastos del agente aduanal, se conoció que omitió pagar parcialmente las cuotas compensatorias de la mercancía consistente en: **prendas de vestir para dama**, importada al amparo de los pedimentos números 3435-8001065 de fecha 06 de febrero de 1998, 3422-8000170 de fecha 12 de mayo de 1998, 3422-8000437 de fecha 30 de julio de 1998, 3515-9000454 de fecha 06 de marzo de 1999, 3515-9001597 de fecha 07 de mayo de 1999, 3515-9004437 de fecha 24 de septiembre de 1999, 3515-0000627 de fecha 04 de febrero de

2000, 3515-0004434 de fecha 09 de junio de 2000 y 3422-0005336 de fecha 22 de noviembre de 2000, así como el importe parcial del impuesto general de importación de la mercancía consistente en: **prendas de vestir para dama y perfumería**, señalada en los pedimentos números 3435-8001065 de fecha 06 de febrero de 1998, 3422-8000170 de fecha 12 de mayo de 1998, 3422-8000437 de fecha 30 de julio de 1998, 3515-9000454 de fecha 06 de marzo de 1999, 3515-9001597 de fecha 07 de mayo de 1999, 3515-9004437 de fecha 24 de septiembre de 1999, 3515-0000627 de fecha 04 de febrero de 2000, 3515-0004434 de fecha 09 de junio de 2000 y 3422-0005336 de fecha 22 de noviembre de 2000.

“Tal y como quedó señalado en los apartados I y II del considerando de la presente liquidación, repercutiendo en consecuencia el impuesto al valor agregado sobre la diferencia determinada de cuotas compensatorias e impuesto general de importación, lo anterior de conformidad con los artículos 1º, fracción IV, 24 fracción I, y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en los años de 1998, 1999 y 2000, que a la letra dice: Artículo 27. ‘Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación’, por lo que en el caso que nos ocupa la cuota compensatoria es un aprovechamiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior y el artículo 36 fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera vigente en el período que se revisa.

“Por lo que respecta a la mercancía descrita en este capítulo de considerando único de la presente resolución en su punto número I, importada en los años de 1999 y 2000, por omitir el pago total de los impuestos al comercio exterior, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse y ubicarse así en el supuesto que prevé el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente en los años de 1999 y 2000, pasa a ser propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 178 fracción IV, en correlación con el artículo 183-A fracción IV del mismo ordenamiento legal, vigente en los años de 1999 y 2000.

“Respecto a este punto, el contribuyente visitado presentó escrito y aportación de pruebas recibido por oficialía de partes con fecha 12 de abril de 2002, con número de registro 1035, el que se da por reproducido para los efectos del presente apartado del impuesto al valor agregado, toda vez que no existe argumento sobre este concepto.

“La forma en que se llevó a cabo la determinación del impuesto al valor agregado, se encuentra en el capítulo de Liquidación de la presente resolución.

“(…)”

**“3.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.  
(Derivado de Cuota Compensatoria e Impuesto General de Importación)**

“Que con motivo de la omisión de la cuota compensatoria y el impuesto general de importación derivado de la introducción a territorio nacional de las mercancías descritas anteriormente, por consecuencia repercute el impuesto al valor agregado, de conformidad con los artículos 1º, fracción IV, 24 y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el período que se liquida, mismo que debió de haberse enterado en forma conjunta con la cuota compensatoria y el impuesto general de importación, el cual de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa no se comprueba haber efectuado su cumplimiento, por lo que se hace acreedor al pago de los impuestos causados.

“El análisis y determinación del impuesto al valor agregado omitidos en cantidad de \$19,789.25 (Diecinueve mil setecientos ochenta y nueve pesos 25/100 M.N.), es como a continuación se indica:

“(…)”

De la transcripción que antecede, se desprende que la autoridad determina el impuesto al valor agregado derivado de la omisión en el pago de cuotas compensatorias

e impuesto general de importación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, fracción IV, 24, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor en los años 1998, 1999 y 2000, cuyo texto al ser el mismo en la parte conducente se transcribe una sola vez:

“**Artículo 1º.-** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“(…)”

“**IV.-** Importen bienes o servicios”.

“(…)”

“**Artículo 24.-** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

“**I** La introducción al país de bienes.

“(…)”

“**Artículo 27.-** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

“El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios en territorio nacional, según sea el caso.

“Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

Los preceptos legales de la Ley del Impuesto al Valor Agregado antes precisados, establecen la obligación que tienen las personas físicas y morales, que en territo-

rio nacional importen bienes y servicios, de pagar el impuesto al valor agregado. Debiéndose considerar para efectos de la Ley de la Materia por importación de bienes y servicios, la introducción al país de bienes. Y que para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Cabe precisar que el propio actor reconoce que es sujeto del pago del impuesto general de importación y por ende del pago del impuesto al valor agregado, por las mercancías importadas, por lo que ello no es materia de controversia.

Bajo ese contexto y de la interpretación armónica a los numerales citados, esta Juzgadora estima que en el caso el actor al haber importado bienes tangibles, como lo son: A) Prendas y complementos de vestir, de punto y B) Prendas y complementos de vestir excepto los de punto, tal como quedó precisado en el considerando quinto de este fallo, se hizo acreedor al pago de cuotas compensatorias, respecto de las mercancías por las que no acreditó el país de origen y que el monto omitido de dichas cuotas debe ser considerado para efectos de calcular el impuesto al valor agregado a pagar, por lo que sus manifestaciones resultan INFUNDADAS.

En efecto, en principio cabe precisar qué se entiende por cuota compensatoria, debiendo atender para ello, lo dispuesto por la fracción III, del artículo 3 de la Ley de Comercio Exterior, que al efecto prevé:

“**Artículo 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

“(…)”

“**III. Cuotas compensatorias, aquéllas que se aplican a las mercancías importadas** en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la presente Ley.”

“(…)”

(El subrayado y negrillas son de esta Juzgadora)

Por su parte el artículo 17 del mismo Ordenamiento legal en comento establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17.- El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4o., deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.**

**“Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.”**

(El subrayado y negrillas son de esta Juzgadora)

De las transcripciones que anteceden, se advierte que el legislador estableció que las cuotas compensatorias son medidas de regulación y restricción no arancelaria, que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de precios o de subvención en su país de origen, conforme a lo establecido en la propia Ley de Comercio Exterior, con lo que es evidente que dicha cuota compensatoria impacta de manera directa al impuesto general de importación y por ende modifica la base gravable para la determinación del impuesto al valor agregado, tratándose de la importación de bienes tangibles.

Luego entonces, si el actor no acreditó el país de origen de las mercancías importadas bajo los pedimentos de importación tantas veces citados, resulta incuestionable que está obligado al pago de las cuotas compensatorias determinadas por la autoridad, el cual se debió enterar en forma conjunta con el impuesto general de importación.

Por tanto, es evidente que si el impuesto al valor agregado, tratándose de bienes tangibles, se calcula considerando el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación y la cuota compensatoria es la que se aplica precisamente a las mercancías importadas por las cuales se determina el impuesto en segundo término referido, a juicio de esta Sentenciadora, resulta apegado a derecho la liquidación realizada por la autoridad del impuesto al valor agregado sobre las diferencias que resultaron de aplicar las cuotas compensatorias, al valor en aduanas que debió haber pagado el hoy actor.

No es óbice a lo anterior, el argumento del actor de que las cuotas compensatorias son aprovechamientos, en términos del artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior y que por tanto al no ser contribuciones no pueden considerarse para determinar el cálculo del impuesto al valor agregado, conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que esta Juzgadora estima que aun así, es un ingreso que debe percibir el Estado por funciones de derecho público, pues tal como lo refiere la autoridad, la connotación de “gravamen”, precisada en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se refiere únicamente a los impuestos, sino a las demás cargas que se tengan que pagar con motivo de la importación, como en el caso lo son los aprovechamientos, al tratarse de ingresos por los que obtuvo un beneficio el actor.

En efecto, el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo previsto por el diverso numeral 3 del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente establecen:

## **LEY DE COMERCIO EXTERIOR**

“Artículo 63.- Las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en los términos del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación”.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

“(…)”

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza del impuesto al valor agregado y su carácter obligatorio, que debe compensarse en el momento de la importación, las circunstancias o situaciones de la mercancía y de su precio, a efecto de introducirse o incorporarse al mercado interno para competir con mercancías parecidas a las que están en importación; y en atención a que la cuota compensatoria tiene como propósito precisamente compensar o reponer el valor que artificiosamente el productor o el Estado del País de donde procede la mercancía ha pretendido disminuir, esta Juzgadora considera, como ya se precisó anteriormente, que las referidas cuotas compensatorias deben incluirse para la determinación del impuesto al valor agregado.

Máxime que la razón de gravar una mercancía importada, es precisamente situarla en condiciones competitivas con las mercancías nacionales que están sujetas al impuesto al valor agregado, siendo por ende necesario que sobre la cuota compensatoria se determine el impuesto al valor agregado, a fin de que exista un impuesto sobre el nivel ya compensado del precio de la mercancía importada, ello desde un punto de vista sustantivo en términos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ahora, que desde un punto de vista literal esta Juzgadora estima que la expresión “gravamen”, utilizada por el legislador en el precepto legal en co-

mento, es una connotación de tipo económico, es decir, como el equivalente a una carga económica, pues no utiliza la expresión jurídica “impuesto”, por lo que es de reiterar que carga lo es tanto el impuesto, como los derechos y los aprovechamientos.

En términos de lo antes precisado, esta Juzgadora concluye que aun cuando es evidente que las cuotas compensatorias son aprovechamientos, no dejan de ser una carga económica y que las mismas impactan de manera directa al impuesto general de importación que debe cubrir el hoy actor, por las mercancías por las cuales no acreditó el país de origen y por las cuales evidentemente debe cubrir el pago del impuesto al valor agregado en los términos precisados en la liquidación impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.-** La actora acreditó parcialmente su pretensión, por tanto;

**II.-** Se declara la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, por cuanto a las mercancías precisadas en los pedimentos de importación números 3515-90000454 de 6 de febrero de 1999; 3515-9001597 de 7 de mayo de 1999; 3515-9004437 de fecha 24 de septiembre de 1999; 3515-0000627 de 4 de febrero de 2000; 3515-0004434 de 9 de junio de 2000; y 3422-0005336 de 22 de noviembre de 2000, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

**III.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, como de la recurrida únicamente por cuanto a los pedimentos de importación tramitados en el año de 1998, esto es, los números 3435-8001065, 3422-8000170 y 3422-8000437. Así como por las mercancías con número de orden **29, 78 y 80** del pedimento de importación número 3515-9000454; **6 y 30** del pedimento de importación 3515-9001597; **43, 130 y 158** del pedimento de importación número 3515-9004437; **44 y 47** del pedimento

de importación número 3515-0000627; **33, 118, 237, 238 y 240** del pedimento de importación número 3515-0004434; y 48 del pedimento de importación 3422-0005336, respecto a los conceptos actualizados de cuotas compensatorias, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, así como recargos y multas que por dichos conceptos procedan también actualizados.

**IV.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, como de la recurrida por cuanto a las multas impuestas, para el efecto de que la autoridad proceda a determinarlas únicamente respecto de las mercancías citadas en el punto que antecede, debiendo aplicar lo dispuesto por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, en los términos precisados en el considerando décimo de este fallo y parte final del mismo.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional del Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 10 de febrero de 2005, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
DE AMÉRICA DEL NORTE**

**V-P-2aS-418**

**MERCANCÍAS IMPORTADAS CON ETIQUETAS O LEYENDAS QUE INDIQUEN QUE FUERON HECHAS EN UN PAÍS QUE NO ES PARTE DEL TLCAN.- SE PRESUME QUE SON ORIGINARIAS DE ESE PAÍS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.-** La Regla 31 de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, establece que se presumirá que una mercancía es originaria de un país no Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuando se encuentra en dicha mercancía las marcas y leyendas que expresamente señalen que las mismas fueron hechas en tales países. Dicha presunción admite prueba en contrario por tener el carácter de una presunción “*iuris tantum*”, y por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al procedimiento contencioso administrativo, corresponderá al actor desvirtuar dicha presunción, dado que al mismo le corresponde la carga de la prueba a fin de probar en el juicio su pretensión. Por tanto, si al encontrar en el reconocimiento aduanero practicado que las mercancías revisadas contenían el marcado de “HECHO EN” un país no Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, corresponde al actor desvirtuar la presunción mencionada con las pruebas suficientes para ello. De lo contrario, la resolución determinante de los créditos fiscales será válida conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación. (25)

Juicio No. 392/04-20-01-8/483/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, aprobada por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

## **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

### **V-P-2aS-419**

**ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.- SU VERIFICACIÓN MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO POR LA AUTORIDAD CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-** La regla 39, fracción IV de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, establece la posibilidad de que la autoridad verifique el origen de los bienes mediante cualquier procedimiento o medio de verificación con que cuente la autoridad aduanera, como lo es, el reconocimiento aduanero con motivo del despacho aduanero. Lo anterior, porque es a través del reconocimiento que la autoridad revisará la documentación presentada en dicho despacho y la mercancía que ampare el pedimento respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46 y 152 de la Ley Aduanera. En consecuencia, si una autoridad en un reconocimiento verifica el origen de los bienes y determina que los mismos no son originarios de alguna de las Partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dicha determinación es válida dado que es acorde con las disposiciones relativas a la aplicación en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (26)

Juicio No. 392/04-20-01-8/483/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, aprobada por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.-** (...)

B. A continuación esta Juzgadora se pronuncia respecto de la diversa parte del único concepto de impugnación expresado por el actor, que en esencia se refiere a la ilegalidad de la resolución impugnada que confirmó la determinación de los créditos fiscales combatidos, así como de la resolución recurrida, por estimar la demandante que sí tiene derecho al trato preferencial arancelario conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, porque la mercancía objeto de la revisión es originaria de los Estados Unidos de América, y que ello lo prueba con los certificados de origen que exhibe en el presente juicio; que niega lisa y llanamente que se hubiere acogido a la regla 31 de la Sección IV de la Resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado mencionado; así como, que niega que la mercancía fuere originaria de países diversos de Estados Unidos de América; y que en consecuencia, la autoridad aplica en su perjuicio la regla 31 aludida, que no le era aplicable; argumentaciones que esta Juzgadora estima **INFUNDADAS** por las siguientes consideraciones.

En principio, es de reiterar que corresponde al actor desvirtuar todos y cada uno de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, y de la resolución recurrida, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

También es de precisar, dado que los certificados de origen aludidos por el actor, fueron ofrecidos y exhibidos en el escrito de demanda, del presente juicio, como obran a fojas 78 a 80 del expediente, y dado que el actor en su escrito de demanda expresa medularmente como agravio que con dichas documentales acredita que las mercancías objeto del reconocimiento aduanero sí son originarias de los Estados Unidos de América, este Órgano Jurisdiccional se pronuncia al respecto.

1) Así pues, del contenido de los tres certificados de origen que obran a fojas 78 a 80 del expediente, y cuya traducción se contiene a fojas 96 a 98 del expediente, se desprende que se emitieron en las siguientes fechas: el 11 de febrero de 2003 y que cubre el periodo de 1° de febrero de 2003 a 1° de febrero de 2004; el 11 de febrero de 2003, que cubre el periodo de 1° de mayo de 2003 a 1° de mayo de 2004, y; 11 de febrero de 2003 que cubre el periodo de 1° de mayo de 2003 al 1° de mayo de 2004, respectivamente; por el exportador LAND’N SEA DISTRIBUTING, INC., con domicilio en Estados Unidos de América; como importador se indica a la empresa COMERCIALIZADORA COPCHEV S.A. DE C.V., con domicilio en México; así como que contienen la descripción de los bienes, entre otros, los que fueron objeto de la revisión; su clasificación arancelaria, su criterio para trato preferencial, productor, y como país de origen de los mismos, se declaró los Estados Unidos de América, bienes entre los cuales se indican los siguientes:

“1.- ‘Juego de dirección de doce pies’, con fracción arancelaria 8483.40.99, criterio para trato preferencial B, productor NO-2, costo neto NO y se declara como país de origen E.U.A., esto es Estados Unidos de América.

“2. ‘Cadena forrada con plástico’ con fracción arancelaria 7315.12.99, criterio para trato preferencial B, productor NO-2, costo neto NO y se declara como país de origen E.U.A., esto es Estados Unidos de América.

“3.- ‘Radio de comunicación VHF marca SOLARA, radio VHF marca OCEANUS’, con fracción arancelaria 8525.2099, criterio para trato preferencial B, productor NO-2, costo neto NO, y se declara como país de origen E.U.A., esto es Estados Unidos de América.

“4.- ‘Llantas 8, 12 pulgadas para remolque’, con fracción arancelaria 4011.99.99, criterio para trato preferencial B, productor NO-2, costo neto NO, y se declara como país de origen E.U.A., esto es Estados Unidos de América.

“5.- ‘Llantas con ring galvanizado’, con fracción arancelaria 8708.70.99, criterio para trato preferencial B, productor NO-2, costo neto NO, y se declara como país de origen E.U.A., esto es Estados Unidos de América.”

2) Del análisis integral al pedimento de importación que obra a fojas 57 a 71 del expediente, se desprende que en el mismo se declaró como fecha de entrada el 7 de mayo de 2003 y como fecha de pago de las contribuciones respectivas el 5 de junio de 2003; señalando como proveedor a la empresa LAND’N SEA DISTRIBUTING, INC., con domicilio en los Estados Unidos de América y como importador a la empresa COMERCIALIZADORA COPCHAV S.A. DE C.V., con domicilio en México; indicando dicha documental privada que se anexan al pedimento entre otros documentos la factura 1474682-01N, carta aclaratoria, carta de no reexpedición, carta de importador, certificado de origen, TLC, traducción de factura, carta como constancia de origen; que dicho pedimento se emite por el Agente Aduanal JORGE CARLOS LÓPEZ MENA y declara que la mercancía importada es originaria de Estados Unidos de América “USA”, citando la clave “TL”; mercancía entre las cuales se contienen las referidas en la determinación de los créditos fiscales, que son las mencionadas en el pedimento aludido:

i).- En la secuencia cuatro del bloque de las partidas de dicho pedimento se declaró la mercancía descrita como “Juego de dirección de doce pies”, con fracción arancelaria 8483.40.99, y en su campo trece declaró las tasas del impuesto general de importación EX e impuesto al valor agregado 10%.

ii).- En la secuencia cuarenta y dos del bloque de las partidas de dicho pedimento se declaró la mercancía descrita como “Cadena forrada con plástico 1/4X4, 5/16X5, 3/8X5” (veinticuatro piezas), con fracción arancelaria 7315.12.99 y en su campo trece declaró las tasas del impuesto general de importación EX e impuesto al valor agregado 10%.

iii).- En la secuencia ochenta y cuatro del bloque de las partidas de dicho pedimento se declaró la mercancía descrita como “Radio de comunicación VHF

marca SOLARA, radio VHF marca OCEANUS”, con fracción arancelaria 85252099 y en su campo trece declaró las tasas del impuesto general de importación EX e impuesto al valor agregado 10%.

iv).- En la secuencia ochenta y siete del bloque de las partidas de dicho pedimento se declaró la mercancía descrita como “Llantas 8, 12 pulgadas para remolque”, con fracción arancelaria 4011.99.99, y en su campo trece declaró las tasas del impuesto general de importación EX e impuesto al valor agregado 10%.

v).- En la secuencia ochenta y ocho del bloque de las partidas de dicho pedimento se declaró la mercancía descrita como “Llantas con ring galvanizado 480X8 4 ojos, 480X12 4 ojos, 480X8 5 ojos, 480X12 5 ojos, 530X12 5 ojos”, con fracción arancelaria 8708.70.99 y en su campo trece declaró las tasas del impuesto general de importación EX e impuesto al valor agregado 10%.

3) Ahora bien, del acta de irregularidades levantada con motivo del reconocimiento administrativo se encontraron los siguientes hechos circunstanciados pormenorizadamente; que en la resolución originariamente recurrida se tuvieron por ciertos al no haberse desvirtuado por el Agente Aduanal aun cuando se le hubiere otorgado el plazo de 10 días a que se refiere el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, al notificarle el acta de irregularidades mencionadas. Acta que hace prueba de la existencia de los hechos siguientes:

“1.- Que respecto de las mercancías señaladas en la secuencia cuatro del bloque de las partidas del pedimento de importación 03 53 0965 3000739 se encontró que la mercancía descrita como ‘Juego de dirección de doce pies’ (campo trece), con fracción arancelaria 8483.40.99 presenta un marcado con la leyenda a relieve ‘MADE IN TAIWAN’ cuya traducción al español significa ‘HECHO EN TAIWÁN’, y que por ello, no le era aplicable el trato preferencial arancelario porque con dicho marcado se acreditaba que la mercancía no era originaria de los Estados Unidos de América, sino de un país que no forma parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“2.- Que respecto de las mercancías señaladas en la secuencia cuarenta y dos del bloque de las partidas de dicho pedimento se encontró que la mercancía descrita como ‘Cadena forrada con plástico 1/4X4, 5/16X5, 3/8X5’ (veinticuatro piezas) (campo once), con fracción arancelaria 7315.12.99 presenta un marcado con la leyenda a relieve ‘MADE IN TAIWAN’ cuya traducción al español significa ‘HECHO EN TAIWAN’, y que por ello, no le era aplicable el trato preferencial arancelario porque con dicho marcado se acreditaba que la mercancía no era originaria de los Estados Unidos de América, sino de un País que no forma parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“3.- Que respecto de las mercancías señaladas en la secuencia ochenta y cuatro del bloque de las partidas de dicho pedimento se encontró que la mercancía descrita como ‘Radio de comunicación VHF marca SOLARA, radio VHF marca OCEANUS’, con fracción arancelaria 85252099 presenta un marcado con la leyenda a relieve ‘MADE IN PHILIPINES’ cuya traducción al español significa ‘HECHO EN FILIPINAS’, y que por ello, no le era aplicable el trato preferencial arancelario porque con dicho marcado se acreditaba que la mercancía no era originaria de los Estados Unidos de América, sino de un País que no forma parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“4.- Que respecto de las mercancías señaladas en la secuencia ochenta y siete del bloque de las partidas de dicho pedimento se encontró que la mercancía descrita como ‘Llantas 8, 12 pulgadas para remolque’ (campo doce), con fracción arancelaria 4011.99.99 presenta un marcado con la leyenda ‘MADE IN CHINA’ cuya traducción al español significa ‘HECHO EN CHINA’, y que por ello, no le era aplicable el trato preferencial arancelario porque con dicho marcado se acreditaba que la mercancía no es originaria de los Estados Unidos de América, sino de un País que no forma Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“5.- Que respecto de las mercancías señaladas en la secuencia ochenta y ocho del bloque de las partidas de dicho pedimento se encontró que la mercancía

descrita como ‘Llantas con ring galvanizado 480X8 4 ojos, 480X12 4 ojos, 480X8, 5 ojos, 480X12, 5 ojos, 530X12, 5 ojos’ (campo doce), con fracción arancelaria 8708.70.99 presenta un marcado con la leyenda ‘MADE IN TRINIDAD Y TOBAGO’ cuya traducción al español significa ‘HECHO EN TRINIDAD Y TOBAGO’, y que por ello, no le era aplicable el trato preferencial arancelario porque con dicho marcado se acreditaba que la mercancía no era originaria de los Estados Unidos de América, sino de un País que no forma Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.”

4) Cabe reiterar que en la resolución recurrida en la fase administrativa se determinó un crédito fiscal a cargo del Agente Aduanal hoy actor, en cantidad total de \$22,032.00, por concepto de:

“a) Impuesto al Comercio Exterior omitido, en cantidad de \$9,129.00, conforme a los artículos 1º, 2º, fracción IV, 51, fracción I, 52, 54 párrafo segundo, fracción I, de la Ley Aduanera, y;

“b) Impuesto al Valor Agregado omitido, en cantidad de \$609.00, conforme a los artículos 1º, fracción IV, 2º, 24, fracción I, 26, fracción I, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“c) Multa en cantidad de \$11,868.00, conforme al artículo 178, fracción, (Sic) de la Ley Aduanera, equivalente al 130% del Impuesto al Comercio Exterior omitido, al haberse actualizado la hipótesis de infracción prevista en la fracción I, del artículo 176, de la Ley Aduanera;

“d) Multa en cantidad de \$426.00, conforme al artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, equivalente al 70% del Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado.”

Resolución originariamente recurrida que determinó los créditos fiscales identificados con los números H-185599, H-185600, H-185601 y H-185602 con motivo

del reconocimiento aduanero, iniciado al activarse el mecanismo de selección automatizado de conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera. Reconocimiento en el cual se detectaron las irregularidades que se hicieron constar en el acta circunstanciada número PM-03-094 de 6 de junio de 2003, y que medularmente consisten en que la mercancía revisada contenía el marcado de “HECHO EN TAIWÁN”, “HECHO EN FILIPINAS”, “HECHO EN CHINA”, “HECHO EN TRINIDAD Y TOBAGO” respectivamente, que por tanto debió declararse que la mercancía era originaria de los lugares mencionados y no de los Estados Unidos de América, como se declaró en el pedimento número 035309653000739 y que en consecuencia no era aplicable la preferencia arancelaria mencionada en dicho pedimento; lo anterior, en relación con la parte de la regla 31 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, que en su parte aplicada se citó por la autoridad aduanera, como consta en el acta de irregularidades y en la resolución originalmente recurrida, que se sustenta en las irregularidades encontradas porque el Agente Aduanal no las desvirtuó aun cuando se le otorgó el plazo de ley a que se refiere el artículo 152, segundo párrafo de la Ley Aduanera. Regla que dispone lo siguiente:

“Tratándose de bienes que ostente marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de Países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarios y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la presente regla”.

5) Ahora bien, en la resolución impugnada se confirmó la determinación de los créditos fiscales mencionados, al resolver el recurso de revocación interpuesto; resolución impugnada que ha quedado transcrita en el considerando segundo de este fallo, visible en la página 7 de este fallo, a la cual remitimos.

Hechas las precisiones anteriores, es de reiterar que en la resolución originariamente recurrida en la fase administrativa, se resolvió tener por ciertos las irregularida-

des encontradas en el reconocimiento aduanero, consistentes en que se encontró que las mercancías revisadas contenían las marcas y leyendas que indican HECHO EN TAIWÁN, CHINA, FILIPINAS, Y TRINIDAD Y TOBAGO respectivamente, que permitían considerar que no son originarias de los Estados Unidos de América, en relación con la regla 31 de la Resolución que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN, citada únicamente en la parte aplicada, esto es, en la parte relativa a la presunción de que los bienes son originarios de los países indicados en las marcas y leyendas mencionadas.

A fin de determinar si la regla 31 de la resolución citada, se aplicó o no debidamente y dado que la actora se refiere al texto completo, para su conocimiento se cita a continuación, aclarando que la autoridad aduanera únicamente aplicó su último párrafo:

**“RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

“TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

“(…)

“SECCIÓN II: CERTIFICADOS DE ORIGEN

“(…)

“SECCIÓN III OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“(…)

“SECCIÓN IV: EXCEPCIONES

“**31.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del Tratado, la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, no requerirá certificado de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planeen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

“Tampoco se requerirá del certificado de origen para la importación de muestras comerciales de valor insignificante, de conformidad con la definición contenida en el artículo 318 del Tratado.

“Tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales, cuyo valor no exceda del importe a que se refiere el primer párrafo de esta regla, deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmada por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales. Dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.

**“Tratándose de bienes que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarios y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la presente Regla.**

“(…)”

También cabe precisar, cuál es el contenido del artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, únicamente para su conocimiento, ello dado que la primer parte de la regla 31 alude al artículo mencionado, pero se aclara que la autoridad aduanera en el acta de irregularidades y en la resolución originariamente recurrida, únicamente alude a la última parte de dicha regla 31. Artículo 503, que indica lo siguiente:

## TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“Artículo 503.- Excepciones

“Cada una de las Partes dispondrá que el certificado de origen no será requerido en los siguientes casos:

“a) en la importación comercial de un bien cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte o una cantidad mayor que ésta establezca, pero podrá exigir que la factura que acompañe tal importación contenga una declaración que certifique que el bien califica como originario;

“b) en la importación de un bien con fines no comerciales cuyo valor no exceda la cantidad de mil dólares estadounidenses o su equivalente en la moneda de la Parte, o una cantidad mayor que ésta establezca; o

“c) en la importación de un bien para el cual la Parte a cuyo territorio se importa haya dispensado el requisito de presentación de un certificado de origen, a condición de que la importación no forme parte de una serie de importaciones que puedan considerar razonablemente como efectuadas o planteadas con el propósito de evadir los requisitos de certificación de los artículos 501 y 502.”

I.- Ahora bien, del contenido de la primera parte de la regla 31 mencionada por el actor pero que no aplica la autoridad aduanera, se desprende que en la misma se establece que para efectos del artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la importación de bienes originarios cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a \$1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras:

- No requerirá certificado de origen, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planteen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

Que tampoco requerirán del certificado de origen:

- Para la importación de muestras comerciales de valor insignificante.

Que tratándose de la importación de bienes originarios con fines comerciales cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a \$1,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras:

- Deberá contarse con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario, firmado por el exportador o productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales.

- Que dicha declaración deberá asentarse en la factura que ampare el bien o anexarse a la misma, y estar escrita a mano, a máquina o impresa.

II.- Por su parte, la regla 31 en su último párrafo de la Resolución mencionada, aludido por la autoridad aduanera, establece que tratándose de bienes que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarios y que en consecuencia no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en dicha regla.

En efecto, resulta oportuno precisar que en el caso, la autoridad aduanera alude a la última parte de la Regla 31 citada y que incluso en su parte conducente, la cita dicha autoridad en el acta de irregularidades y en la resolución originariamente recurrida, para determinar que no era aplicable el trato arancelario preferencial a que se refería el pedimento de importación.

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda niega lisa y llanamente que se haya acogido a la regla 31 multicitada, y que por ello la autoridad aduanera está aplicando en su perjuicio un dispositivo que no le era aplicable, y se deja de aplicar el debido; al respecto esta Juzgadora, estima lo siguiente:

La primera parte de la regla 31 multicitada en relación con el artículo 503 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece los casos de excepción por los que no se requerirá certificado de origen, cuando se trate de:

1.- La importación de los bienes originarios no exceda del monto señalado en dicha Regla, siempre que dicha importación no forme parte de una serie de importaciones que se efectúen o se planteen con el propósito de evadir los requisitos de certificación del Tratado.

2.- La importación de muestras comerciales de valor insignificante.

3.- La importación de bienes originarios con fines comerciales cuyo valor no exceda el importe mencionado, siempre que cuente con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien califica como originario.

Por otra parte, la regla 31 mencionada, establece en su última parte, que tratándose de bienes que ostenten:

- MARCAS
- ETIQUETAS O,
- LEYENDAS

que los distingan como originarios de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarios y no podrán importarse de conformidad con lo dispuesto en la regla en comento.

Por tanto, si bien, la actora niega lisa y llanamente que se haya acogido a la regla 31 mencionada, ello no es suficiente para desvirtuar el fundamento y motivo que dio origen a la determinación de los créditos originariamente recurridos, pues si bien, en la especie el actor no se sujetó a la regla mencionada, en cuanto al beneficio de no requerir la exhibición del certificado de origen, pues en la especie en el propio pedimento de importación el actor declara que anexó al mismo el certificado de origen respectivo. También lo es, que en la especie, la autoridad aduanera aplicó la regla 31 multicitada, únicamente por lo que hace a su último párrafo, que es clara al determinar que todos los bienes que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de países no Parte del Tratado, se presumirá que no son originarios.

Lo anterior, con independencia de que la misma regla 31, último párrafo, en su segunda parte, establezca que ante la existencia de dichas marcas, etiquetas o leyendas no podrá importarse los bienes de conformidad con lo dispuesto en la regla 31, esto es, que no podría solicitarse u otorgarse el beneficio de no exhibición del certificado de origen, para el caso de importación de bienes que califiquen como originarios, en virtud, de que ello constituye una consecuencia en relación con el beneficio de la regla 31, de importar bienes con trato preferencial arancelario que califiquen como originarios sin acompañar el certificado de origen, como excepción a la regla general.

Sin embargo, la presunción de que los bienes importados no son originarios de los países no Parte del TLCAN, que ostenten marcas, etiquetas o leyendas que los distingan como originarios de países no Parte del Tratado, es aplicable para todos los bienes que pretendan el beneficio del trato preferencial arancelario, como en el caso, que atento a lo declarado en el pedimento de importación se manifiesta acogerse al beneficio de dicho trato preferencial al aplicar las claves “USA” y “TL” y además al indicar que se acompañaba el certificado de origen correspondiente.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por el actor, a fin de constatar que el bien importado califica como originario la autoridad aduanera tiene diversos medios de comprobación a su alcance conforme a la regla 39 de la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**, que en su fracción IV, remite a cualquier otro medio de verificación con que cuente la autoridad aduanera, como lo es, el reconocimiento aduanero en el despacho aduanero, por el cual se revisa la documentación presentada en dicho despacho y la mercancía que ampara el pedimento respectivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46 y 152 de la Ley Aduanera, que se citan más adelante en el punto C de este considerando.

Por ello, la negativa lisa y llana de la actora de haberse acogido a la regla 31 mencionada, no desvirtúa los hechos irregulares encontrados consistentes en que las mercancías revisadas ostentaban las leyendas “HECHO EN TAIWÁN, CHINA, FILIPINAS, y TRINIDAD Y TOBAGO”, respectivamente, países que no forman Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y por ello respecto de dichas mercancías no pueden aplicarse el beneficio del trato preferencial arancelario.

Por lo cual, las autoridades emisoras de la resolución originariamente recurrida y de la impugnada, en relación con los hechos irregulares circunstanciados en el acta de irregularidades, aplican debidamente la regla 31, último párrafo, en cuanto a la presunción multicitada, para negar el trato preferencial arancelario a que se refiere el TLCAN.

En virtud de que como se ha indicado en párrafos anteriores, la resolución impugnada y la resolución recurrida no controvierten la inexistencia o irregularidad por ilegitimidad o llenado del certificado de origen, sino que se estimó por la autoridad aduanera que las mercancías importadas mencionadas en las secuencias referidas, no eran originarias de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA sino de TAIWÁN, CHINA, FILIPINAS, TRINIDAD Y TOBAGO conforme a las marcas y leyendas contenidas en las mercancías que alude expresamente a estos últimos países como origen de su elaboración, hechos no desvirtuados ni en el procedimiento de origen aun cuando se otorgó el plazo a que se refiere el artículo 152, segundo párrafo de la Ley Aduanera, ni en este juicio, porque las probanzas ofrecidas resultan insuficientes, como más adelante se resolverá y en consecuencia no se puede dar el trato preferencial arancelario del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respecto de las mercancías originarias de países no Parte de dicho Tratado.

Lo anterior, porque de tales hechos se prueba su existencia con el acta de irregularidades en la que se asentó que de la revisión física realizada a las mercancías mencionadas en las que se encontró por la autoridad aduanera que las mismas indicaban que eran hechas en TAIWÁN, CHINA, FILIPINAS, TRINIDAD Y TOBAGO respectivamente, al encontrar las leyendas “HECHO EN” los países mencionados,

que no son parte del TLCAN; y que conforme a la regla 31 aludida, constituye una presunción “*iuris tantum*” de que los países de origen de las mercancías lo son dichos países no Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Hechos que en todo caso debe desvirtuar el actor, por corresponder a él la carga de la prueba, ya que dicha presunción admite prueba en contrario.

Así pues, de la motivación del acto originariamente recurrido también corresponde a la actora desvirtuar los hechos asentados en el acta de irregularidades, que en esencia se refieren a que del reconocimiento aduanero practicado a las mercancías que amparaban el pedimento de importación, se encontró que las mercancías revisadas contenían el marcado de “HECHO EN TAIWÁN”, “HECHO EN FILIPINAS”, “HECHO EN CHINA” y “HECHO EN TRINIDAD Y TOBAGO.”

“Marcado de las mercancías” en que se sustentó la consideración de la autoridad determinante de los créditos fiscales, para estimar que en consecuencia, dichas mercancías no eran originarias de los Estados Unidos de América, contrario a lo declarado en el pedimento de importación revisado.

Aspecto anterior, sostenido por la autoridad emisora de la resolución recurrida y reiterado en la resolución impugnada, que corresponde a la actora desvirtuar, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, en la especie esta Juzgadora llega a la convicción de que sí se actualiza dicha presunción prevista en el último párrafo de la regla 31 de la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**, toda vez, que conforme a los hechos encontrados en el reconocimiento aduanero, que se circunstanciaron pormenorizadamente en el acta de irregularidades, hacen prueba plena de la existencia de tales hechos, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Aduanera y 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Hechos consistentes en haber encontrado que las mercancías de que se trata, contenían marcados con las leyendas “HECHO EN TAIWÁN”, “HECHO EN FILIPINAS”, “HECHO EN CHINA”, “HECHO EN TRINIDAD Y TOBAGO”, países que no forman parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, distintos de Estados Unidos de Norteamérica.

Por lo cual se considera que las marcas con las leyendas mencionadas, encontradas en las mercancías revisadas, los distinguen como originarias de países no Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en consecuencia no son originarios de los Estados Unidos de América.

Lo anterior, aun cuando se hubiere declarado dicho origen en el pedimento de importación revisado y en los certificados de origen, pues los mismos constituyen documentales privadas que quedan desvirtuadas frente a los hechos no desvirtuados de que las mercancías revisadas señalada en las secuencias 4, 42, 84, 87 y 88, consistentes en que se encontraron las leyendas de “HECHO EN” los países no Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, distintos de los Estados Unidos de Norteamérica; hechos contenidos en un documento público, como lo es, el acta de irregularidades levantadas con motivo de un procedimiento de verificación en materia aduanera, que hace prueba plena de su existencia.

Reconocimiento aduanero del cual se levantó el acta circunstanciada mencionada, que constituye un procedimiento de verificación atribuido y llevado a cabo por la autoridad aduanera conforme al artículo 506 (i) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 39, fracción IV de la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.**

Sin que sea óbice para lo anterior, los certificados de origen exhibidos por el actor en el presente juicio, por las siguientes consideraciones.

Lo anterior, es así porque si bien es cierto, los certificados de origen en principio constituyen los documentos privados idóneos para acreditar el origen de la mercancía importada y el derecho a un trato preferencial arancelario conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte; también lo es, que los mismos pierden fuerza legal, cuando la autoridad aduanera descubra en ejercicio de su facultad de verificación que el origen de los bienes es otro distinto al declarado, como en el caso que se descubrió que los bienes ostentaban marcas, etiquetas o leyendas que los distinguía como originarios de países referidos no Parte del Tratado aludido.

Por tanto, si en el caso consta en el acta de irregularidades circunstanciada, que constituye una documental pública, que hace prueba plena de la existencia de los hechos circunstanciados encontrados, y que no fue desvirtuada por el actor, subsisten dichos hechos derivados de la revisión física de las mercancías que radican esencialmente en que las mercancías contienen las leyendas “HECHO EN” otro país no Parte del “TLCAN”; por tanto resultan insuficientes los certificados de origen exhibidos por desvirtuar los hechos mencionados.

Lo anterior, además se corrobora no sólo de los artículos 46 de la Ley Aduanera y 46, fracción I y 234 del Código Fiscal de la Federación, sino también, del contenido de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen las reglas de valoración de las documentales privadas y documentales públicas, como se aprecia a continuación de la transcripción de dichos artículos que indican lo siguiente:

### **LEY ADUANERA VIGENTE AL 6 DE JUNIO DE 2003**

**“Artículo 46.-** Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los

artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.”

El artículo 46 de la Ley Aduanera, a que se refiere la actora corrobora la existencia de otro medio de verificación que la autoridad aduanera puede legalmente llevar a cabo, como lo es, el reconocimiento aduanero a que se refiere el artículo 43 de la Ley Aduanera multicitada, en virtud de que se reitera en el artículo 46 mencionado que cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que al efecto se levanta y que dicha acta tendrá el valor que establece el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en la que deberán contenerse los hechos u omisiones observados, como ocurrió en la especie.

El artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al cual remite el diverso artículo 46 de la Ley Aduanera, establece respecto del valor de las actas circunstanciadas levantadas, lo siguiente:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003**

“Artículo 46.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

“(REFORMADA, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

“I. De toda visita en el domicilio fiscal **se levantará acta** en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. **Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.**

“(...)”

El artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, establece que los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de la verificación practicada, hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

“**Artículo 234.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

“II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala.

“Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

“**ARTÍCULO 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos

de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

“También harán prueba plena de las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

“En el caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a libre apreciación del tribunal.”

“**ARTÍCULO 203.**- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

“El escrito privado que contenga una declaración de verdad hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.”

Por lo cual, como lo resolvió la autoridad determinante de los créditos fiscales recurridos, las mercancías revisadas no son originarias de los Estados Unidos de América, países Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino de Taiwán, China, Filipinas, Trinidad y Tobago, como se demuestra y se indica expresamente en las mercancías revisadas de las secuencias mencionadas, al contener las leyendas “HECHO EN” los países mencionados no Parte del TLCAN.

Por tanto, los certificados de origen como documentos privados emitidos por el exportador o productor de las mercancías importadas, si bien, son documentos idóneos en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para acreditar el origen de los bienes; también lo es, que el propio TLCAN y su regla 39 de la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**, establecen la posibilidad de que la autoridad verifique el origen de los bienes mediante los procedimientos de verificación con que cuente legalmente la autoridad aduanera; como lo es, el reconocimiento aduanero mediante el cual la autoridad aduanera válidamente verificó dicho origen al encontrar que la mercancía importada contenía el marcado y las leyendas de “HECHO EN TAIWÁN, CHINA, FILIPINAS, TRINIDAD Y TOBAGO” y confrontar tales hechos con lo declarado en el pedimento que resultó no coincidir con el origen manifestado por el hoy actor.

Así el medio de verificación consistente en el reconocimiento aduanero, que se prevé en la regla 39, fracción IV y en la Ley Aduanera específicamente en sus artículos 43, 44, 46 y 152, se lleva a cabo conforme al propio TLCAN, específicamente atento a la regla 39 de la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**.

Por lo cual, el valor probatorio de los certificados de origen exhibidos en el presente juicio, que indican que las mercancías son originarias de los Estados Unidos de América, quedó desvirtuado con el acta circunstanciada de irregularidades en la cual se asentó el hecho de que dichas mercancías contenían las leyendas “HECHO EN” TAIWÁN, FILIPINAS, CHINA, TRINIDAD y TOBAGO, que permite concluir que son originarias de esos países y no de Estados Unidos de América.

Respecto de la diversa negativa del actor en el sentido de que las mercancías fueran originarias de países diversos de los Estados Unidos de América, esta Juzgadora estima lo siguiente:

Que la negativa de la actora no es suficiente para desvirtuar el fundamento y motivo de la determinación del crédito fiscal controvertido y su confirmación, toda vez, que frente a los hechos circunstanciados pormenorizadamente en el acta de irregularidades levantada en el reconocimiento aduanero, consistentes en que las mercancías en cuestión ostentaban las marcas o leyendas “HECHO EN TAIWÁN, FILIPINAS, CHINA, y TRINIDAD Y TOBAGO”, respectivamente, correspondía al actor desvirtuar ese hecho y no únicamente negar lisa y llanamente que la mercancía en cuestión fuere originaria de los países diversos a Estados Unidos de América, toda vez, que dicha negativa lleva implícita una afirmación consistente en que la mercancía es originaria de los Estados Unidos de América. Lo anterior, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen lo siguiente:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

“**Artículo 68.**- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

“**Artículo 81.**- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

“**Artículo 82.**- El que niega sólo está obligado a probar:

“**I.**- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

“II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

“III.- Cuando se desconozca la capacidad.”

Lo anterior, dado que del contenido del escrito de demanda se desprende que la actora medularmente sostiene la ilegalidad de la resolución recurrida y de la resolución impugnada al considerar que contrario a lo señalado por la autoridad aduanera, las mercancías objeto de la revisión son originarias de los Estados Unidos de América y no de TAIWÁN, FILIPINAS, CHINA, TRINIDAD Y TOBAGO.

Todo lo anterior, dado que corresponde a la actora desvirtuar dichos fundamentos y motivos de los actos administrativos controvertidos, sin que lo hiciera, porque en cuanto a la motivación se prueban plenamente los hechos en que se sustenta dicha determinación, asentados en el acta de irregularidades con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Aduanera, que remite el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, otorgando el Legislador Federal, valor pleno de la existencia de los hechos cuando se hagan constar en las actas de irregularidades levantadas con motivo de una verificación, como en el caso el reconocimiento aduanero.

Lo cual, se constata además del contenido del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que otorga el valor probatorio pleno a los documentos públicos respecto de lo declarado por las autoridades.

En consecuencia, no es procedente el trato preferencial arancelario previsto conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, respecto de las mercancías cuyo origen se considera de países distintos de los países Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, específicamente distinto de Estados Unidos de América, al resultar insuficiente las documentales privadas consistentes en los certificados de origen y el pedimento de importación exhibidos por la actora, frente al hecho asentado en la documental pública que hace prueba plena de las irregularidades encontradas al contener las mercancías revisadas el marcado de las leyendas

“HECHO EN” países no Parte del TLCAN; leyendas y marcas que no fueron desvirtuadas por la actora y que dan lugar a la aplicación de la presunción a que se refiere el último párrafo de la regla 31 aludida.

6) De todo lo anterior, es de resolver que, si bien, los 3 certificados de origen se emiten el 11 de febrero de 2003 y el pedimento de importación señala como fecha de entrada el 7 de mayo de 2003; también lo es, que con fecha 6 de junio de 2003, se presentó el pedimento para su despacho y en igual fecha se levantó el acta circunstanciada de irregularidades en la cual se encontró que las mercancías mencionadas contenían el marcado de “HECHO EN” otros países distintos de los Estados Unidos de América, esto es, hecho en TAIWÁN (CHINA), FILIPINAS, TRINIDAD Y TOBAGO Y CHINA, como se aprecia del contenido del acta mencionada, que hace prueba plena de la existencia de los hechos circunstanciados, que no han sido desvirtuados por el actor, aun cuando se encontraba obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

C. Ahora bien, en cuanto a la manifestación del actor en el sentido de que en todo caso si la autoridad presumía que las mercancías no eran originarias de los Estados Unidos de América, debió aplicar los dispositivos legales debidos como lo son reglas 2, 23, 24, 25, fracciones, I, II, III y IV, 27 y 39 de la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**, esta Juzgadora considera **INFUNDADA** dicha argumentación conforme a lo siguiente:

En principio, resulta oportuno citar dichas reglas aludidas por el actor que indican lo siguiente:

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

“TÍTULO II: TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

“SECCIÓN I. ELIMINACIÓN ARANCELARIA

“2.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional que cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables del Tratado.

“(...)”

En la regla número 2 de la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**, mencionada por el actor en su demanda, se establece la eliminación arancelaria, precisando que se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional cuando cumplan con las reglas de origen y demás disposiciones aplicables al Tratado, sin que se deje de aplicar esta regla 2, sino que por el contrario la resolución impugnada y la resolución recurrida son acordes con la misma, porque el trato arancelario preferencial conforme la TLCAN sólo es aplicable a los bienes importados a territorio nacional cuando sean originarios de los países Parte de dicho Tratado, esto es, de Estados Unidos de América o Canadá, lo cual no se prueba en la especie en virtud de la revisión de la autoridad aduanera en ejercicio

de sus facultades de verificación, que pudo constatar que la mercancía no era originaria de los Estados Unidos de América.

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

“23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

“I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.”

En la regla 23 transcrita en el párrafo anterior, y en relación con lo dispuesto en el artículo 501 (5) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece la temporalidad de los certificados de origen a fin de que sean aceptados por la autoridad aduanera y que pueden amparar una sola importación o varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional. Sin embargo, dicha regla 23 no se vulnera ni se deja de aplicar porque la autoridad aduanera al ejercer su facultad legalmente de verificación descubrió respecto del origen de la mercancía revisada, que la misma era de TAIWÁN, CHINA, FILIPINAS, INDONESIA, TRINIDAD Y TOBAGO, al contener el marcado con la leyenda de “HECHO EN” dichos países, y por ello aun cuando la validez de los certificados de origen sean de cuatro años los mismos pueden ser desvirtuados por los diversos medios de verificación previstos conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 39, fracción IV citada más adelante, 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, entre ellos el reconocimiento aduanero, medio de verificación previsto en dichos ordenamientos que la autoridad aduanera puede legalmente llevar a cabo para constatar el origen de

los bienes importados, como lo hizo en el caso con el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

“24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución, el certificado de origen podrá amparar:

“I.- Un solo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.”

La regla 24 transcrita en el párrafo anterior, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 501 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y la fracción I, de la regla 23 mencionada, el certificado de origen podrá amparar un solo embarque o más de un embarque de bienes al amparo del pedimento de importación. Sin embargo, dicha regla 24 tampoco se vulnera ni se deja de aplicar porque con independencia de que los certificados de origen amparen uno o más embarques de bienes al amparo de uno o más pedimentos, ello no impide que se verifique el origen de los bienes importados para determinar si efectivamente tienen o no el trato preferencial arancelario, pues para ello el artículo 506, inciso c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su regla 39, fracción IV de la Resolución multicitada, prevén como medio de verificación del origen de las mercancías los previstos legalmente por la autoridad aduanera, como lo es el reconocimiento aduanero.

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“**25.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“**I.-** Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“**II.-** Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“**III.-** Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“**IV.-** Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“**V.-** Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“**VI.-** Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘*Sugar Reexport Program*’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.”

La regla 25 citada en el párrafo anterior, establece para efectos del artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las reglas a las cuales se estará para importar bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, mencionando que deberá declararse en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial, deberá tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para su despacho salvo el caso de que en el campo 4 se indique la palabra diversos; deberá entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen; deberá poner a disposición de la autoridad aduanera el original o en su caso copia del certificado de origen en caso de ser requerido,

presentar en su caso la rectificación al pedimento o en su caso anexar la copia de la declaración de no aplicación del programa de reexportación.

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

La Regla 27 establece para efectos del artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y fracción IV de la regla 25 antes mencionada, la posibilidad de que la autoridad requiera al importador para que presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades relativas a la ilegibilidad, de efecto o que no se haya llenado dicho certificado de conformidad con la sección II del Título II de la resolución en comento.

Una vez, precisado el contenido de las reglas 2, 23, 24, 25 y 27 de la resolución mencionada, es de precisar por esta Juzgadora que con la emisión de la resolución determinante del crédito y la resolución que resolvió el recurso impugnado en este juicio, no se violan dichas reglas porque el fundamento y motivo medular de la determinación del crédito no se refiere a la falta de certificado de origen válido con el cual se acreditara que los bienes eran originarios de un país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte o que dicho certificado fuera irregular por ilegible, defectuoso o porque no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la

resolución mencionada, sino que la autoridad objeta que al practicarse la revisión física de la mercancía importada encontró que algunas de dichas mercancías contenían la leyenda “HECHO EN” otro país distinto a los Estados Unidos de América, que no forman Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y que por ello se estima que dicha mercancía es originaria de TAIWÁN, CHINA, FILIPINAS y TRINIDAD Y TOBAGO.

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995**

“SECCIÓN VII: PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN

“39.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 506 del Tratado, la autoridad aduanera podrá verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario, mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

“I.- Visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a que se refiere el artículo 505(a) del Tratado e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien.

“II.- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte.

“III.- Oficios de verificación en que se requiera información al exportador o productor del bien en territorio de otra Parte, en los que se deberá señalar específicamente el bien objeto de verificación.

“IV.- Cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.”

La regla 39 de la Resolución aludida, referida por la actora, establece los procedimientos para verificar el origen de los bienes, esto es, para determinar si un bien

importado a territorio nacional califica como originario estableciendo para ello como medios de verificación los siguientes:

1.- Las visitas a las instalaciones del exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte.

2.- Cuestionarios escritos dirigidos al exportador o productor del bien en el territorio de otra Parte.

3.- Oficios de verificación en que se requiera información a los exportadores o productores mencionados y;

**4.- Cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.**

Así pues, esta Juzgadora estima que la autoridad aduanera actuó de conformidad con lo dispuesto en la regla 39 de la Resolución mencionada, pues es su fracción IV, la que establece que en todo caso para verificar si un bien importado a territorio nacional califica como originario podrá aplicarse cualquier otro medio de verificación que la autoridad aduanera pueda legalmente llevar a cabo.

Cabe precisar sólo a mayor abundamiento y en virtud de que la regla 34 aludida, alude al artículo 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cual es el contenido de dicho numeral:

#### **TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE**

**“Artículo 506.** Procedimientos para verificar el origen

“1. Para determinar si un bien que se importe a su territorio proveniente de territorio de otra Parte califica como originario, una Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen sólo mediante:

“a) cuestionarios escritos dirigidos al exportador o al productor en territorio de otra Parte;

“b) visitas a las instalaciones de un exportador o de un productor en territorio de otra Parte, con el propósito de examinar los registros a los que se refiere el Artículo 505(a) e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien; u

“c) otros procedimientos que acuerden las Partes.

“(...)”

Artículo 506, fracción I, inciso c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que alude a los procedimientos para verificar el origen de los bienes, entre ellos, todos los procedimientos que acuerden las Partes, esto es, los países Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como en el caso el reconocimiento aduanero, establecido por México conforme a la Ley Aduanera.

Ahora bien, se actualiza la regla 39, fracción IV de la Resolución mencionada, porque la autoridad aduanera tiene atribuciones para practicar el reconocimiento aduanero en el que se detectaron las irregularidades respecto del origen de la mercancía, con fundamento en los artículos 43, 46 y 152 de la Ley Aduanera, y por tanto, resulta evidente que dicho reconocimiento como medio de verificación de la autoridad aduanera constituye un medio viable para determinar el origen de los bienes y el crédito fiscal por concepto de omisión en el impuesto general de importación e impuesto al valor agregado por la importación de los bienes respecto de los cuales se encontró el marcado con la leyenda “HECHO EN TAIWÁN (CHINA), CHINA, FILIPINAS y TRINIDAD Y TOBAGO”.

Lo que se corrobora del contenido de los artículos 43 y 152 de la Ley Aduanera que establecen lo siguiente:

### **LEY ADUANERA VIGENTE AL 6 DE JUNIO DE 2003**

“**Artículo 43.-** Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presenta-

rán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

“En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

“En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

“Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

“En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

“El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

“Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

“En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

“El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

“En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.”

Del contenido del artículo 43 de la Ley Aduanera, vigente al 6 de junio de 2003, se desprende que en el mismo se establece por voluntad del Legislador Federal, la atribución de las autoridades aduaneras de practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, cuando se presenten dichas mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y que al activarse el mecanismo de selección automatizado éste resulte positivo, se practicará dicho reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

## **LEY ADUANERA VIGENTE AL 6 DE JUNIO DE 2003**

“**Artículo 152.-** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

El artículo 152 de la Ley Aduanera también corrobora que el reconocimiento aduanero constituye otro medio de verificación que la autoridad aduanera puede legalmente llevar a cabo, ello acorde con la regla 39, fracción IV, al establecer dicho precepto legal que el reconocimiento aduanero respecto de la documentación y mercancías presentados durante el despacho aduanero, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas y en su caso la imposición de sanciones, las autoridades aduaneras procederán a su determinación sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de la Ley Aduanera.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que las autoridades al emitir la resolución recurrida en la fase administrativa, así como la resolución impugnada que confirma dicha resolución recurrida, se apegaron a las disposiciones aplicables al

caso, al actualizarse lo dispuesto en la última parte de la regla 31, de la **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.**

Por todo lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la resolución recurrida y la resolución impugnada se sujetaron a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, por contener la debida fundamentación y motivación de la determinación del crédito que se apoya en los hechos irregulares encontrados en el reconocimiento aduanero que aluden a la regla 31, último párrafo de la Resolución multicitada, que no fueron desvirtuadas en el procedimiento de origen ni en este juicio, sin que resulten transgredidos las reglas 2, 24, 25, 27, 31 y 39 de la Resolución mencionada.

Resulta aplicable en su parte conducente la tesis XI. 5o.4 A, para corroborar que el reconocimiento aduanero, constituye un procedimiento para verificar el origen de la mercancía importada presentada para su despacho aduanero, que la autoridad aduanera puede legalmente llevar a cabo para precisar la veracidad de lo declarado y constar que el estado de hecho es congruente con lo manifestado por el particular, ello acorde con los artículos 506 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, regla 39 de la RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TLCAN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, en relación con los artículos 43, 46 y 153 de la Ley Aduanera; tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1193, que a continuación se cita:

**“RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA SU PRÁCTICA NO SE REQUIERE ORDEN ESCRITA.**- Conforme a los artículos 36, 43, 44, 46 y 50 de la Ley Aduanera, el procedimiento para la importación de mercancías,

entre otras, consta de las siguientes fases: 1) se elabora un pedimento de importación que corre a cargo de un agente o apoderado aduanal, o bien, en los casos en que sea innecesario elaborar tal pedimento se presenta la declaración o manifestación correspondiente; 2) cuando proceda se realiza el pago de contribuciones; 3) se presentan las mercancías con el pedimento o declaración ante la autoridad aduanera; 4) se activa el mecanismo de selección aleatorio para determinar si debe efectuarse o no el reconocimiento aduanero; 5) dicho reconocimiento consiste en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de unidades de medida, número de piezas, volumen u otros datos que permitan cuantificar la mercancía, así como su descripción, naturaleza, estado, origen y demás características, o bien, los datos que permitan su identificación; 6) en caso de que no deba practicarse el reconocimiento se entregará de inmediato la mercancía, de lo contrario, las autoridades efectuarán el primer reconocimiento; 7) cuando proceda se activará de nueva cuenta el mecanismo aleatorio de selección, a través del cual se determina si ha de efectuarse un segundo reconocimiento que, en caso afirmativo, se realiza; 8) si no existen irregularidades en la importación de mercancías derivadas de los reconocimientos aduanales, se entregarán éstas de inmediato; y, 9) en caso contrario, dichas irregularidades se harán constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante. Ahora bien, la doctrina administrativa clasifica a los actos administrativos o condición, por razón de su contenido, en las siguientes categorías: 1a. Actos directamente destinados a ampliar la esfera jurídica de los particulares, son actos de esta naturaleza los de admisión, aprobación, las licencias, permisos o autorizaciones, las concesiones y privilegio de patentes. 2a. Actos directamente destinados a limitar esa esfera jurídica, dentro de los que forman parte las órdenes, las expropiaciones, fincamiento de créditos fiscales, las sanciones y los actos de ejecución; y 3a. Actos que hacen constar la existencia de un estado de hecho o de derecho, se engloban en esta categoría los actos de registro, de certificación, de autenticación, las notificaciones y publicaciones. En este orden de ideas, resulta inconcuso que los actos de molestia a que se

refiere el artículo 16 constitucional sólo pueden ser aquellos contenidos en la segunda categoría, es decir, los actos destinados directamente a limitar la esfera jurídica de los particulares, mas no los actos administrativos mediante los cuales únicamente se verifica y hace constar una situación de hecho o de derecho. En ese contexto jurídico, si como se vio, el reconocimiento aduanero es el examen de las mercancías de importación o de exportación para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, resulta inquestionable que se trata de una diligencia que solamente pretende constatar que el estado de hecho es congruente con lo manifestado por el particular, por ende, no se trata de un acto de molestia a los que se refiere el citado artículo 16 constitucional, ya que no restringe de manera directa la esfera jurídica del particular; por ende, no es exigible para su realización el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de su proceder.

“QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

“Amparo en revisión 105/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

“Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 1377, tesis III.2o.A.95 A, de rubro: ‘RECONOCIMIENTO ADUANERO. PARA SU PRÁCTICA NO SE REQUIERE ORDEN ESCRITA EMITIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA’.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora no probó su acción.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elabora el presente engrose el día 11 de febrero de 2005, con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ADUANERA****V-P-2aS-420**

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLO EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA MATERIA.**- El artículo 152 de la Ley Aduanera regula un procedimiento dentro del cual las autoridades aduaneras quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente a emitir la determinación de contribuciones en materia de comercio exterior dentro de un plazo determinado, lo cual no es una facultad discrecional sino reglada, ya que dicho precepto no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, sino que le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que implica la culminación del referido procedimiento en determinado tiempo y la salvaguarda de las garantías de legalidad y certeza jurídicas, tuteladas por el artículo 16 Constitucional. Por ello si la autoridad no determina las contribuciones en materia de comercio exterior en el término previsto por el artículo en comento, ello contraría el fin perseguido por el legislador al establecer que la autoridad debe emitir su resolución en el término de cuatro meses, ya que tratándose de la materia de comercio exterior, la determinación de las contribuciones se causan con motivo de la introducción de mercancías con el objeto de comercializarlas en un tiempo determinado, atendiendo necesidades de fabricación, de alimentación de temporalidad en la moda entre otras, o bien, integrarlas a los procesos productivos y económicos de los particulares que las importan. En este sentido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un Órgano de control de legalidad, razón por la cual se encuentra en la obligación de declarar la nulidad lisa y llana de los actos que contravengan la ley y para efectos, ya que no se trata en la especie de reparar una violación cometida, sino de que la autoridad emita la resolución que en materia de comercio exterior corresponda, dentro de los plazos marcados por la Ley de la materia, ya que de no ser así, se le dejaría en aptitud de ejercer actos que de no concluirse o realizarse fuera del término provocaría perjuicios económicos al gobernado, el cual se encontraría en estado de inseguridad, violentando con ello los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados por la Carta Magna, y recogidos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Ley Aduanera. (27)

Juicio No. 30759/03-17-01-9/636/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2005)

**PRECEDENTE:**

**V-P-2aS-176**

Juicio No. 2498/01-03-01-6/683/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003 p. 65

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**V-P-2aS-421**

**SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- RESULTA ILEGAL SI EL SUPLENTE NO TIENE EXISTENCIA LEGAL.-** Los presupuestos legales indispensables para que un servidor pueda asumir competencia para emitir actos de molestia en perjuicio de los gobernados, es que dicho servidor tenga existencia legal y que su competencia se le atribuya por algún instrumento legal idóneo, esto es, mediante disposición expresa del reglamento interior; o por medio del acuerdo de delegación respectivo; o incluso por suplencia por ausencia. En ese orden de ideas, si bien, en el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, se establece que los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, esa disposición no se encuentra respaldada por ninguna otra que establezca las diferentes autoridades que con tales niveles jerárquicos, dependan de los Administradores de Aduanas, por lo que el apoyarse en tal precepto resulta insuficiente, para que el autodenominado Jefe de Asuntos Legales de una Aduana pretenda, por ausencia del Administrador suplir a éste y emitir una resolución que afecte la esfera jurídica de un particular, ya que la existencia del mencionado Jefe de Departamento no está respaldada por precepto alguno del referido Reglamento Interno, en consecuencia el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (28)

Juicio No. 721/04-18-01-2/687/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2005)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **CUARTO.-** (...)

En opinión de los Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, le asiste la razón al actor, por lo siguiente:

Del análisis del texto de la resolución impugnada, transcrita en el segundo considerando de este fallo, se desprende que efectivamente fue el Jefe de Asuntos Legales, quien firmó la resolución impugnada en suplencia del Administrador de la Aduana de Altamira, por lo que resulta oportuno verificar el contenido de los preceptos en los que fundó su actuación.

Así las cosas, para la emisión de la resolución la autoridad citó los siguientes preceptos:

“Con fundamento en los Artículos 1, 2, 3, 41, 43, 53 Fracción II, 54, 144 fracciones II, V, X y XXX de la Ley Aduanera Vigente, así como los artículos (sic) 4, 5, 6, 26, 51, 63, 70, 71, 134, 135 y 136 y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Federación y el artículo 31 fracciones I y II en relación con el artículo 11 fracción XIX, y 29 fracciones I, XXIII y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Marzo del 2001, en relación con el Artículo TERCERO, Apartado 32 del Acuerdo que señala el Número, Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Mayo de 2002, se procede a determinar su situación fiscal como sigue:

“(...)

“*En suplencia del C. Administrador de la Aduana de Altamira y con fundamento en los Arts. 10 penúltimo Párrafo y 31 Último Párrafo del Reglamen-*

*to Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, Firma el C. Jefe de Asuntos Legales de la Aduana de Altamira.”*

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad se fundó, entre otros, en diversos preceptos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mismos que a continuación se transcriben:

**“Artículo 31.** Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 11 de este reglamento.

“II.- Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del artículo 29 de este reglamento.

“Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

**“Artículo 11.** Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“(…)

“XIX.- Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, que se establezcan, así como aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica o por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

“(…)”

“**Artículo 29.** Compete a la Administración General de Aduanas:

“I.- Establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas y las Aduanas, en las siguientes materias: normas de operación, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección automatizado y comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduanales; embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país; procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales mexicanas; inspección y vigilancia de los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad.

“(…)

“XXIII.- Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.

“(…)

“LVII.- Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia y, en su caso, notificar dichas sanciones, así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley.

“(…)”

“**Artículo 10.** (...)”

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. **Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan**, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

“(...)”

Asimismo, se fundó en el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, que en el artículo de referencia establece:

“**ARTÍCULO TERCERO.** La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“(...)”

“**ADUANA DE ALTAMIRA.** Con sede en la ciudad de Altamira, Tamaulipas, cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Aldama, Altamira, Bustamante, Casas, Gómez Farías, González, Güémez, Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas, Soto la Marina, Victoria y Xicoténcatl, en el Estado de Tamaulipas.

“(...)”

De la transcripción anterior se desprende lo siguiente:

En el artículo 10, mismo que es el precepto en el que se apoya la autoridad que firmó las resoluciones impugnadas, sólo se establece que los administradores de las Aduanas serán suplidos por los Jefes de Departamento que de ellos dependan.

En el artículo 29, se regulan las facultades de la Administración General de Aduanas y se señalan las unidades administrativas que la integran.

El artículo 31, en las fracciones en que se apoyó la autoridad, establece algunas de las facultades que pueden ejercer las aduanas dentro de su circunscripción territorial.

El último precepto transcrito establece el nombre, sede y circunscripción territorial en donde ejercerá sus facultades la Aduana de Altamira, Tamaulipas.

En ese orden de ideas, es claro que de los preceptos señalados por la autoridad para fundar su competencia y facultades para firmar la resolución impugnada no se desprende su existencia legal, es decir, ninguna le da vida jurídica al “Jefe de Asuntos Legales” de la Aduana de Altamira, del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, no obstante que no se apoya en ellos, resulta pertinente transcribir los artículos 2° y 29, última parte del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

**“Artículo 2°.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“Presidencia.

“Unidades Administrativas Centrales.

“Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

“Administración Central del Servicio Fiscal de Carrera.

“Administración Central de Planeación, Seguimiento, Evaluación e Innovación.

“Administración Central de Capacitación Fiscal.

“Administración General de Tecnología de la Información.

“Administración Central de Atención a Usuarios.

“Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.

“Administración Central de Operación Informática.

- “Administración Central de Infraestructura Informática.
- “Administración Central de Normatividad y Evaluación Informática.
- “Administración Central de Servicios Administrativos.
- “Administración General de Asistencia al Contribuyente.
- “Administración Central de Atención al Contribuyente.
- “Administración Central de Pago en Especie y Difusión Masiva.
- “Administración Central de Enlace Normativo y Difusión Interna.
- “Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.
- “Administración Central de Sistemas de Calidad.
- “Administración Central de Desarrollo Informático.
- “Administración General de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.
- “Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno.
- “Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.
- “Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Recaudación.
- “Administración Central de Operación Recaudatoria.
- “Administración Central de Normatividad.
- “Administración Central de Contabilidad de Ingresos.
- “Administración Central de Cobranza.
- “Administración Central de Sistemas.
- “Administración Central de Análisis Económico y Política Recaudatoria.
- “Administración Central de Planeación.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.

- “Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- “Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘A’.
- “Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘B’.
- “Administración Central de Planeación de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Programación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- “Administración Central de Programas Especiales.
- “Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
- “Administración Central de Comercio Exterior.
- “Administración General Jurídica.
- “Administración Central de Notificación y Cobranza.
- “Administración Central de lo Contencioso.
- “Administración Central de Operación.
- “Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.
- “Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Aduanas.
- “Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.
- “Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.
- “Administración Central de Investigación Aduanera.
- “Administración Central de Contabilidad y Glosa.
- “Administración Central de Planeación Aduanera.
- “Administración Central de Informática.
- “Administración Central de Visitaduría.
- “Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- “Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- “Administración Central de Fiscalización Aduanera.
- “Administración General de Innovación y Calidad.

- “Administración Central de Recursos Financieros.
- “Administración Central de Recursos Humanos.
- “Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- “Administración Central de Apoyo Jurídico.
- “Administración General de Evaluación.
- “Administración Central de Revisión de Sistemas y Procedimientos.
- “Administración Central de Análisis y Coordinación Institucional.
- “Administración Central de Seguridad Interna.
- “Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.
- “Administración Central Operativa.
- “Administración Central de Destino de Bienes.
- “Administración Central Jurídica y de Control.
- “Administración Central de Investigación de Operaciones.
- “Unidades Administrativas Regionales.
- “Administraciones Locales y Aduanas.
- “Administraciones Regionales de Evaluación.
- “El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al artículo 9o. de este reglamento.
- “Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
- “La Contraloría Interna estará integrada por el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, por los Profesionales Ejecutivos y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera ocuparán el puesto de Jefes de Unidad.”

“**Artículo 29.** Compete a la Administración General de Aduanas:

“(…)

“La Administración General de Aduanas estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

“Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Aduanas.

”Administrador Central de Regulación del Despacho Aduanero.

“Administrador de Procedimientos y Autorizaciones.

“Administrador de Regulación del Despacho Aduanero.

“Administrador de Recintos Fiscalizados.

“Administrador de Atención a Usuarios.

“Administrador de Desalojo de Patios Fiscales.

“Administrador de Patios Fiscales ‘1’.

“Administrador de Patios Fiscales ‘2’.

“Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

“Administrador Técnico.

“Administrador de Producción.

“Administrador de Servicios Científicos.

“Administrador de Servicios de Apoyo.

“Administrador Central de Investigación Aduanera.

“Administrador de Investigación Aduanera.

“Administrador de Fraude Aduanero.

“Administrador de Visitas Domiciliarias.

“Administrador de Sectores Específicos.

“Administrador de Análisis.

“Administrador de Inteligencia Aduanera.

“Administrador de Agentes Aduanales.

- “Administrador Central de Contabilidad y Glosa.
- “Administrador de Información.
- “Administrador de Glosa.
- “Administrador de Padrón General de Importadores.
- “Administrador Central de Planeación Aduanera.
- “Administrador de Política, Infraestructura y Control Aduanero.
- “Administrador de Asuntos Aduaneros Internacionales.
- “Administrador de Planeación, Diagnóstico y Difusión Aduanera.
- “Administrador de Enlace con el Servicio Fiscal de Carrera.
- “Administrador Central de Informática.
- “Administrador de Logística Tecnológica.
- “Administrador de Análisis de Procesos.
- “Administrador de Informática y Estadística.
- “Administrador Central de Visitaduría.
- “Administrador de Administración y Control de Supervisión.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘1’.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘2’.
- “Administrador de Supervisión Aduanera ‘3’.
- “Administrador Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- “Administrador de Seguimiento Externo.
- “Administrador de Seguimiento Interno.
- “Administrador de Evaluación de la Operación.
- “Administrador de Evaluación de Procedimientos.
- “Administrador Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- “Administrador de Operaciones y Logística.
- “Administrador de Prevención de Delitos Fiscales.
- “Administrador de Asuntos Internos.
- “Administrador de Apoyo Operacional.
- “Administrador Central de Fiscalización Aduanera.
- “Administrador de Fiscalización Aduanera ‘1’.
- “Administrador de Fiscalización Aduanera ‘2’.

“Administradores de las Aduanas.

“Así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De la cita anterior, se desprende que en el artículo 2° se establece por su nombre las unidades administrativas con las que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, asimismo de manera general se señala que habrá Jefes de Departamento, entre otros servidores públicos.

Por su parte el artículo 29, también señala todos los servidores que dependerán de la Administración General de Aduanas, sin que se encuentre entre ellos al Jefe de Asuntos Legales.

Así pues, es de señalarse, que si bien el citado artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que las unidades administrativas integrantes del referido Órgano desconcentrado contarán con los servidores públicos y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; también lo es que, expresamente, dispone: “por los demás servidores públicos que señala este Reglamento”, de donde se sigue que si en tal ordenamiento reglamentario no se prevé la existencia legal del “Jefe de Asuntos Legales” de la Aduana de Altamira, del Servicio de Administración Tributaria, es de concluirse que dicho funcionario carece de existencia y por lo tanto de competencia para emitir actos de molestia en perjuicio de los gobernados, aun en suplencia del titular de la Aduana, como lo es la resolución impugnada en el presente juicio.

A mayor abundamiento, es de tener en cuenta el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo texto dice:

**“Artículo 18.- En el reglamento interior** de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, **se determinarán las atribuciones de sus unidades admi-**

**nistrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”**

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del precepto legal transcrito se desprende, que expresamente el Legislador dispuso que es en el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, donde se debe determinar cuáles son las unidades administrativas que las integran, así como las atribuciones que se les confieran; de lo que se deduce que si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplada la existencia del “Jefe de Asuntos Legales” de la Aduana de Altamira y tampoco se establece que dicha unidad depende de la citada Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto, éste no tiene competencia para dictar resoluciones que afecten a los contribuyentes.

No obsta para considerar lo anterior, los argumentos expuestos en el oficio de contestación de demanda, pues si bien es cierto que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la ausencia del Administrador de la Aduana de Altamira, puede ser suplida: “indistintamente, por los subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan”; también lo es que la autoridad demandada no acredita en forma alguna la existencia legal de la autoridad denominada “Jefe de Asuntos Legales”, pues tal cargo o puesto no se encuentra previsto en el citado Reglamento Interior. Aunado a que tampoco queda acreditada la subordinación del mencionado servidor público al Administrador de la Aduana de Altamira.

Por consiguiente, es de concluirse que la resolución impugnada es ilegal al haberse emitido por un funcionario que carece de existencia legal y por ende, de competencia para firmar en suplencia del Administrador de la Aduana de Altamira, las resoluciones impugnadas; razón por la cual esta Juzgadora estima que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Cabe señalar que igual criterio fue sostenido por esta Segunda Sección de la Sala Superior, en el expediente 2969/01-06-02-3/961/02-S2-06-03, mismo que se plasmó en un precedente que se encuentra publicado en la Revista de este Tribunal, No. 34, de octubre de 2003, en la página 88 y que resulta **aplicable por analogía** al caso, ya que aquel se fundó en el anterior Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, precedente que a la letra dice:

**“SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.-** Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser substituido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan, conforme al artículo 2° del citado Reglamento. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal, lo emite el Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para substituir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana.

“Juicio No. 2969/01-06-02-3/961/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)”

Asimismo resultan aplicables al caso los criterios sustentados en la jurisprudencia número III-JS1-1, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, y en el precedente número III-TASR-XV-204, publicados en la Revista de este Tribunal correspondiente a los meses de febrero de 1997, página 7, y febrero de 1995, página 75, respectivamente, cuyos textos citan:

**JURISPRUDENCIA III-JS1-1****“DELEGACIÓN DE FACULTADES.- SU INDEBIDO EJERCICIO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.-**

Si bien los titulares de las dependencias del Ejecutivo, acorde a los ordenamientos reglamentarios y leyes que las crean, pueden en el ámbito administrativo delegar sus facultades en funcionarios de inferior jerarquía, **es requisito indispensable para el ejercicio legal de dichas facultades delegadas que estos últimos sean titulares de organismos legalmente establecidos, es decir, que estén constituidos conforme a la ley en autoridad;** pues de otro modo dichos funcionarios carecerían de legitimación para ejercer las facultades delegadas. En esa tesitura, cuando el recurso de apelación previsto en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación se interponga en ejercicio de facultades delegadas por quien se ostenta como autoridad, sin que la existencia de la misma esté prevista dentro de las disposiciones legales de la Dependencia en cuya representación comparece, debe desecharse la instancia al no acreditarse la legitimación del funcionario, para ejercer las facultades delegadas, sin que con ello se prejuzgue sobre la forma y términos en que fue emitido el acto delegatorio.

**PRECEDENTE NÚMERO III-TASR-XV-204****“SUPLENCIA POR AUSENCIA.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-**

El artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no exige como requisito de procedibilidad para la suplencia de los funcionarios hacendarios, el que se mencione y acredite en el texto mismo del acto de molestia la causa de ésta, sino que **basta que se haga la anotación correspondiente de que quien firma lo hace supliendo la ausencia del funcionario titular de la competencia, de que cite tanto el fundamento como el ordenamiento que contempla específicamente la competencia ejercida,** el que señale la posibilidad de la suplencia y el que le otorgue facultades para ejercer esa suplencia; **para que así se cumpla con el mandamiento constitucional contenido en el artículo 16 Constitucional, que impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones en el**

**cuerpo de éstas** y no en documento distinto, salvo que haya sido también del conocimiento del particular.

“Juicio No. 36/94.- Sentencia de 26 de septiembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Analicia Vega León.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Por otro lado, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación planteados por el actor en su demanda, pues su resultado en nada variaría el sentido de este fallo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción I y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La parte actora acreditó su pretensión.

**II.-** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

**III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, devuélvanse los autos a la SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 voto con los puntos resolutivos de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 23 de febrero de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-422

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en relación al 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de la competencia de la Sala Superior resolver los juicios con características especiales, quedando a cargo de las Salas Regionales su instrucción, por lo que si al analizar el expediente, la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, determina la existencia de una violación sustancial al procedimiento en la etapa de instrucción, debe estudiarla de oficio y, en su caso, devolver los autos a la Sala Regional instructora, a fin de que ésta subsane las violaciones y, una vez debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que formule el fallo correspondiente. (29)

Juicio No. 11993/04-17-09-8/664/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2005)

### PRECEDENTE:

### V-P-2aS-159

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2002, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES**



## SALA SUPERIOR

### PLENO

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ELLA.-** De conformidad con lo previsto en la fracción XIII del artículo 11 de su Ley Orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones recaídas a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra de actos relacionados con una licitación pública celebrada con un organismo público descentralizado, toda vez que se trata de una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa que pone fin a un procedimiento administrativo o instancia al que resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De igual forma, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta competente para conocer de la impugnación de ese tipo de resoluciones, en términos de la fracción XV del artículo 11 de su Ley Orgánica, pues si en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se prevé que en contra de la resolución recaída a la inconformidad puede interponerse el recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarse ante las instancias jurisdiccionales competentes y si tal recurso es optativo, válidamente puede concluirse que las resoluciones recaídas a las inconformidades interpuestas por la parte afectada en una licitación pública son actos susceptibles de impugnarse mediante juicio seguido ante este Órgano Jurisdiccional. (1)

Juicio No. 5291/02-17-02-5/579/03-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2004)

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**MARCAS.- AL EFECTUARSE UN ESTUDIO DE SIMILITUD O SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ÉSTAS, DEBE ATENDERSE A LA MARCA COMO FUE REGISTRADA Y NO COMO APARECE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.-** El artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la marca deberá usarse en territorio nacional, tal y como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. Si en un caso, se solicita el registro de una marca y el diseño se reproduce en forma horizontal y en el registro aparece en forma vertical, debe efectuarse el estudio de confusión de marcas atendiendo a la marca tal y como fue registrada y no como fue solicitada, ya que el registro, entre otros, determina y produce los efectos jurídicos que tiene un reconocimiento oficial respecto de la titularidad del derecho de uso exclusivo de la marca propiedad de la negociación. (2)

Juicio No. 6226/01-17-09-2/1234/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2004)

## LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

**SERVICIO FERROVIARIO.- CASO EN QUE NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE SU LEY REGLAMENTARIA.-** En el artículo 28 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario se prevé que los concesionarios se encuentran obligados a realizar la conservación y el mantenimiento de la vía ferroviaria con la periodicidad y especificaciones técnicas que establezcan los reglamentos y demás disposiciones aplicables. En consecuencia, se podrá considerar que un concesionario dejó de cumplir con la obligación antes precisada únicamente cuando los trabajos de conservación o mantenimiento no se ajusten a la periodicidad y especificaciones técnicas establecidas en los reglamentos y demás disposiciones aplicables. Por tanto, si la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sanciona a un concesionario por haber contravenido el numeral citado, simplemente en virtud de que invirtió montos inferiores a los estipulados en el plan de negocios, resulta evidente que no se actualizan los supuestos previstos en dicho numeral, pues no obstante que en el artículo 15 del Reglamento del Servicio Ferroviario se prevea que los concesionarios deben ajustarse a los compromisos de inversión establecidos en el plan de negocios, ello no implica necesariamente que la conservación y mantenimiento de la vía no se haya ajustado a la periodicidad y especificaciones técnicas previstas en los reglamentos o demás disposiciones aplicables. Por consiguiente, para que pueda sancionarse a un concesionario por haber infringido el artículo 28 de la Ley reglamentaria citada, es necesario que la autoridad acredite fehacientemente que el hecho de no haber respetado los montos de inversión previstos en el plan de negocios, trajo como consecuencia que la conservación y mantenimiento de la vía no se haya realizado con la periodicidad o las especificaciones técnicas debidas. (3)

Juicio No. 1439/03-17-10-4/903/03-PL-10-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de octubre de 2004)

## PRIMERA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RETENEDORES. CASO EN EL CUAL PUEDEN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que: “Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes”, es decir, el citado numeral confiere a los retenedores la facultad de representación legal de los contribuyentes, exclusivamente para solicitar la devolución del pago de lo indebido, siempre y cuando ésta se haga directamente al contribuyente y no al solicitante. (4)

Juicio No. 31802/03-17-09-9/594/04-S1-02-02.-Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de la Madrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.  
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2004)

### C O N S I D E R A N D O :

(...)

**OCTAVO.-** (...)

La **LITIS** consiste en determinar si la autoridad debió requerir o no a la demandante para verificar la procedencia de la devolución.

La Primera Sección de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el tercer concepto de impugnación, al tenor de los siguientes razonamientos:

El precepto que establece los lineamientos que deberán observarse, tratándose de la verificación de la procedencia de la solicitud de devolución, lo es el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que interesa dice:

**“ARTÍCULO 22.**

“(…)

“Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos de este párrafo. Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

“(…)”

Del precepto transcrito se advierte que las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución pueden requerir al contribuyente, en un plazo no mayor

de 20 días, posteriores a la presentación de la solicitud, los datos e informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón al demandante, ya que la razón que llevó a la autoridad a estimar que resultaba improcedente la solicitud de devolución de las cantidades por concepto de retenciones de impuesto sobre la renta, fue en atención a que la demandante no cumplió con el requisito previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código citado, consistente en que el retenedor no indicó que la devolución se hiciera directamente al contribuyente; pero no por la falta de datos, informes o documentos adicionales que se hubiera considerado necesarios, o bien, relacionados con la solicitud de devolución para que pudiera resolverse.

En tal virtud, si de las constancias del expediente no se advierte que la autoridad hubiere calificado como improcedente la solicitud de devolución por la falta de documentos o informes para verificar su procedencia, resulta incuestionable que no se da el supuesto para que la autoridad hubiera requerido al demandante en términos del tercer párrafo del artículo 22 del Código Tributario Federal, y mucho menos para subsanar, supuestamente el hecho de que en la solicitud no se indicó que la devolución se hiciera directamente al contribuyente, lo cual es un supuesto completamente diferente, ya que su omisión trajo como consecuencia que se estimara improcedente la autorización de la devolución, pero por incumplir lo dispuesto en el primer párrafo del precepto en cita.

Al efecto, cabe señalar que la propia demandante reconoce en el agravio que se examina que la Administración Local de Recaudación de Grandes Contribuyentes, con fecha 13 de junio de 2001, la requirió para que aportara: el contrato de prestación de servicios celebrado entre ésta y General Electric International, Inc., copia de las facturas que ampararon dichos servicios y sus respectivas formas de pago, las cuales proporcionó por escrito recibido el 11 de julio del mismo año, afirmación que constituye una confesión expresa que hace prueba plena en contra de la demandante, en términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

La parte relativa de la demanda (folio 52) dice:

“En el caso específico, como se señaló en el apartado de hechos, la Administración Local de Recaudación de Grandes Contribuyentes de Guadalupe, en fecha 13 de junio de 2001, solamente requirió a PROLEC para que aportara el contrato de prestación de servicios administrativos celebrado entre ésta y GE INTERNATIONAL, copia de las facturas que ampararon dichos servicios y sus respectivas formas de pago, documentación información anterior que fue oportunamente proporcionada por la hoy actora, según se desprende del escrito recibido por la autoridad demandada el 11 de julio de 2001; mientras que en cumplimiento con la sentencia la ahora autoridad competente no consideró necesario ninguna documentación o información para la devolución de la misma.”

De acuerdo con lo anterior, si ya la autoridad había requerido a la actora, los documentos adicionales que consideraba necesarios para verificar la procedencia, de cuyo examen determinó que no se cumplía con el requisito previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no existe sustento legal para considerar que la demandada tenía que requerir nuevamente a la enjuiciante, pues como se dijo anteriormente, la razón para calificar improcedente la solicitud de devolución, no fue porque faltara un documento o información adicional, sino porque el actor no indicó en la solicitud de devolución que ésta se hiciera directamente al contribuyente, sino para ella misma; incumpliendo con ello, el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código en comento, omisión que no podía subsanarse, atendiendo que en el tercer párrafo del mismo precepto no establece que en este caso procediera a efectuar un nuevo requerimiento.

Es aplicable al caso la tesis de la Primera Sección de la Sala Superior, aprobada en sesión del día 5 de octubre de 2004, y pendiente de publicarse en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, cuyo texto dice:

**“RETENEDORES. CASO EN EL CUAL PUEDEN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la

Federación establece que: ‘Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes’, es decir, el citado numeral confiere a los retenedores la facultad de representación legal de los contribuyentes, exclusivamente para solicitar la devolución del pago de lo indebido, siempre y cuando ésta se haga directamente al contribuyente y no al solicitante.

“Juicio 2849/03-11-03-6/140/04-S1-04-02. Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Magistrado Ponente Jorge Alberto García Cáceres. Secretario. Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de fecha 19 de octubre de 2004).”

De igual forma debe desestimarse lo argumentado por la actora en el sentido de que la facultad de requerir documentación prevista en el tercer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es según ella de naturaleza reglada, y que la autoridad la debía cumplir.

En efecto, no le asiste la razón al demandante, puesto que en el mismo artículo 22 del Código citado en su tercer párrafo, se señala con claridad que la autoridad fiscal a fin de verificar la procedencia **puede requerir al contribuyente**, datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, de lo cual se desprende que es una facultad discrecional de la autoridad, que puede ejercer cuando estime que es necesaria para verificar la procedencia de la solicitud de devolución, y por ende, la pretensión de la enjuiciante carece de sustento legal, debiendo por todo ello, reconocerse la validez de la resolución controvertida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

## RESOLUTIVOS:

**I.** Es infundada la causal de improcedencia planteada por el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en su contestación a la demanda, en consecuencia;

**II.** No es de sobreseerse el juicio 31802/03-17-09-9, en que se actúa.

**III.** La parte actora en el presente juicio no probó su acción; por tanto,

**IV.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, contenida en el oficio 330-SAT-III-4-03-07713 de 25 de septiembre de 2003, emitida por el Administrador Central de Servicios “B” de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**V. NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, 1 voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio y 1 voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reserva el derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el C. Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 18 de enero de 2005 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 31802/03-17-09-9/594/04-S1-02-02**

En virtud de ser varias las razones de mi desacuerdo con el presente fallo, me permitiré abordar cada una de ellas en un inciso diverso.

Es importante recordar previamente que la resolución impugnada negó a la parte actora la devolución de diversas contribuciones enteradas en concepto de impuesto sobre la renta retenido por pagos efectuados al extranjero por los años de 1996 a 2000, **porque en la solicitud de devolución no se indicó, por la parte actora, que el pago de la devolución debía hacerse a la empresa a la que se le retuvo la contribución**, a saber, General Electric International Inc.

a) Precisado lo anterior, la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior, en el considerando sexto y con relación al argumento de la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada resulta ilegal, porque en los términos del artículo 7º del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta Celebrado entre México y Estados Unidos, la empresa extranjera no es contribuyente del impuesto sobre la renta y, por lo tanto, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que la devolución deba realizarse directamente “**al contribuyente**”, se estima incorrectamente que contrario a lo pretendido por la actora, la empresa General Electric International Inc. residente en los Estados Unidos de

Norteamérica sí es contribuyente del impuesto en los términos del artículo 12 del referido Convenio y, por ello, sí tenía la obligación de pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtuvo de los pagos que realizó la actora, quien tenía la obligación de retener y enterar la contribución respectiva, de tal manera que sí es aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de referencia.

Respetuosamente discrepo del criterio que me he permitido resumir en el párrafo previo, porque, en mi opinión, tal pronunciamiento en realidad está determinando que **en cuanto al fondo no procedería la devolución**, en la medida que ubica los ingresos obtenidos por la empresa extranjera en el concepto de “regalías”, que se encuentra regulado en el artículo 12 del Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta celebrado entre México y Estados Unidos, ingresos que sí son susceptibles de gravarse hasta en un 10% del importe bruto de la regalía en el Estado en donde reside la empresa pagadora y con esta conclusión, se pasa por alto que la autoridad, en ningún momento, puso en tela de duda que los ingresos obtenidos por la ya citada empresa extranjera fueron por concepto de “beneficios empresariales”, regulados en el artículo 7º del Convenio Internacional de referencia que **de conformidad con ese instrumento jurídico, no son susceptibles de gravarse más que en el Estado de residencia de la empresa receptora del ingreso.**

Con la determinación tomada, considero que también se pasa por alto que el tipo de ingreso de que se trata, además, se acredita con el propio contrato de servicios que la demandante exhibió en juicio y se transcribe en el fallo en la hoja 31 y de donde claramente se observa que lo que motivó el monto pagado a la negociación extranjera fue la prestación de servicios organizacionales, administrativos y de soporte, así como capacitación y adiestramiento, que no tienen que ver con los conceptos que se encuentran dentro del gran rubro de “regalías”, regulados en el artículo 12 del citado Convenio.

En este orden de ideas, si en la sentencia se resuelve de que tipo de ingresos se trata y se establece que la receptora estaba obligada al pago del impuesto, lo que se

traduce en que no proceda la devolución (porque entonces la retención y entero realizada estarían plenamente justificadas), cuando el punto controvertido radicaba en determinar si la actora tenía que pedir expresamente o no que la devolución se hiciera al residente en el extranjero, es claro que se varía sustancialmente la litis planteada.

El argumento debió calificarse de infundado, pero simplemente estableciendo que si no fuera aplicable el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, como lo pretende la actora, a pesar de que se encuentra acreditado que los montos enterados fueron por concepto de impuesto sobre la renta retenido a la empresa extranjera, no existiría sustento jurídico para que la actora pidiera la devolución de un monto que no salió de su patrimonio. Además de que la empresa residente en el extranjero ciertamente es contribuyente del impuesto por los beneficios empresariales obtenidos (que no por regalías), pues se ubicó en los supuestos de causación del tributo, según las disposiciones de las normas de la Ley de la materia, sin embargo, queda liberada de la obligación en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Convenio internacional comentado. Es más, de no ser contribuyente, como lo aduce la actora, no podría quedar liberada de tal obligación en los términos del Convenio.

b) Por otro lado, en el considerando séptimo, la mayoría resuelve que contrariamente a lo pretendido por la actora, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sí establece como requisito para la procedencia la devolución solicitada por un retenedor, el que en la solicitud respectiva expresamente se pida la devolución para la persona a quien se le retuvo lo enterado.

También disiento de la postura arriba resumida, porque basta el análisis del artículo 22 en comento, para percatarse que el derecho del retenedor para pedir la devolución **no se encuentra condicionado a que ésta se pida para la persona a cuyo cargo se realizó el entero.** De hecho, la norma, en la parte de nuestro interés, establece: “*Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.*”, de donde se sigue que tal y como lo señaló la actora en su escrito de demanda, la norma prevé un derecho a favor del retenedor de

pedir la devolución **y una obligación a cargo de la autoridad, en el sentido de efectuarla directamente al contribuyente**, obligación a cargo de la autoridad que no se puede jurídicamente traducir en un requisito de procedencia de la solicitud planteada.

Incluso es de especial importancia hacer notar que en las hojas 47 a 49 del presente fallo, se transcribe un escrito libre que fue presentado por la actora ante la autoridad junto con la solicitud de devolución y en donde, contrario a lo que se sostiene en el fallo, no se desprende que la actora hubiese hecho la solicitud para que a ella se le devolviera lo solicitado. De hecho, del punto petitorio tercero, se desprende **que la propia actora pidió que se efectuara la devolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación** información que en todo caso es suficiente para tener por cumplido el requisito al que alude la autoridad, pues precisamente de conformidad con ese dispositivo legal, es que la autoridad está obligada a devolver directamente al contribuyente y no al solicitante, que sólo actúa como un medio para hacer llegar la solicitud de devolución a la autoridad encargada de realizarla.

c) Finalmente, en el considerando octavo, se señala que en la especie, la razón fundamental de la negativa a devolver, fue porque no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a pedir que la devolución se efectuara directamente al contribuyente y no por falta de datos, informes o documentos necesarios o relacionados con la solicitud de devolución, por lo que en el caso, no cobra aplicación el supuesto que se prevé en la norma citada, relativa a que la autoridad deba requerir al particular los elementos citados para analizar la procedencia de la solicitud de devolución.

Estimo igualmente que la postura de la mayoría en este punto es errada, porque si se parte de la premisa de que en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación es a cargo de la autoridad determinar a qué sujeto debe realizarse la devolución y proceder en consecuencia, es claro que si ésta tenía duda respecto de los datos de identificación del sujeto al cual tenía que haberse efectuado la devolu-

ción, sí debió requerir a la parte actora datos e informes pertinentes para determinar al beneficiario de la devolución, pues indudablemente se trataría de elementos necesarios para determinar lo relativo a la procedencia de la solicitud.

**MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES**

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**REAPERTURA DE INSTRUCCIÓN PARA TRADUCIR CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN LENGUA EXTRANJERA.-** Conforme a la jurisprudencia V-J-2aS-13 de la Segunda Sección de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro acota: “CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA EXTRANJERO. EFECTO DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.” Se ha concluido que si bien el artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga a exhibir documentos en lengua extranjera acompañados de su traducción al castellano, el artículo cuarto, fracción II, último párrafo del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1994, no exige que un certificado de origen se exhiba traducido, por lo cual, a fin de no crear inseguridad jurídica, interpretando armónicamente ambas disposiciones, con base en el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación este Tribunal se encuentra facultado para ordenar su traducción, razón por la cual las impugnaciones que contra la reapertura de la instrucción para esos efectos haga la autoridad demandada debe ser declarada infundada. (5)

Juicio No. 1776/03-09-01-9/349/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2005)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SÓLO SE SURTE CUANDO EL TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL INFRINGIDO, SEA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL.-** De conformidad con la fracción I, inciso b) del artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia de las Secciones de su Sala Superior, sobre aplicación de acuerdos o tratados internacionales, se limita a aquellos que se concerten por México, para evitar la doble tributación y en materia comercial; por lo que no se surte, cuando la parte actora invoque un convenio internacional relativo a otras cuestiones como sería en su caso, convenios internacionales sobre registros para acreditar la personalidad o sobre el régimen legal de los poderes de los representantes legales; para ser reconocidos en el extranjero.(6)

Juicio No. 7039/03-17-02-6/589/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 diciembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** En el asunto que nos ocupa, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **NO ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal**, ya que la actora, aun cuando, si bien, en sus conceptos de impugnación refiere que no se aplicaron los tratados internacionales relacionados con el “Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940”, conocido como

Protocolo de Washington, así como el de la “Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero”, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975, sin embargo, no se dan los supuestos hipotéticos contemplados en dicho numeral para que esta Segunda Sección de la Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto, razón por la cual, lo procedente es devolver los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, se arriba a la anterior conclusión toda vez que de la interpretación armónica que al efecto se haga al artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que la competencia de esta Segunda Sección de la Sala Superior para conocer del asunto sólo se da cuando la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional **para evitar la doble tributación o en materia comercial**, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; hipótesis que en el caso no se surte, pues la hoy actora lo que controvierte en sus conceptos de anulación que vierte en su demanda de nulidad es que al dar contestación a la solicitud de declaración administrativa de infracción en el procedimiento administrativo que culminó con la resolución impugnada en el presente juicio, hizo valer la excepción de falta de personalidad del demandante en dicho procedimiento administrativo, aduciendo que quien se dice ser apoderado de la empresa DOW JONES & COMPANY, INC., (hoy tercero interesado en el juicio que nos ocupa) no acreditó su personalidad, pues el documento que al efecto exhibió, no satisface los requisitos exigidos por el **Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940, conocido como Protocolo de Washington, así como tampoco por el de la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975**. Esto es, la actora no vierte agravio alguno en donde exprese que no se aplicó a su favor algún tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México; ni menos aún se advierte que la resolución impugnada se hubiese fundado en dicho tratado o acuerdo internacional.

Lo anterior, se corrobora:

**1.-** De la lectura literal que se haga dicho precepto, el cual señala:

“Artículo 20.- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I.- Resolver los juicios en los casos siguientes:

“(…)

“b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.”

**2.-** De lo resuelto en el acto impugnado, cuyo tenor literal es el siguiente:

“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

“M.- 481420 THE DOW JONES AVERAGES.

“M.- 659317 DOW JONES.

“P.C. 797/2000 (1-761) 12996 II.

“**ASUNTO:** Se dicta resolución en el recurso de revisión promovido por el LIC. ALBERTO ZÚÑIGA GUERRERO, en representación de la empresa ASO EDITORES, S.A. DE C.V.

“México, D.F., a 16 DIC. 2002

“**ALBERTO ZÚÑIGA GUERRERO,**

“**APODERADO LEGAL DE ASO EDITORES, S.A. DE CV.**

“**AVENIDA MORELOS N° 45, DESPACHO 301,**

“**COLONIA CENTRO,**

“**C.P. 06010, MÉXICO, D.F.**

“Este Instituto, con fundamento en lo previsto en los artículos 85, 86, 91, 92, 93 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a emitir resolución en el recurso de revisión interpuesto por el LIC. ALBERTO ZÚÑIGA GUERRERO, en representación de la empresa ASO EDITORES, S.A. DE C.V., en contra de la resolución contenida en el oficio 018157 de fecha 4 de noviembre de 2002, a través de la cual y derivado de la sentencia pronunciada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 16623/01-17-07-3, promovido por la sociedad DOW JONES & COMPANY, INC., se declaró administrativamente las infracciones I y IV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial por parte de la sociedad ASO EDITORES, S.A. DE C.V., al tenor de los siguientes:

#### “ANTECEDENTES

“I.- Mediante oficio 018157 de fecha 4 de noviembre de 2002, derivado de la sentencia pronunciada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad 16623/01-17-07-3, promovido por la sociedad DOW JONES & COMPANY, INC., se declaró administrativamente las infracciones I y IV del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial por parte de la sociedad ASO EDITORES, S.A. DE C.V.

“II.- Inconforme con dicha resolución, a través del escrito recibido vía facsimilar el día 28 de noviembre de 2002 y presentado al día siguiente en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente (Sic), bajo el folio de ingreso 011937, por el LIC. ALBERTO ZÚÑIGA GUERRERO, apoderado legal de ASO EDITORES, S.A. DE C.V., interpuso recurso de revisión.

“III.- Por oficio 020204 de fecha 2 de diciembre de 2002, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

## “CONSIDERACIONES

“La competencia de este Instituto para resolver el presente recurso se fundamenta en los artículos 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril y 30 de mayo de 2000); 1° y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 60 fracción VIII, 7°, 7° bis 2, de la Ley de la Propiedad Industrial; 1°, 3°, 4°, 5°, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1°, 3°, 4°, 5°, 18, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1°, 3° y 7° del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de diciembre de 1993; 2 de agosto de 1994 y 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

“Una vez analizados los cuatro agravios invocados por el recurrente, esta autoridad llega a la determinación de que los mismos son infundados y, en consecuencia, insuficientes para revocar o modificar la resolución combatida. Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 86, 91 fracción IV, 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se resuelve:

“**ÚNICO.**- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

“Notifíquese

“Así lo proveyó el Director General Adjunto de Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, (Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril y 30 de mayo de 2000); 1° y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto

Mexicano de la Propiedad Industrial; 60 fracción VIII, 7° 7° bis 2, de la Ley de la Propiedad Industrial; 1°, 3°, 4°, 7°, 8°, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de diciembre de 1993; 2 de agosto de 1994 y 14 de diciembre de 1999, respectivamente.

**“ATENTAMENTE**

**“EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**“(UNA FIRMA ILEGIBLE)**

**“ALFREDO CARLOS RENDON ALGARA**

**“C.c.p.- LIC. CARLOS PÉREZ DE LA SIERRA, representante de DOW JONES & COMPANY, INC.- Campos Elíseos 400, Sexto Piso, Colonia Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F. - Para su conocimiento.”.**

**3.-** Así como de lo expresamente señalado por la actora en el TERCER concepto de anulación, en donde, en su parte conducente refiere lo siguiente:

**“Por lo que se solicita se revise la resolución de fecha 4 de noviembre de 2002, y se declare procedente la excepción de falta de personalidad opuesta por mi representada, tomando en consideración la Contradicción de Tesis emitida bajo la voz ‘REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES’ sustentada por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Distrito. 1° de Marzo de 1994. Mayoría Catorce votos; así como la Tesis 1.4o. A. 147 A, Tomo IV, Septiembre de 1996, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, bajo la voz ‘PERSONALIDAD RESULTA INSUFICIENTE DEMOSTRAR EL REGISTRO DEL PODER, PARA JUSTIFICAR LA REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA**

**FÍSICA O MORAL EXTRANJERA, EN UNA CONTROVERSIA SOBRE MARCAS**, criterios jurisprudenciales que se hicieron valer en el escrito de fecha 9 de marzo del 2001, en forma particular en el capítulo relativo a excepciones y defensas, mismas que solicito se tenga aquí por íntegramente reproducidas para evitar repeticiones innecesarias.

“En ese orden de ideas, la excepción de falta de personalidad es procedente porque quien se dice apoderado de la presunta denunciante no acreditó su personalidad, ya que es evidente y notorio que **el documento que exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda y que hizo consistir en la copia simple del poder firmado ante el Funcionario del Condado de Nueva York Norman Goodman, no satisface los requisitos exigidos por el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940, conocido como protocolo de Washington, y la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975**, toda vez que no obstante haber dado fe el Notario de que conoce a la otorgante, que tiene capacidad legal, que posee la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima; omitió manifestar respecto a que el acto para el cual se pretendió otorgar el poder, estaba comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de DOW JONES & COMPANY INC; así también se abstuvo de mencionar el Notario los documentos en que pretendió basarse el Notario para dar fe de tales extremos. Por lo que no puede tenerse por satisfecho lo previsto en el artículo 181 fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial”.

Por lo que en este contexto, tomando en consideración que los presupuestos condicionantes para que esta Segunda Sección de la Sala Superior pueda conocer del presente asunto consisten en que la resolución impugnada se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o bien, cuando la actora haga valer como concepto de impugnación que no se aplicó en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; presupuestos que en el caso no se surten, pues, se reitera, lo que argumen-

tó la actora fue la inaplicación del **Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940, conocido como Protocolo de Washington, así como el de la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975**, los cuales no se refieren a ningún tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, sino a los requisitos que se deben satisfacer en tratándose de la acreditación de la personalidad; consecuentemente, lo procedente es devolver los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana para que ésta sea quien resuelva el presente asunto, pues se ha demostrado que ésta Segunda Sección de la Sala Superior no es competente para conocer del mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior, ha resultado incompetente para resolver el presente asunto.

II.- Devuélvase los autos a la Sala Regional de origen para que resuelva el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 7 de diciembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados, Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Licenciados, Luis Carballo Balvanera quien se reservó su

derecho para formular VOTO PARTICULAR y de la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se adhiere al mismo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 15 de diciembre de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 7039/03-17-02-6/589/04-S2-06-03**

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal determinaron en el considerando primero del presente fallo, que en la especie la Segunda Sección del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para conocer y resolver el presente juicio, al considerar que del contenido del artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende únicamente que las Secciones de la Sala Superior conocerán de un asunto, cuando la resolución impugnada se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, hipótesis que a consideración de la mayoría no se presenta, dado que en el juicio la actora controvierte en sus conceptos de anulación la falta de personalidad del demandante, aduciendo que quien se dice ser apoderado de la empresa DOW JONES &

COMPANY, INC, no acreditó su personalidad, pues el documento que al efecto exhibió, no satisface los requisitos exigidos por el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940, conocido como Protocolo de Washington, así como tampoco por el de la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975, por lo anterior, en la sentencia no compartida se señala que al no hacerse valer agravio alguno por parte de la actora expresando que no se aplicó en su favor algún tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, ni mucho menos se advierte que la resolución impugnada se hubiese fundado en un tratado o acuerdo internacional, lo procedente es devolver los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana para que sea ésta la que resuelva el mismo.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

**“PRIMERO.-** En el asunto que nos ocupa, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **NO ES COMPETENTE para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal,** ya que la actora, aun cuando si bien en sus conceptos de impugnación refiere que no se aplicaron los tratados internacionales relacionados con el ‘Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940’, conocido como protocolo de Washington, así como el de la ‘Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizadas en el Extranjero’ suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975, sin embargo, no se dan los supuestos hipotéticos contemplados en dicho numeral para que esta Segunda Sección de la Sala Superior conozca y resuelva el presente asunto, razón por la cual lo procedente es devolver los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana, atento a las siguientes consideraciones.

“En efecto, se arriba a la anterior conclusión toda vez que de la interpretación armónica que al efecto se haga al artículo 20, fracción 1, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que la competencia de esta Segunda Sección de la Sala Superior para conocer del asunto sólo se da cuando la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional **para evitar la doble tributación o en materia comercial**, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; hipótesis que en el caso no se surte, pues la hoy actora lo que controvierte en sus conceptos de anulación que vierte en su demanda de nulidad es que al dar contestación a la solicitud de declaración administrativa de infracción en el procedimiento administrativo que culminó con la resolución impugnada en el presente juicio, hizo valer la excepción de falta de personalidad del demandante en dicho procedimiento administrativo, aduciendo que quien se dice ser apoderado de la empresa DOW JONES & COMPANY, INC., (hoy tercero interesado en el juicio que nos ocupa) no acreditó su personalidad, pues el documento que al efecto exhibió, no satisface los requisitos exigidos por el **Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940, conocido como Protocolo de Washington, así como tampoco por el de la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975.** esto es, la actora no vierte agravio alguno en donde exprese que no se aplicó a su favor algún tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México; ni menos aún se advierte que la resolución impugnada se hubiese fundado en dicho tratado o acuerdo internacional.

“Lo anterior, se corrobora:

“**1.-** De la lectura literal que se haga dicho precepto, el cual señala:  
(se transcribe)

“2.- De lo resuelto en el acto impugnado, cuyo tenor literal es el siguiente:  
(se transcribe)

“3.- Así como de lo expresamente señalado por la actora en el TERCER concepto de anulación, en donde, en su parte conducente refiere lo siguiente:  
(se transcribe)

“Por lo que en este contexto, tomando en consideración que los presupuestos condicionantes para que esta Segunda Sección de la Sala Superior pueda conocer del presente asunto consistente en que la resolución impugnada se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o bien, cuando la actora haga valer como concepto de impugnación que no se aplicó en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos; presupuestos que en el caso no se surten, pues, se reitera, lo que argumentó la actora fue la inaplicación del **Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940, conocido como Protocolo de Washington, así como el de la Convención Interamericana Sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975**, los cuales no se refieren a ningún tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, sino a los requisitos que se deben de satisfacer en tratándose de la acreditación de la personalidad; consecuentemente, lo procedente es devolver los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana para que esta sea quien resuelva el presente asunto, pues se ha demostrado que ésta Segunda Sección de la Sala Superior no es “Competente para conocer del mismo.”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría para devolver el juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana, postula en lo substancial, que la resolución que se impugna en el presente juicio no se encuentra fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o que la actora haya hecho como

concepto de impugnación que no se aplicó en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, pues lo único que argumenta la actora en su demanda es la inaplicación del Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940, conocido como Protocolo de Washington, así como de la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975, ordenamientos que a criterio de la mayoría no se refieren en ningún momento a un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México, sino a los requisitos que se deben satisfacer en tratándose de la acreditación de la personalidad, motivo por el cual, resolvieron devolver los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana para que sea ésta la que continúe conociendo del mismo.

El anterior argumento no es compartido por el suscrito, dado que del propio contenido del artículo 20, fracción I, inciso b de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se puede observar la competencia de las Secciones de este Tribunal, precepto que en la parte que nos interesa es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 20.-** Compete a las Secciones de la Sala Superior:

I.- Resolver los juicios en los casos siguientes:

“(…)

“b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

“(…)”

Como se puede observar del contenido de dicho precepto, encontramos que claramente se establecen dos opciones para que las Secciones del Tribunal puedan conocer de un juicio: en este sentido, tenemos que se señala que conocerá de aquellos juicios en donde la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o

acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial y cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los tratados o acuerdos en materia de doble tributación o en materia comercial, en este sentido, nos encontramos en el segundo de los supuestos a que se refiere el artículo antes transcrito, es decir, cuando el actor haga valer como conceptos de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los tratados o acuerdos para evitar la doble tributación o en materia comercial.

En efecto, si en el caso el demandante en su escrito inicial de demanda argumenta que la autoridad dejó de aplicar lo dispuesto por el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940 y la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, en mi opinión se surte la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, ya que el mencionado Protocolo y Convención puede verse desde el punto de vista que su materia también es de naturaleza comercial, porque reglamentan lo relativo a los poderes; además que se encuentra vinculada a una resolución cuya materia está comprendida dentro de la competencia de este Tribunal, esto es, la materia comercial.

Ahora bien, es importante señalar que la interpretación del precepto en comento no limita la competencia de las secciones para conocer únicamente de aquellos juicios en donde la resolución que se impugne se base en un tratado o acuerdo para evitar la doble tributación o en materia comercial, o cuando el actor alegue que se dejó de aplicar en su favor alguno de estos tratados, sino que la interpretación que se debe dar a estos dos supuestos es en el sentido de que las Secciones de la Sala Superior tengan competencia para conocer de aquellos tratados, acuerdos, o convenios que tengan relación con las materias antes mencionadas, dado que de interpretar lo contrario se restringiría la competencia de las Secciones.

En este sentido, es de singular importancia la interpretación que se haga de las materias relacionadas con la aplicación de tratados internacionales tanto en materia de doble tributación como en materia comercial, en razón de que no se pueden concebir de manera aislada, al tener una estrecha vinculación con otras materias,

como la que se encuentra ventilándose en el presente juicio, en virtud de que la actora señala como argumento de su parte que el apoderado de la empresa Dow Jones & Company , INC, tercero interesado en el juicio contencioso administrativo, no acreditó su personalidad con el documento que exhibe, en razón de que no satisface los requisitos exigidos por el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940, conocido como Protocolo de Washington, así como tampoco por el de la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, suscrito en Panamá el 30 de enero de 1975.

En este sentido, como se señaló en el párrafo anterior, a mi consideración el argumento que hace valer la actora en relación a la falta de personalidad del representante de la empresa Dow Jones & Company , INC, debe encuadrarse dentro de la hipótesis a que se refiere el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues es de vital importancia la acreditación de la personalidad de quien actúa a favor de una empresa en el ámbito comercial internacional, lo anterior cobra relevancia cuando estas empresas realizan actos de comercio con una empresa de otro país contratante.

Los Tratados Internacionales en materia comercial tienen como objetivo regular las relaciones comerciales internacionales que se puedan presentar entre los Estados contratantes, y a su vez éstos obligan a sus gobernados respecto a las relaciones comerciales que se puedan suscitar entre empresas de uno y otro de los Estados contratantes.

En este sentido, tenemos que para realizar las actividades comerciales se debe cumplir con ciertos requisitos, siendo uno de éstos el de la capacidad para poder representar a una persona moral, y respecto a este punto se tiene que el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional, es del tenor siguiente:

**“Artículo 6.- Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá**

**que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho** a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.”

En este sentido, es innegable que la persona que realiza actos en otro país en representación de una persona moral, debe acreditar que tiene la capacidad suficiente, y esta capacidad puede ser objetada por la otra parte contratante, como sucedió en la especie.

Es por ello que desde mi perspectiva sí se surte el supuesto previsto en el artículo 20, fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que la legitimación del representante de una empresa para realizar actos de comercio con otra empresa de un país parte en un tratado internacional, está intrínsecamente relacionada con los tratados internacionales en materia comercial, pues tanto el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes de 1940, conocido como Protocolo de Washington, como la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser utilizados en el extranjero, regulan de manera uniforme los requisitos aceptados por los distintos países para el acreditamiento de la personalidad de las empresas, lo cual tiene una aplicación directa a la materia comercial.

Por lo que a mi juicio, la Sección debió aceptar la competencia y entrar al estudio del asunto.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra de lo resuelto por la mayoría de esta Segunda Sección, al resolver devolver el juicio a la Séptima Sala Regional Metropolitana.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 7039/03-17-02-6/589/04-S2-06-03**

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se adhiere al voto particular formulado por el Magistrado Luis Carballo Balvanera, al coincidir en todos y cada uno de los argumentos expuestos en el voto particular por él realizado.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

## **SALAS REGIONALES**

### **PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, DEBEN REALIZARSE EN EL DOMICILIO DEL AFECTADO O EN EL ÚLTIMO QUE HUBIERE MANIFESTADO ANTE ESA AUTORIDAD.-** Las notificaciones que realice el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al afectado en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, en el domicilio que señale el solicitante de dicha declaración, según lo disponen los artículos 193 y 189 de la Ley de la Propiedad Industrial, para que pueda surtir efectos en contra del afectado (titular de la marca cuya caducidad se solicita) sólo puede interpretarse en armonía con el contenido del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece que las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate; de ahí que el solicitante del procedimiento de caducidad debe cerciorarse de que el domicilio señalado efectivamente corresponda al del afectado, o bien, se trate del último domicilio señalado por éste ante la autoridad administrativa, para que el procedimiento sea legal. (1)

Juicio No. 26399/03-17-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Concepción Martínez Godínez.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

## **CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS POR RESPONSABILIDAD DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Es improcedente el juicio de nulidad en contra de las resoluciones definitivas en las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con base en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en razón de que el artículo 11, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo otorga competencia para conocer de controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, y no de aquéllas que provengan de autoridades dependientes de otros Poderes, como en el presente caso, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que es un Órgano Legislativo que tiene autonomía técnica para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos de dicho Órgano, tal y como lo establece el artículo 73, fracción XXIX-H Constitucional, en relación directa con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión. (2)

Juicio No. 3585/01-17-04-5.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Silva Meza.- Secretaria: Lic. Rosalía Soto Bueno.

### **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN EN LA**

**GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.-** De conformidad con el artículo 208 Bis, fracción V del Código Fiscal de la Federación, interpretado a *contrario sensu*, se otorgará la suspensión del acto impugnado, cuando la ejecución o inejecución no ocasione perjuicios al interés general o cuando no ocasione daños o perjuicios a terceros, por lo tanto, si en el procedimiento de declaración administrativa de caducidad del registro de marca, se declara la caducidad del registro marcario y se ordena la publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, es procedente conceder la suspensión definitiva en cuanto a la publicación en la Gaceta, toda vez que con tal medida no se causa perjuicio al interés general, ni se ocasionan daños o perjuicios a terceros, en atención a que el titular de la marca es el actor y la publicación en la Gaceta sí le causaría perjuicio de difícil reparación. (3)

Juicio No. 15742/01-17-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2002 por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil.

## **LEY DEL INFONAVIT**

**REQUERIMIENTO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES. DEBE NOTIFICARSE AL PATRÓN LA ASIGNACIÓN DEL CRÉDITO O LA CÉDULA DE DETERMINACIÓN.-** A la luz de los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la notificación directa de asignación de crédito o cédula de determinación debe hacerse al patrón, respecto de sus trabajadores, ya que con ella se le dan a conocer los avisos de retención de descuentos a que se refiere el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello con el fin de que el

patrón pudiera realizar las retenciones de las amortizaciones por determinado crédito que otorga este Instituto, al trabajador. Por tanto, el patrón (parte actora) sólo está obligado a iniciar la retención al trabajador y a enterar los descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a partir de la fecha de notificación de la cédula de aportaciones patronales y/o amortizaciones, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento en comento. (4)

Juicio No. 24154/03-17-04-4.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretario: Lic. Eduardo Montesano Villamil.

## **SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY ADUANERA**

**SANCIONES, DEBIDO A QUE PARTICIPAN DE LA NATURALEZA DE LAS CONTRIBUCIONES, SU IMPOSICIÓN DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS LEYES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN.-** Al disponer el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, que las sanciones son accesorios de las contribuciones y por lo tanto participan de su naturaleza, para su imposición deben atenderse a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que se cometió la conducta sancionable, al así disponerse en el artículo 6º del propio Código Fiscal de la Federación. En esos términos, la autoridad administrativa estaba imposibilitada para sancionar en 2001, en términos, de los artículos 182, fracción V y 183, fracción IV de la Ley Aduanera, el arribo extemporáneo a la aduana de destino de mercancías sujetas al régimen de tránsito interno, ya que en dicho año la Ley Aduanera no contemplaba dicha infracción ni la sanción correspondiente, lo que sí sucedió hasta 2002 al incorporarse las V y IV, a los artículos 182 y 183, respectivamente de dicha Ley. (5)

Juicio No. 6161/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: José de Jesús González López.

### **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**JUICIO DE LESIVIDAD, PROCEDENTE CUANDO SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A RECURSO DE REVOCACIÓN EN LA CUAL SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FA-**

**VOR.-** Resulta procedente el juicio de lesividad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por el cual la Administración Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria solicita la nulidad de la resolución recaída a un recurso de revocación por la cual se ordena la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, por indebida fundamentación y motivación, al no expresar el fundamento legal en que la autoridad apoyara la determinación de considerar a la demandada como sujeto del impuesto motivo de la solicitud de devolución, mucho menos, los motivos y circunstancias por las cuales llegó a dicha conclusión, ordenando de manera indebida e ilegal la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, causando de esta manera un grave perjuicio al fisco federal. (6)

Juicio No. 3501/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES, SON LOS PROPUESTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN MOTIVO DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, SI RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE FORMULA NINGÚN CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.-** Si el actor al controvertir en juicio de nulidad la resolución que resuelve un recurso de inconformidad no expresa agravios contra la misma, y los que se plantean son en contra de la resolución administrativa motivo del recurso administrativo, dichos conceptos de impugnación deben considerarse inoperantes debiendo reconocerse la validez de la resolución impugnada; porque si bien, los artículos 197, último párrafo y 237, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, disponen que, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurri-

da, en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, y que tratándose de las sentencias que resuelven sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, situación que no acontece en el presente caso, ya que el presupuesto esencial de dicho beneficio de los particulares, es la impugnación de la resolución que resolvió el recurso administrativo, el cual no se cumple en el caso a estudio. (7)

Juicio No. 15916/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES LA APLICABLE SI EL CITATORIO CON EL CUAL SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FEDERAL SE NOTIFICÓ A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 2002.-** Si el citatorio para el desahogo de la audiencia con la cual se inicia el procedimiento sancionatorio a servidores públicos federales fue notificado al presunto responsable a partir del 14 de marzo de 2002, el procedimiento debe seguirse conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, en vigor a partir del día siguiente, es decir, el 14 de marzo de 2002, atendiendo a lo dispuesto en su artículo primero transitorio. Debe considerarse además, el artículo sexto transitorio de este nuevo cuerpo normativo reitera la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que, los procedimientos seguidos a servidores públicos federales en

trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberían sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante, las disposiciones de ésta seguirían aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia; lo que significa que la apreciación de los hechos se realizaría mediante la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no obstante el procedimiento tendría que seguirse conforme a los lineamientos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (8)

Juicio No. 12549/04-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**AZÚCAR DE CAÑA, LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8º, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DE LA MATERIA, SÓLO ALCANZA A LOS PRODUCTOS PARA CUYA ELABORACIÓN LA UTILICEN COMO EDULCORANTE.-** Al disponer el legislador en el artículo 8º, fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que estarían exentas de dicho impuesto las enajenaciones de productos para cuya elaboración se utiliza como edulcorante únicamente azúcar de caña, eximió del beneficio a los productos para cuya elaboración utilizaran cualquier otro edulcorante. Cabe apuntar que si bien el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación establece que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y que las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta-

ta, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida ha dispuesto que, lo anterior no debe entenderse que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención del creador de las disposiciones, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado, pues en el caso particular del artículo 8 , fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, no existen visos de posible confusión o incertidumbre sobre el alcance y significado de la frase: utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña, pues con tal expresión se descarta la posibilidad de considerar dentro del beneficio el uso o aplicación de edulcorantes diversos al azúcar de caña. (9)

Juicio No. 23838/03-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

## DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**IMPUESTO RETENIDO.- IMPROCEDENCIA PARA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL POR OMISIÓN DE PAGO DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DEL MISMO IMPUESTO.-** Si durante el trámite del juicio de nulidad, el actor demuestra mediante prueba idónea que la suma considerada por la autoridad como ingreso, respecto del cual se determina que existe una omisión en el pago de las contribuciones correspondientes, no obstante que efectivamente se trate de un ingreso (por concepto de regalías), si el contribuyente visitado demuestra respecto de dicho ingreso que la persona moral que efectuó el pago del mismo, ya había efectuado las retenciones correspondientes, es improcedente que la autoridad exija nuevamente el pago de los impuestos relativos. (10)

Juicio No. 11394/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**INGRESOS PRESUNTOS.- ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-** Cuando del minucioso estudio practicado a los documentos ofrecidos como prueba en el expediente de nulidad, se acredite que un ingreso determinado de manera presuntiva por la autoridad en el desarrollo de la visita domiciliaria de la cual es objeto el particular, no es un ingreso, ya que el depósito relativo obedeció a un contrato de mandato a título gratuito celebrado por el enjuiciante en su carácter de mandatario; y se concluya que el importe respectivo no pasó a formar parte de su patrimonio, ya que en el mismo momento en que fue depositado el

cheque correspondiente (el cual incluso tampoco fue expedido por el actor, sino en su favor) se realizó la transferencia del mismo a una cuenta diferente, abierta a nombre de otra persona; la autoridad no puede considerarlo una infracción a las leyes fiscales por no declarar tal cantidad en su contabilidad, ya que la misma no es un ingreso; en efecto, el artículo 4° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere que se considerarán ingresos los provenientes de la actividad empresarial que desarrolló el contribuyente, o bien, los ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles, y respecto de dichos ingresos existe la obligación de pagar el impuesto correspondiente; no obstante, el depósito bancario *lato sensu* no puede ser considerado como un ingreso del contribuyente, en la inteligencia de que dicha cantidad no pasó a formar parte de su patrimonio, quien únicamente cumplió con la obligación, contraída vía mandato, de transferir la cantidad depositada en su cuenta a otra diversa. No es óbice a lo anterior el hecho de que el artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca la posibilidad de que las autoridades al momento de ejercer su facultades de verificación, puedan de manera presuntiva considerar como ingresos del contribuyente visitado, todos los depósitos efectuado en sus cuentas bancarias, ya que se demuestra en el juicio contencioso, que no se trata de un ingreso. (11)

Juicio No. 11394/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre del 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ES  
COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS  
EN EL RECURSO DE REVISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE CUÁL**

**SEA EL ACTO RECURRIDO.-** El artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en sus fracciones XIII y XIV prevén que serán impugnables los actos que resuelvan los recursos administrativos y los que pongan fin a una instancia, procedimiento administrativo o resuelvan un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de modo que si se impugna vía juicio de nulidad, una resolución emitida en el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que lo desechó por improcedente, se adecua claramente en las hipótesis referidas de competencia, sin que obste para considerar lo contrario que la razón del desechamiento fue que las autoridades consideraron que el acto administrativo no es definitivo. Ello porque la naturaleza que tenga el acto que se recurrió en la fase administrativa, no guarda relación directa con la procedencia del juicio de nulidad (en cuanto a la competencia de este Órgano), sino con la legalidad de la resolución impugnada en la cual se resolvió desecharlo, lo cual se dilucida, en su momento procesal oportuno, al tenor de los conceptos de impugnación que vayan referidos a desvirtuar precisamente la consideración que tuvieron las autoridades de estimar que el acto administrativo, en contra del cual se interpuso el recurso de revisión, no era recurrible. (12)

Juicio No. 23464/04-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 23 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**FIDEICOMISOS MUNICIPALES.- SE ENCUENTRAN EXENTOS DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** En tratándose de un fideicomiso, perteneciente a un municipio, cuando de conformidad con el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, solicite la suspensión del acto impugnado que confirma la determinación de

contribuciones cuyo cobro es ejecutable, no se encuentra obligado a otorgar las garantías que los ordenamientos legales exigen a las partes en las contiendas en que sean parte, (en la especie, es la garantía exigida en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo 208-Bis, fracción VI del Código en cita), para el otorgamiento de la suspensión, ello porque conforme al artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicadora o de posesión. (13)

Juicio No. 29547/04-17-10-5.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

## **DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- LA ORDEN DE VISITA NO REQUIERE SEÑALAR EL FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA PARA DETERMINARLO.-** La autoridad fiscal no está obligada a señalar en la orden de visita el fundamento legal que la faculta para la determinación del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, ello en atención a que la determinación del reparto de utilidades es consecuencia de la revisión efectuada al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, la orden de visita es para verificar el cumplimiento de la ley fiscal y no así de la ley laboral, por lo que no es necesario que en la referida orden se cite el fundamento legal para determinar el reparto adicional de utilidades, ya que tal requisito deberá ser satisfecho al emitirse la liquidación correspondiente que modifica la base gravable del impuesto sobre la renta y determina el reparto adicional de utilidades. (14)

Juicio No. 10700/03-17-11-8.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretaria: Lic. Eunice Ortigosa Vélez.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**FUNCIONARIOS DE MAYOR JERARQUÍA QUÉ SE DEBE ENTENDER COMO TALES, PARA EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN A QUE HACE ALUSIÓN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN X, INCISO A) DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Para efecto de los requisitos de deducibilidad de las gratificaciones u honorarios que se otorgan a los administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, se requiere que el importe anual establecido para cada persona no sea superior, al sueldo anual que devengue el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad, en esos términos lo dispone el inciso a) de la fracción X del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2003, aun y cuando la Ley del Impuesto sobre la Renta y ningún otro ordenamiento legal precisen, que debe entenderse por “el funcionario de mayor jerarquía”, por lo que ante esa ausencia en la Ley, acudiéndose a la doctrina, se conoce que el funcionario de mayor jerarquía en la empresa será siempre el administrador único o el presidente del consejo de administración y, su sueldo anual es el que debe de servir como límite para determinar la percepción anual deducible de cada uno de los funcionarios, a los que refiere el precepto transcrito, luego, si una empresa desea gozar de ese beneficio fiscal de la deducción en comento, debe designar al funcionario de mayor jerarquía que dentro del consejo de administración llevará las facultades de dirección, administración, gerencia o vigilancia de la empresa y que además le otorgue un sueldo. (15)

Juicio No. 700/03-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

## LEY ADUANERA

**REGLA 2.10.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR, NO APLICA A QUIEN COMPRUEBE SER RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.-** Conforme a la Regla en referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2003, los vehículos propiedad de residentes en el extranjero podrán circular dentro de la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional y en la región fronteriza, siempre que cuenten con placas extranjeras vigentes y se encuentre un residente en el extranjero abordo del mismo, por lo que, si la autoridad en uso de sus facultades de verificación de vehículos de procedencia extranjera, en circulación, liquida impuestos omitidos a una persona, conductor, que acredita su residencia en el extranjero, es incuestionable que esa determinación de créditos fiscales sea ilegal por razón de que la Regla antecitada se refiere a las facilidades administrativas otorgadas a una persona de nacionalidad mexicana que venga acompañada de un extranjero (niño, adolescente o adulto), por lo que no aplica a los residentes en el extranjero. (16)

Juicio No. 636/04-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN. DETERMINACIÓN DEL INGRESO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 104, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 127, primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, vigentes en 2001 (cuyos textos se repiten en los artículos 155 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2002 y 205 de su Reglamento vigente a partir del 18 de octubre de 2003), deviene que el ingreso de los bienes adquiridos por prescripción será igual al valor del avalúo practicado por persona autorizada por

las autoridades fiscales y referido a la fecha en la que la usucapión se hubiere consumado, independientemente de la fecha de la sentencia que la declare, excepto cuando no pueda determinarse la fecha en la que se consumó la prescripción adquisitiva, caso en el cual se tomará como tal aquélla en la que se halla interpuesto la demanda. Por lo tanto, el valor del bien adquirido por usucapión que tenga como base el avalúo practicado por un particular no autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y referido a la fecha en que causó ejecutoria la sentencia que la declaró, será ineficaz para determinar el real ingreso que incrementa el patrimonio del particular, al no ajustarse ese avalúo a la fecha prevista en el ordenamiento reglamentario ni haberse formulado por persona autorizada para ello. (17)

Juicio No. 807/04-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**ADQUISICIÓN POR PRESCRIPCIÓN. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2001, SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE EL ADQUIRIENTE ACUDA A LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA PARA PURGAR VICIOS DE LOS ACTOS POR MEDIO DE LOS CUALES FUERON ADQUIRIDOS BIENES.-** Del artículo 104, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, se desprende que las personas físicas considerarán como ingresos por adquisición de bienes, la adquisición por prescripción. Por su parte, el segundo párrafo del numeral 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como excepción a la regla general de considerar como ingresos gravados del Capítulo V, del título IV de la Ley en cita, la de aquellos casos en que la persona física acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes.

Por consiguiente, si el demandante niega que el ingreso así percibido quede sujeto al pago del impuesto sobre la renta, está obligado a demostrar que efectivamente acudió a la usucapión con el objeto de *purgar vicios* derivados de la eficiencia del acto jurídico por medio del cual fue adquirido el bien (contrato de compra-venta, promesa de venta, cesión de derechos o contrato verbal) a la luz de lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal. (18)

Juicio No. 649/04-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de diciembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CAMBIO DE RÉGIMEN FISCAL.- DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA LOS VISITADORES NO PUEDEN *MOTU PROPRIO* LLEVARLO A CABO.-** Si durante el ejercicio de las facultades de comprobación llevadas a cabo a través de una visita domiciliaria los visitadores advierten que el contribuyente, quien tributaba bajo el régimen de pequeños contribuyentes no cumple con lo requisitos de dicho régimen, no pueden *motu proprio* señalar que a partir del levantamiento de la última acta parcial el sujeto visitado debe tributar bajo el régimen general y liquidarle bajo el nuevo régimen, estando obligados a fundar y motivar debidamente ese cambio de régimen fiscal, tomando en cuenta que en el sistema fiscal mexicano, cada ley impositiva expedida por el Congreso de la Unión establece un sistema tributario particular y propio, previendo sus elementos esenciales tales como sujeto, objeto, base gravable, tasa, cuota o tarifa, forma de pago y tiempo de pago, así como eventualmente un apartado de deducciones y exenciones. La interacción de cada uno de esos elementos, en una determinada época, constituye para el contribuyente un sistema impositivo particular y específico, de tal manera que la alteración de uno solo de esos factores transforma dicho sistema para convertirse en uno nuevo, con carac-

terísticas propias y distintas de las del anterior, por lo tanto, siendo trascendental ese hecho sustitutivo por provocar una afectación a la forma y términos en que debe tributar un contribuyente, en este caso del contribuyente visitado, debe decirse que si bien una auditoría puede válidamente ser la vía idónea para conocer directamente de la actividad cierta de un contribuyente, de su contabilidad y del monto de sus ingresos, lo verídico es que para llevar a cabo legalmente el cambio de un régimen fiscal a otro diverso y con ello a la determinación de un crédito fiscal, indiscutiblemente debe motivarse y fundamentarse tal cambio de régimen. (19)

Juicio No. 1746/03-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de diciembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PLAZO OTORGADO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES PROVENIENTES DE VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. NO APLICA EN LAS RESOLUCIONES QUE ÚNICAMENTE IMPONGAN MULTAS.-** Conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales que al practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de ese Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las CONTRIBUCIONES omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o concluya el plazo de la revisión de escritorio. De esa disposición se obtiene que si bien contiene un término perentorio de acción, también lo es que éste no resulta aplicable al caso en que solamente se impongan MULTAS formales derivadas del ejercicio de esas facultades de comprobación, por cuanto que la imposición de sanciones no se encuentra

sujeta al plazo legal previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ya que éste refiere únicamente al término con que cuenta la autoridad para determinar y notificar las contribuciones omitidas derivadas del ejercicio de tales facultades de verificación del cumplimiento a las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes. (20)

Juicio No.1223/04-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE NIEGAN LA ACEPTACIÓN DE LA GARANTÍA OFRECIDA, SIEMPRE QUE NO SE HUBIERA IMPUGNADO TAMBIÉN EL CRÉDITO CUYO INTERÉS FISCAL SE PRETENDE GARANTIZAR.-** De conformidad con el artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al de las tres primeras fracciones del propio numeral en cita. En tal virtud deviene que una resolución que niega la aceptación de la garantía ofrecida para garantizar el interés fiscal, siempre que no se hubiera promovido juicio de nulidad en contra del crédito que originó la negativa de aceptación de la garantía, constituye una resolución impugnante ante este Tribunal, pues de impugnarse también el crédito fiscal, la vía procedente contra el rechazo de la garantía ofrecida sería el incidente de suspensión de la ejecución previsto en el artículo 227 del Código Fiscal de la Federación. (21)

Juicio No. 2111/04-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SOBRESEIMIENTO POR CANCELACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO EN RECURSO DE REVOCACIÓN. NO ES PROCEDENTE PARA ESTIMAR RESUELTO EL RECURSO, SI NO SE ATIENDE A LA CAUSA DE PEDIR.-** El artículo 124-A, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, habilita el sobreseimiento del recurso de revocación cuando hayan cesado los efectos del acto o la resolución impugnada, empero, si en el recurso de revocación se plantean argumentos de fondo que cuestionan el pago de contribuciones así como la determinación del destino de la mercancía embargada, la autoridad se encuentra obligada a pronunciarse respecto a estos motivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación y ello en congruencia con la naturaleza jurídica del sobreseimiento en el que no hay efectos en cuanto al fondo de la controversia efectivamente planteada. (22)

Juicio No. 2780/04-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Marisela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

## **SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**FORMALIDAD DE DESIGNAR TESTIGOS EN EL ACTA DE EMBARGO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De la interpretación sistemática del segundo párrafo del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, 44, fracción III del citado Código, se aprecia que en la diligencia de embargo debe darse verbalmente oportunidad de designar testigos a la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, aun cuando el párrafo consultado emplee el término “podrá” que sólo denota el poder que tiene de exigir se cumpla tal formalidad; por consiguiente, aun cuando aparezca su omisión en el acta, si no se hace constar circunstanciadamente tal omisión, el acto debe reputarse ilegal, pues es requisito *sine qua non* asentar los hechos y circunstancias que informan el desarrollo de la diligencia en cuestión. (23)

Juicio No. 227/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional de Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**AUSENCIAS DE INFORMACIÓN EN LA CÉDULA DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, NO COLMA EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN.-** Dada la estructura legal que rige actualmente las relaciones patronales y el IMSS, conlleva a concluir que la correcta motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales que liquida el importe de las cuotas causadas en las ramas del seguro que les corresponda, debe incluir la constancia con la que se acredita que el patrón cono-

ce los documentos en que se basa la autoridad para determinarlas, precisar pormenorizadamente el procedimiento empleado para liquidar el adeudo, durante el periodo por el cual fueron emitidas las liquidaciones. Además, aun cuando la cédula determine las cuotas omitidas por cada trabajador, del cual señala el número de seguridad social, salario diario integrado, y las cuotas correspondientes a los seguros y el total, no puede considerarse suficiente motivación si no precisa cuáles son los documentos e información proporcionada por el patrón al Instituto que le sirvió de apoyo a éste para emitir la liquidación, lo cual resulta necesario para que pueda efectuar una adecuada defensa de sus intereses, confrontando los datos que le sirven de apoyo a la autoridad, y en consecuencia determinar su exactitud, lo cual integra la inveterada definición del Poder Judicial de la Federación que señala lo que debe entenderse por motivación y fundamentación de un acto de autoridad, como lo exige la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio No. 345/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## **LEY ADUANERA**

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. SU EXISTENCIA (ESTADO DE CHIHUAHUA).**- Con fundamento en el artículo 3º, segundo párrafo de la Ley Aduanera, la inexistencia de un orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera, no implica la ilegalidad de la instauración del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA) si queda plenamente acreditado que el origen del cual deriva la resolución que liquida contribuciones en materia de comercio exterior, proviene de la actuación de la policía judicial con motivo de encontrar a contribuyentes de esa naturaleza en la flagrancia del probable delito de contrabando, y además de antecedentes que informa del caso, se aprecia que la actuación de la policía judicial por una parte, le limitó a poner a

disposición del agente del ministerio público de la federación en turno, en su calidad de detenidos a los indiciados por el presunto delito de contrabando, y por otra, hacer entrega de las mercancías objeto a la autoridad administradora del gravamen, las cuales obraban en su poder por constituir precisamente la evidencia material del delito. (25)

Juicio No. 474/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## LEY ADUANAL

**ORDEN DE VISITA O DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRÁNSITO. CASO EN EL QUE NO SE REQUIERE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY ADUANERA (ESTADO DE CHIHUAHUA).**- Si del parte informativo de la policía judicial del Estado de Chihuahua se desprende que se encontró a ciertos contribuyentes en el acto o actividad consistente en “descargo de mercancías de procedencia extranjera por la probable responsabilidad de delito de contrabando” en aplicación del artículo 3° de la Ley Aduanera, se llega a la conclusión de que la actuación de la policía judicial del Estado de Chihuahua, no requiere de orden de visita o verificación de mercancías en tránsito, precisamente por la flagrancia del presunto delito de contrabando de la mercancía de procedencia extranjera, al no exhibirse en el acto de detención los documentos relativos a las mercancías y vehículos aludidos, al quedar asentado en el citado “parte informativo” que no se cuenta con los mismos, lo que hace presumir que se comete el delito de contrabando, interpretación sistemática que surge del texto del artículo 46 del propio Ordenamiento, en relación con el artículo 16, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que legitiman a cualquier persona a detener al indiciado con la condición de que a la brevedad posible se ponga a disposición de autoridad inmediata (competente). (26)

Juicio No. 474/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## **LEY ADUANERA**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU LEGALIDAD EN EL SUPUESTO DE INEXISTENCIA DE ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA EN TRÁNSITO.- (ESTADO DE CHIHUAHUA).**- La Administración Local de Auditoría Fiscal de Chihuahua no requiere orden de verificación o visita domiciliaria, con motivo del ejercicio de sus facultades comprobatorias y de liquidación, si las mercancías fueron puestas a su disposición por diversa autoridad en aplicación del artículo 3º de la Ley Aduanera, si su actividad no consistió en una verificación de mercancías de procedencia extranjera en tránsito, o de una verificación de mercancías, dentro de un domicilio debidamente registrado, sino que el ejercicio de sus facultades de determinación inició con motivo de actividad de la policía judicial de Estado de Chihuahua, a través de la cual, pone a disposición de la Administración Local de la Auditoría Fiscal de Chihuahua, mercancías de procedencia extranjera para los efectos legales correspondientes, consideradas objeto material de un presunto delito de contrabando. (27)

Juicio No. 474/04-04-01-9.- Resuelto por Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

### **TRANSFERENCIAS DE RECURSOS QUE NO ESTÁN GRAVADAS POR IMPUESTO FEDERAL ALGUNO, A QUE HACE REFERENCIA LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002 QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL NO EXONERA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LAS INDEMNIZACIONES QUE SURGEN DE LA RELACIÓN OBRERO PATRONAL ENTRE BANRURAL Y SUS TRABAJADORES.-**

Si un actor en el juicio de nulidad interpreta lo dispuesto por el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se modifica y adiciona el artículo 2° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal del 2002 y con la expedición de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, en el sentido de incluir en la indemnización constitucional en materia laboral, la exención de impuestos federales como sería el impuesto sobre la renta, por considerar dicha indemnización como una transferencia de derechos, y consecuentemente que se retuvo el gravamen aludido en forma indebida, tales argumentos resultan infundados, toda vez que a una indemnización en materia laboral con motivo de una rescisión del contrato en esa materia jurídica no puede darse el tratamiento de una transferencia de bienes muebles e inmuebles o derechos, sino que constituye una liquidación, de derechos laborales y se encuentra regulada por la Ley Federal del Trabajo, y en materia de contribuciones por la Ley del Impuesto sobre la Renta que prevé como sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria al actor como trabajador y a la Institución de Crédito como retenedora del gravamen que debe aplicarse sobre la cantidad obtenida legítimamente por la rescisión del contrato sin que exista motivo justo para considerar que una indemnización de carácter laboral tenga los atributos “TRANSFERENCIA OPERATIVA” entre el Gobierno Federal y las Instituciones de Crédito, a que se refieren los artículos 9°, 10°, 11°, 14°, 16° del Decreto antes invocado. (28)

Juicio No. 571/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**CADUCIDAD.- EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL IMSS PARA FIJAR CRÉDITOS EN CANTIDAD LÍQUIDA CONFORME LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.-** El artículo 297 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 20 de diciembre de 2001, prevé dos hipótesis para conocer la fecha en que debe iniciar el término por el cual se extingue el derecho del Instituto Mexicano del Seguro Social para fijar en cantidad líquida créditos a su favor; primera, a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado a la prestación de seguridad social; y, segunda, aquella en que el Instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, caso que se da cuando el Instituto en cualquier tiempo a través del ejercicio de sus facultades de comprobación que es la forma legítima para hallar contribuyentes furtivos y morosos los encuentra obligados, siempre y cuando esto ocurra a partir de la fecha en que esta obligación de enterar el tributo, se descubra a partir del primer día hábil de la segunda quincena del periodo liquidado. Pues hallada la diferencia entre los conceptos doctrinarios: hecho imponible (hipótesis legal) y hecho generador del tributo (acto jurídico), se concluye con más flexibilidad que entre ambos media la obligación fiscal, de contribuir en materia de seguridad social que es la que el Instituto tiene que señalar y exigir legalmente el tributo que administra, por mandato del derecho positivo y procedimiento societario cuyo límite temporal da seguridad jurídica a los gobernados. (29)

Juicio No. 635/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**CADUCIDAD TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ. OPERA A PARTIR DEL DÍA DIECISIETE**

**DEL MES INMEDIATO SIGUIENTE AL BIMESTRE LIQUIDADO.-** Toda vez que el artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Ley del Seguro Social vigente, estipula que el pago de las cuotas obrero patronales respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, continuará realizándose en forma bimestral, hasta en tanto no se homologuen a los periodos de pago de las leyes del ISSSTE e INFONAVIT, la fecha paramétrica para computar la caducidad es el día 17 del mes inmediato siguiente al bimestre liquidado por el año de 1997 y siguientes en aplicación de los diversos numerales 39 de la Ley de la materia en relación con el 297 del propio Ordenamiento, hasta en tanto no ocurra la aludida homologación de que habla el dispositivo transitorio. (30)

Juicio No. 635/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**REPRESENTANTE LEGAL. SUSTITUCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO.-** Dado que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los representantes legales de éstas pueden designar y remover apoderados con poderes generales y aun especiales en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y en toda la República en materia Federal, si al comparecer ante la autoridad administrativa a través de la presentación de un recurso de esa naturaleza, ocurre una sustitución del representante legal que originalmente presentó la instancia, basta que el nuevo representante acredite fehacientemente que a la fecha en que se interpuso el medio de defensa el promovente inicial contaba con tales facultades, ya que de no ser así operan las consecuencias previstas en el artículo 4º, último párrafo del Reglamento del Recurso de Inconformidad, máxime si está corriendo el plazo para que este último la acredite. (31)

Juicio No. 493/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DEL CRÉDITO FISCAL. RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE NO SE TRATE DE ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** Si bien, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que prevé las formalidades de la notificación, y en su primer párrafo establece cuando la notificación se efectúe personalmente y no se encuentre a la persona a notificar, se dejará citatorio para espera, a una hora fija del día hábil siguiente o acuda a notificarse ante la sede administrativa, y en su párrafo segundo, consigna que tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y agregar que si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, ello no significa que la notificación de actos de autoridad ajenos al procedimiento administrativo de ejecución, no pueda entenderse con un tercero previo citatorio, sino que, si el párrafo segundo hace una distinción respecto a la notificación de los actos del procedimiento de apremio, es únicamente para especificar que respecto a ellos, no opera citación alguna para que la persona interesada acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales, supuesto que sí está previsto respecto al común de actos de autoridad que deban notificarse. (32)

Juicio No. 680/04-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2004, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SU FINALIDAD.-** El embargo de depósitos bancarios está permitido por el artículo 155, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por su parte el artículo 208-Bis del propio Ordenamiento regula la solicitud de suspensión del acto impugnado, la que procederá siempre y cuando se encuentre garantizado debidamente el monto de interés fiscal, que es su finalidad, por lo que no procede liberar el embargo de cuentas bancarias a través de la solicitud aludida, dado que si bien conforme al artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito, los depósitos bancarios permiten a los contribuyentes ejercer actos ordinarios, de operación de empresas, tales como el cobro de deudas, pago de proveedores, en esa medida no procede la liberación de tales cuentas bancarias (depósitos) dado que la finalidad que persigue el artículo 208-Bis es precisamente que el crédito fiscal se encuentre debidamente garantizado, por ser de interés social que es de importancia superior al interés individual de los contribuyentes, aun cuando los depósitos bancarios permitan contribuir a cumplir con su objeto social. (33)

Juicio No. 1483/04-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II**

### **LEY FEDERAL DE DERECHOS**

**REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO TIENEN APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO DE AGUAS SALOBRES QUE SE RIGE POR LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.-** Los artículos 31 y 35, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en relación con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no tienen aplicación cuando se trata de resolver una solicitud de certificado para la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, pues éste se rige por lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley Federal de Derechos que corresponde a la materia fiscal, por ello no son aplicables los artículos 31 y 35 citados, además la materia fiscal se excluye en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así establecerse en los dos últimos párrafos del artículo 1o. de ese Ordenamiento Legal que textualmente disponen “(...) Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A. Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.” y el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, clasifica a las contribuciones como impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. (34)

Juicio No. 5179/03-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Lic. Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONFIRMAR EL AUTO RECURRIDO CUANDO NO SE EXHIBIERON LAS COPIAS PARA TRASLADO DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** Si la parte actora a requerimiento de la Magistrada Instructora de autos, exhibe copias para traslado de los documentos que se le solicitaron, pero omite presentar las copias para traslado de la constancia de notificación de la resolución impugnada, mismas que también le fueron requeridas, procede hacer efectivo el apercibimiento consignado en el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, citado en el acuerdo respectivo y tener por no presentada la demanda, al no haber dado el debido cumplimiento a tal requerimiento y en consecuencia, confirmar el acuerdo respectivo mediante el recurso de reclamación. (35)

Juicio No. 2602/04-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio del 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SOBRESEIMIENTO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO TAMBIÉN SE INTERPONE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO EN ÉSTE.-** Si de las constancias de autos, como lo es el acuerdo de admisión de la demanda de amparo, se advierte que la parte actora promovió juicio de amparo en contra del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, lo procedente es decretar el sobreseimiento de este último, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 202,

fracción VIII y 203, fracción II ambos del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el juicio contencioso administrativo es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial. (36)

Juicio No. 2427/04-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. NO PROCEDE CUANDO CON ELLO SE PUEDA OCASIONAR PERJUICIO AL INTERÉS GENERAL.-** Si de la propia resolución impugnada, se desprende que se aplica una sanción por violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que además se impusieron medidas correctivas, porque no se cumplió con medidas de urgente aplicación decretadas, como serían: realizar un estudio de evaluación de daños ambientales ocasionados en el sitio donde ocurrió un derrame de gasolina, estudio que sirviera de base para la elaboración de una propuesta de remediación de área y se advierte también que la gravedad de las infracciones en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, consiste en que contribuyen a la contaminación del suelo por el riesgo que representa el manejo inadecuado de dichos materiales al no contar con la infraestructura necesaria para controlar derrames; es evidente que la inejecución de tal acto puede ocasionar perjuicios al interés general al permitirse que sigan funcionando equipos que ya se probó contaminan el suelo; por ello y atendiendo a que la fracción V del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, establece que “*Cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general, se denegará la suspensión solicitada*”; es de negarse la suspensión de la ejecución del acto recurrido. (37)

Juicio No. 8699/04-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS**

**IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- OBJETO IMPONIBLE Y SUJETOS OBLIGADOS A SU PAGO (LEY VIGENTE EN 2003).**- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se tiene que el objeto imponible de tal contribución lo es la enajenación de automóviles nuevos de producción nacional, es decir, aquellos que se enajenan por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador o por el distribuidor autorizado, en el supuesto regulado por la fracción I de tal numeral; así como la importación definitiva de los automóviles que correspondan al año modelo posterior al de aplicación de la Ley; al año modelo en que se efectúa la importación, o a los diez años modelo inmediato anteriores, acorde al supuesto previsto por la fracción II del dispositivo legal que se comenta. Lo anterior, permite conocer que acorde con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, son sujetos obligados al pago de este gravamen las personas físicas y morales que realicen los siguientes actos o actividades: a) Enajenen automóviles nuevos de producción nacional al consumidor y; b) Importen en definitiva al país automóviles que correspondan al año modelo posterior al de aplicación de la Ley; al año modelo en que se efectúa la importación, o a los diez años modelo inmediato anteriores. (38)

Juicio No. 1065/04-05-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Adolfo Rosales Puga.

## **LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**COMPETENCIA TERRITORIAL. DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ES NECESARIO INVOCAR EL ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.-** El artículo 5o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, establece que el ámbito de la competencia territorial de los órganos y unidades administrativas (Director General, el Director General Adjunto, el Subdirector General Jurídico y de Fiscalización, el Gerente de Fiscalización, y el Gerente de Servicios Legales), será todo el territorio nacional, también que los Delegados Regionales, los Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal, ejercerán sus facultades dentro de la circunscripción territorial que determine el Consejo de Administración a propuesta del Director General; asimismo que dicho Acuerdo que emita el Consejo será publicado en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que, si en la Determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales, emitida por una Delegación Regional, no se invocaron los datos que identifiquen el Acuerdo a que se refiere el citado artículo 5o., es claro que el proceder del Instituto resulta ilegal, ya que se impide verificar la competencia territorial del funcionario emisor del acto combatido; por lo tanto, a fin de fundamentar la competencia territorial de los Delegados Regionales, resulta necesario señalar el acuerdo de circunscripción territorial que emita el Consejo de Administración del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación; sin que obste para lo anterior, que se hayan invocado los artículos 23, fracción I, último párrafo y 30, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, V párrafo segundo, VI y XI de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, 1o., 3o. fracciones I, III, IV, XVI, XVIII y XXIV, 4o. fracción IV, 5o. en relación con el acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la que los Delegados Regionales, Representantes de la Dirección General y el Coordinador del Distrito Federal ejercerán sus atribuciones y 9o. del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Na-

cional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, así como el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, porque de la lectura de su texto, no se desprende que se dé a conocer la competencia territorial de las Delegaciones Regionales en sí. (39)

Juicio No. 5837/04-05-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Isabel Patricia Herrero Rodríguez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES BASADAS EN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. ESTÁ SUJETA AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-**

De una correcta interpretación de los artículos 22, antepenúltimo párrafo y 146 del Código Fiscal de la Federación, debe entenderse que la obligación de la autoridad de devolver o el derecho del contribuyente a la devolución de contribuciones conforme a derecho procedan, prescribe una vez transcurridos cinco años a partir de que fue presentada la declaración donde se refleja el saldo a favor, pero en el caso de que se trate de saldos reflejados en una declaración complementaria, debe tenerse en consideración que dicha declaración haya sido presentada dentro del plazo de los cinco años posteriores a la presentación de la declaración que se complementa o modifica, ya que de lo contrario, habría operado la prescripción del crédito cuya devolución se solicita. (40)

Juicio No. 5314/03-06-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Martínez Franco.- Secretaria: Lic. María Antonieta Silva Herrera.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **DOMICILIO FISCAL.- NO ES CORRECTO QUE EN ÉL SE DEN A CONOCER AL RECURRENTE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE MANIFESTÓ DESCONOCER, SI NO SE AUTORIZÓ PARA ESE EFECTO.-**

El artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, dispone que la autoridad deberá dar a conocer al recurrente el acto administrativo impugnado junto con su

notificación, que manifestó desconocer, en el domicilio señalado para ese efecto en el escrito de interposición del recurso y, en caso de no hacer ese señalamiento, deberá dar a conocer dichos actos, por estrados; por tanto, si el recurrente manifestó desconocer el origen de los créditos impugnados en el recurso de revocación y la autoridad para darle a conocer dichos créditos notifica el oficio respectivo en su domicilio fiscal, dicha notificación no se encuentra ajustada a derecho, dado que con tal actuación se contraviene lo dispuesto en la fracción II del artículo 129, invocado, pues esa notificación debe efectuarse en el domicilio señalado en el escrito de interposición del recurso o por estrados si en aquél no se efectuó tal precisión, pero no en el domicilio fiscal del recurrente, ya que esa situación no se encuentra contemplada en el dispositivo en comento. (41)

Juicio No. 1779/01-06-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Celina Josefina Leal Grajeda.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**INTERÉS JURÍDICO.- CASO EN EL QUE SE SIGUE AFECTANDO A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD DEJÓ SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-** Es infundada la pretensión de la autoridad en el sentido de que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante, si del análisis de la resolución impugnada se desprende que por una parte ratifica una enfermedad de trabajo de la cual se inconformó el recurrente y que sirvió de base para la rectificación de la prima del seguro de trabajo, ordenando emitir una nueva resolución de rectificación y, por otra parte, señala que deja a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en caso de proceder, emita dicha resolución, pues con tal actitud la autoridad causa agravio al particular ya que su resolución es confusa en su sentido por contener dos hipótesis, causando incertidumbre de si la autoridad emitirá una nueva resolución de rectificación, motivo por el cual, puede

acudir al juicio de nulidad, impugnando la resolución que recayó a su recurso de inconformidad, al surtirse el supuesto previsto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica de este Tribunal. (42)

Juicio No. 940/01-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**IDENTIFICACIÓN DE VISITADORES Y DESIGNACIÓN DE TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- SE CUMPLE CON ESOS REQUISITOS SI SE EFECTUARON EN EL ACTA DE INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA EN QUE SE ENCONTRÓ LA MERCANCÍA EXTRANJERA QUE MOTIVÓ EL INICIO DE DICHO PROCEDIMIENTO.-** Si al practicarse una visita domiciliaria los visitantes encuentran mercancía extranjera cuya importación, estancia o tenencia en territorio nacional no se acredita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera, el personal actuante debe proceder al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, debiendo estimarse que en ese supuesto, los requisitos mencionados deben tenerse por satisfechos si se asentaron en el acta de inicio de la visita domiciliaria, pues dichas actas deben considerarse como un todo.(43)

Juicio No. 665/02-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**GESTIÓN DE NEGOCIOS.- NO SE DA SI LA VISITA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.-** No puede considerarse que por el hecho de haberse entendido el levantamiento del acta de visita con un tercero, se dé la gestión de negocios prohibida por el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, ya que la gestión de negocios se da cuando una persona, sin estar obligada a ello y sin mandato, se encarga de un asunto de otro, supuesto que no se da en tratándose de una visita domiciliaria entendida con un tercero, pues es el artículo 44 del Código invocado, el que establece que ante la ausencia de la persona destinataria de la orden de visita o de su representante y previa cita dejada al efecto, la propia orden se entregará y se iniciará la diligencia con la persona que se encuentre en el lugar en donde deba llevarse a cabo, esto es, se trata de una situación específicamente prevista en la ley; pero además de conformidad con el artículo 19 citado, la gestión de negocios no se encuentra permitida en los trámites administrativos, es decir, respecto de la actividad desplegada por el particular ante la autoridad y una visita domiciliaria no es una actividad voluntaria del contribuyente frente a la autoridad, sino una diligencia iniciada por ésta, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales. (44)

Juicio No. 3056/02-06-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Neyda Azucena Grijalva Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA.- LOS VISITADORES AUTORIZADOS PARA LLEVARLA A CABO, SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA REVISAR LAS DECLARACIONES DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.-** El artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación, faculta a los visitadores para revisar las declaraciones del contribuyente visitado, pues establece como una facul-

tad de comprobación de la autoridad, la de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados y efectuar la revisión de su contabilidad, bienes y mercancías, pues si bien dicho precepto no menciona expresamente a las declaraciones, debe tomarse en consideración que de acuerdo con el artículo 28 del Código invocado, quedan incluidas dentro de la contabilidad, los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales y un comprobante con el que los contribuyentes demuestran el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo son las declaraciones, sean anuales, mensuales o trimestrales, presentadas ante alguna institución autorizada. (45)

Juicio No. 5698/00-03-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

**DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO.- CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA PARA EL PATRÓN.-** Tomando en consideración que mediante el formato ST-3, denominado DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO, se determina que el accidente ocurrido a un trabajador sí constituye un riesgo de trabajo y que se valúa con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador, debe estimarse que dicho dictamen constituye un acto de molestia para el patrón, toda vez que para la determinación de la prima para el pago del seguro de riesgos de trabajo, se deben tomar en cuenta, respecto de los trabajadores que sufrieron un riesgo de trabajo durante el año relativo, tanto los días subsidiados por incapacidad temporal, como el porcentaje de las incapacidades permanentes, por lo que la decisión de que sí se trata de un riesgo de trabajo y la valuación de la incapacidad determina incremento en el porcentaje de la prima que debe cubrirse, razón por la cual dicho dictamen debe encontrarse debidamente fundado y motivado. (46)

Juicio No. 1677/04-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Javier Cruz Cantú.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES APLICABLE A LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SIEMPRE Y CUANDO EN LOS MISMOS NO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES Y ACCESORIOS QUE DERIVEN DIRECTAMENTE DE AQUÉLLAS.-** Del artículo 1. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende con meridiana claridad que la misma establece como regla general que dicha Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es parte de la Administración Pública Federal Centralizada, le resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, el numeral en comento establece entre otras excepciones a la regla general antes precisada, que dicho Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, precisando que, para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, luego entonces, de lo anterior se colige que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, siempre y cuando en los mismos no se trate de contribuciones y accesorios que deriven directamente de aquéllas. (47)

Juicio No. 2942/03-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2004, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretaria: Lic. Marlene Vanessa Muñiz Coulon.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**SISTEMA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRAVÉS DE FEDATARIOS PÚBLICOS POR MEDIOS REMOTOS. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XLII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO FACULTA A LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA CANCELAR LA INCORPORACIÓN AL MISMO.-** Del artículo 20, fracción XLII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se desprende con toda claridad que el mismo le da facultades a la autoridad demandada única y exclusivamente para tramitar y resolver solicitudes, entre otras, relacionadas con los avisos al Registro Federal de Contribuyentes siempre y cuando hayan sido presentadas por los contribuyentes, luego entonces, es evidente que a partir del momento en que, en tratándose del Sistema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de Fedatarios Públicos por Medios Remotos, el Fedatario Público correspondiente no se encuentra en su calidad de contribuyente, sino en todo caso como “auxiliar” de la autoridad demandada en cuanto a que se encuentra incorporado al sistema de inscripción de personas morales al Registro Federal de Contribuyentes por parte de fedatarios públicos por medios remotos y es precisamente, en relación a este sistema que versa la controversia relativa a la legalidad de su cancelación. En tal virtud, en atención al principio general del Derecho Administrativo que establece que las autoridades no pueden hacer más que lo que les está expresamente facultado por la ley, es de concluirse que, el numeral de cuenta no faculta a las Administraciones Locales de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria para cancelar su incorporación al Sistema de Inscripción de Personas Morales al Registro Federal de Contribuyentes. Asimismo, atendiendo al mismo principio de facultad expresa prevista en la Ley, las Administraciones Locales de Recaudación no pueden emitir las resoluciones de cancelación al sistema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de Fedatarios Públicos por Medios Remotos, por no existir disposición expresa en la ley que las faculte para actuar en esos términos. (48)

Juicio No. 2942/03-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2004, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretaria: Lic. Marlene Vanessa Muñiz Coulon.

### **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**SISTEMA DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES A TRAVÉS DE FEDATARIOS PÚBLICOS POR MEDIOS REMOTOS. LA RESOLUCIÓN QUE CANCELA LA INSCRIPCIÓN AL MISMO, ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-** Las resoluciones de cancelación de la incorporación al Sistema de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de Fedatarios Públicos por Medios Remotos no tratan de contribuciones y accesorios, y por tanto no son de las resoluciones que quedan excluidas de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley en cita. Consecuentemente, al respecto, resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por tanto, independientemente de que dichas resoluciones se funden en ella o no, al respecto, se actualiza la competencia de este Tribunal para dirimir la presente controversia en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (49)

Juicio No. 2942/03-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2004, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretaria: Lic. Marlene Vanessa Muñiz Coulon.

## **SALA REGIONAL DEL CENTRO I**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.- SÓLO APLICA EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NIEGA A RECIBIR LA MISMA, NO ASÍ EN EL CASO DE UNA VISITA DOMICILIARIA.-** Si al practicar la notificación de la orden de visita domiciliaria y como consecuencia de ello, el inicio de las facultades de comprobación, la persona con la que se entendió la diligencia se niega a recibir la misma, no obstante la existencia del citatorio previo, el visitador actuante debe proceder a la práctica de la diligencia correspondiente, en términos de lo previsto por el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y no a practicar la notificación por instructivo, pues de la debida interpretación a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 134, en relación con el segundo párrafo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, dicha notificación procede únicamente respecto de los actos del procedimiento administrativo de ejecución. (50)

Juicio No. 1555/03-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

### **REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO**

**TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- SI SE EFECTUÓ PAGO DE CUOTAS POR EL PERÍODO**

**LIQUIDADO NO APLICA EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO.-** Para efectos de la aplicación del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, obligatorio para los trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es requisito indispensable para la aplicación del procedimiento presuntivo que en el mismo se contiene, que el Instituto Mexicano del Seguro Social no cuente con los elementos necesarios para determinar las cuotas adeudadas al citado Instituto, como son los nombres de los trabajadores, el salario base de cotización y los días laborados. Por tanto, si el patrón por el período que se liquida acredita que realizó el pago correspondiente, con base en las cédulas de determinación de cuotas emitidas por el propio Instituto, documentos en los que se indica el nombre de cada uno de los trabajadores, el salario percibido, así como los días laborados y el monto total a pagar, es evidente que es improcedente la aplicación del procedimiento presuntivo, por lo que, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. (51)

Juicio No. 1344/03-08-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretaria: Lic. Ninibeth Barrios Rivera.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA QUE EL ACTO IMPUGNADO NO AFECTA SU INTERÉS JURÍDICO.-** Procede sobreseer el juicio de nulidad con fundamento en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando el promovente del juicio contencioso administrativo manifiesta que el acto impugnado no afecta su interés jurídico, en virtud que el mismo se encuentra dirigido a persona diversa, aunado a la aprobación de la parte demandada en la contestación a la demanda que no le causa ningún perjuicio al demandante el acto impugnado, existiendo por consecuencia un reconocimien-

to expreso de la propia autoridad en el sentido de que no existe, dentro del ámbito jurídico de la actora, acto de autoridad que pudiera lesionar sus derechos. (52)

Juicio No. 1249/03-08-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. José Martín Pelayo Pelayo.

### **LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

**CAPITAL CONSTITUTIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, MOTIVO DE SU AUMENTO.-** Si en el juicio contencioso administrativo el actor niega la existencia del accidente de trabajo acaecido a uno de sus trabajadores, que motiva la emisión de la resolución de modificación de capital constitutivo, en el cual únicamente se desglosa los días de subsidio de incapacidad, que origina el cambio en la prima declarada por riesgos de trabajo; la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada de comprobar la existencia del respectivo accidente de trabajo, con la prueba documental del subsidio otorgado, así como la constancia de la prestación del servicio médico al trabajador, para desvirtuar la negativa del promovente, y demostrar la legalidad del acto impugnado. (53)

Juicio No. 242/04-08-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana María Múgica y Reyes.- Secretario: Lic. José Martín Pelayo Pelayo.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO III

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**COMPROBANTES QUE EXPIDEN LOS CONTRIBUYENTES. FORMAN PARTE DE SU CONTABILIDAD, SEGÚN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y POR ELLO SE DEBEN CONSERVAR EN EL DOMICILIO FISCAL.-** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes que expiden los contribuyentes por las operaciones que realizan con terceros, forman parte de su contabilidad. Atendiendo a lo señalado en la fracción III de dicho artículo, la contabilidad debe llevarse en el domicilio, entendiéndose por éste el fiscal, por lo tanto, si en una orden de visita para verificar la expedición de comprobantes fiscales se establece como parte del periodo objeto de revisión días anteriores a la fecha en que se lleva a cabo la revisión de comprobantes fiscales en una sucursal, es evidente que ésta al no constituir el domicilio fiscal del contribuyente, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Código citado, no se tenía la obligación de contar con los comprobantes relativos por los días anteriores en la sucursal, no obstante que hubieran sido expedidos en ella, ya que al ser integrantes de la contabilidad tenían que conservarse en el domicilio fiscal, por tanto no puede considerarse que se generaba la conducta infractora prevista por el diverso 85, fracción I del aludido Código, consistente en no proporcionar lo solicitado durante la visita, ya que no existe precepto legal que obligue al contribuyente a tener en su sucursal los comprobantes expedidos con anterioridad, que forman parte integrante de su contabilidad la cual debe conservarse en el domicilio fiscal. (54)

Juicio No. 2890/03-10-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Rubén Cena Rebelo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AUTORIDAD FISCAL. AL EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE CRÉDITOS FISCALES A UN CONTRIBUYENTE QUE FALLECIÓ, DEBE DIRIGIRLA AL ALBACEA DE LA SUCESIÓN DE LOS BIENES DE ESE CONTRIBUYENTE, POR SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por la parte final del segundo párrafo del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, a falta de norma fiscal expresa, resulta aplicable el derecho federal común cuando no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal. Señalado lo anterior la autoridad fiscal cuando determina obligaciones fiscales a un contribuyente que ya falleció, la resolución respectiva debe ser emitida al albacea de la sucesión por ser el representante legal de ella, en virtud de que los artículos 1705, 1706 y 1717 del Código Civil Federal, le confieren la administración de la herencia, la obligación de deducir todas las acciones de la herencia, su defensa en juicio y fuera de él y representar a la sucesión en todos los juicios, en relación con el diverso 1281 del Código citado, que establece: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.” Tomando en cuenta que las obligaciones fiscales por contribuciones omitidas y accesorios a cargo del de cujus, no se extinguen por su fallecimiento, le corresponde al albacea de la sucesión cumplir con tales obligaciones y en su caso interponer los medios de defensa incluyendo los relativos a la materia fiscal, pues es el destinatario de dicha resolución, por ello para cumplir con lo previsto por el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal debe dirigirla al albacea de la sucesión. (55)

Juicio No. 1057/04-10-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Rubén Cena Rebelo.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ATENDIENDO A LO PREVISTO EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ PRACTICANDO UNA VISITA DOMICILIARIA, HASTA EN TANTO NO TERMINE ÉSTA, LA AUTORIDAD ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR Y PRACTICAR OTRA VISITA POR EL MISMO PERIODO.-** El último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, establece: “Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones”, de lo anterior se desprende que la autoridad fiscal puede ordenar una visita domiciliaria al contribuyente, no obstante que haya practicado una o varias revisiones de ese tipo por el mismo periodo y contribuciones, siempre y cuando la visita anterior hubiera concluido con el levantamiento del acta final de visita, a fin de respetar la seguridad jurídica del contribuyente, pues de lo contrario el contribuyente estaría sujeto simultáneamente a dos visitas domiciliarias por el mismo periodo y las mismas contribuciones, lo cual lo obliga a atender las dos visitas, que pueden provenir de autoridades fiscales diversas, una administración local, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o una autoridad fiscal local que actúe en forma coordinada en materia federal, con las consecuentes molestias al contribuyente, el que ni siquiera conoce cuando concluirá el primer procedimiento de revisión, incluso puede existir diferencia de criterio de cada autoridad, en la aplicación de las disposiciones fiscales. Por ello existe la limitante prevista en ley para que no pueda ordenarse y practicarse otra visita domiciliaria, hasta en tanto no haya concluido otra por el mismo periodo y contribuciones, resultando que una orden de visita y la visita domiciliaria realizada en contravención a lo anterior será ilegal. (56)

Juicio No. 2402/02-10-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Rubén Cena Rebelo.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR SI LA REGLA 5.4.4, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE AGOSTO DE 2002, CONTROVIERTE EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE PARA 2002.-** De conformidad con las jurisprudencias por contradicción de tesis 2a./J. 110/2004 y 2a./J. 108/2004, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubro: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA.” y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA.”, este Tribunal resulta competente para analizar si la regla 5.4.4, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de agosto de 2002, condiciona la exención a que se refiere el artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para 2002, con requisitos no contemplados en éste, sin que pueda considerarse de ninguna forma que se está invadiendo la competencia material del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando los vicios que se atribuyan a dicha regla sean de legalidad, es decir, que implique confrontarla con alguna norma superior a ella pero inferior a la Constitución Federal como lo es la Ley del Impuesto al Valor Agregado. (57)

Juicio No. 1104/03-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero del 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

## **TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- RESULTA APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS SUBSTANCIADOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A DICHA LEY.-** En atención a la naturaleza unificadora de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece lapsos y términos, tendientes a evitar la incertidumbre jurídica, que pudieran surgir por el transcurso del tiempo, en agravio de los administrados; y toda vez que la Ley Federal de Protección al Consumidor no contiene entre sus preceptos, la institución de la caducidad por inactividad procesal, debe considerarse aplicable la caducidad prevista por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los procedimientos que para la aplicación de sanciones establece el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que dicha Ley no puede quedar supeditada en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad. (58)

Juicio No. 3823/04-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de diciembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO, TRATÁNDOSE DE BIENES EMBARGADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-** Los efectos de la suspensión prevista en el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la

Federación, tratándose de bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no puede ser el que se restituya a la parte actora de los bienes extraídos en su domicilio, con motivo de dichas diligencias, ya que la suspensión es la prolongación o detención del acto impugnado, impidiendo que se llegue a consumar irreparablemente, antes de que se haya resuelto en forma definitiva, por lo que si el acto impugnado en juicio lo constituye la remoción del depositario de los bienes embargados, resulta claro que dicho acto ya se consumó, no pudiendo volver las cosas al estado que tenían antes del embargo, pues dicha situación será materia del estudio al dictarse la sentencia de fondo. (59)

Juicio No. 1205/05-11-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Miguel Ángel González Bárcenas.

## SALA REGIONAL DEL GOLFO

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA POR LOS MUNICIPIOS DE UN SALDO A FAVOR, NO DEBE RESOLVERSE POR LA AUTORIDAD CONDICIONANDO SU PROCEDENCIA A QUE NO SON SUJETOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Resulta contrario a derecho, que ante una solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado planteada por los municipios, la autoridad resuelva negarla, sosteniendo que resulta improcedente toda vez que los municipios no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y que de la aplicación estricta de la mecánica establecida en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los municipios no cuentan con un monto de impuesto al valor agregado acreditable, pues éste sólo puede derivar de erogaciones que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, y en consecuencia, al no contar los Municipios con dichas erogaciones o gastos deducibles, es improcedente un saldo a favor del impuesto al valor agregado y su respectiva devolución. En efecto, lo antes expuesto resulta contrario a derecho, en el entendido de que no existe precepto legal alguno que expresamente condicione a ejercitar el acreditamiento y solicitud de devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado, a que el solicitante de la devolución sea, a su vez, contribuyente del impuesto sobre la renta, pues el extremo a que alude la autoridad no se encuentra comprendido ni en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación ni en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como causa legal y determinante para negar la devolución de los saldos a favor del impuesto al valor agregado, ya que dicho numeral sólo contempla como requisito, entre otros, el que las adquisiciones relativas al impuesto al valor agregado que se pretendiera acreditar, sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; mas no se refieren al sujeto, esto es, que el que pretenda acreditar o solicitar devolución en su caso del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, sea contribuyente del impuesto sobre la renta; considerar lo contrario haría nugatorio el acreditamiento del impuesto referido para

las personas morales no contribuyentes como lo son por ejemplo, las asociaciones civiles, lo cual no tiene asidero legal alguno; por tanto, debe anularse la resolución de la autoridad que así lo determine, para el efecto de que se resuelva la solicitud de devolución en concordancia con las disposiciones legales aplicables al caso. (60)

Juicio No. 1790/04-13-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

#### **CADUCIDAD ESPECIAL, NO OPERA RESPECTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TRATÁNDOSE DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-**

Cuando la resolución impugnada deviene de un procedimiento de fiscalización previamente analizado y resuelto por alguna de las Salas de este Tribunal, en el que se hubiere declarado la nulidad para efectos, dicha declaratoria obliga a la autoridad fiscalizadora a reponer el procedimiento, desde la violación formal cometida y no puede válidamente la parte actora invocar a su favor la caducidad especial en el entendido de que se incumplió con el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y no hubo emisión de oficio de ampliación alguno, ya que si bien es cierto, las facultades de comprobación pudieron haber rebasado el plazo legal para la conclusión de la visita domiciliaria, ello se debió a una sentencia definitiva de este Tribunal dictada en términos del artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 239, fracción III de dicho Ordenamiento. (61)

Juicio No. 1487/04-13-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NOTIFICACIÓN EFECTUADA POR ESTRADOS. ES ILEGAL SI LA AUTORIDAD NO PUBLICÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO DURANTE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS CONSECUTIVOS EN SU PÁGINA ELECTRÓNICA.-** Del contenido literal del artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para notificar un acto por estrados, se debe fijar durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicar el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, debiendo dejar constancia de ello en el expediente respectivo; en consecuencia, para poder considerar que la notificación por estrados fue legalmente efectuada, la autoridad necesariamente tiene que cumplir con todas y cada una de las formalidades antes citadas. Por tanto, si la autoridad solamente fijó durante el plazo de quince días consecutivos el acto administrativo en los estrados de sus oficinas, pero omitió publicar el acto autoritario, durante el mismo plazo en la página electrónica que al efecto estableciera ella misma, así como dejar constancia de ello en el expediente respectivo, esto trae como consecuencia, que la aludida diligencia de notificación sea ilegal, al no darse cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el referido artículo. (62)

Juicio No. 1081/04-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONCEDERSE SIN OTORGAMIENTO DE GARANTÍA CUANDO EL SOLICITANTE ES UN SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL.-** De la interpretación que se haga a la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión que tratándose del cobro de contribuciones, para que se conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, existe la inexcusable obligación de efectuar depósito de la cantidad adeudada, ante la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa que corresponda o en todo caso, constituir garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora. Sin embargo, cuando la solicitante lo es un Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, que tiene entre otros objetos administrar, operar, mantener, conservar y mejorar el servicio de agua potable y alcantarillado y los servicios al saneamiento, a los centros de población y asentamientos urbanos y rurales del municipio, así como construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura requerida para la prestación del servicio público a su cargo, además de los servicios conexos como plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como ejercer las facultades otorgadas por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado que corresponda, debe otorgarse la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, sin que previamente efectúe el depósito de la cantidad adeudada o constituya garantía del interés fiscal ante la exactora, dados los efectos negativos que produciría tanto en la sociedad como en el Estado, la negativa de la suspensión solicitada, pues de permitirse que dicho organismo fuera ejecutado por la autoridad fiscal, a través del procedimiento administrativo de ejecución, es claro que al tener la misma entre otras atribuciones la de embargar bienes y activos del deudor e incluso, llegar al remate de los mismos, para el pago de los créditos adeudados, ello traería como última consecuencia, por la imposibilidad para la actora de usar tales bienes y activos, la suspensión del servicio de suministro de agua potable al municipio, acausando un serio perjuicio a las personas que habitan en dichas poblaciones, causando daños de difícil o imposible reparación por todo el tiempo que carecieran del servicio público correspondiente, puesto que no podrían hacer uso del vital líquido,

lo que incluso, podría traer como consecuencia enfermedades, molestias sociales y pérdidas económicas para las personas físicas y morales (empresas, hospitales, dependencias públicas, etc.) que tienen sede en el municipio de que se trata, máxime si se considera que todos los bienes y activos de dicho Sistema participan a fin de lograr el objeto para el cual fue creado. (63)

Juicio No. 2103/04-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.



**TERCERA PARTE**  
**ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABETICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

<p>ALEGATOS en el contencioso administrativo, su análisis es procedente cuando en ellos se plantean cuestiones relacionadas con la improcedencia del juicio. V-P-1aS-258 (13) .....</p>	207
<p>ALLANAMIENTO de la autoridad. No puede ser condicionado, quedando a la decisión del Tribunal resolver la nulidad que corresponda. V-P-2aS-415(22)..</p>	329
<p>ANEXOS de las actas de visita relativas a la compulsas a terceros relacionados con el contribuyente visitado. Si no son tomados en cuenta en la determinación del crédito fiscal, resulta intrascendente que la autoridad los haga del conocimiento de éste. V-P-1aS-263 (18) .....</p>	286
<p>CÓDIGO Fiscal de la Federación, artículo 64.- No existen derechos adquiridos. V-P-1aS-261 (16) .....</p>	268
<p>COMPETENCIA de las secciones de la Sala Superior para analizar de oficio las violaciones sustanciales de procedimiento. V-P-2aS-422 (29) .....</p>	432
<p>COMPULSA a terceros.- Resulta obligatorio que se den a conocer al contribuyente los resultados de ésta, corriéndole traslado con el o las actas respectivas y sus anexos. V-P-1aS-264 (19) .....</p>	286
<p>DENUNCIA popular en materia de protección al ambiente. No es necesario que el denunciante presente pruebas para sustentarla. V-P-SS-656 (9) .....</p>	171
<p>DERECHOS por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, casos en los que se causan los mismos (Ley Federal de Derechos Vigente en 1995 y 1996). V-P-1aS-259.(14) .....</p>	208

FIRMA autógrafa.- Es una cuestión de estudio preferente. V-P-SS-654 (7) .....	164
IMPORTACIÓN de bienes. Para la determinación del impuesto al valor agregado debe tomarse en consideración la cuota compensatoria correspondiente. V-P-2aS-416 (23) .....	341
IMPUESTO general de importación. La autoridad debe determinarlo en el término de cuatro meses atendiendo a la naturaleza de la materia. V-P-2aS-420 (27) .....	413
INTERÉS jurídico para la procedencia del juicio contencioso administrativo. V-P-1aS-260 (15) .....	256
JUICIO con características especiales.- Violaciones en su tramitación. V-P-SS-651 (5) .....	122
MARCA notoriamente conocida.- Forma de demostrar su existencia. V-P-SS-647 (1) .....	7
MARCA.- Se entiende registrada en los términos que se precisan en la resolución impugnada, si no se exhibe el título correspondiente. V-P-SS-659 (12) .	197
MARCAS en grado de confusión.- Se presenta cuando tienen un elemento común no distintivo, aun cuando su denominación esté en idioma diferente. V-P-SS-650 (4) .....	82
MATERIA forestal. En el acta de inspección se deben hacer constar en forma circunstanciada los hechos. V-P-SS-657.(10) .....	172
MERCANCÍAS importadas con etiquetas o leyendas que indiquen que fueron hechas en un país que no es parte del TLCAN.- Se presume que son originarias de ese país, salvo prueba en contrario. V-P-2aS-418 (25) .....	371

ORDEN de inspección forestal. Las autoridades competentes pueden iniciar sus facultades con base a una denuncia denominada popular. V-P-SS-658 (11) .....	173
ORDEN de visita domiciliaria. Su notificación debe practicarse en el domicilio expresamente precisado por la autoridad fiscal emisora de ella en el oficio relativo, pero la visita podrá realizarse en lugar o lugares diversos a éste. V-P-1aS-265 (20) .....	287
ORIGEN de las mercancías.- Su verificación mediante el reconocimiento aduanero por la autoridad conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-419 (26) .....	372
PÉRDIDA fiscal de las sociedades controladas.- No procede su actualización al integrar la utilidad fiscal consolidada. V-P-1aS-262 (17) .....	269
RESOLUCIÓN en la que se determina un crédito fiscal como resultado de una visita domiciliaria. No es necesario que se cite fracción alguna del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. V-P-1aS-266 (21) .....	288
SALARIO base de cotización.- La prestación otorgada al trabajador como reconocimiento a su esfuerzo para alcanzar resultados operativos y de productividad, no es equiparable a la participación de utilidades para efectos de su integración. V-P-SS-652 (6) .....	124
SEGURO social. El ejercicio de la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para modificar la prima del seguro de riesgos de trabajo puede ejercerse hasta el 31 de enero del año siguiente al que inició la vigencia de la prima. V-P-SS-649 (3) .....	54
SISTEMA armonizado para la codificación y designación de mercancías. Debe atenderse al mismo para determinar si se trata de las mismas mercancías importadas. V-P-2aS-417 (24) .....	342

SOLICITUD de declaración administrativa de nulidad del registro marcario.- Conforme al artículo 190 de la Ley de la materia la autoridad tiene la obligación de requerir la presentación de la documentación que no se acompañó al presentarla. V-P-SS-648 (2) .....	8
SUPLENCIA de la demanda deficiente.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de facultades para ello. V-P-SS-655 (8).....	166
SUPLENCIA por ausencia del administrador de una aduana.- Resulta ilegal si el suplente no tiene existencia legal. V-P-2aS-421 (28) .....	415

### **ÍNDICE ALFABETICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA de las secciones de la Sala Superior.- Sólo se surte cuando el tratado o acuerdo internacional infringido, sea para evitar la doble tributación o en materia comercial. (6) .....	451
INCONFORMIDAD prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones recaídas a ella. (1) .....	435
MARCAS.- Al efectuarse un estudio de similitud o semejanza en grado de confusión entre éstas, debe atenderse a la marca como fue registrada y no como aparece en la solicitud de registro. (2) .....	437
REAPERTURA de instrucción para traducir certificados de origen exhibidos en lengua extranjera. (5).....	450
RETENEDORES. Caso en el cual pueden solicitar la devolución del impuesto. (4).....	439

SERVICIO ferroviario.- Caso en que no se viola el artículo 28 de su Ley Reglamentaria. (3) .....	438
--	-----

**ÍNDICE ALFABETICO DE CRITERIOS AISLADOS  
DE SALAS REGIONALES**

ADQUISICIÓN por prescripción. Determinación del ingreso. (17) .....	483
---	-----

ADQUISICIÓN por prescripción. La exención prevista en el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se encuentra condicionada a que el adquirente acuda a la prescripción positiva para purgar vicios de los actos por medio de los cuales fueron adquiridos bienes. (18) .....	484
---	-----

ARTÍCULO 46 del Código Fiscal de la Federación. Atendiendo a lo previsto en su último párrafo, cuando la autoridad fiscal está practicando una visita domiciliaria, hasta en tanto no termine ésta, la autoridad está impedida para ordenar y practicar otra visita por el mismo periodo. (56) .....	518
--	-----

AUSENCIAS de información en la cédula de cuotas obrero patronales, no colma el requisito de motivación. (24) .....	489
--	-----

AUTORIDAD fiscal. Al emitir una resolución que determine créditos fiscales a un contribuyente que falleció, debe dirigirla al albacea de la sucesión de los bienes de ese contribuyente, por ser el representante legal de la sucesión. (55)..	517
--	-----

AZÚCAR de caña, la exención del impuesto especial sobre producción contenida en el artículo 8º, fracción I, inciso f) de la Ley de la materia, sólo alcanza a los productos para cuya elaboración la utilicen como edulcorante. (9) .....	475
---	-----

CADUCIDAD especial, no opera respecto del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en tratándose del cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (61) ..	524
CADUCIDAD.- Extinción del derecho del IMSS para fijar créditos en cantidad líquida conforme legislación de seguridad social. (29) .....	494
CADUCIDAD prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Resulta aplicable a los procedimientos substanciados por la Procuraduría Federal del Consumidor, para la aplicación de sanciones por violaciones a dicha Ley. (58) .....	521
CADUCIDAD tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Opera a partir del día diecisiete del mes inmediato siguiente al bimestre liquidado. (30) .....	494
CAMBIO de régimen fiscal.- Durante la visita domiciliaria los visitadores no pueden <i>motu proprio</i> llevarlo a cabo. (19) .....	485
CAPITAL constitutivo. Corresponde a la autoridad acreditar la existencia del accidente de trabajo, motivo de su aumento. (53) .....	515
COMPETENCIA territorial. Delegaciones regionales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es necesario invocar el acuerdo de circunscripción territorial. (39) .....	502
COMPROBANTES que expiden los contribuyentes. Forman parte de su contabilidad, según lo previsto por el artículo 28 del código fiscal de la federación y por ello se deben conservar en el domicilio fiscal. (54) .....	516
CONCEPTOS de impugnación inoperantes, son los propuestos en contra de la resolución motivo de un recurso administrativo, si respecto de la resolución impugnada no se formula ningún concepto de impugnación. (7).. .....	473

DEVOLUCIÓN de contribuciones basadas en declaraciones complementarias. Está sujeta al plazo de prescripción establecido en el Código Fiscal de la Federación. (40) .....	504
DICTAMEN de incapacidad permanente o de defunción por riesgos de trabajo.- Constituye un acto de molestia para el patrón. (46) .....	508
DOMICILIO fiscal.- No es correcto que en él se den a conocer al recurrente los actos administrativos que manifestó desconocer, si no se autorizó para ese efecto. (41) .....	504
FIDEICOMISOS municipales.- Se encuentran exentos de garantizar el interés fiscal para efectos de la suspensión prevista en el artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación. (13) .....	479
FORMALIDAD de designar testigos en el acta de embargo conforme al segundo párrafo del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación. (23)....	489
FUNCIONARIOS de mayor jerarquía qué se debe entender como tales, para efectos de la deducción a que se hace alusión el artículo 31, fracción X, inciso A) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (15) .....	482
GESTIÓN de negocios.- No se da si la visita se entiende con un tercero. (44)	507
IDENTIFICACIÓN de visitantes y designación de testigos en el procedimiento administrativo en materia aduanera.- Se cumple con esos requisitos si se efectuaron en el acta de inicio de la visita domiciliaria en que se encontró la mercancía extranjera que motivó el inicio de dicho procedimiento. (43) .....	506
IMPUESTO al valor agregado.- La devolución solicitada por los municipios de un saldo a favor, no debe resolverse por la autoridad condicionando su procedencia a que no son sujetos del impuesto sobre la renta. (60) .....	523

IMPUESTO retenido.- Imprudencia para la determinación de un crédito fiscal por omisión de pago de contribuciones respecto del mismo impuesto. (10) .....	477
IMPUESTO sobre automóviles nuevos.- Objeto imponible y sujetos obligados a su pago (ley vigente en 2003). (38) .....	501
INGRESOS presuntos.- Admiten prueba en contrario en el juicio de nulidad. (11) .....	477
INTERÉS jurídico.- Caso en el que se sigue afectando a pesar de que la autoridad dejó sin efectos la resolución recurrida. (42) .....	505
JUICIO de lesividad, procedente cuando se solicita la nulidad de la resolución recaída a recurso de revocación en la cual se ordena la devolución de saldo a favor. (6) .....	472
JUICIO de nulidad.- Es improcedente tratándose de resoluciones emitidas por la Cámara de Diputados por responsabilidad de sus servidores públicos. (2)..	469
LEY Federal de Procedimiento Administrativo, es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando en los mismos no se trate de contribuciones y accesorios que deriven directamente de aquéllas. (47) .....	510
LEY Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es la aplicable si el citatorio con el cual se inició el procedimiento administrativo sancionatorio federal se notificó a partir del 13 de marzo de 2002. (8) .....	474
NOTIFICACIÓN de las resoluciones determinantes del crédito fiscal. resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 137 del Código	

Fiscal de la Federación, no obstante no se trate de actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (32) .....	496
NOTIFICACIÓN efectuada por estrados. Es ilegal si la autoridad no publicó el acto administrativo durante el plazo de quince días consecutivos en su página electrónica. (62) .....	525
NOTIFICACIÓN por instructivo.- Sólo aplica en tratándose de actos del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la misma, no así en el caso de una visita domiciliaria. (50) .....	513
NOTIFICACIONES practicadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, deben realizarse en el domicilio del afectado o en el último que hubiere manifestado ante esa autoridad. (1) .....	468
ORDEN de verificación de mercancías de procedencia extranjera. Su existencia (Estado de Chihuahua). (25) .....	490
ORDEN de visita o de verificación de mercancías en tránsito. Caso en el que no se requiere aplicación del artículo 3° de la Ley Aduanera (Estado de Chihuahua). (26) .....	491
PLAZO otorgado en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación para la liquidación de contribuciones provenientes de visita domiciliaria o revisión de escritorio. No aplica en las resoluciones que únicamente impongan multas. (20) .....	486
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. Su legalidad en el supuesto de inexistencia de orden de verificación de mercancía en tránsito.- (Estado de Chihuahua). (27) .....	492

PROPIEDAD industrial.- Suspensión definitiva.- Procede concederla en contra de la orden de publicación en la gaceta de la propiedad industrial, respecto de la resolución en la que se declara la caducidad de un registro marcario. (3)..	469
RECURSO de reclamación. Procede confirmar el auto recurrido cuando no se exhibieron las copias para traslado de la constancia de notificación del acto impugnado. (35) .....	499
REGLA 2.10.3 de la resolución miscelánea de comercio exterior, no aplica a quien compruebe ser residente en el extranjero. (16) .....	483
REGLAMENTO de la Ley de Aguas Nacionales y Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no tienen aplicación cuando se trata de la expedición de un certificado de aguas salobres que se rige por la Ley Federal de Derechos. (34) .....	498
REPARTO adicional de utilidades.- La orden de visita no requiere señalar el fundamento de la competencia para determinarlo. (14) .....	481
REPRESENTANTE legal. Sustitución dentro del trámite de un recurso administrativo. (31) .....	495
REQUERIMIENTO de aportaciones patronales y/o amortizaciones. Debe notificarse al patrón la asignación del crédito o la cédula de determinación. (4).	470
SANCIONES, debido a que participan de la naturaleza de las contribuciones, su imposición debe realizarse conforme a las leyes vigentes en el momento en que se comete la infracción. (5) .....	472
SISTEMA de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatarios públicos por medios remotos. El artículo 20, fracción XLII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no faculta a las	

administraciones locales de recaudación del Servicio de Administración Tributaria para cancelar la incorporación al mismo. (48) .....	511
SISTEMA de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatarios públicos por medios remotos. La resolución que cancela la inscripción al mismo, es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (49) .....	512
SOBRESEIMIENTO. Improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando también se interpone el juicio de amparo en contra del acto impugnado en éste. (36) .....	499
SOBRESEIMIENTO por cancelación administrativa de un crédito fiscal impugnado en recurso de revocación. No es procedente para estimar resuelto el recurso, si no se atiende a la causa de pedir. (22) .....	488
SOBRESEIMIENTO.- Procede cuando la actora manifiesta que el acto impugnado no afecta su interés jurídico. (52) .....	514
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada, debe concederse sin otorgamiento de garantía cuando el solicitante es un sistema operador de agua potable y alcantarillado municipal. (63) .....	526
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Efectos de su otorgamiento, tratándose de bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (59) .....	521
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. No procede cuando con ello se pueda ocasionar perjuicio al interés general. (37) .....	500
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Su finalidad. (33) .....	497

TRABAJADORES de la construcción por obra o tiempo determinado.- Si se efectuó pago de cuotas por el período liquidado no aplica el artículo 18 del Reglamento. (51).....	513
TRANSFERENCIAS de recursos que no están gravadas por impuesto federal alguno, a que hace referencia la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 que la Ley Orgánica de la financiera rural no exonera del impuesto sobre la renta a las indemnizaciones que surgen de la relación obrero patronal entre Banrural y sus trabajadores. (28) .....	493
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de las resoluciones dictadas en el recurso de revisión, independientemente de cuál sea el acto recurrido (12) .....	478
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de resoluciones que niegan la aceptación de la garantía ofrecida, siempre que no se hubiera impugnado también el crédito cuyo interés fiscal se pretende garantizar. (21) .....	487
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para analizar si la regla 5.4.4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de agosto de 2002, controvierte el artículo 15, fracción X de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para 2002. (57) .....	519
VISITA domiciliaria.- Los visitadores autorizados para llevarla a cabo, se encuentran facultados para revisar las declaraciones del contribuyente visitado. (45) .....	507

## **DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:  
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:  
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena  
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

## **PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,  
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,  
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.  
México, D.F.

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL VARSOVIA**

VARSOVIA No. 9 P.B.  
COL. JUÁREZ  
C.P.06600 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 11 70 70

#### **SUCURSAL MISSISSIPPI**

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.  
COL. CUAUHTÉMOC  
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.  
TEL. 53 84 05 44

## FORÁNEAS

### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710  
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO  
COL. MODERNA, C.P. 27170,  
TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 87 17 16 24 65

### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER  
NORPONIENTE 508  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 461 61 420 89

### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 951 51 3 78 99

### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 66 77 12 90 39

### SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL  
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA  
TEL. 01 74 44 81 36 39

## DIRECTORIO

### SALAS REGIONALES FORÁNEAS

#### PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

#### SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

#### PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,  
3° Y 4° PISOS  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

**SALA REGIONAL DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**  
CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21  
ENTRE XCARET Y AVENIDA  
COBA ESQ. LA COSTA  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 899 08 43

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 107 07 65